

00721  
177

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO



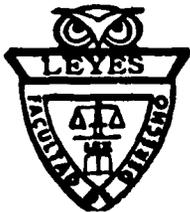
FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE PATENTES, MARCAS Y DERECHOS  
DE AUTOR

"INTERNET Y LOS DERECHOS  
DE AUTOR"

T E S I S  
QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
SABINA CEDILLO MOLINA

ASESOR: DR. DAVID RANGEL MEDINA.



MEXICO, D. F.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

2003

a



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A DIOS, POR EXISTIR.**

**A MIS PADRES, FELI Y REBE, QUIENES CON SU EJEMPLO,  
CARIÑO Y ESFUERZO, ME HAN DADO  
LA OPORTUNIDAD DE TRASCENDER.  
Gracias, esto es para ustedes.**

**A MIS HERMANOS, FELI, TOÑO Y LUPITA,  
POR ESTAR EN TODO MOMENTO A MI LADO.**

**A TI RENÉ, POR ILUMINAR MI VIDA CON TU AMOR.  
Te amo.**

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO,  
POR BRINDARME EL HONOR DE SER PARTE DE ELLA.**

**A LOS PROFESORES DE MI AMADA FACULTAD DE DERECHO,  
POR COMPARTIR SUS CONOCIMIENTOS.**

**AL DR. DAVID RANGEL MEDINA, POR ENSEÑARME EL CAMINO  
DE ESTA HERMOSA MATERIA.**

# Í N D I C E

## INTRODUCCIÓN.

### **CAPÍTULO PRIMERO:** **CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO INTELECTUAL**

1.	ORIGEN DEL DERECHO INTELECTUAL.....	2
2.	CONCEPTO DE DERECHO INTELECTUAL.....	4
	A) Fundamento Constitucional.....	8
	B) Autonomía.....	12
3.	CONCEPTO DE DERECHO DE AUTOR.....	20
4.	CONCEPTO DE DERECHO INDUSTRIAL.....	25

### **CAPÍTULO SEGUNDO:** **ANTECEDENTES DEL DERECHO INTELECTUAL**

1.	ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL DERECHO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL EN MÉXICO.....	37
2.	ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL DERECHO DE AUTOR EN MÉXICO.....	44

### **CAPÍTULO TERCERO:** **DERECHO DE AUTOR**

1.	TERMINOLOGÍA.....	68
2.	NATURALEZA JURÍDICA.....	73
3.	OBJETO DEL DERECHO DE AUTOR.....	82
4.	SUJETOS DEL DERECHO DE AUTOR.....	95
5.	CONTENIDO DEL DERECHO DE AUTOR.....	102
	A) Elemento Moral.....	102
	B) Elemento Patrimonial.....	109

6.	MODALIDADES DEL DERECHO DE AUTOR.....	122
	A) Droit de suite.....	122
	B) Droit de pret.....	125
	C) Derecho de arena.....	125
	CH) Reprografía lícita.....	127
	D) Licencia legal.....	128
7.	NORMATIVIDAD NACIONAL VIGENTE DEL DERECHO DE AUTOR.	128
8.	LEGISLACIÓN INTERNACIONAL VIGENTE DEL DERECHO DE AUTOR.....	129

**CAPÍTULO CUARTO:**  
**CONCEPTOS FUNDAMENTALES Y EVOLUCIÓN DE INTERNET**

1.	CONCEPTO Y PROBLEMÁTICA DE LA DEFINICIÓN DE INTERNET.	142
2.	TÉRMINOS USUALES EN INTERNET.....	145
3.	BREVE HISTORIA DE INTERNET.....	145
	A) Arpanet.....	150
	B) Milnet.....	153
	C) Usenet y Bitnet.....	157
4.	ANTECEDENTES DE INTERNET EN MÉXICO.....	159
	A) El primer nodo Internet en México.....	159
	B) La UNAM como segundo nodo de Internet.....	160
	C) Conexiones posteriores a Internet.....	160
	CH) Formación de Mexnet y su evolución.....	161
	D) Consolidación de los servicios Internet en México.....	162

**CAPÍTULO QUINTO:**  
**INTERNET**

1.	QUÉ ES INTERNET.....	165
2.	CÓMO Y QUIÉN GOBIERNA INTERNET.....	168
3.	QUIÉN PAGA INTERNET.....	171
4.	CÓMO MOVERSE POR INTERNET.....	172

D

5.	QUÉ ES UNA DIRECCIÓN DE INTERNET.....	175
6.	PRINCIPALES SERVICIOS DE INTERNET.....	178
	A) Terminal remoto (TELNET).....	179
	B) Búsqueda de ficheros (ARCHIE).....	181
	C) Recorrer la red (GOPHER).....	181
	CH) Noticias (NEWS).....	182
	D) Búsqueda por índices (WAIS).....	183
	E) World Wide Web (WWW).....	183
	F) Correo Electrónico (E-MAIL).....	187

**CAPÍTULO SEXTO:**  
**USURPACIÓN DE LOS BIENES INMATERIALES**

1.	ANTECEDENTES DEL SISTEMA MEXICANO.....	199
	A) Código Civil de 1870.....	200
	B) Código Civil de 1884.....	200
	C) Código Civil de 1928.....	200
	CH) Ley Federal de Derechos de Autor de 1947.....	201
	D) Ley Federal de Derechos de Autor de 1956.....	202
	E) Reformas de 1963.....	202
	F) Sistema Vigente.....	203
2.	CREACIÓN DE TRES CLASES DE INFRACCIONES.....	203
3.	INFRACCIONES EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR.....	203
4.	INFRACCIONES EN MATERIA DE COMERCIO.....	208
5.	DELITOS EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR.....	215
6.	RÉGIMEN PROCESAL MIXTO.....	219
7.	CRÍTICAS AL SISTEMA PENAL MEXICANO.....	229
8.	JUSTIFICACIÓN A LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE AUTOR...	231
9.	AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE APLICAR LAS NORMAS SOBRE DERECHOS DE AUTOR (Instituto Nacional del Derecho de Autor).....	233

**CAPÍTULO SÉPTIMO:**  
**CONSIDERACIONES JURÍDICAS EN TORNO A INTERNET Y LOS DERECHOS**  
**DE AUTOR**

1. INFRACCIONES EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR A TRAVÉS DE INTERNET.....	239
2. DELITOS EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR A TRAVÉS DE INTERNET.....	257
3. COMENTARIOS SOBRE LA REGULACIÓN DE INTERNET CONFORME A LA LEGISLACIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR EN MÉXICO.....	263
CONCLUSIONES.....	275
GLOSARIO DE TÉRMINOS USUALES EN INTERNET.....	283
BIBLIOHEMEROGRAFÍA BÁSICA.....	301

F

## INTRODUCCIÓN

Las transformaciones que está viviendo el mundo en el campo de la tecnología, las comunicaciones y las relaciones comerciales, imponen un proceso evolutivo en la protección de los bienes intelectuales que son objeto del Derecho de Autor. Por ello, ha sido un reto constante de esta materia, el desarrollarse a la par que la tecnología, para ofrecer a los autores herramientas de protección y defensa, que sean acordes con los nuevos adelantos y con los nuevos tiempos; así ocurrió con el teatro, el cine, la radio, la televisión y ahora con esa gran autopista de la información que es Internet.

Internet es hoy en día una oportunidad de difusión mundial, un mecanismo de propagación de la información, un medio de comunicación, colaboración e interacción entre los individuos y sus computadoras, independientemente de su localización geográfica. Es por eso, que Internet es muy importante y su influencia alcanza no solamente al campo técnico de las comunicaciones computacionales, sino también a toda la sociedad.

El surgimiento y desarrollo de Internet, ha dificultado la protección del Derecho de Autor, pues una vez que las obras se encuentran en la red, resulta muy complicado controlar su explotación, ya que al ser posible su digitalización, se puede no sólo reproducirlas rápidamente, a un bajo costo y sin merma alguna de calidad, sino también se tiene una fácil manipulación de dichas obras, por lo que se pueden modificar sin dificultad.

Si a todo ello le sumamos el hecho de que las obras digitalizadas pueden ser puestas a disposición del público y comercializadas a nivel mundial a través de Internet, es evidente que se diluye el control del autor sobre su obra. Incluso, algunos especialistas han hablado acerca del fin del Derecho de Autor en Internet. Sobre estos temas y su regulación en México, versará el contenido de la presente investigación.

1. G

A lo largo de siete capítulos, buscamos que el lector tenga conocimiento de qué es el Derecho Intelectual, qué es el Derecho de Autor, qué es Internet, cómo funciona y cómo se adecua la protección actual del Derecho de Autor a este medio tan difuso y cambiante.

Para ello, en el Capítulo Primero explicaremos el origen del Derecho Intelectual, así como su concepto, su fundamento constitucional y los diversos criterios que sostienen su autonomía dentro del amplio campo del Derecho. Además, analizaremos cada uno de los derechos que componen esta rama, destacando entre otras cosas, la ubicación del Derecho de Autor, que es el tema principal de la presente investigación.

En el Capítulo Segundo expondremos la evolución y desarrollo a nivel legislativo del Derecho de Autor y del Derecho Industrial en México, para corroborar su existencia e importancia a lo largo de la historia de nuestro país.

En el Capítulo Tercero, analizaremos al Derecho de Autor en particular, desde todas sus perspectivas y contenidos, aclarando y determinando su terminología, naturaleza jurídica, objeto, sujetos de protección, contenido (moral y patrimonial), así como sus modalidades y señalaremos la normatividad nacional e internacional que se encuentra vigente en México respecto del Derecho de Autor.

En el Capítulo Cuarto, estudiaremos los conceptos fundamentales de Internet, así como su evolución, para verificar su desarrollo e importancia a nivel nacional e internacional.

En el Capítulo Quinto, desarrollaremos los conceptos de Internet, a fin de analizar y comprender el fenómeno en su conjunto, su estructura, funcionamiento y los principales servicios que lo integran.

A

En el Capítulo Sexto, se expondrán las diversas formas de protección a los derechos de los autores, así como las infracciones y delitos contemplados en nuestra legislación.

Finalmente, en el Capítulo Séptimo, abordaremos las infracciones y delitos que se cometen en materia de derechos de autor a través de Internet y señalaremos cómo se adecua la protección actual del Derecho de Autor a este medio.

A más de ser interesante el objeto de estudio de la presente investigación, consideramos fundamental que todas las personas y todos los países salvaguarden la protección de los autores y de sus obras, a través de cualquier medio, pues si el autor se encuentra protegido, es un hecho que encontrará estímulo para crear nuevas obras, enriqueciendo de esta manera la ciencia, la literatura, el cine, la música y en general las artes y la cultura de su país.

La presente tesis es solamente un esfuerzo que se suma a las investigaciones emprendidas por otros en esta misma área y aspira a despertar la conciencia del público en general respecto de la importancia del Derecho de Autor y busca enfocar el interés de los estudiosos del Derecho, para que continúen investigando y perfeccionando este y otros temas afines de gran importancia para el desarrollo jurídico de nuestro país.

**CAPÍTULO PRIMERO:**

**CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO INTELECTUAL**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

*"...el derecho intelectual ampara uno de los privilegios más esenciales y al mismo tiempo más respetables que tiene la personalidad humana, o sea la protección al esfuerzo de su actividad espiritual."*

*Isidro Satanowsky.*

En las últimas dos décadas de nuestra historia, se han dado grandes adelantos tecnológicos que han cambiado la forma de vida de la sociedad. Muchos de ellos se derivan del Derecho Intelectual, mismo que dividimos para su mejor comprensión en dos partes: el Derecho Industrial y el Derecho de Autor.

A continuación explicaremos el origen del Derecho Intelectual, así como su concepto, su fundamento constitucional y los diversos criterios que sostienen su autonomía dentro del amplio campo del Derecho. Posteriormente, analizaremos cada uno de los derechos que componen esta rama, destacando entre otras cosas, la ubicación del Derecho de Autor, que es el tema principal de la presente investigación.

## 1. ORIGEN DEL DERECHO INTELECTUAL.

Iniciaremos dando una noción general de lo que se entiende por "*idea*", en su noción más amplia, ya que consideramos que las ideas son el origen de todas las creaciones o invenciones y por lo tanto, también del Derecho Intelectual.

El Diccionario de la Lengua Española establece que la palabra idea proviene del latín *idea*, que significa "forma o apariencia; primero y más obvio de los actos del entendimiento, que se limita al simple conocimiento de algo; imagen o representación que del objeto percibido queda en la mente."<sup>1</sup> A su vez, el Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Española, señala que idea es "lo que existe en la mente, pensamiento, concepto u opinión."<sup>2</sup>

Así entendida, la idea deriva de diversos procesos mentales, que pueden consistir en un plan y disposición mental para la formación de una obra. Es entonces, en este estado de la mente humana, cuando se generan las ideas que a

<sup>1</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, Tomo II h/z, Vigésima Segunda Edición, España, 2001, pp. 1244 y 1245.

<sup>2</sup> GÓMEZ DE SILVA, Guido, Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Española, El Colegio de México, Fondo de Cultura Económica, México, 1998, p. 360.

futuro pueden llegar a ser obras. Por ello, consideramos que la idea es virtualmente el embrión de lo que, una vez exteriorizado, se considerará una creación, una obra o una invención.<sup>3</sup>

Una vez que el individuo ha concebido una idea, extrae de su entorno, de su educación y circunstancias, la inspiración que combina su capacidad creativa con sus experiencias y conocimientos; es entonces cuando se manifiesta su ingenio. Esta es la chispa que engendra una obra o una creación, tal como reza la inscripción en la cúpula de la sede en Ginebra de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual ("OMPI"): "...del ingenio Humano nacen las obras de arte y las invenciones..."<sup>4</sup>

Sin embargo, es importante destacar que la representación mental de una idea no basta, sino que debe plasmarse en algo material que sea tangible e independiente del individuo que la crea, porque una idea que no ha sido materializada no presenta problemas, pertenece al sujeto que la tiene y si no la comparte con nadie, resulta imposible que alguien pudiera copiarla. El riesgo se origina cuando la idea se plasma en algo tangible y se divulga. Es entonces cuando aparece la necesidad de protegerla, puesto que a partir de ese momento cualquier persona podrá copiarla o difundirla sin autorización de su creador. Es así como surge la necesidad del Derecho Intelectual.

Respecto del origen del Derecho Intelectual, el autor Isidro Satanowsky, en su obra titulada precisamente Derecho Intelectual, establece que "...el hombre en su afán de progreso y utilizando su intelecto, crea obras de espíritu, esto es, expresiones integrales de la mente, mediante las cuales descubre la verdad o la belleza. Y lógicamente nacen entonces las normas jurídicas tendientes a proteger a los trabajadores y creadores de ese orden y a reglar sus derechos y obligaciones, así como las relaciones con los gobiernos, pueblos y personas con

<sup>3</sup> ROMERO JIMÉNEZ, Jaime Raúl Alejandro, "El Derecho Intelectual: su división y características", artículo publicado el 2 de Junio de 2000 y actualizado el 8 de agosto de 2000, <http://www.chi.itesm.mx/~investig/6intrderintelectual.htm>.

<sup>4</sup> <http://www.OMPI.org>.

las cuales tienen conexiones o contratan. Nace así lo que hoy llamamos el derecho intelectual, que ampara uno de los privilegios más esenciales y al mismo tiempo más respetables que tiene la personalidad humana, o sea la protección al esfuerzo de su actividad espiritual."<sup>5</sup>

Actualmente, para que la Ley otorgue su protección a las creaciones o invenciones recién aparecidas, éstas deberán cumplir ciertos requisitos: (i) si el contenido es original y esencialmente estético y/o artístico y su finalidad está en la creación misma, estaremos ante una obra que deberá ser tutelada eminentemente por el Derecho de Autor; (ii) si por el contrario, el contenido es esencialmente novedoso, funcional y/o instrumental y su finalidad es comercial, nos hallaremos ante una obra tutelable por el Derecho Industrial. Ambos campos integran lo que hoy por hoy se denomina Derecho Intelectual. A continuación señalaremos su concepto.

## **2. CONCEPTO DE DERECHO INTELECTUAL.**

Desde hace muchos años y particularmente en Europa, se ha generado toda una tendencia en relación a cómo debe calificarse tanto al Derecho de Autor, como al Derecho Industrial y fundamentalmente bajo la inspiración de la doctrina y legislación europea, se habló de Propiedad Intelectual.

El concepto de Propiedad Intelectual ha causado grandes confusiones y debates entre los tratadistas, los cuales no se han puesto de acuerdo aún hoy en día, respecto de un concepto unánime de lo que debe entenderse por esta materia e incluso algunos autores han llegado a afirmar que en realidad no importa el nombre que se le otorgue a ésta, siempre que la protección de sus institutos sea efectiva.<sup>6</sup>

<sup>5</sup> SATANOWSKY, Isidro, Derecho Intelectual, Tomo I, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1954, p. 8.

<sup>6</sup> DÍAZ ARCEO, Abraham, El Sistema Internet ante los Derechos de Autor, tesis profesional para obtener el título de Licenciado en Derecho, UNAM, México, 1997, p. I.

A continuación señalaremos algunos conceptos sobre el término Propiedad Intelectual:

El Diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas, señala que la Propiedad Intelectual "es aquel concepto que comprende aquellos derechos que se ejercen sobre bienes incorpóreos como lo son la producción artística, científica o literaria, es decir, los llamados derechos de autor, asimilando estos derechos y su ejercicio a los derechos de propiedad".<sup>7</sup> Respecto de esta definición, es importante destacar que sólo comprende la parte relativa a los derechos de autor, dejando fuera la parte industrial.

La autora argentina Della Lipszyc apunta que bajo la rúbrica común de Derechos de Propiedad Intelectual, "se hace referencia a un amplio espectro de derechos de distinta naturaleza: mientras algunos se originan en un acto de creación intelectual y son reconocidos para estimular y recompensar la creación intelectual, otros, medie o no creación intelectual, se otorgan con la finalidad de regular la competencia entre productores."<sup>8</sup>

A nivel internacional, el artículo 2º del Convenio de Estocolmo (mediante el cual se crea la OMPI), precisa las disciplinas comprendidas bajo esta denominación común al disponer que por Propiedad Intelectual se entenderán los derechos relativos a:

- (i) Las obras literarias, artísticas y científicas;
- (ii) Las interpretaciones de los artistas intérpretes y a las ejecuciones de los artistas ejecutantes, a los fonogramas y a las emisiones de radiodifusión;
- (iii) Las invenciones en todos los campos de la actividad humana;

<sup>7</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo D-II, Décima Primera Edición, Porrúa, UNAM, México, 1998, pp.2606, 2607.

<sup>8</sup> LIPSZYC, Della, *Derecho de Autor y Derechos Conexos*, Ediciones UNESCO/CERLALC/ZAVALÍA, Argentina, 1993, p. 13.

- (iv) Los descubrimientos científicos;
- (v) Los dibujos y modelos industriales;
- (vi) Las marcas de fábrica, de comercio y de servicio, así como a los nombres y denominaciones comerciales;
- (vii) La protección contra la competencia desleal;
- (viii) Todos los demás derechos relativos a la actividad intelectual en los terrenos industrial, científico, literario y artístico.

De los conceptos anteriores se desprende que hoy día se sigue usando el término Propiedad Intelectual, no obstante que esta denominación ha sido ampliamente superada.

Ya desde 1873, el profesor Edmond Picard expuso su teoría de los derechos intelectuales, mediante la cual adoptó el término "derechos intelectuales" para designar una nueva categoría de derechos de naturaleza *sui generis*, que tienen por objeto las creaciones del espíritu. Esta teoría la expuso en una conferencia del Colegio de Abogados en Bruselas, completándola con estudios aparecidos en 1877 y 1879. Finalmente, en el año de 1883, la culminó mediante su estudio denominado "*Embrilogie Juridique*".

Para Picard, los derechos intelectuales comprendían: (i) los derechos sobre las obras literarias; (ii) los inventos; (iii) los modelos y dibujos industriales; (iv) las marcas de fábrica y (v) las enseñanzas comerciales.<sup>9</sup>

La relevancia que trajo la teoría de los derechos intelectuales, es que con esta denominación común, se agruparon ambos campos (Derecho de Autor y Derecho Industrial), dejando fuera el término "Propiedad", que tantas discusiones doctrinales había propiciado.

---

<sup>9</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel, Segundo Curso de Derecho Administrativo, Segunda Edición, Porrúa, México, 1993, p. 1017.

Desde nuestro punto de vista, consideramos más adecuado usar la denominación Derecho Intelectual, (y me refiero a lo más adecuado, porque discutiendo sobre esta denominación, podríamos señalar varias críticas, entre otras, que todo derecho es intelectual, etc.), pero fuera de estas discrepancias, nos parece la mejor y la que utilizaremos a lo largo de la presente investigación.

Ahora citaremos a dos autores que hacen referencia a esta materia con el término Derecho Intelectual.

El jurista David Rangel Medina en su obra Derecho Intelectual, señala un concepto claro y definido de lo que debemos entender por esta materia: "Por derecho intelectual se entiende el conjunto de normas que regulan las prerrogativas y beneficios que las leyes reconocen y establecen en favor de los autores y de sus causahabientes por la creación de obras artísticas, científicas, industriales y comerciales."<sup>10</sup>

Para Carlos Viñamata Paschkes, "el derecho de creación intelectual es el conjunto de normas que protegen las concepciones intelectuales del ser humano. Una de estas concepciones pueden referirse a la estética (arte, belleza, literatura, ciencia) y caerán en el campo del derecho de autor y otras se referirán al comercio o a la industria, cayendo en consecuencia en el ámbito del derecho de la propiedad industrial."<sup>11</sup>

**En nuestra opinión, el Derecho Intelectual es el conjunto de normas que regulan las prerrogativas y beneficios de carácter exclusivo y por tiempo determinado, que el Estado a través de las leyes, reconoce en favor de personas físicas o morales, que llevan a cabo la creación de obras literarias o artísticas y/o que realizan invenciones o innovaciones industriales y comerciales.**

<sup>10</sup> RANGEL MEDINA, David, Derecho Intelectual, McGRAW-HILL, México, 1998, p. 1.

<sup>11</sup> VIÑAMATA PASCHKES, Carlos, La Propiedad Intelectual, Trillas, México, 1998, p.12.

Podemos resumir la estructura del Derecho Intelectual de la siguiente manera:



### A) Fundamento Constitucional.

En cuanto al fundamento constitucional del Derecho Intelectual, debemos destacar en principio, la importancia de los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("CPEUM"), relativos a la libertad de expresión y libertad de imprenta, respectivamente, puesto que sin estos derechos fundamentales, las ideas que como ya vimos son el origen del Derecho Intelectual, no podrían ser libremente expresadas y plasmadas (con los límites señalados por estos artículos) y por lo tanto, se limitaría con ello el desarrollo del Derecho Intelectual:

*"Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado."*

Este artículo se explica porque de la capacidad del hombre para pensar surge una libertad esencial que le es propia y exclusiva y que por su naturaleza no puede quedar sujeta a ninguna regulación jurídica. Pero junto a la libertad de pensar surge la de expresar el pensamiento, y esta expresión, en virtud de que se manifiesta en el mundo fáctico, sí puede ser objeto de una normatividad jurídica.

La libertad de expresión se considera entre las más preciadas por la ideología liberal, que la consagró en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, emitida en Francia el 26 de agosto de 1789, en cuyo artículo 10º se estableció que nadie debía ser perseguido por sus opiniones, incluso las religiosas, en la medida en que sus manifestaciones no alterasen el orden público establecido por la ley.

Algunos autores han pretendido sostener que esta libertad es natural, incontestable e ilimitada, lo cual puede ser cierto desde un punto de vista moral, pero desde el punto de vista jurídico se necesita una regulación que impida al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar ideas, pero que también lo faculte para hacer responsable a quien emite su opinión, si de ello derivan consecuencias antijurídicas, que en uso de esa libertad, violentan la convivencia.

La libertad individual de expresión no se refiere exclusivamente a la manifestación de ideas por medio de la palabra, puede serlo también a través de gestos, de símbolos o de cualquier otra forma de elaboración de imágenes o sonidos que permitan transmitir una idea. De esta manera, la libertad de creación queda incluida en esta protección.<sup>12</sup>

*"Artículo 7.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia.*

*Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.*

*Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, papeleros, operarios y demás empleados del establecimiento de donde*

<sup>12</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Constitución Política Comentada*, Tomo I, Decimocuarta Edición, Porrúa, UNAM, México, 1999, pp. 61-69.

*haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.”*

Este artículo es fundamental porque establece la libertad de prensa o imprenta, consistente en el derecho humano de publicar y difundir las ideas por cualquier medio gráfico, cuestión que resulta fundamental para el Derecho Intelectual. Constituye uno de los derechos más importantes del hombre y forma parte de las Garantías Individuales consagradas en nuestra Constitución.

El artículo 28 de la CPEUM, es considerado como la base fundamental del Derecho Intelectual, por lo que transcribimos a continuación la parte conducente:

*“Artículo 28.- En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.*

...

*Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.*

...”

Como podemos observar, la primera parte de este artículo contiene la prohibición general respecto de los monopolios<sup>13</sup>, prácticas monopólicas, estancos, exenciones de impuestos y prohibiciones que se establezcan a título de protección de la industria; sin embargo, por mandato de este mismo artículo, dichas prohibiciones no son absolutas, ya que incorpora excepciones que no se consideraran monopolios, a pesar de que se trata de actividades que en estricto sentido, pudieran considerarse como tales.

Así, los privilegios que por tiempo determinado se concedan a autores y

<sup>13</sup> Respecto al tema de los monopolios, sugerimos consultar el libro de PÉREZ MIRANDA, Rafael, Propiedad Industrial y Competencia en México (Un enfoque de Derecho Económico), Segunda Edición, Porrúa, México, 1999, en especial en su capítulo XI, denominado “Monopolios y Protección de la Concurrencia”, pp. 283-353.

artistas para la producción de sus obras y las que se otorguen a inventores y perfeccionadores de mejoras, para el uso exclusivo de sus inventos, están exentos de esta prohibición. Este artículo es el fundamento de la Ley Federal del Derecho de Autor ("LFDA"), misma que es reglamentaria de dicho precepto.

Otro artículo relevante es el 73 de la Constitución, porque faculta al Congreso de la Unión para legislar en todas las materias que son esenciales para el desarrollo y progreso del país. Así, la fracción **XXIX-F**, faculta al Congreso para:

*"Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:*

*...*

*XXIX-F. Para expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional.*

*..."*

En las treinta fracciones que integran este artículo, no existe alguna que faculte expresamente al Congreso de la Unión, para legislar en materia de Derechos de Autor, por lo que para algunos autores, la LFDA es inconstitucional, puesto que al no ser materia expresa del Congreso, es facultad de los Estados legislar en materia de Derechos de Autor.<sup>14</sup>

Contrario a esta postura, hay quienes afirman que dicha facultad queda implícita en la última fracción de este artículo (XXX), que señala que el Congreso tiene facultad "para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión" y que además se complementa con la interpretación armónica de todos los artículos constitucionales que hacen referencia a esta materia.

---

<sup>14</sup> Así lo afirma el maestro Ernesto Gutiérrez y González, en su obra El Patrimonio, Sexta Edición, Porrúa, México, 1999, pp. 690-699.

A fin de que se aclare la constitucionalidad de la LFDA, es conveniente que, a la brevedad posible, se reforme dicho artículo para terminar con este debate y establecer expresamente la facultad del Congreso de la Unión para legislar en materia de Derechos de Autor.

El artículo 89 de la CPEUM, en su fracción **XV**, faculta y obliga al Presidente de la República, para conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria, a fin de impulsar de esta forma el desarrollo económico del país y premiar al esfuerzo individual realizado. Dicho artículo establece lo siguiente:

*"Artículo 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:*

...

*XV. Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria.*

..."

Las anteriores disposiciones son el apoyo básico de las legislaciones sobre Derecho de Autor y sobre Derecho Industrial, que como hemos reiterado a lo largo del presente capítulo, integran al denominado Derecho Intelectual.

## **B) Autonomía.**

La autonomía de las diversas disciplinas que integran el amplio campo del Derecho, ha sido tema de gran controversia entre los tratadistas. Sin embargo, al hablar de autonomía en general, nos remitiremos al pensamiento del Dr. Flavio Galván Rivera, quien señala en su obra *Derecho Procesal Electoral Mexicano*, que es indispensable dejar sentada la premisa fundamental de que ninguna clasificación o división del Derecho resiste un estricto análisis científico, porque el Derecho es único, monolítico e indivisible; forma un todo inescindible, evidenciando la verdad de la máxima *uno universo iure*; por lo que, con rigor

científico se puede afirmar que ni siquiera existe la división entre Derecho Público, Privado y Social; porque el Derecho es uno solo y todo él es público, porque emana del Estado y simultáneamente es Social, porque sólo existe donde hay un conglomerado social, siendo verdad la locución latina *ubi societas, ibi ius*.<sup>15</sup>

En este mismo sentido se pronuncia el profesor Ernesto Gutiérrez y González, al señalar que "todo el Derecho es público, y si no hay más que público, sale sobrando el calificativo de público, ya que un calificativo se utiliza para distinguir a dos cosas especies de un mismo género, y aquí no hay especies, hay sólo Derecho."<sup>16</sup>

Coincidimos completamente con el pensamiento de ambos autores; sin embargo, consideramos que debido a su amplitud, el Derecho requiere de una clasificación sistemática que posibilite su estudio y mejor comprensión. Por ello, consideramos que la clasificación del Derecho en cuanto a su autonomía es conveniente, únicamente para efectos prácticos, de sistematización y de enseñanza-aprendizaje. En este sentido es como debemos entender la autonomía del Derecho Intelectual planteada en este apartado.

Generalmente se ha considerado que el Derecho Intelectual es parte del mal llamado Derecho Privado, (en especial del Derecho Civil -por lo de propiedad-), del cual, poco a poco, se ha ido apartando.

Para que una ciencia jurídica pueda decirse autónoma, es necesario que reúna ciertas características que la distinguan de otras ramas del Derecho. Existen varios criterios para determinar la autonomía, de los cuales, cabe destacar al argentino Guillermo Cabanellas<sup>17</sup>, quien ocupándose del Derecho Laboral, señala los siguientes criterios que pueden determinar la autonomía de una rama del

<sup>15</sup> GALVÁN RIVERA, Flavio, Derecho Procesal Electoral Mexicano, McGRAW-HILL, México, 1999, p.508.

<sup>16</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Derecho Sucesorio Inter Vivos y Mortis Causa, Tercera Edición, Porrúa, México, 1998, p.19.

<sup>17</sup> Citado por DE BUEN LOZANO, Nestor, Derecho del Trabajo, Tomo I, Conceptos Generales, Décima Edición, Porrúa, México, 1997.

**Derecho:**

- a) **Criterio Legislativo (sustantivo y procesal).**
- b) **Criterio Científico.**
- c) **Criterio Didáctico.**
- d) **Criterio Jurisdiccional.**

Aplicando los anteriores criterios al Derecho Intelectual, podemos establecer lo siguiente:

- a) **Criterio Legislativo (sustantivo y procesal).** Se refiere a que determinada disciplina cuente con su propio sistema normativo o tenga sus propias fuentes del derecho creadas por el legislador.

En México, existe legislación especializada para los dos campos del Derecho Intelectual: la LFDA y la Ley de la Propiedad Industrial ("LPI"). Ambas leyes establecen los conceptos fundamentales de cada materia en particular, su regulación, características, procedimientos e infracciones. A nivel internacional también existen diversidad de tratados que se ocupan de las mismas materias y en casi todos los países existen leyes específicas destinadas a la protección del Derecho de Autor y del Derecho Industrial, por lo que consideramos que satisface plenamente la autonomía legislativa.

- b) **Criterio Científico.** Se refiere a la elaboración autónoma de doctrinas propias que le dan a la materia una fisonomía particular.

En este punto, aunque todavía no es abundante la literatura jurídica especializada en esta materia, en los últimos años se han multiplicado los libros, ensayos, revistas, artículos, ponencias, tesis, etc., no sólo en México, sino alrededor del mundo, que plantean doctrinas propias, lo que demuestra la gran importancia que ha adquirido el Derecho Intelectual en los últimos años. Así, la

producción doctrinaria con metodología, procesos, sistemas y principios propios, lo sitúa como independiente y sin lugar a dudas, cumple con este criterio.

c) **Criterio Didáctico.** Se refiere a la inclusión de determinada disciplina, como parte especial de los planes de estudio universitarios.

En México, en las Instituciones de Educación Superior, existen materias especializadas sobre el tema, se organizan conferencias, seminarios, mesas redondas, diplomados, maestrías, etc., lo que demuestra su autonomía didáctica y académica. Incluso en nuestra Universidad, en el área de Posgrado de la Facultad de Derecho, recientemente se creó la Especialidad en Derecho Intelectual.

d) **Criterio Jurisdiccional.** Deriva de la existencia de tribunales propios para la disciplina jurídica de que se trate.

Este es el único aspecto que rebasa los límites del Derecho Intelectual, puesto que a la fecha no existen Tribunales Especializados (no especiales, ya que existe prohibición expresa del artículo 13 de la CPEUM), que resuelvan los litigios o controversias en materia de Derechos de Autor o de Derechos Industriales.

Mauricio Jalife, ha escrito un artículo que se denomina Tribunal Especializado en Propiedad Intelectual, en el cual manifiesta que "la idea de estructurar un tribunal especializado en la materia, tiene como primer objetivo el conjugar en un solo procedimiento las pretensiones que ahora se hacen valer por la doble vía del procedimiento administrativo y el juicio civil. De esta manera, en forma paralela a la declaración de la infracción, podrá realizarse la condena en daños y perjuicios."<sup>18</sup>

En la actualidad, la tramitación de un litigio en estas materias obliga primero, a su gestión administrativa ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor

<sup>18</sup> JALIFE DAHER, Mauricio, *Crónica de Propiedad Intelectual*, Sista, México, 2000, pp. 145 y 146.

("INDAUTOR") o ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial ("IMPI"), según sea el caso.

Posteriormente, el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ("LFPA") establece que:

*"Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.*

*En los casos de actos de autoridad de los organismos descentralizados federales, de los servicios que el Estado presta de manera exclusiva a través de dichos organismos y de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con aquéllos, que no se refieran a las materias excluidas de la aplicación de esta Ley, el recurso de revisión previsto en el párrafo anterior también podrá interponerse en contra de actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente."*

A su vez, el artículo 11, fracciones XIII y XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (antes denominado Tribunal Fiscal de la Federación), establece que:

*"El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:*

*I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.*

*II. Las que nieguen la devolución de un ingreso, de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales.*

*III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.*

**IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores.**

**V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al Erario Federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.**

**Quando el interesado afirme, para fundar su demanda que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Fiscal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración.**

**VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al Erario Federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.**

**VII. Las que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada.**

**VIII. Las que constituyan créditos por responsabilidades contra servidores públicos de la Federación, del Distrito Federal o de los organismos descentralizados federales o del propio Distrito Federal, así como en contra de los particulares involucrados en dichas responsabilidades.**

**IX. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como sus organismos descentralizados.**

**X. Las que se dicten negando a los particulares la indemnización a que se contrae el artículo 77 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. El**

*particular podrá optar por esta vía o acudir ante la instancia judicial competente.*

*XI. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.*

*XII. Las que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*

*XIII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

*XIV. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo.*

*XV. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.*

*Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.*

*El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia.*

*También conocerá de los juicios que se promuevan contra una resolución negativa ficta configurada, en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen las disposiciones aplicables o, en su defecto, por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Asimismo, conocerá de los juicios que se promuevan en contra de la negativa de la autoridad a expedir la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.*

*No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa."*

De acuerdo con las citadas disposiciones, actualmente el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tiene competencia para conocer de la materia.

En este sentido, la profesora Carmen Arteaga Alvarado, señala que: "Los efectos de esta definición de competencia son, en primer lugar, la posibilidad de que los particulares que se sientan afectados por las resoluciones o actos que emita el Indautor, sean impugnados ante el propio Instituto a través del recurso de revisión previsto en el título sexto de la LFPA, o que acudan directamente al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa interponiendo el juicio contencioso administrativo. Es importante destacar que, por tratarse de una opción prevista en la propia ley, de agotar primero el recurso de revisión en contra de la resolución que en él se dicte, procede su impugnación ante el referido Tribunal y, contra la resolución definitiva emitida por éste, procederá el juicio de amparo directo. Otro efecto relevante, como ya se apuntó, es la posibilidad de que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conozca el fondo de los asuntos que se impugnen ante él, ya que los actos del Indautor que son susceptibles de someterse a su conocimiento se relacionan con su funciones registral y de protección y defensa de los derechos autorales..."<sup>19</sup>

Después del análisis de los diversos criterios que sostienen la autonomía del Derecho Intelectual, es conveniente señalar la opinión contraria del destacado autor Isidro Satanowsky, quien niega la autonomía del Derecho Intelectual: "Nuestra opinión es que el Derecho Intelectual no llega a constituir una rama autónoma o independiente dentro del derecho privado. Si bien regula instituciones de categoría, la trascendencia numérica y cualitativa de aquéllas no llevan a justificar una rama o materia especial."<sup>20</sup>

Desde nuestro punto de vista, si se debe tomar en cuenta la autonomía del

---

<sup>19</sup> ARTEAGA ALVARADO, Carmen, "Competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en materia autor", Revista Mexicana del derecho de Autor, Nueva Época, Año 1, Núm. 1, Vol. 1, Editada por la Subdirección de Comunicación Institucional del Instituto Nacional del Derecho de Autor, abril/junio, 2001, p. 15. \*Actualmente la Lic. Arteaga ocupa la Dirección Jurídica del INDAUTOR.

<sup>20</sup> SATANOWSKY, Op. Cit., p. 116.

Derecho Intelectual, pero únicamente para facilitar su estudio, comprensión, interpretación y aplicación en la vida cotidiana, en aras de alcanzar la justicia, el bien común y la seguridad jurídica; sin olvidar que el Derecho es uno solo y que cualquier división carece de todo sustento científico.

### **3. CONCEPTO DE DERECHO DE AUTOR.**

Ya explicamos el concepto del Derecho Intelectual. Ahora, resulta indispensable hacer lo mismo con el Derecho de Autor, que constituye la parte fundamental de la presente investigación.

En la actualidad no hay uniformidad en lo que respecta al concepto de Derecho de Autor, pero su legitimidad es universalmente reconocida. En los países de tradición jurídica romano-germánica, para referirse a esta materia, se ha acuñado la expresión *Droit d' Auteur* (Derecho de Autor) que alude al sujeto del derecho, al creador y en su conjunto a las facultades que se le reconocen. En estos países también suelen denominarse Propiedad Literaria y Artística o Propiedad Intelectual en sentido estricto. Por otro lado, en los países de tradición jurídica angloamericana o de *common law*, el Derecho de Autor, a través de otro sistema, se denomina *Copyright* (literalmente derecho de copia), expresión que alude a la actividad de explotación de la obra por medio de la reproducción.

Para efectos de este trabajo, nosotros denominaremos a esta materia como Derecho de Autor. A continuación citaremos diversos conceptos, para posteriormente estructurar el propio.

En México, el concepto legal lo tenemos en la LFDA, en su artículo 11, que establece lo siguiente:

*"El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas, previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual*

*olorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial."*

La autora argentina Delia Lipszic considera que "en sentido objetivo, derecho de autor es la denominación que recibe la materia; en sentido subjetivo, alude a las facultades de que goza el autor en relación con la obra que tiene originalidad o individualidad suficiente y que se encuentra comprendida en el ámbito de la protección dispensada. Estas facultades son, por una parte, de carácter personal y extrapatrimonial y de duración, en principio, ilimitada (derecho moral) y, por la otra, de carácter patrimonial y de duración limitada (derecho patrimonial)."<sup>21</sup>

El Dr. David Rangel Medina establece que "Bajo el nombre derecho de autor se designa al conjunto de prerrogativas que las leyes reconocen y confieren a los creadores de obras intelectuales externadas mediante la escritura, la imprenta, la palabra hablada, la música, el dibujo, la pintura, la escultura, el grabado, la fotocopia, el cinematógrafo, la radiodifusión, la televisión, el disco, el casete, el videocasete y por cualquier otro medio de comunicación."<sup>22</sup>

El maestro Ernesto Gutiérrez y González nos proporciona un concepto más amplio al establecer que el "Privilegio o Derecho de Autor es el reconocimiento y protección perpetuo del Estado, a la situación de hecho, de la creación por el pensamiento de un ser humano, de una idea u obra que la externa a la colectividad humana, la cual llevará su nombre, y nadie deberá mutilarla o alterarla, y la protección y reconocimiento temporal de que solo su creador pueda explotarla directa o indirectamente, para obtener beneficios pecuniarios, por cualquier medio de transmitir el pensamiento."<sup>23</sup>

Del concepto anterior, se desprenden nueve elementos, a consideración de

---

<sup>21</sup> LIPSZYC, Delia, Op. Cit., p.18.

<sup>22</sup> RANGEL MEDINA, Op. Cit., p. 111.

<sup>23</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, El Patrimonio, Op. Cit., p. 675.

dicho autor:

**1) Es una situación de hecho de creación del pensamiento de un ser humano, de una idea u obra.**

La primera parte de este punto se refiere a que el objeto del privilegio es una situación de hecho, que con ley o sin ella existe, ya que no es la ley la que le da vida al objeto o materia del Derecho de Autor. Por otro lado, se refiere a que el Estado protege por medio de la ley, únicamente el resultado del pensamiento de seres humanos, excluyendo por tanto a las personas morales, porque no pueden generar ideas, pensamientos u obras, porque al ser inmateriales no tienen cerebro propio ni corporeidad.

El Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Española, señala que la palabra autor proviene del latín *auctor*, que significa "autor o creador y se refiere a quien ha escrito originalmente una obra; quien causa, origina o crea algo."<sup>24</sup>

A su vez, el artículo 12 de la LFDA, señala que "autor es la persona física que ha creado una obra literaria y artística". Con lo anterior se ratifica, que sólo las personas físicas se pueden considerar como autores.

**2) Idea u obra que la externa a la colectividad humana.**

Lo que significa es que no basta que un ser humano diga que tiene una idea u obra de su pensamiento, sino que esa creación de su mente, necesita ser exteriorizada a la colectividad humana para que pueda ser materia de reconocimiento y protección del Estado.

---

<sup>24</sup> GOMEZ DE SILVA, Op. Cit., p.95.

**3) La idea u obra llevará perpetuamente el nombre del autor.**

Al exteriorizar la persona física su idea u obra, le imprime a la misma su nombre, y así perpetuamente se reconocerá esa idea u obra con el nombre de su creador.

**4) La idea u obra perpetuamente, nadie deberá alterarla o mutilarla.**

Esto significa que todo mundo debe respetar la obra tal y como la externó el autor, así nadie (sin la autorización del autor) puede válidamente alterar o mutilar la obra.

**5) La idea u obra sólo puede ser explotada, directa o indirectamente, con la protección del Estado, de manera temporal.**

Esto se refiere a que el autor de una idea u obra a lo largo de su vida ha recibido conocimientos de los demás miembros de su colectividad (por ejemplo, aprender a leer o escribir), por lo que necesariamente tomó como base los principios científicos y técnicos que en forma objetiva apreció del grupo con el que convive. Por ello, es justo y conveniente dejar que el autor goce de los beneficios de explotar de manera "privilegiada" su idea, pero no de manera perpetua, sino que debe limitarse a cierto tiempo, y después esa idea u obra podrá ser usada o explotada por cualquier otro miembro de la colectividad.

**6) De esa explotación podrá o no, obtener beneficios pecuniarios.**

Esto porque el autor de la idea u obra, en principio, es el que se debe beneficiar con la explotación que se haga de ella, pero también podrá, si lo desea, hacer la publicación de su trabajo y repartir gratuitamente los ejemplares de la misma, sin obtener beneficios económicos.

**7) La protección a la idea u obra se da sea cual sea la forma de transmitir el pensamiento.**

Este punto se refiere a que la exclusividad para la explotación de la obra, implica que la puede divulgar el autor por cualquiera de los medios que existen para la transmisión del pensamiento e inclusive los que al futuro puedan inventarse. Antes sólo se hacía a través de la letra impresa y del teatro; después ya se pudo hacer por medio del cine, radio, televisión, video, fax y ahora el internet, como veremos a lo largo de la presente investigación. Así, la transmisión de la idea u obra puede hacerla el autor, y sólo él, o a quien autorice, por cualquiera de esos medios, y si otro lo hace sin esa autorización, estará violando el derecho pecuniario del autor, hecho ilícito que sanciona el Estado.

**8) El Estado reconoce y protege esa situación de hecho y la vuelve jurídica.**

Esto significa que la idea u obra se da como una realidad al margen del reconocimiento que de ella haga o no el Estado. Es una situación de hecho, la cual el Estado reconoce y protege, ya que es en su propio interés el que sigan produciéndose ideas u obras por parte de sus gobernados. Pero debe quedar claro que al margen de que el Estado reconozca o no a una persona como autor, ella lo será.

**9) El reconocimiento lo hace el estado a través de un "privilegio".**

La palabra "privilegio" proviene del vocablo latino *privilegium*, el cual a su vez se integra de dos palabras: *privare*, que significa suprimir o privar y *lex* que significa ley. Entonces, la palabra privilegio significa lo que la ley priva a los demás. Así, al reconocer el Derecho de Autor, el Estado priva a todos los demás de la posibilidad de que lícitamente se aprovechen de la idea del autor y sólo a éste se le deja que haga el uso temporal de los beneficios pecuniarios que deriven

de su explotación.<sup>25</sup>

Después del análisis de los conceptos y elementos anteriores, podemos establecer nuestro concepto de Derecho de Autor como el **conjunto de prerrogativas morales y patrimoniales que el Estado reconoce a través de las leyes, a una persona física, en relación con las obras literarias o artísticas producto de su ingenio, sobre las cuales tiene la libre disposición moral, además de la material y económica, durante un plazo determinado y una vez concluido el plazo, la obra es considerada como parte del acervo cultural de la Humanidad, pasando a lo que se conoce como dominio público, pero quedando siempre protegido el derecho moral que es inalienable por naturaleza.**

El respeto y reconocimiento del Derecho de Autor es muy importante, puesto que tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la nación (Artículo 1 de la LFDA), y por ello hemos dedicado a su estudio la presente investigación.

#### **4. CONCEPTO DE DERECHO INDUSTRIAL.**

El Derecho Industrial (generalmente denominado Derecho de Propiedad Industrial), pertenece también al ámbito de los derechos de creación intelectual, pero a diferencia del Derecho de Autor, se encuentra específicamente referido al campo de la industria y del comercio y por lo tanto la ley que lo regula es la LPI, cuya aplicación corre a cargo del IMPI, que es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que cuenta con autoridad legal para administrar el sistema de propiedad industrial en nuestro país (Artículos 1° y 6° de la LPI).

Apunta el Dr. Rangel Medina, en su obra Derecho Intelectual, que "...si la

---

<sup>25</sup> GUTIÉRREZ y GONZÁLEZ, El Patrimonio, Op. Cit., pp. 676-683.

actividad del intelecto humano se aplica a la búsqueda de soluciones concretas de problemas específicos en el campo de la industria y del comercio, o a la selección de medios diferenciadores de establecimientos, mercancías y servicios, entonces los actos son objeto de la propiedad industrial.<sup>26</sup>

La página Web del IMPI, señala en términos generales, lo que se entiende por Derecho Industrial, al establecer que es un conjunto de leyes, reglamentos, decretos y ordenamientos administrativos que la autoridad en la materia aplica con el propósito de proteger las invenciones, innovaciones e indicaciones comerciales, a través de patentes, registros de modelos de utilidad, diseños industriales (dibujos y modelos), así como los esquemas de trazado de circuitos integrados, registro de marcas, avisos comerciales y publicaciones de nombres comerciales, incluidas las denominaciones de origen. Así entendida, la Propiedad Industrial es el derecho exclusivo que otorga el Estado para usar o explotar en forma industrial y comercial las invenciones o innovaciones de aplicación industrial o indicaciones comerciales que realizan individuos o empresas para distinguir sus productos o servicios ante la clientela en el mercado. Este derecho confiere al titular del mismo la facultad de excluir a otros del uso o explotación comercial del mismo si no cuenta con su autorización.<sup>27</sup>

A su vez, el jurista Fernando Serrano Migallón establece que "la propiedad industrial tiene como sustento a las creaciones de tipo técnico -tales como un producto nuevo, una mejora a una máquina o aparato, un diseño original para hacer más útil o más atractivo un producto, un proceso de fabricación novedoso- y a los signos de diferenciación comercial de los bienes y servicios en el mercado - como una indicación distintiva del fabricante o distribuidor particular, una denominación identificadora de un establecimiento, un aviso publicitario, una aclaración sobre el origen geográfico que distingue y hace especial un producto, etc.-, que día con día se presentan y se utilizan en las actividades de producción y

---

<sup>26</sup> RANGEL MEDINA, Op. Cit., p.1.

<sup>27</sup> <http://www.impi.gob.mx>

comercialización de bienes y servicios."<sup>28</sup>

A continuación señalaremos el contenido del Derecho Industrial, para cuyos efectos lo dividiremos en cuatro áreas principales, explicando brevemente su concepto y características esenciales, sin abundar en detalles o requisitos, puesto que no son materia directa de esta investigación.

## A) CREACIONES INDUSTRIALES.

(i) *Patentes de Invención.* Son los documentos expedidos por la Administración Pública para hacer constar el derecho de exclusividad para el uso de un invento que cumpla con el requisito de novedad, que sea fruto de una actividad intelectual y que sea susceptible de llevarse a la práctica (Artículos 10, 10 bis, 11, 15 y 16 LPI). Su protección se otorga por 20 años improrrogables (Artículo 23 LPI).

(ii) *Certificado de Invención.* Es una figura jurídica que ya no existe en nuestro sistema actual, pero la mencionamos porque era contemplada por la Ley Mexicana de Invenciones y Marcas de 1975, la cual consideraba que no eran patentables algunas creaciones, que a pesar de ser verdaderos inventos, correspondían a un campo de la industria, del arte o de la ciencia, al que por razones de interés general y disposición de la misma ley, escapaba la protección por medio de la patente. A dichos inventos no patentables se les otorgó la protección a través del Certificado de Invención, que se podía transferir por medio de licencia y una regalía. Su duración era de 14 años no renovables.<sup>29</sup>

(iii) *Modelos de Utilidad.* Se consideran modelos de utilidad los objetos, utensilios, aparatos o herramientas que, como resultado de una modificación en su

<sup>28</sup> SERRRANO MIGALLÓN, Fernando, *La Propiedad Industrial en México*, Tercera Edición, Porrúa, México, 2000, p. IX.

<sup>29</sup> Para más información sobre este tema, consúltese a Bernardo Gómez Vega, en *La Tradición Legislativa Mexicana y el Certificado de Invención*, en la Revista Mexicana de Justicia, Vol. IV, Núm. 4, México, octubre-diciembre de 1986, pp. 301-310.

disposición, configuración, estructura o forma, presenten una función diferente respecto de las partes que lo integran o ventajas en cuanto a su utilidad (Artículo 28 LPI). Se protegen a través de un registro (Artículo 27 LPI) y su duración es de 10 años improrrogables (Artículo 29 LPI). Son creaciones de la industria, que no introducen nuevas soluciones técnicas; lo que cambia es la forma y elementos para obtener ventajas en cuanto a su utilización, por ejemplo: montacargas, elevadores, llaves de tuerca, llaves de cruz, sacacorchos, etc.

**(iv) Diseños Industriales:** Deben ser nuevos y susceptibles de aplicación industrial (Artículo 31 LPI) y comprenden dos categorías:

**(a) Dibujos Industriales.** Son toda combinación de figuras, líneas o colores que se incorporen a un producto industrial con fines de ornamentación y que le den un aspecto peculiar y propio (Artículo 32, fracción I LPI). Se protegen a través de un registro (Art. 33 LPI) y su protección dura 15 años improrrogables (Artículo 36 LPI).

**(b) Modelos Industriales.** Están constituidos por toda forma tridimensional que sirva de tipo o patrón para la fabricación de un producto industrial, que le dé apariencia especial en cuanto no implique efectos técnicos (Artículo 32-II LPI). Deben ser nuevos y susceptibles de aplicación industrial. Se protegen a través de un registro (Art. 33 LPI), cuya duración es de 15 años improrrogables (Art. 36 LPI).

**(v) Secreto Industrial.** Se considera Secreto Industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistema suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma (Artículo 82 LPI). A diferencia de los anteriores, el Secreto Industrial no se registra ni se patenta, pero

deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros instrumentos similares (Artículo 83 LPI).

**(vi) Diseño de Circuitos Integrados.** Se encuentran regulados por el Título Quinto Bis de la LPI, denominado "De los Esquemas de Trazado de Circuitos Integrados". Se protegen por medio de un registro (Artículo 178-bis) y su protección es por 10 años improrrogables (Artículo 178 bis 3 LPI). Para mayor referencia es conveniente consultar el Artículo 178-bis-1 de la LPI, que establece lo que se considera como circuito integrado, esquema de trazado o topografía, esquema de trazado protegido y esquema de trazado original.

**(vii) Variedades u Obtenciones Vegetales.** Es el reconocimiento y garantía de un derecho al obtentor de una variedad vegetal nueva (Artículo 1 del Convenio Internacional para la Protección de Obtenciones Vegetales). En México, mediante el Decreto de reformas de 1994 a la LPI, se excluyeron del patentamiento las variedades vegetales, pero se autorizó al IMPI para recibir las solicitudes. El 3 de octubre de 1996 (publicado en el DOF el 25 de octubre de 1996), se promulgó la Ley Federal de Variedades Vegetales ("LVV") y su Reglamento se publicó en el DOF el 24 de septiembre de 1998. Ambos tienen por objeto fijar las bases y procedimientos para la protección de los derechos de los obtentores de variedades vegetales (Artículo 1 LVV). Se protegen a través de un título de obtentor y su protección es de 18 años para especies perennes y sus portainjertos y de 15 años para las especies que no estén incluidas en las anteriores (Artículo 40 LVV). A pesar de que esta figura está regulada por una ley distinta a la LPI, la mencionamos en este apartado porque en algún momento fue objeto de la LPI.

## **B) SIGNOS DISTINTIVOS.**

**(i) Marca.** Se entiende por marca a todo signo visible que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado (Artículo 88 LPI), que pueden ser usadas por industriales, comerciantes o

prestadores de servicios, en la industria, comercio o servicios que presten; pero el derecho a su uso exclusivo se obtiene mediante su registro (Artículo 87 LPI), cuya duración es de 10 años renovables por el mismo periodo (Artículo 95 LPI).<sup>30</sup>

**(ii) Aviso/Anuncio Comercial.** Se considera Aviso Comercial a las frases u oraciones que tengan por objeto anunciar al público establecimientos o negociaciones comerciales, industriales o de servicios, productos o de servicios, para distinguirlos de los de su especie (Artículo 101 LPI). Se protegen mediante registro ante el IMPI (Artículo 99 LPI) y su protección es por 10 años, renovables por el mismo periodo (Artículo 103 LPI).

**(iii) Nombre Comercial.** Identifica un establecimiento comercial para diferenciarlo de otro que está en la misma zona geográfica. Es el nombre comercial de una empresa o establecimiento industrial, comercial o de servicios y el derecho a su uso exclusivo estarán protegidos sin necesidad de registro; pero la protección abarcará la zona geográfica de la clientela efectiva de la empresa o establecimiento al que se aplique el nombre comercial y se extenderá a toda la República solamente si existe difusión masiva y constante a nivel nacional del mismo (Artículo 105 LPI). Únicamente se podrá solicitar su publicación en la Gaceta del IMPI, lo que implicará una presunción de buena fe en la adopción y uso del nombre comercial (Artículo 106 LPI). Los efectos de la publicación durarán 10 años y podrán renovarse por periodos iguales (Artículo 110 LPI).

**(iv) Denominación de Origen.** Se entiende por Denominación de Origen, el nombre de una región geográfica del país que sirva para designar un producto originario de la misma, y cuya calidad o característica se deban exclusivamente al medio geográfico, comprendiendo en éste los factores naturales y los humanos (Artículo 156 LPI). Se protegen a través de una Declaración de Protección de una Denominación de Origen, que emite el IMPI (Artículo 157 LPI) y su vigencia está

<sup>30</sup> En relación con el estudio de las marcas, sugerimos consultar la obra del Licenciado Mauricio Jalife Daher, denominado Marcas: Aspectos Legales de las Marcas en México, Quinta Edición, Sista, México, 2000.

determinada por la subsistencia de las condiciones que la motivaron y sólo dejará de surtir efectos por otra Declaración del IMPI (Artículo 165 y 166 LPI). El Estado Mexicano será el titular de las Denominaciones de Origen y sólo podrán usarse mediante autorización que expida el IMPI (Artículo 167 LPI).

En México, se han emitido las siguientes Declaraciones Generales de Protección de Denominaciones de Origen:

- Declaración General de Protección de la Denominación de Origen **"Tequila"** (D.O.F. 13 de octubre de 1977, modificación D.O.F. 3 de noviembre de 1999, modificación D.O.F. 26 de junio de 2000).
- Declaración General de Protección de la Denominación de Origen **"Mezcal"** (D.O.F. 28 de noviembre de 1994).
- Declaración General de Protección de la Denominación de Origen **"Olinalá"** (D.O.F. 28 de noviembre de 1994).
- Declaración General de Protección de la Denominación de Origen **"Talavera"** (D.O.F. 17 de marzo de 1995, modificación D.O.F. 11 de septiembre de 1997).
- Declaración General de Protección de la Denominación de Origen **"Bacanora"** (D.O.F. 6 de noviembre de 2000).
- Declaración General de Protección de la Denominación de Origen **"Café Veracruz"** (D.O.F. 15 de noviembre de 2000).
- Declaración General de Protección de la Denominación de Origen **"Ámbar de Chiapas"** (D.O.F. 15 de noviembre de 2000).
- Declaración General de Protección de la Denominación de Origen **"Soto"** (se emitió la Declaración el 13 de junio de 2002).
- Asimismo, se encuentran en trámite, las solicitudes para Tehuacán, Café Chiapas, Charanda y Mango Ataulfo del Soconusco Chiapas; así como una modificación a la Denominación de Origen Mezcal.

## **C) REPRESIÓN A LA COMPETENCIA DESLEAL.**

Integramos esta parte del Derecho Industrial, puesto que es muy importante y se refiere, según lo establecido por la OMPI, a los actos de competencia desleal que son contrarios a las prácticas honradas. Comprenden las indicaciones o aseveraciones que en el curso del comercio pueden engañar al público en cuanto a la naturaleza y las características de los productos de que se trate; los actos que puedan crear confusión con los productos o las actividades de un competidor, así como las falsas aseveraciones que en el curso del comercio pueden desacreditar tales productos o actividades.<sup>31</sup>

A su vez, el Artículo 10 *bis* del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial establece que los países de la Unión están obligados a asegurar a los nacionales de los países de la Unión una protección eficaz contra la competencia desleal y que constituye acto de competencia desleal todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial. Asimismo, establece que en particular deben prohibirse:

- 1) Cualquier acto capaz de crear una confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor.
- 2) Las aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor.
- 3) Las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio, pudieren inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos.

---

<sup>31</sup> OMPI, Guía sobre los Intereses y las Actividades de las Empresas de Países en Desarrollo en materia de Propiedad Industrial, Documento WG/IPAG/1/1/2, 1 de abril de 1982, preparado por la Oficina Internacional, p. 17, citado por RANGEL MEDINA, Op. Cit., p. 95.

El Artículo 10 *ter* del mismo Convenio establece que los países de la Unión se comprometen a asegurar a los nacionales de los demás países de la Unión, los recursos legales apropiados para reprimir eficazmente todos los actos que representen competencia desleal.<sup>32</sup>

En este mismo sentido, la LPI en su Artículo 2º, fracción VI, establece que tiene por objeto prevenir los actos que atenten contra la propiedad industrial o que constituyan competencia desleal relacionada con la misma y establecer las sanciones y penas respecto de ellos. Continúa señalando en su artículo 213, que son infracciones administrativas, entre otras:

- I. Realizar actos contrarios a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal y que se relacionen con la materia que esta ley regula.
- II. Efectuar, en el ejercicio de actividades industriales o mercantiles, actos que causen o induzcan al público a confusión, error o engaño, por hacer creer o suponer infundadamente:
  - a) La existencia de una relación o asociación entre un establecimiento y el de un tercero;
  - b) Que se fabriquen productos bajo especificaciones, licencias o autorizaciones de un tercero;
  - c) Que se prestan servicios o se venden productos bajo autorización, licencias o especificaciones de un tercero;
  - d) Que el producto de que se trate proviene de un territorio, región o localidad distinta al verdadero lugar de origen, de modo que induzca al público a error en cuanto al origen geográfico del

---

<sup>32</sup> El Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial es quizá el documento más importante a nivel internacional que garantiza el respeto de los Derechos Industriales. Fue aprobado el 20 de marzo de 1883, revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de junio de 1911, en la Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934, en Lisboa el 31 de octubre de 1958, en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y enmendado el 28 de septiembre de 1979.

producto."

Este punto de represión de la competencia desleal es muy relevante, puesto que los valores que se defienden son: (i) la intención de aprovecharse del prestigio de un competidor; (ii) el perjuicio al competidor; (iii) el lucro indebido; y (iv) el engaño al consumidor.

#### **D) TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA.**

El autor Rafael Pérez Miranda considera que "En su acepción económica y de uso generalizado, la transferencia de tecnología es un acto o conjunto de actos en virtud del cual una persona recibe, y es autorizada a utilizar, un conjunto organizado de conocimientos (invenciones, modelos, diseños, secretos industriales), que hasta ese momento se encontraban en poder de otro, que dispone de él con exclusividad."<sup>33</sup>

Este punto resulta de gran importancia, porque los avances tecnológicos no son los mismos en todas partes del mundo y la utilización de esos conocimientos, le permite a quien recibe la autorización de usarlos, elaborar un nuevo producto o elaborar un producto ya existente a un precio inferior, lo cual incide fuertemente en el comportamiento del mercado y la economía de un país.

En México, como ya hemos señalado, el Artículo 73 de la CPEUM, en su fracción XXIX-F, faculta al Congreso para expedir las leyes relativas a la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología, y la creación, difusión y aplicación del conocimiento científico y tecnológico requerido para el desarrollo del país. También, la LPI de manera expresa, establece la normatividad para los contratos que versen sobre la transferencia de creaciones industriales nuevas y de signos distintivos.

---

<sup>33</sup> PÉREZ MIRANDA, Rafael, Op. Cit., p. 185.

Después de analizar los cuatro campos fundamentales del Derecho Industrial, podemos concluir que éste tiene gran importancia, no sólo a nivel nacional, sino que abarca a todo el mundo y su regulación y respeto constituye uno de los principales instrumentos para fomentar la competitividad de los sectores productivos y por lo tanto, del desarrollo de los países.<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup> Para mayores detalles sobre los campos que abarca el Derecho Industrial, sugerimos revisar la LPI en los Artículos 62-77 para las Patentes y Diseños Industriales; 22, 25 y 29 para Modelos de Utilidad; 82-86 bis 1 para el Secreto Industrial; 104, 112, 136-150 para Marcas, Avisos Comerciales y Nombres Comerciales y 169-178 para Denominaciones de Origen.

## **CAPÍTULO SEGUNDO:**

### **ANTECEDENTES DEL DERECHO INTELECTUAL**

*"Cuando el investigador inquiera el pasado de una institución jurídica, política, social, económica, en fin, humana; no pretende únicamente exhibir el pasado de las cosas. Preguntarse por ello implica muchos factores, recorrer el camino de la memoria histórica para develar dudas sobre nuestro comportamiento y sobre nuestras instituciones, para explicarnos las causas profundas de la forma y contenido actuales de nuestra realidad."*

*Fernando Serrano Migallón.*

Como quedó establecido en el capítulo anterior, la característica esencial del hombre es su capacidad de raciocinio, que se manifiesta especialmente en su labor productiva y creativa. Por ello, la actividad intelectual ha existido desde siempre, porque surge como un derecho natural del hombre que es dueño de sus ideas.

Sin embargo, por lo complejo de la materia, no hay consenso sobre el verdadero origen de la protección al Derecho de Autor y al Derecho Industrial.

En este capítulo explicaremos la evolución y desarrollo a nivel legislativo del Derecho de Autor y del Derecho Industrial en México, para corroborar su existencia e importancia a lo largo de la historia de nuestro país.

Comenzaremos con los antecedentes legislativos del Derecho Industrial y posteriormente abordaremos lo relativo al Derecho de Autor.

## **1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL DERECHO INDUSTRIAL EN MÉXICO.**

Como hemos señalado, la actividad creadora del hombre puede traducirse en la producción de "algo", que origina diversos tipos de beneficios, entre los cuales se encuentra el económico para su creador. La posibilidad de que un invento sea susceptible de valoración pecuniaria, puede implicar problemas respecto de su posible apropiación por terceros. Este tipo de consideraciones son la base de la preocupación del Estado por regular las invenciones.

La legislación sobre la titularidad de un invento ha estado desde hace mucho tiempo entre las preocupaciones del Estado Mexicano, lo que obedece a la necesidad de claridad en cuanto a la propiedad o beneficiarios del invento, para así proteger los derechos derivados del mismo frente a terceros.

La evolución del Derecho Industrial en nuestro país se ha venido

desarrollando paulatinamente y sus antecedentes datan desde las Cortes Españolas en 1820, en las que se protegieron los derechos de los inventores. Por ello, para muchos autores la primera ley vigente en México en esta materia, fue el **Decreto expedido por las Cortes Españolas del 2 de octubre de 1820**, legislación con la cual se intentaba proteger los derechos de aquellos que inventaran, perfeccionaran o introdujeran algún ramo de la industria. El título de propiedad de inventor no se llamaba patente, sino certificado de invención, el cual tenía fuerza y vigor durante diez años.<sup>35</sup>

Después de consumada la Independencia Nacional, el primer texto legal que se expidió fue la **Ley sobre Derechos de Propiedad de los Inventores o Perfeccionadores de algún Ramo de la Industria de 7 de mayo de 1832**. Su objeto era proteger el derecho que tienen los inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria y hacerlo similar al de propiedad. El beneficio se expedía a través de patentes y para su concesión no se examinaba si eran útiles o no los inventos o perfecciones, sólo se negaban cuando iban en contra de la seguridad, la salud pública, las buenas costumbres, las leyes, las órdenes o reglamentos. Las patentes eran vigentes por diez años y las de mejoras por seis y no señalaba el derecho a renovarlas. Este ordenamiento fue muy simple y primitivo y en realidad sólo contenía unas cuantas prescripciones sobre protección a cierto tipo de ideas o inventos. Se percibe en él la influencia colonial española y no significa ningún antecedente técnico serio, pero, es menester mencionarlo, para que se vea cómo desde entonces ha existido preocupación por regular de algún modo esta rama.<sup>36</sup>

Es hasta 1889 en que bajo el régimen de Porfirio Díaz, comienza a legislarse con sentido técnico sobre la materia. El primer cuerpo legislativo importante fue la **Ley de Marcas de Fábrica de 28 de noviembre de 1889**, que tenía marcada influencia francesa. El objeto de esta ley era proteger las marcas industriales o

<sup>35</sup> RANGEL MEDINA, David, Op. Cit., p. 4.

<sup>36</sup> SEPÚLVEDA, César, El Sistema Mexicano de Propiedad Industrial, Segunda Edición, Porrúa, México, 1981, p. 1.

mercantiles que amparaban bienes fabricados o vendidos en el país. La duración de la propiedad de las marcas era indefinida.

Posteriormente, la **Ley de Patentes de Invención o Perfeccionamiento (Ley de Patentes de Privilegio), de 7 de junio de 1890**, toma el concepto de patentabilidad de la Ley Francesa de 1884. Todo mexicano o extranjero, inventor o perfeccionador de alguna industria o arte tenía derecho a la explotación exclusiva de la patente que se le otorgaba por veinte años, la cual podía ser prorrogada por cinco años más en casos exclusivos y expropiada por el Ejecutivo Federal por causa de utilidad pública, esto previa indemnización. Sin embargo, su campo de aplicación fue limitado por lo poco que se conocía sobre esta materia.

El **25 de agosto de 1903**, se expidió la **Ley de Patentes de Invención**, que fijó a las patentes un plazo de veinte años susceptibles de ser prorrogados hasta por cinco años más; incorporó por primera vez las patentes de modelos y dibujos industriales, sometiéndolas al mismo tratamiento de las patentes de invención. Las patentes eran expedidas a nombre del Presidente de la República por la Oficina de Patentes y se publicaban en la Gaceta Oficial de Patentes y Marcas (Secretaría de Fomento).

Un salto importante lo dio la **Ley de Marcas Industriales y de Comercio, de 25 de agosto de 1903**, influida por las corrientes internacionales del Derecho Industrial, ya que recoge bastantes conceptos de la Revisión de Bruselas de 1900 a la Convención de la Unión de París de 1883 (Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial), al cual, México se adhirió precisamente en 1903. Fue una ley más técnica, moderna y progresista, que definía por primera vez lo que se debía entender por marca, detallando los requisitos para su registro y el derecho exclusivo sobre la misma. El dueño de un nombre comercial tenía derecho exclusivo a usarlo sin necesidad de registro y podía ser publicado en la Gaceta Oficial de Patentes y Marcas y para conservarlo necesitaban publicarlo cada diez años. Los avisos comerciales tenían una vigencia de cinco o diez años

a voluntad del interesado y luego caían en el dominio público; aunque podían ser renovados indefinidamente.

El autor César Sepúlveda señala que un examen comparativo entre las leyes de 1889, 1890 y 1903, podría servir para darse cuenta del progreso industrial del país, que empezaba a ser relevante, así como para advertir la influencia europea en nuestros ordenamientos jurídicos.<sup>37</sup>

Ya con la Constitución de 1917 en vigor, se expidió la **Ley de Marcas y de Avisos y Nombres Comerciales, el 26 de junio de 1928**. Fue la primera ley que se expidió bajo la Constitución del 17, siendo más técnica en su estudio y terminología. Establecía el derecho exclusivo para el uso de una marca para distinguir los artículos y su procedencia y contenía la novedad de establecer la posibilidad de declarar el uso obligatorio de marcas para cierto tipo de mercancías; se imponían más restricciones a lo que pudiera constituir una marca y les señalaba un plazo de veinte años y podían ser renovables en forma indefinida en periodos de diez años. **El 11 de diciembre de 1928 se expidió su Reglamento**, publicado en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") el **31 de diciembre de 1928**, que también cubría algunas deficiencias normativas.

En este mismo año, también se expidió la **Ley de Patentes de Invención, de 26 de junio de 1928**, que comenzó a regir el 1 de enero de 1929. Al igual que las anteriores, buscaba proteger el derecho del inventor contra terceros y regular la protección de este derecho. Las patentes podían expedirse a nombre de dos o más personas conjuntamente o en favor de terceras personas, pero no dos o más invenciones distintas en una sola patente. Señalaba para las patentes de invención un plazo de veinte años improrrogables como máximo, y las de perfeccionamiento terminaban con la principal. A las patentes de modelo o dibujo industrial se les otorgó un plazo de diez años. Posteriormente, el **11 de diciembre de 1928 se expidió su Reglamento (DOF de 08 de enero de 1929)**, que cubría

---

<sup>37</sup> *Ibidem*, p. 2.

algunas deficiencias normativas.

Un ordenamiento muy importante fue la **Ley de la Propiedad Industrial, de 31 de diciembre de 1942**, que estuvo vigente durante treinta y tres años. Regulaba las patentes de invención y de mejoras, los nombres, avisos comerciales y las marcas, diferenciando las invenciones patentables y las que no lo eran; la exclusividad del propietario de una patente y los derechos para hacerla valer ante los Tribunales. Señaló para las patentes de invención un plazo improrrogable de quince años y de diez para las patentes de modelo o dibujo industrial. Los efectos del registro de las marcas duraban diez años renovables por períodos iguales. Los avisos comerciales podían registrarse para su uso exclusivo y la publicación duraría diez años. Esta ley se caracteriza, desde el punto de vista formal, porque codifica todas las disposiciones relativas a patentes de invención, patentes de modelo y de dibujo industrial, marcas, avisos comerciales, nombres comerciales y competencia desleal. Tuvo gran influencia de la Revisión de Londres hecha en 1934 al Convenio de París y concedía una protección demasiado extensa a los titulares de derechos. Su **Reglamento** se expidió y publicó en el DOF, **el 31 de diciembre de 1942**.

Después de treinta y tres años de vigencia de la Ley de 1942, se expide el **30 de diciembre de 1975 (DOF de 10 de febrero de 1976)**, la **Ley de Invenciones y Marcas, reformada en 1987 (DOF de 16 de enero de 1987)**, que a pesar de su título limitativo, igual que la anterior, abarcó todas las instituciones que tradicionalmente la doctrina, la legislación y la jurisprudencia estiman como elementos del Derecho Industrial. Así, regulaba las patentes de invención y de mejoras, los certificados de invención, el registro de modelos, los dibujos industriales, los apoyos y facilidades respecto de los derechos solicitados por los trabajadores, la micro y las pequeñas industrias, el registro de marcas, las denominaciones de origen, los avisos, los nombres comerciales y la protección contra la competencia desleal. Las marcas de productos y de servicios se podían registrar en la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y los efectos del

registro de la marca tenían una vigencia de cinco años, renovables indefinidamente por períodos de cinco años. Incorporó el certificado de invención para inventos no patentables, el cual era objeto de registro con duración de diez años. Conservó los dibujos y los modelos industriales, pero dejaron de ser protegidos por patentes, estableciéndose en su lugar el registro de los mismos. En materia de denominaciones de origen, la ley las protegía de un uso ilegal, el cual era sancionado, así como las indicaciones género, tipo, marca, imitación, etc. Los avisos comerciales que eran fácilmente diferenciables de otros de su especie, se podían proteger y adquirir el derecho exclusivo de usarlos y de impedir que otras personas hicieran uso de ellos, su registro se regía de manera similar a las marcas y los efectos duraban diez años improrrogables y luego pasaban al dominio público. El nombre comercial y su uso exclusivo estaban protegidos sin necesidad de depósito o registro, en la zona de clientela efectiva. Señalaba las infracciones, inspecciones, sanciones y recursos. Sobre esta ley, se expidieron dos Reglamentos, uno el **4 de febrero de 1981 (DOF de 20 de febrero de 1981)** y el otro, el **24 de agosto de 1988**. En esta época, la corriente político-económica de nuestro país se inclinaba abiertamente hacia la rectoría del Estado, con un amplio impulso a la inversión nacional y una estricta regulación a la extranjera, como era la corriente internacional.

Debido a la mala experiencia con la política económica seguida en esos años, en 1991 se publica la **Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, de 25 de junio de 1991 (DOF de 27 de junio de 1991)**, la cual vuelve, al igual que la ley de 1942, pero perfeccionada y acondicionada a la época moderna, a fomentar la protección a la inversión extranjera y a los derechos industriales, aumentando entre otras cosas los plazos de vigencia de las patentes y la introducción de los modelos de utilidad. Se facilita la forma de acreditar el uso y la explotación de patentes y marcas, al establecer la protección de los secretos industriales, abrogando la legislación referente a regular la transferencia de tecnología. Esta ley estableció en su artículo 7° la creación de una Institución especializada que brindaría apoyo técnico a la antes denominada Secretaría de

Comercio y Fomento Industrial ("SECOFI"), en la administración del sistema del Derecho Industrial. Así, la Dirección General de Desarrollo Tecnológico ("DGDGT"), dependiente de la SECOFI, es el antecedente inmediato del IMPI y el **22 de noviembre de 1993 (DOF 10 de diciembre de 1993)** se expidió el Decreto por el que se crea el IMPI, que es autoridad administrativa en la materia.

Esta Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, de 25 de junio de 1991, fue **reformada el 13 de julio de 1994 (DOF de 2 de agosto de 1994)** y el nuevo texto que entró en vigor a partir del 1 de octubre de 1994, la designaba como **Ley de la Propiedad Industrial**, que es como la conocemos ahora. En este Decreto de reformas se excluyeron del patentamiento las variedades vegetales, pero el mismo autorizó al IMPI para recibir las solicitudes de los obtentores de vegetales para variedades en todos los géneros y especies vegetales que le fueran presentadas, hasta en tanto fuese expedida la ley sobre dicha materia. También se publicaron en el DOF **reformas a esta ley el 26 de diciembre de 1997 y el 17 de mayo de 1999.**

A su vez, el **18 de noviembre de 1994 (DOF de 23 de noviembre de 1994)**, se expidió el **Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial** y el **23 de noviembre de 1994** se publicó en el DOF el **Reglamento del IMPI**, mismo que fue abrogado por un **nuevo Reglamento expedido el 09 de diciembre de 1999 (DOF 14 de diciembre de 1999).**

También el **05 de diciembre de 1994** se publicó en el DOF el **Estatuto Orgánico del IMPI**, que fue abrogado por uno **nuevo expedido el 17 de diciembre de 1999, publicado en el DOF el 27 de diciembre de 1999.**

Asimismo, en cumplimiento a los compromisos adquiridos a nivel internacional, así como con el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales de 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972 y el 23 de octubre de 1978; aprobado por el senado mexicano

el 12 de diciembre de 1995 (DOF del 27 de diciembre de 1995), por **Decreto de 3 de octubre de 1996 se promulgó la Ley Federal de Variedades Vegetales (DOF del 25 de octubre de 1996)**. Esta ley establece que el documento en el que se reconoce y acredita el derecho del obtentor de una variedad vegetal es el Título de Obtentor, que es expedido por la Secretaría de Agricultura, ganadería y Desarrollo Rural, a través del Registro Nacional de Variedades Vegetales. El **Reglamento de esta Ley se publicó en el DOF el 24 de septiembre de 1998.**

Finalmente, es muy importante destacar la importancia que tienen actualmente en el Derecho Industrial los **Acuerdos y Resoluciones del IMPI**, en cuanto a las reglas para la presentación de solicitudes, las tarifas por derechos y las declaraciones de las Denominaciones de Origen.

Como se puede apreciar, el sistema mexicano del Derecho Industrial ha tenido un progreso indudable y continuo, que ha sido posible en gran medida por la presencia del Régimen Internacional del Derecho Industrial.

## **2. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL DERECHO DE AUTOR EN MÉXICO.**

Los Derechos de autor existen en la esfera jurídica del hombre desde la antigüedad, pero se recorrió un largo camino hasta alcanzarse el reconocimiento de los mismos con una identidad propia, porque si bien es posible encontrar, en ciertos autores y en determinadas legislaciones algunas ideas incipientes vinculadas con la creación humana, no existió durante muchos siglos un desarrollo sistemático en este tema.

Pero esa falta de protección jurídica o de reglamentación especial no significa que el Derecho de Autor fuese desconocido, pues se reconocía en la conciencia popular, pues si bien el plagio no era castigado por los tribunales, la opinión pública y especialmente los mismos autores lo castigaban moralmente.

Aunque tanto en Grecia como en Roma se hablan dictado algunas normas relacionadas con la creación intelectual (Digesto, en su libro XLI, título 65, principio y en libro XLVII, título 2o, 14, párrafo 17 castigaba especialmente el robo de un manuscrito, de manera distinta al robo común, por considerarlo propiedad especial: la del autor sobre su obra o creación) o en el Lejano Oriente se conocieron algunas técnicas de reproducción mecánica (xilografía, que era un mecanismo de impresión a partir de placas de madera grabadas o trabajadas en relieve), el desarrollo europeo de la imprenta marcó decididamente un hito histórico.<sup>38</sup>

Fue Gutemberg de Magnucia (Alemania) quien en 1455 perfeccionó la imprenta (ya antes Maso Finiguerra imaginó la forma de imprimir letras en un papel mediante una plancha grabada). En esa forma, se pudieron difundir las obras escritas, que dejaron de estar al alcance sólo de los ricos o eclesiásticos y para el autor constituyó no sólo un medio de expresar sus ideas, sino también una fuente de beneficios; se creó la posibilidad de extender la cultura, transformar la obra impresa en objeto de comercio y se produjo el comienzo de la era tecnológica.

Con la imprenta, la posibilidad de utilizar la obra se independiza de la persona de su autor. Nace entonces la necesidad de regular el derecho de reproducción de las obras, aunque llevaría muchos siglos más el delimitar los caracteres actuales, ya que primero se le otorgaron privilegios al editor y luego al autor.

Los privilegios iniciales fueron conferidos desde 1470 a los impresores, en forma de exclusividades o monopolios. Así, en 1495, el Senado de Venecia otorgó el privilegio a Aldo Manuzio (1450-1515), inventor de los caracteres itálicos, para editar las obras de Aristóteles. Posteriormente, muchos otros privilegios fueron otorgados en este sentido.

<sup>38</sup> GOLDSTEIN, Mabel, Derecho de Autor, Ediciones La Roca, Buenos Aires, Argentina, 1995, p. 31.

Es hasta el 10 de abril de 1710, cuando el Parlamento Inglés dictó el *Satute of Anne*, Estatuto de la Reina Ana, que se considera como la primera ley en esta materia en que se regularon los derechos de autores de libros y de editores (libreros), contra la piratería literaria -sólo aplicaba a los libros-, reconociendo a los autores un derecho exclusivo de 14 años para obras inéditas.

Esta ley surgió gracias a las gestiones de los editores, en reemplazo de un privilegio perpetuo de corte feudal otorgado en 1557 a una empresa de edición de libros denominada *Stationers Company*, que se había asegurado así el monopolio de la publicación de libros en el país. En sustitución de este privilegio feudal, el Estatuto reconoció el derecho exclusivo de los autores a imprimir o disponer de copias de cualquier libro (*copyright*), a condición de que sus obras se inscribieran en el registro de la *Stationers Company*, que tenía el privilegio de censurar los escritos. Con esta ley se reconoce por primera vez el derecho autoral como derecho individual de propiedad, y es el antecedente del *copyright* angloamericano.<sup>39</sup>

A este cuerpo jurídico siguieron otros en Inglaterra, de corte similar, tales como la Ley de Grabadores de 1735, la *Dramatic Copyright Act* de 1833, la de Protección de Obras Artísticas de 1862 o la de Protección de Obras Musicales de 1882.

Francia reguló el Derecho de Autor en distintos periodos y con diferentes ideologías político-jurídicas. Así, en 1777, Luis XVI dictó seis Decretos sobre la edición y la impresión de las obras literarias. En 1791, otro Decreto implementó el derecho de ejecución y reproducción y dos años después, una norma distinta impuso el derecho exclusivo de reproducción de los autores literarios, artísticos o musicales. Mientras los seis primeros establecían privilegios, los dos últimos, posteriores a la Revolución Francesa de 1789, los abolieron.

---

<sup>39</sup> LOREDO HILL, Adolfo, Nuevo Derecho Autoral Mexicano, Fondo de Cultura Económica, México, 2000, pp. 10 y 11.

La Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica de 1787, en su artículo 1º, sección 8, contiene la protección del Derecho de Autor, facultando al Congreso para fomentar el progreso de la ciencia y de las actividades artísticas útiles, garantizando para ello a los autores e inventores el dominio exclusivo de sus respectivos escritos y descubrimientos durante periodos determinados. Asimismo, en el preámbulo de la Ley del Estado de Massachusetts del 17 de marzo de 1789, se establece que "no existe propiedad más peculiar del hombre que la que es producto de la labor de su mente."<sup>40</sup>

La *Copyright Act* del 31 de mayo de 1790, fue la primera Ley Federal referente a esta disciplina y protegía libros, mapas y cartas de navegación durante 14 años, renovables por otro plazo igual. Posteriormente, por intermedio de otras normas jurídicas, se hizo lo propio con las representaciones dramáticas, las fotográficas, las musicales y otras expresiones artísticas. La norma constitucional norteamericana tiene una perspectiva más amplia que la simple regulación jurídica del Derecho de Autor, en cuanto ordena proteger y promover la ciencia y las artes útiles; sin perjuicio de esta particularidad, mantuvo los principios básicos anglosajones del *Common Law*, en el cual la valoración superior se otorga a los derechos económicos por encima de los derechos individuales de las personas.

Otras leyes fueron dictadas en Alemania (1686), Prusia (1794), España (1762) y Rusia (1830) y en el orden de regulación internacional, el primer Tratado multilateral es el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, celebrado en 1886 y revisado ya varias veces, pero aún vigente.<sup>41</sup>

En cuanto al desarrollo legislativo de los Derechos de Autor en México, podemos encontrar una serie notable de antecedentes legislativos que, debido a su naturaleza, han tenido una evolución continua y progresiva, como señalamos a continuación:

---

<sup>40</sup> *Ibidem*, p.12.

<sup>41</sup> GOLDSTEIN, Mabel, *Ob. Cit.*, pp.32 y 33.

### a) **Época Prehispánica.**

Los pueblos mesoamericanos, particularmente los aztecas, toltecas y mayas, tenían a sus poetas, historiadores y escribanos-dibujantes en alta estima, lo que no puede considerarse con toda propiedad como un inicio de los Derechos de Autor en América, pero sí indica la sensibilidad artística de los pueblos que ocuparon en la antigüedad los territorios de Mesoamérica.<sup>42</sup>

### b) **Época Colonial.**

Una vez realizada la conquista española, los pueblos indígenas quedaron sometidos a la Corona Española, la cual creó ordenamientos especiales para sus posesiones y formó el denominado Derecho Indiano. Entonces, al igual que en el resto de las instituciones jurídicas, la relativa a los Derechos de Autor en la Nueva España fue determinada por la metrópoli, por lo que la Recopilación de las Leyes de Indias, publicada por Real Cédula de Carlos II, el 18 de mayo de 1680, también dispuso que en los territorios americanos sujetos a la soberanía de la Corona, se considerase como Derecho supletorio el español.

En una primera época, el Derecho de Autor no fue conocido en España, ya que el Estado ejercía un estricto control y una censura que fueron realizados tanto por la Corona como por la Iglesia, para garantizar la fidelidad y la obediencia de sus súbditos. Así, la **Pragmática de Felipe el Hermoso de 1558**, impuso la censura obligatoria y el permiso previo para llevar textos al Nuevo Mundo.

Una vez concluida la reconquista de España, Fernando e Isabel en Toledo, se empeñaron en la tarea de unificar profundamente su tierra y consideraron que las idas debían ser controladas. Así, surgió la **Pragmática del 8 de julio de 1502**, por la cual los libros, ya en latín, ya en romance, no podían ser impresos sin

<sup>42</sup> SERRANO MIGALLÓN, Fernando, Nueva Ley Federal del Derecho de Autor, Porrúa, UNAM, México, 1998, pp. 33 y 34.

licencia real y censura eclesiástica y sin ellos se perdía la obra y sus ejemplares eran quemados públicamente.

En la **Pragmática del 7 de septiembre de 1558**, Felipe "el Hermoso" y Juana "la Loca", prohibieron el ingreso de textos en romance a Valladolid provenientes de regiones como Aragón, Valencia, Cataluña y Navarra, sin considerar realmente su contenido. La pena al infractor era la confiscación de sus bienes y su muerte.<sup>43</sup>

Corresponde al rey Carlos III el honor de haber otorgado las primeras concesiones en favor del reconocimiento de la personalidad y el derecho de los autores.<sup>44</sup> Estableció por **Reales Órdenes de 20 de octubre de 1764 y de 14 de junio de 1778**, lo que se considera, por muchos autores, como las primeras disposiciones legislativas españolas que tomaron en cuenta los derechos de los autores sobre las obras literarias. Declaraban que los privilegios concedidos a los autores no se extinguían con su muerte, sino que pasarían a sus herederos; que los autores podían defender sus obras ante el Santo Oficio de la Inquisición antes de que ésta las prohibiera; se estableció por primera vez la pérdida del privilegio por el no uso y cuándo una obra entraba al dominio público, concediéndose licencia para reimprimir un libro a quien quisiera que se presentase a solicitarla, después de transcurrido un año sin que el autor hubiera pedido prórroga del privilegio.

### **c) La Época de Independencia.**

Poco después del grito de Dolores, se promulgó en Guadalajara el 06 de diciembre de 1810 el Bando de Miguel Hidalgo y Costilla que prohíbe, entre otras cosas, la esclavitud. Posteriormente, los Elementos Constitucionales de Rayón tuvieron influencia en las ideas de Morelos, pero mientras se expedía un

<sup>43</sup> SERRANO MIGALLÓN, Op. Cit., p.p. 34-36.

<sup>44</sup> LOREDO HILL, Op. Cit., p. 13.

instrumento que pusiera orden a la situación, siguió aplicándose la legislación española, por lo que resulta importante señalar a la **Constitución Española de Cádiz de 1812**, que fue expedida por las Cortes de Cádiz y jurada en España el 19 de marzo de 1812, que aunque sólo rigió a nuestro país de manera parcial y temporal, ejerció gran influencia en nuestras futuras legislaciones. No establecía nada específico en cuanto a los derechos de autor, pero señala la libertad de imprenta, pero considerada como una libertad política:

*"Art. 131.- Las facultades de las Cortes son:*

...

*Vigésimacuarto: Proteger la libertad política de la imprenta.*

..."<sup>45</sup>

Posteriormente, las Cortes Generales y Extraordinarias Españolas, emitieron el **10 de junio de 1813 las Reglas para Conservar a los Escritores la Propiedad de sus Obras**, que de una manera expresa reconocieron el derecho que tienen todos los autores sobre sus escritos, al establecer que "Las cortes generales y extraordinarias con el fin de proteger el derecho de propiedad que tienen todos los autores sobre sus escritos, y deseando que éstos no queden algún día sepultados en el olvido en perjuicio de la ilustración y la literatura nacionales decretan..."<sup>46</sup>.

En estas Reglas, el derecho de propiedad exclusivo del autor se hizo vitalicio y el derecho de los herederos se estableció por diez años posteriores al deceso, en obras individuales y cuarenta años para obras colectivas. Transcurrido ese plazo la obra entraba al dominio público. Se establecen acciones contra plagarios y se incluye la reimpresión de periódicos.

La **Constitución de Apatzingán de 1814**, sancionada el 22 de octubre de ese año, con el título "Decreto Constitucional para la libertad de la América

<sup>45</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1957*, Porrúa, México, s/f, p. 76.

<sup>46</sup> SERRANO MIGALLÓN, Op Cit., p. 36.

Mexicana", careció de vigencia práctica y se limitó a establecer la libertad de expresión y de imprenta, en el sentido de que no se requerían ya permisos o censuras de ninguna especie para la publicación de obras; pero todavía no existe la clara intención de proteger a los autores, por lo que el derecho de autor es concebido como accesorio a la libertad de imprenta:

*"Art. 38.- Ningún género de cultura, industria o comercio puede ser prohibido a los ciudadanos, excepto los que forman la subsistencia pública".*

*"Art. 39.- "La instrucción, como necesaria a todos los ciudadanos, debe ser favorecida por la sociedad con todo su poder".*

*"Art. 40.- "En consecuencia, la libertad de hablar, de discurrir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano, a menos que en sus producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública u ofenda el honor de los ciudadanos".<sup>47</sup>*

El antecedente más remoto a partir de la Independencia que ya considera a los derechos autorales, lo constituye la **Constitución Federal de 1824**, en vigor hasta 1835, que en su Título III, Sección Quinta: De las facultades del Congreso General, artículo 50, fracción I, estableció:

*Art. 50.- "Las facultades exclusivas del Congreso General son las siguientes:*

*I. Promover la ilustración: asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras...<sup>48</sup>*

Este artículo se considera como el antecedente constitucional del otorgamiento de los derechos exclusivos a los autores sobre sus propias obras, así como la facultad de la federación para legislar en la materia. Sin embargo, la claridad de éste precepto no fue tomada por las Constituciones posteriores.

<sup>47</sup> TENA RAMÍREZ, Ob. Cit., pp. 35 y 36.

<sup>48</sup> Ibidem, p. 174.

**Las Leyes Constitucionales promulgadas el 30 de diciembre de 1836** (también denominada Constitución de las Siete Leyes), que terminaron con el sistema federal para implantar el centralismo de los conservadores, institúan en la Primera Ley los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República y como derechos establecía en su artículo 2º fracción VII el "Poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas..."<sup>49</sup> Con esta disposición sólo se garantizó una vez más la libertad de imprenta, pero no el derecho de los autores.

El **3 de diciembre de 1846** se promulgó el **Reglamento de la Libertad de Imprenta** (Decreto sobre Propiedad Literaria), que puede considerarse el primer ordenamiento legal mexicano específico en materia de derechos de autor. Este instrumento legal constó de 18 artículos y asimiló el Derecho de Autor al derecho de "propiedad literaria", cuyo contenido consiste en la publicación de la obra y en la prohibición para los demás de hacerlo.

El registro de la obra era obligatorio a fin de gozar los derechos inherentes y se debían depositar dos ejemplares de la obra en el Ministerio de Instrucción Pública, que conservaba uno en su archivo y el otro era remitido a la Biblioteca Nacional (se utiliza erróneamente la expresión "para adquirir la propiedad literaria o artística...", pero aún así es el antecedente del registro del derecho de autor).

Se refiere también a los autores que preferían conservar el anonimato y se dispuso como derecho vitalicio de los autores la publicación de sus obras, privilegio que se extendía a los herederos hasta por 30 años. Por primera vez se denomina a la violación del derecho como falsificación y se reconoce la existencia de los derechos inherentes a los autores, editores, traductores o artistas y aclaró el paso de las obras al Dominio Público y no establecía diferencias entre nacionales y extranjeros. Básicamente, era una reglamentación a las Reglas de 1813.

---

<sup>49</sup> Ídem, p. 206.

**El 25 de abril de 1853**, el ministro de Justicia del presidente Antonio López de Santa Anna promulgó la **Ley de Imprenta**, la denominada Ley Lares, con la que se acallaron a los escritores y periodistas de la oposición, ya que puso fin a la libertad de prensa.

**La Constitución de 1857** (mediante la cual se vuelve a instaurar el federalismo), reconoció en su artículo 7º la libertad de escribir y publicar sin previa censura, de conformidad con lo siguiente:

*"Art. 7º Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la prévia censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene mas límites que el respeto á la vida privada, á la moral, y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena" (sic).<sup>50</sup>*

Asimismo, entre las facultades del Congreso, estaba la de conceder premios o recompensas por servicios eminentes prestados a la patria o a la humanidad, y privilegios por tiempo limitado a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora, pero nada se señaló respecto de los autores:

*Art. 72. "El Congreso tiene facultad:*

....

*XXVII.- Para conceder premios ó recompensas por servicios eminentes prestados á la patria ó á la humanidad, y privilegios por tiempo limitado á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora" (sic).<sup>51</sup>*

Posteriormente, surgió el **Código Civil para el Distrito Federal y Territorios de Tepic y de Baja California, promulgado el 8 de diciembre de 1870 (vigente a partir del 1o de junio de 1871)**, que se basó en el Código de Napoleón y adoptó el sistema seguido en el Código Portugués.

<sup>50</sup> Ibidem, pp. 607, 608.

<sup>51</sup> Ibidem, p. 619.

Las obras literarias, dramáticas, musicales y artísticas se rigieron por éste Código en el Título Octavo del Libro II, denominado "Del Trabajo", capítulos II a VII, que norman lo relativo a la propiedad literaria, dramática, artística, reglas para dictaminar falsificación, penas contra la falsificación y disposiciones generales (Artículos 1247-1387).

Se reconoció como propiedad literaria el derecho exclusivo de los habitantes de la República de publicar y reproducir sus obras originales por cualquier medio y se asimiló la propiedad literaria a la propiedad común. Su vigencia era perpetua (con excepción de la propiedad dramática) y la obra podía enajenarse como se hacía con cualquier propiedad.

La propiedad literaria y artística correspondía al autor durante su vida y se transmitía a sus herederos sin limitación de tiempo. Para la propiedad dramática, se concedía además a los autores de teatro, el derecho de representación y tenía una duración de 30 años después de la muerte del autor, luego pasaba al Dominio Público.

Se contemplaron en este Código los autores de cartas geográficas, topográficas, científicas, arquitectónicas, planos, dibujos y diseños de cualquier clase, arquitectos, pintores, grabadores, litógrafos, fotógrafos, escultores, músicos, callígrafos. Se mantiene la legislación de 1846 en materia de autores anónimos.

Es importante destacar que se fijó el registro obligatorio para la vigencia de los derechos, pero las certificaciones o constancias de registro producían la presunción de la propiedad salvo prueba en contrario, por lo que el registro no funcionaba como constituyente del derecho de propiedad.

Respecto de este Código, es muy importante señalar que fue tal la influencia de este ordenamiento en el que participaron notables juristas (Justo Sierra, Jesús Terán, José María Lafragua, entre otros), que muchos de sus principios

trascendieron hasta la actualidad.

Posteriormente, el **Código Civil de 1884** reguló esta materia casi reproduciendo lo establecido en el Código anterior, pero agregando algunas variantes en cuanto a la falsificación. Cuando faltaba el consentimiento del legítimo propietario para publicar las obras, ejecutarlas y representarlas, así como cuando se omitía el nombre del autor, se cambiaba su título, o variaba cualquier parte de ella, se consideraba falsificación.

El artículo 1234 señalaba que para adquirir la propiedad de autor, traductor, editor, cada uno debía ocurrir por sí o por representante al Ministerio de Instrucción Pública para hacer constar que se reservaban los derechos, acompañando los ejemplares que la propia ley ordenaba. El registro se publicaba trimestralmente en el DOF. El artículo 1264 reconocía que la materia artística y dramática sería considerada como inmueble.

En general, se considera al Derecho de Autor como un derecho real de propiedad, de acuerdo a los criterios del siglo XIX y se establecieron disposiciones que permitían la posibilidad de pactar con el autor la disminución del tiempo de goce e sus derechos.

El jurista Fernando Serrano Migallón considera que éste Código "merece especial atención por haber constituido un avance en materia de derechos de autor. Por un lado, presenta lo que sería el primer intento de reconocimiento de las reservas de derechos en nuestro país; pero, sobre todo, porque fue el primer ordenamiento que distinguió con precisión las diferencias entre la propiedad industrial y la propiedad intelectual:

**Artículo 1207.- No es falsificación...**

**XVII. La aplicación de obras artísticas como modelos para productos de manufacturas**

y fábricas.<sup>52</sup>

**d) Etapa Moderna.**

La etapa moderna de la protección a los derechos autorales, se inicia con la vigencia de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 5 de febrero de 1917** (en vigor a partir del 1º de mayo del mismo año y hasta la fecha), que reunió las aspiraciones del primer movimiento social revolucionario del siglo XX: la Revolución Mexicana de 1910.

Esta Constitución consagró la libertad de expresión y la libertad de imprenta, al establecer en su Artículo 6º, que la manifestación de las ideas no sería objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa y al señalar en su Artículo 7º, que es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia.

A diferencia de la Constitución de 1857, aborda e incorpora el Derecho de Autor en su artículo 28, al expresar originalmente que:

*"En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos; ni prohibiciones a título de protección a la industria; exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por un solo banco que controlará el Gobierno Federal y los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora..."*<sup>53</sup>

Posteriormente, en 1928, Plutarco Elías Calles, promulgó el **Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal**, que en su Libro II, Título VIII, artículos 1181 al

<sup>52</sup> SERRANO MIGALLÓN, Ob. Cit., p. 43.

<sup>53</sup> TENA RAMÍREZ, Ob. Cit., pp. 833 y 834.

1280, regulaba la materia de la propiedad intelectual y autoral.

Entre sus disposiciones fundamentales se destacaban: que el Derecho de Autor no debía asimilarse a la propiedad, sino que lo denominaría Derecho de Autor, considerándolo un privilegio para publicar, reproducir y ejecutar la obra, limitando dicho precepto su duración a 50 años para autores de libros científicos, independientemente de la vida del autor y ya no pasaría a los herederos. Se reconocía un privilegio únicamente de 30 años para los autores de obras literarias, cartas geográficas y dibujos; de 20 años para los autores de obras dramáticas y musicales y de 3 días para las noticias.

La obligatoriedad del registro fue muy importante porque señalaba que el autor que dentro de los tres años posteriores a la publicación de su obra no pudiera adquirir los derechos por causa de registro, no podría adquirirlos con posterioridad y concluido el término la obra entraría al dominio público.

Con este Código Civil se precisa en nuestra legislación, lo que conocemos como reserva de derechos, que establecía la protección a las llamadas cabezas de periódico. En materia registral, la encargada del registro fue la sucesora del Ministerio de Instrucción Pública, es decir, la Secretaría de Instrucción Pública.

Se incluyó la protección a los artistas intérpretes, desde el punto de vista de trabajadores intelectuales, aunque siguió siendo omiso en cuanto a otros géneros de artistas intérpretes, como los actores y los cantantes. Otra cosa importante es que señaló que las disposiciones relativas al Derecho de Autor eran de carácter federal y reglamentarias del artículo 28 constitucional en materia de monopolios y se mantuvo la diferenciación entre propiedad industrial e intelectual, al modo que lo hizo el Código Civil de 1884.

Más adelante se publica el **Reglamento para el Reconocimiento de Derechos Exclusivos de Autor, Traductor o Editor**, publicado en el DOF el 17

de octubre de 1939, que tuvo su antecedente en el **Reglamento para el Registro de Obras Artísticas de 1934**, que enriqueció las disposiciones antes existentes, haciendo especial énfasis en que la protección al Derecho de Autor debía referirse necesariamente a una obra o creación.

Incorporó una institución novedosa al establecer el “pequeño derecho” y que corresponde al pago de derechos por ejecución o reproducción en lugares donde se obtenga algún beneficio con ello.

Con el auge en materia de protección internacional, México participó, al igual que 20 países más de América, en la Conferencia Interamericana de Expertos para la Protección de los Derechos de Autor, Unión Panamericana, celebrada del 1º al 22 de junio de 1946, en Washington, D.C.

En este evento se firmó la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor de obras Literarias, Científicas y Artísticas. Para que el Derecho de Autor mexicano concordara con los compromisos adquiridos en esta Convención, se expidió el **30 de diciembre de 1947** la primera **Ley Federal sobre el Derecho de Autor** (DOF 14 de enero de 1948), siendo presidente Miguel Alemán Valdés.

Esta es la primera ley especializada, autónoma, respecto de la legislación autoral comprendida en el Código Civil de 1928, derogando su título octavo del libro segundo. Esta ley contenía 134 artículos y cinco transitorios y estaba dividida en seis capítulos. El primer artículo se refería al derecho que tenía el autor sobre una obra literaria, didáctica, científica o artística, de usarla exclusivamente y autorizar su uso en todo o en parte, o de disponer de ese derecho a cualquier título, total o parcialmente y de transmitirlo por causa de muerte.

El artículo 2º varió el sistema de protección, puesto que la protección que la ley otorgaba a los autores se confería con la simple creación de la obra sin que fuera necesario depósito o registro previo para su tutela (el Código de 1928

establecía que el autor de una obra no podría adquirir los derechos, si no la registraba en un plazo de tres años, es decir, que supeditaba al registro, el reconocimiento del derecho de autor).

Se suprimía el régimen de formalidades, concediéndose la protección por el sólo hecho de la creación y de la objetivación perdurable. Las obras quedaban protegidas aun cuando fueran inéditas y no se amparaban las obras de arte de aplicación industrial.

El capítulo IV creaba en la Secretaría de Educación Pública un Departamento del Derecho de Autor, mismo que se encargaba de la aplicación de la ley en el orden administrativo y publicaba trimestralmente en el Boletín del Derecho de Autor una lista de las inscripciones efectuadas.

El Derecho de Autor duraba toda la vida de éste y 20 años después de su muerte. Cuando antes de este término el titular moría sin herederos, el uso de la obra pasaba al dominio público, pero los derechos adquiridos por terceros se respetaban.

En las obras protegidas se usaba la expresión "Derechos Reservados" o su abreviatura "D.R".

Esta ley desarrolla, precisa e integra en sus preceptos, lo referente a la reserva de derechos de uso exclusivo. El primer objeto que la ley reconoció para esta figura fueron los títulos de las publicaciones y ediciones periódicas, revistas, noticieros cinematográficos, programas de radio y de toda publicación o difusión periódica, así como las características gráficas originales, las cabezas de columna y los títulos de los artículos periódicamente publicados.

Los capítulos II y III contemplaron la creación y funcionamiento de las sociedades de autores (Sociedad General Mexicana de Autores, que únicamente

existió en la ley, ya que nunca llegó a constituirse y por lo mismo no funcionó).

Otro avance consiste en el derecho que tienen los ejecutantes, cantantes y declamadores sobre las reproducciones fonéticas de sus actuaciones.

Se establecen claramente las sanciones para las violaciones al derecho de autor, se declaran competentes a los tribunales federales y cuando las controversias sólo afectaban intereses particulares, podían conocer, a elección del autor, los tribunales del orden común.

La Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1947 fue criticada por carecer de metodología, falta de claridad en su articulado, confusión en su redacción, conceptos jurídicos impropriamente manejados y omisión del derecho de los intérpretes y ejecutantes. Sin embargo, debe su trascendencia al hecho de haber plasmado el principio de ausencia de formalidades, es decir, que la obra se encuentra protegida desde el momento de su creación, independientemente de que esté registrada. Este cambio jurídico hizo apta nuestra legislación para integrarse al contexto mundial de la protección a los derechos autorales.

Durante el gobierno del presidente Adolfo Ruiz Cortines, el **29 de diciembre de 1956**, se expidió la segunda **Ley Federal sobre el Derecho de Autor (DOF 31 de diciembre de 1956)**, que trató de corregir errores y llenar lagunas de su antecesora, abrogándola, aunque en lo general sigue sus lineamientos.

Estaba compuesta por 151 artículos distribuidos en ocho capítulos y siete artículos transitorios y en ella se vacían los acuerdos tomados en la Convención Universal sobre Derechos de Autor de Ginebra de 1952 y la cual se publicó hasta 1957.

En el capítulo I se estipula que el derecho de autor se confiere por la simple creación de la obra, sin que sea necesario depósito o registro previos para su

tutela.

Se define con precisión el derecho de los artistas intérpretes (Artículo 68), en el cual se determinaba que los ejecutantes, cantantes, declamadores y en general todos los intérpretes de obras difundidas mediante la radio, la televisión, el cinematógrafo, el disco fonográfico o cualquier otro medio apto a la reproducción sonora o visual, tendrían derecho a recibir una retribución económica por la explotación de sus interpretaciones. A falta de convenio expreso, tal remuneración se regulaba por las tarifas expedidas por la Secretaría de Educación Pública.

El derecho del autor duraba la vida de éste y veinticinco años después de su muerte, pasados éstos o cuando el titular moría sin herederos, la facultad de usar o explotar la obra pasaba al dominio público. El derecho sobre las obras póstumas duraba treinta años a partir de la fecha de muerte del autor. Quedaban protegidos durante treinta años los derechos de autor en favor de la federación, estados y municipios sobre las obra hechas en el servicio oficial, distintas de leyes, reglamentos, circulares y demás disposiciones generales.

Se hace referencia al Contrato de Edición o reproducción. Administrativamente da forma al sistema de protección al Derecho de Autor, al elevar a rango de Dirección General el Departamento del Derecho de Autor, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, donde además de las disposiciones registrales anteriores se establecen nuevos rubros de registro.

Las inscripciones en el registro establecían la presunción de que los actos que en ellas constaban eran ciertos, salvo prueba en contrario y se seguía publicando trimestralmente lo registrado.

Las sanciones básicamente son las mismas de la ley del 47. Se hizo incapie en el derecho moral, en los intereses generales de la cultura, combatir el aprovechamiento indebido de las obras protegidas, se reservaron y protegieron los

derechos de las obras editadas por las organizaciones internacionales (ONU, OEA), a fin de dar cumplimiento a lo establecido por la Convención Universal de la Propiedad Intelectual, signada en Ginebra el 6 de septiembre de 1952.

Igualmente se modificó la obligación de escribir el símbolo DR por ©. Se estableció un capítulo relativo al derecho y licencia de traducción, se adicionó la parte relativa al llamado pequeño derecho de los intérpretes y en general, se elevó la duración de la protección a treinta años después de la muerte del autor y estableció un sistema más adecuado de sanciones.

Se conservó la Sociedad General Mexicana de Autores y las sociedades de autores, ahora divididas en diversas ramas. Se incluyó la disposición de que las personas morales no podían ser titulares del derecho de autor, sino como causahabientes de una persona física.

Se incluye la controvertida figura del dominio público pagante, causando un pago por el 2% del ingreso total de la explotación de las obras de dominio público, mismo que sería entregado a la Sociedad General Mexicana de Autores, para que bajo la supervisión de la Secretaría de Educación Pública lo destinara a sus fines y al fomento del bienestar de los autores mexicanos.

Se declaró a favor de la libertad de expresión al prohibir la negación del registro de obras por aducirse contrarias a la moral, al orden público, etc., y se transfirió la obligación trimestral de publicar los registros en el DOF a una nueva publicación denominada Boletín del Derecho de Autor.

Según el autor Adolfo Loredo Hill, "El mérito de esta ley consistió en reconocer a los intérpretes y ejecutantes."<sup>54</sup>

Por Decreto de 4 de noviembre de 1963 (DOF de 21 de diciembre de

---

<sup>54</sup> LOREDO HILL, Op Cit., p. 48.

**1963), fue reformada la ley anterior, de tal manera que algunos tratadistas (Miguel Acosta Romero -Op. Cit., p. 1023-; Leopoldo Aguilar Carvajal -Op. Cit., p. 201-; Ernesto Gutiérrez y González -El Patrimonio, Op. Cit., p.688-; Adolfo Loredo Hill -Op. Cit., p. 49-, entre otros), consideran que este Decreto constituyó una nueva legislación. Sin embargo, nosotros coincidimos con el Doctor David Rangel Medina, quien considera que esto no fue así, ya que no abrogó la ley de 1956, sino que únicamente la modificó.<sup>55</sup>**

Con estas reformas, se modificó el nombre de la legislación por el de Ley Federal de Derechos de Autor; se establecen los derechos morales y los derechos patrimoniales; se garantiza a través de las limitaciones específicas al Derecho de Autor, el acceso a los bienes culturales; se regula sucintamente el derecho de ejecución pública, se establecen reglas específicas para el funcionamiento y la administración de las Sociedades de Autores y se amplía el catálogo de delitos en la materia.

En otro Decreto fechado el **30 de diciembre de 1981 (DOF de 11 de enero de 1982) se hicieron reformas y adiciones a la Ley Federal de Derechos de Autor, a fin de adecuarla a las disposiciones contenidas en Tratados y Convenios Internacionales en los que México es parte, por lo que se incorporan disposiciones relativas a las obras e interpretaciones utilizadas con fines publicitarios o propagandísticos y amplían los términos de protección tanto para los autores como para los artistas intérpretes y ejecutantes.**

Esta ley fue objeto de nuevas reformas y adiciones mediante **Decreto de 9 de julio de 1991 (DOF de 17 de julio de 1991)**, para adaptar su texto a la normatividad del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Se enriquece el catálogo de ramas de creación susceptibles de protección al incluirse las obras fotográficas, cinematográficas, audiovisuales, de radio, de televisión y los programas de cómputo; se incluye la limitación al Derecho de Autor respecto de

---

<sup>55</sup> RANGEL MEDINA, Op. Cit., p. 7.

las copias de respaldo de dichos programas; se otorgan derechos a los productores de fonogramas; se amplía el catálogo de tipos delictivos en la materia; se aumentan las penalidades y se aclaran las disposiciones relativas al recurso administrativo de reconsideración.

Las disposiciones de dicha ley fueron de nueva cuenta cambiadas y reformadas mediante **Decreto de 14 de diciembre de 1993 (DOF de 22 de diciembre de 1993)**, que reforma, adiciona y deroga disposiciones de diversas leyes relacionadas con el TLC.

Con estas nuevas reformas, se amplía el término de protección del Derecho de Autor en favor de sus sucesores hasta 75 años después de la muerte del autor y se abandona el régimen del dominio público pagante, con lo que se permite así el libre uso y comunicación de las obras que, por el transcurso del tiempo, se encuentran ya fuera del dominio privado y se incluye la protección a los programas de cómputo, dándoles tratamiento de obras literarias.

Finalmente, surge la **Ley Federal del Derecho de Autor del 5 de diciembre de 1996, (DOF de 24 de diciembre de 1996), con vigor a partir del 24 de marzo de 1997**. Esta ley abrogó -según su Artículo Segundo Transitorio- a la Ley Federal sobre el Derecho de Autor (Ley Federal de Derechos de Autor) de 29 de diciembre de 1956, con todas sus reformas y adiciones.

Esta nueva ley se concibió como "una necesidad de modernizar el marco jurídico autoral, incorporando nuevas figuras jurídicas tomadas de la evolución mundial de la materia, de los acuerdos internacionales de los que México es parte y, sobre todo, de los estudios jurídicos y experiencia forense en la materia."<sup>56</sup>

En esta Ley se mantuvo la división entre los derechos morales y los patrimoniales, se reforzaron los principios de ausencia de formalidades, de libre

<sup>56</sup> SERRANO MIGALLÓN, Op. Cit., p. 61.

asociación, de la imprescriptibilidad e inalienabilidad de los derechos morales y la limitación temporal de la cesión de sus derechos patrimoniales.

En el ámbito administrativo da nacimiento al INDAUTOR, como un organismo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública.

Asimismo, se le adiciona un Título Vigésimo Sexto al Libro Segundo del antes denominado Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia de fuero federal, "De los delitos en materia de derechos de autor" (artículos 424 a 429).

Esta ley se **modificó** mediante **Decreto de 28 de abril de 1997** (DOF de 19 de mayo de 1997), por el que se reformó la fracción III del artículo 231 de la Ley Federal del Derecho de Autor, así como la fracción III del artículo 424 del Código Penal.

Posteriormente, se publicó en el DOF el **22 de mayo de 1998 el Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor.**

También es importante destacar la importancia de los Decretos, Acuerdos y Circulares que emite actualmente el INDAUTOR y que ejercen una gran influencia para el desarrollo e interpretación de esta materia.

Recientemente, a finales del mes de abril de 2003, la Cámara de Diputados y Senadores, aprobaron diversas reformas a la Ley Federal del Derecho de Autor. Entre los cambios importantes podemos señalar: la ampliación del plazo de protección de los autores de 75 a 100 años, de los artistas intérpretes o ejecutantes de 50 a 75 años, de los productores de fonogramas de 50 a 75 años y de los organismos de radiodifusión de 25 a 50 años; se incluye la figura del *Droit de Suite* o Derecho de Seguimiento; se aclara el derecho de los autores y/o de sus causahabientes para percibir regalías por la comunicación o transmisión pública

de sus obras por cualquier medio; también se reconoce el derecho de los artistas intérpretes o ejecutantes para percibir remuneraciones por el uso o explotación de sus interpretaciones o ejecuciones que se hagan con fines de lucro directo o indirecto por cualquier medio, al igual que de los productores de fonogramas; después de tanto buscarlo, se acepta el principio de la jurisdicción concurrente; se especifica que la reparación del daño material y/o moral, así como la indemnización por daños y perjuicios, en ningún caso será inferior al 40% del precio de venta al público del producto original o de la prestación original de cualquier tipo de servicios que impliquen violación a alguno de los derechos tutelados por la Ley, y finalmente aclara lo que se entiende por daño moral. En los siguientes capítulos analizaremos un poco más estas reformas.

En términos generales estos son los documentos legislativos más importantes que a nivel nacional han regido al Derecho de Autor en nuestro país.

### **CAPÍTULO TERCERO:**

### **DERECHO DE AUTOR**

*"Saber más es valer más. Y cuando de derechos se trata, conocerlos es condición indispensable para respetarlos y hacerlos respetar."*

*Humberto Javier Herrera Meza*

Después de analizar en los capítulos anteriores los conceptos fundamentales para esta materia y su desarrollo a través del tiempo, en el presente capítulo analizaremos al Derecho de Autor en particular, desde todas sus perspectivas y contenidos, aclarando y determinando su terminología, su naturaleza jurídica, su objeto, los sujetos de este derecho, así como su contenido (moral y patrimonial), sus modalidades y terminaremos por puntualizar la normalidad vigente en México respecto del Derecho de Autor y la legislación internacional que también se encuentra vigente en México.

## 1. TERMINOLOGÍA.

Hoy día los juristas y doctrinarios (tanto a nivel nacional como a nivel internacional) todavía no han uniformado sus criterios para determinar con claridad la denominación de estos derechos del intelecto, que se aplican esencialmente al ámbito de la cultura.

Carlos Mouchet y Sigfrido A. Radaelli señalan a este respecto que "Aunque la doctrina sobre el derecho Intelectual adquiere día a día más consistencia y claridad, las nociones que los juristas y los legisladores tienen al respecto son todavía confusas y contradictorias. Las vacilaciones se revelan, en primer término, en la terminología empleada, todavía no bien definida y uniforme... Esta diferencia tiene una importancia mucho mayor que la de una simple cuestión de nomenclatura. En efecto, la adopción de una terminología equivocada inclina a resolver forzosamente los problemas de la materia mediante la aplicación analógica de reglas concernientes a instituciones jurídicas extrañas a aquélla. De los términos que se adopten dependerá no sólo la correcta redacción científica, sino también la eficacia de la tutela jurídica. Es así como la incomprensión acerca de la naturaleza de estos derechos es una de las causas que han demorado la formación de un estatuto universal sobre la materia."<sup>57</sup>

<sup>57</sup> MOUCHET, Carlos y RADAELLI Sigfrido A., *Los Derechos del Escritor y del Artista*, Ediciones Cultura Hispánica, Cuadernos de Monografías, Madrid, 1953, pp. 9 y 10.

A través del tiempo, a esta materia se le ha denominado como "Propiedad Literaria y Artística"; "Propiedad Literaria"; "Propiedad Intelectual" (en sentido estricto); "Derecho Autoral"; "Derechos Intelectuales"; "Derecho de Copia" (copyright) y "Derecho de Autor", siendo ésta última la más generalizada.

Para determinar con claridad este punto de la terminología, analizaremos brevemente algunas de las denominaciones antes citadas:

- **Propiedad Literaria y Artística.**

En cuanto al término de "propiedad", ya desde 1841, siendo miembro de la Cámara de Diputados de Francia, Renouard combatió las teorías de quienes pretendían asimilar la propiedad intelectual a la propiedad de cosas materiales y en 1841 señalaba "La expresión propiedad literaria debe ser rechazada del lenguaje jurídico."<sup>58</sup>

Isidro Satanowsky considera que "Ese concepto de la propiedad, del dominio, del derecho real tiene trascendencia más económica que espiritual y es incompleto para lo intelectual. En primer término, este último no se aplica a cosas particulares sino ideales... por otra parte, el concepto de la propiedad no explica ni comprende algo tan personal, tan del alma, como el derecho moral..."<sup>59</sup>

- **Propiedad Intelectual.**

Respecto de esta denominación, reiteramos lo antes mencionado en cuanto a la "propiedad" y en cuanto al término "Intelectual", consideramos que es muy amplio y se refiere a todas las creaciones humanas, incluyendo lo relativo a los Derechos Industriales, por lo que su uso resulta inadecuado.

---

<sup>58</sup> Ibidem, pp. 11 y 12.

<sup>59</sup> SATANOWSKY, Op. Cit., p. 42.

En Argentina (1888), Calixto Oyuela consideraba a la denominación "propiedad intelectual" como un grave error jurídico y un tecnicismo impropio, pues decía que la palabra propiedad fue creada y aplicada teniendo en vista una precisa relación de derecho, de una cierta naturaleza, perfectamente caracterizada por la índole de las cosas que forman su objeto. Justo es entonces oponerse a que esa palabra se aplique a una relación fundamentalmente distinta, ya que es someter los derechos intelectuales a las normas que regulan la institución jurídica del dominio.<sup>60</sup>

- **Derecho Autoral.**

En México, Adolfo Loredo Hill considera que "el derecho autoral es un conjunto de normas de derecho social que tutelan los atributos morales y patrimoniales del autor y las facultades que de éstos se derivan, que rigen la actividad creadora de los autores y artistas, ampliando sus efectos en beneficio de los titulares de los derechos conexos."<sup>61</sup> En cuanto a la denominación "Derecho Autoral", no consideramos que represente algún inconveniente, sin embargo, preferimos la denominación "Derechos de Autor".

- **Derechos Intelectuales.**

Esta denominación la consideramos inadecuada para designar a esta materia en particular, puesto que consideramos que los Derechos Intelectuales o el Derecho Intelectual abarca incluso la parte Industrial, cuestión que rebasa lo comprendido por los Derechos de Autor.

---

<sup>60</sup> Idem.

<sup>61</sup> LOREDO HILL, Op. Cit., p. 88.

- **Derecho de copia (copyright).**

Las diferencias entre la concepción jurídica angloamericana del Copyright y la concepción jurídica continental europea -o latina- del Derecho de Autor determinan que ambas denominaciones no sean equivalentes, si bien se ha desarrollado un proceso de gradual acercamiento entre las dos orientaciones como consecuencia de los efectos armonizadores que sobre las legislaciones nacionales ejercen los Tratados Internacionales.

Desde su nacimiento en el Estatuto de la Reina Ana, el sistema angloamericano del Copyright (vigente en los países de tradición jurídica basada en el Common Law), está orientado más a lo comercial y atiende a la regulación de la actividad de explotación de las obras. Por ello, en comparación con el Derecho de Autor latino, el Copyright tiene alcances más limitados en cuanto a los derechos subjetivos que reconoce, como en relación con las personas que admite como titulares originarios del derecho. En consecuencia, el Copyright se utiliza para proteger derechos originados en actividades técnico-organizativas que no tienen naturaleza autoral. En cambio, la concepción jurídica latina del Derecho de Autor es esencialmente individualista y lo considera como un derecho personal e inalienable del autor (que sólo puede ser persona física).<sup>62</sup>

Por las diferencias antes señaladas, y otras más que podríamos establecer, consideramos que no deben mezclarse ni confundirse ambos términos.

- **Derecho de Autor.**

Esta denominación es la que consideramos adecuada para referirnos a esta materia, puesto que la palabra "autor" se refiere a la persona que crea algo. Aunque debemos considerar que, en un sentido amplio, el que realiza una invención también puede llamársele autor, sin embargo, este concepto va más

<sup>62</sup> LIPSZYC, Delia, Op. Cit., pp. 39 y 40.

ligado a las creaciones de la cultura y del arte, por lo que difícilmente se causaría una confusión.

Lo mismo considera el autor español José Antonio Vega Vega, al señalar que "Para finalizar con el problema terminológico, tras comprobar lo arduo de apellidar con exactitud los derechos que nos ocupan, concluiremos con la idea de que la expresión Derecho de Autor es la más adecuada y exacta de cuantas hemos analizado, en la medida que, aparte de su enraizamiento social y modernidad, ofrece un sentido más espiritual y extenso del instituto, al acoger con carácter genérico tanto a los derechos estrictos de los creadores como aquellos otros que se le asimilan (derechos afines), sin perjuicio de que, a la hora de descender al desarrollo del catálogo de las facultades albergadas, puedan establecerse los pertinentes distingos.

Por todo ello y conscientes de las deficiencias que encierra la denominación que nos ha parecido más idónea Derecho de Autor, nada nos resta sino trasladar aquí las palabras de GARRIGUES, quien cuando se ocupa del concepto mercaderías y comprobar el residuo de la vaguedad que encierra, no obstante las indudables precisiones que comporta el Derecho mercantil, añade: "pero no encontramos otro más exacto", solución que no debe desazonar, si consideramos que la cuestión del vocabulario no reviste importancia cuando existe comunicación entre la norma y el sujeto receptor."<sup>63</sup>

Consideramos que lo importante es que la terminología jurídica sea clara para el común de las gentes, de modo que les resulte fácil saber lo que con ello se quiere expresar, evitando en lo posible vocablos técnicos que puedan causar confusión.

---

<sup>63</sup> VEGA VEGA, José Antonio, Derecho de Autor, Tecnos, España, 1990, p. 32.

## 2. NATURALEZA JURÍDICA.

En cuanto a la naturaleza jurídica del Derecho de Autor, existen discrepancias entre tratadistas y legislaciones, por lo que su estudio resulta complicado, por la diversidad de teorías que se han formulado y porque actualmente no se ha llegado a una conclusión satisfactoria para todas las corrientes.

Sostienen algunos que las facultades o prerrogativas que corresponden al autor constituyen una **propiedad**, un verdadero derecho de propiedad o que el derecho que tiene el autor sobre su obra es un derecho **real**. Otros sostienen que se trata de un **privilegio**, teoría que explica que el poder gubernativo, como depositario de todos los derechos que pertenecían a la comunidad o el único titular de esos derechos, era lógico ver en la persona del autor o a quien se le concediesen, un mero privilegio otorgado por el Estado, así es un derecho que el poder gubernativo concede como gracia y no como un derecho preexistente. Algunos más lo consideran un **monopolio** de explotación temporal.

A continuación explicaremos algunas de las teorías más importantes que se han elaborado a este respecto:

### a) **Teoría del Derecho de Propiedad.**

A partir de la última década del siglo XVIII se asimila al Derecho de Autor con el derecho de propiedad, así la ley del Estado de Massachusetts del 17 de marzo de 1789 señalaba que "no existe propiedad más peculiar para el hombre que la que es producto de la labor de su mente (*There being no property more peculiar a man's own than that which is produced by the labour of his mind*)."<sup>64</sup>

---

<sup>64</sup> LIPSZYC, Delia, Op. Cit., p. 19.

Esta teoría tuvo gran aceptación en las leyes del siglo XIX y algunas del XX, en las que se aceptaba la expresión propiedad literaria y artística y propiedad intelectual. Con el desarrollo de esta materia, la teoría de la propiedad fue duramente cuestionada, pues señalaban que el derecho de autor se ejerce sobre una creación intelectual (la obra) y no sobre una cosa; que el derecho de autor nace del acto de creación de la obra y no por las formas de adquirir el dominio; el plazo de protección del derecho patrimonial del autor es limitado y el derecho de dominio es ilimitado; el derecho moral es ajeno al ámbito del derecho de dominio, etc., lo que demuestra que el derecho de autor y el de propiedad son distintos. Algunos tratadistas en Francia e Italia señalaron que era un derecho *sui generis*, por su especial naturaleza jurídica.

Ya en el siglo XIX, en Alemania no aceptaban la teoría de la propiedad y adoptaron la denominación *Urheberrecht* y *Autorrecht*, y las opiniones se dividieron para ubicarlos dentro de la categoría de los derechos patrimoniales, otros dentro de la categoría de los derechos de la personalidad y algunos más que consideraban su doble función.

La diversidad de posiciones condujo a la división de las teorías en dos grandes grupos: las dualistas (separan el conjunto de facultades del autor en morales y patrimoniales) y las monistas (consideran que la separación es ficticia y que los derechos deben entenderse como desdoblamientos de un Derecho de Autor único y uniforme).

#### **b) Teoría del Derecho sobre Bienes Inmateriales.**

Fue elaborada por Josef Kohler, para quien el dominio es un poder jurídico que sólo puede referirse a las cosas materiales y el Derecho de Autor es un derecho exclusivo sobre la obra, que se considera como un bien inmaterial, económicamente valioso y de naturaleza diferente a la propiedad que se aplica en cosas materiales. Sostuvo que junto al *Immaterialguterrecht* (derecho patrimonial),

el autor tiene el *Individualrecht*, pero que no forma parte del contenido del Derecho de Autor, sino que constituye una expresión del derecho general de la personalidad, lo que fue muy criticado. Lo importante de esta teoría es que separa el objeto del derecho de los autores, como tema especial.

### c) Teoría del Derecho de la Personalidad.

Opuesta a la teoría anterior, que era considerada dualista, tenemos la del derecho de la personalidad (teoría monista), que considera que todos los derechos del autor derivan de la protección de su personalidad extendida a la protección de su obra.

Su antecedente es Emmanuel Kant, que en 1785 expresó que el derecho de autor es en realidad un derecho de la personalidad, un *ius personalissimum*. Fue desarrollada por el jurista Otto Von Gierke, quien sostenía que el objeto del derecho de autor es una obra intelectual que constituye una emancipación de la personalidad de su autor. La obra del ingenio no es otra cosa que la prolongación de la personalidad del autor, que la exterioriza por medio de su creación. Esta teoría se explica en el sentido de considerar que la doctrina de la propiedad no tiene en cuenta la más valiosa de las facultades del titular del derecho, la que asegura el respeto de su personalidad, que se manifiesta por la posibilidad de determinar el momento y la forma de la publicación, de impedir que se modifique, reproduzca o altere la obra. Se considera que el derecho de autor es inseparable de la actividad creadora del hombre, siendo, tanto las facultades personales como las patrimoniales, una emanación de la personalidad, bajo cuya protección se encuentra. Toda obra, cuando es dirigida al público es una exteriorización de la personalidad. En consecuencia, todo ataque o desconocimiento de los derechos de autor significa un obstáculo al ejercicio de la libertad personal.<sup>65</sup>

---

<sup>65</sup> Para un estudio más detallado sobre el tema de la naturaleza jurídica del Derecho de Autor, véase la obra del Dr. David Rangel Medina, *Los Derechos de Autor, su naturaleza jurídica y su protección legal en México*, s/Ed., México, 1944, pp. 12-17.

Según Piola Caselli, "definir el derecho de autor como un derecho de la personalidad no se corresponde con la realidad de este instituto; su regulación propia y especial no se concilia con la idea de su clasificación en la categoría demasiado amplia y genérica de los derechos de la personalidad."<sup>66</sup>

#### **d) Teoría del Derecho Personal-Patrimonial.**

Esta es una tesis intermedia, también originada en Alemania, que considera que el Derecho de Autor tiene naturaleza particular, pues no obstante estar radicado en la persona comprende facultades de carácter patrimonial y por esta doble función de proteger intereses de la personalidad e intereses patrimoniales, no puede adscribirse a una de ambas categorías de derecho. En principio, el Derecho de Autor representa un derecho de dominio sobre un bien intelectual, el cual, por su naturaleza especial, abarca en su contenido facultades de carácter personal y patrimonial, por lo que debe ser calificado como un derecho personal-patrimonial.<sup>67</sup>

#### **e) Teoría de los Derechos Intelectuales.**

Fue inicialmente expuesta por el jurista belga Picard y su primer postulado es la insuficiencia de la clasificación tripartita clásica de los derechos (reales, personales y de obligaciones). Picard elaboró una clasificación general de las relaciones jurídicas, colocando al Derecho de Autor -junto con los inventos, los diseños y modelos industriales y las marcas-, en una nueva categoría de naturaleza *sui generis* y autónoma: los derechos intelectuales (*iura in re intellectuali*). Considera que los derechos intelectuales están integrados por los dos elementos, el personal o moral del autor y el patrimonial o económico. Comparten esta teoría Mouchet, Radaelli y Satanowsky.

---

<sup>66</sup> Citado por LIPSZYZ, Delia, Op. Cit., p.25.

<sup>67</sup> Ídem, p.26.

El profesor Ernesto Gutiérrez y González, en su obra *El Patrimonio* (Op. Cit., pp. 658-674), señala las siguientes tesis respecto a la naturaleza jurídica del Derecho de Autor:

**1) Tesis que da al Derecho de Autor naturaleza jurídica de Derecho Real.**

El derecho real es el poder jurídico que se ejerce, directa e inmediatamente sobre una cosa, para retirar de ella el grado de aprovechamiento que autoriza el título legal, y es oponible *erga omnes*.

El maestro Leopoldo Aguilar asimiló la naturaleza del Derecho de Autor con un derecho real, en el sentido de considerar que el Patrimonio se forma única y necesariamente con derechos reales y derechos personales. Luego, si el Derecho de Autor está en el patrimonio, necesariamente o es derecho real o personal. Por otro lado, como en el Derecho de Autor no hay un sujeto pasivo o deudor, tiene que ser forzosamente derecho real y no personal, ya que éste último precisa de un deudor.

A continuación señalaremos las críticas que elabora el maestro Gutiérrez, respecto de este criterio:

- (i) Resulta contrario establecer que el Derecho de Autor puede ser un derecho real *sui generis*, pues esto significa único en su género y si así lo fuera dejaría de ser derecho real.
- (ii) El poder jurídico del derecho real se ejerce detentando la cosa material sobre la cual recae el derecho. En cambio, en el Derecho de Autor no hay posibilidad de ejercer poder jurídico alguno, ya que la idea no es tangible y una vez externada resulta imposible tener dominio o poder físico y jurídico sobre ella.

- (iii) La protección a la propiedad y demás derechos reales, en cuanto a los beneficios que pueda dar la cosa, no deriva sólo de la ley, sino que puede derivar de la fuerza misma de la tenencia y posesión que el titular del derecho real haga de la cosa sobre la cual recae éste; en cambio la protección y beneficios que pueden resultar para la idea, sólo derivan de la ley.
- (iv) Si el derecho real autoriza a aprovechar de la cosa en la medida del título que se tenga, en el Derecho de Autor al no haber ese poder jurídico, sale sobrando hablar de la medida del derecho en función del título. El Derecho de Autor por lo que hace a la idea en sí, no admite medida en el título; o se es autor o no se es. Así, en el derecho real, el titular se aprovecha de la cosa en la medida que le autoriza su derecho y en exclusión de todo el mundo. En cambio, el autor de una idea no puede hacer nada de esto con la idea en sí. El titular del derecho real hace el aprovechamiento de la cosa en la medida del título y nadie más de él, al margen de cualquier ventaja económica que pueda o no obtener, es el único que puede utilizar la cosa en esa medida; en cambio, en el Derecho de Autor, cualquier persona que conozca la idea, la puede aprovechar con o sin título si se insiste en que pueda haberlo, le resulten o no ventajas económicas, y ello dentro o fuera de la ley, sin que el autor pueda defender por sí y de hecho su idea, como sucede en el derecho real respecto de la cosa.
- (v) En el concepto aceptado de derecho real se dice que éste se puede oponer a todo el mundo, que es oponible *erga omnes*; mientras que el Derecho de Autor no es oponible a todo el mundo (menos fuera del ámbito espacial en donde rija la ley que lo protege) y al faltar ese requisito de definición, elemento esencial del derecho real, no es posible asimilarlos.

(vi) Otra diferencia esencial es que el Derecho de Autor se puede duplicar casualmente, en el tiempo y en el espacio, en tanto que el derecho real no es susceptible de duplicación.

**2) Tesis que da al Derecho de Autor naturaleza jurídica de Derecho Real de Propiedad.**

El término "propiedad" proviene del latín *propietas-atís*, que es el dominio que se ejerce sobre la cosa poseída. De conformidad con el Derecho Romano, el propietario tenía la facultad de servirse de la cosa, conforme a su naturaleza (*jus utendi o usus*); el derecho de percibir el producto de la cosa sujeta a propiedad (*jus fruendi o fructus*); el poder de destruir la cosa y el beneficio de disponer de ella de manera total y definitiva (*jus abutendi o abusus*) y Loredó Hill señala también el *jus vindicandi*, que es el atributo que permite el reclamo de la devolución de la cosa, de otros detentadores o poseedores. Dicho autor cita a Rafael Rojina Villegas, quien señala que "la propiedad es el poder que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, siendo oponible este poder a un sujeto pasivo universal, por virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto."<sup>68</sup>

El maestro Gutiérrez y González señala que el razonamiento para determinar qué tipo de derecho real es el Derecho de Autor, o si tiene naturaleza de derecho real *sui generis*, es simplista puesto que se le compara con cada una de las especies del derecho real y si coincide con alguna especie, entonces se le asimila y si no coincide con alguno, será un derecho real *sui generis*, pero, sigue señalando este autor, se incurre en el error lógico de que si fuera *sui generis*, no sería derecho real, pues sería entonces único en su género. Así, por exclusión, se quedó sólo con la propiedad y se pensó que el Derecho de Autor como la propiedad otorga la exclusividad de la idea a su titular, y éste es el único que puede explotarla y beneficiarse con ella.

<sup>68</sup> LOREDÓ HILL., Op. Cit., p. 57.

Se concluyó que el Derecho de Autor es un derecho real de propiedad, aunque es cierto que recae en una cosa inmaterial -la idea- pero dicen que eso no es obstáculo, puesto que ya se ha visto que hay derechos reales que recaen en cosas inmateriales. Es así como, se llegó a la conclusión final de que el Derecho de Autor es un derecho real de propiedad.

A continuación señalaremos algunas diferencias esenciales entre la propiedad y el Derecho de Autor, que impiden sostener este criterio:

- (i) El Derecho de Autor por mandato constitucional (Artículo 6° CPEUM), no puede estar sujeto a limitaciones o restricciones y aunque se limitara, ello no impide que la misma se exteriorice y se divulgue en la clandestinidad. Por el contrario, el derecho de propiedad es naturalmente limitado.
- (iii) En el Derecho de Autor la idea del autor en sí, es intransferible, inmodificable e indestructible; en cambio, la propiedad de una cosa al cambiar de titular, desliga en absoluto al anterior propietario del nuevo, quien puede hacer con ella lo que desee, inclusive destruirla.
- (iv) En el Derecho de Autor, aunque el titular de la idea enajene a otra persona el derecho para que explote comercialmente su derecho, la idea al darse a conocer, siempre va ligada al nombre del autor. Por el contrario, la propiedad de una cosa no imprime a ésta el sello de quién o quiénes han sido sus anteriores propietarios.
- (v) El Derecho de Autor para que le reporte beneficios económicos a su titular, es preciso que su idea se divulgue y sea conocida por el mayor número de personas; el derecho de propiedad implica el uso exclusivo de una cosa y para que le rinda mayor beneficio al propietario, se

precisa que sólo él sea quien la goce (el uso colectivo se puede dar en el caso de personas siempre determinadas por el propietario).

(vi) El Derecho de Autor no es susceptible de adquirirse por usucapión (el denominado Dominio Público no implica que el autor pierda el derecho a que se le considere como tal). En cambio, la propiedad es adquirida por el poseedor a través de la usucapión o prescripción positiva o adquisitiva y una vez que lo adquiere, desaparece de la cosa toda huella del que fuera su propietario.

(viii) El Derecho de Autor confiere un derecho moral a su autor y la propiedad no.

Por lo anterior, podemos señalar que el Derecho de Autor y la propiedad son dos instituciones diferentes, por lo que no se justifica su comparación.

### **3) Tesis personal de Gutiérrez y González respecto de la naturaleza jurídica propia del Derecho de Autor.**

Considera este autor que "EL DERECHO DE AUTOR NO ES DERECHO REAL, NI TAMPOCO PERSONAL. ES LISA Y LLANAMENTE LO QUE SU NOMBRE INDICA "DERECHO DE AUTOR", O "PRIVILEGIO" COMO LO DESIGNA LA CONSTITUCIÓN Y SU NATURALEZA JURÍDICA ES PROPIA Y DIFERENTE A LA DE OTROS DERECHOS. Es cierto que se le puede encontrar semejanza con otras figuras, pero es un error querer atribuirle la naturaleza de éstas por sus simples parecidos. Ya he apuntado hasta el cansancio, que las semejanzas en el Derecho siempre existirán, pero que, asimilar una figura a otra, sin hacer un análisis cuidadoso, es desvirtuar la Ciencia del Derecho."<sup>69</sup>

---

<sup>69</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, El Patrimonio, Op. Cit., p. 661.

El texto constitucional en vigor al referirse al Derecho de Autor, no lo designó como derecho real, ni como propiedad o algo parecido. De manera muy simple y sencilla, en su artículo 28 lo designa con el nombre de "privilegio".

Por todas las características especiales y determinantes del Derecho de Autor, coincidimos en que su naturaleza jurídica es única, propia y diferente a la de otros derechos, ya que obedece a un elemento sustancial, que es la relación que guarda el autor con su obra, que no puede ser transferida, es perpetua, inalienable, indestructible e imprescriptible.

### **3. OBJETO DEL DERECHO DE AUTOR.**

El objeto del Derecho de Autor (entendido como finalidad), es la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la nación; la protección de los derechos de los autores, de los artistas interpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual (Artículo 1º LFDA).

Por otro lado, el objeto del Derecho de Autor (lo que protege), es la creación intelectual expresada en obras que presenten originalidad o individualidad.

Para Delia Lipszyc la obra "es la expresión personal de la inteligencia que desarrolla un pensamiento que se manifiesta bajo una forma perceptible, tiene originalidad o individualidad suficiente, y es apta para ser difundida y reproducida."<sup>70</sup>

Existen cuatro criterios generales que se deben tomar en cuenta para la protección de las obras:

<sup>70</sup> LYPSZYC, Delia, Op. Cit., p. 61.

- **El Derecho de Autor protege las creaciones formales y no las ideas.**

Esto significa que el Derecho de Autor protege las creaciones formales y no las ideas contenidas en la obra, ya que las ideas no son obras y por lo tanto, su uso es libre y no se puede adquirir sobre ellas protección o propiedad alguna, aun cuando sean novedosas. Así, sólo está protegida la forma bajo la cual se manifiesta la idea y no la idea misma, puesto que si se otorgan derechos exclusivos sobre las ideas consideradas en sí mismas, se obstaculizaría su difusión y con ello se impediría el desenvolvimiento de la creatividad intelectual, ya que una misma idea es usada muchas veces, pero en su desarrollo cada autor aporta su personalidad y su individualidad. Por lo tanto, no sólo es posible utilizar las ideas que se encuentran en las obras sino que se puede usar el tema, el sistema, el método, el estilo literario, el vocabulario, etc., lo ilícito es tomar el conjunto de los elementos que reflejan la individualidad de la obra.

Es importante destacar que el Derecho de Autor tampoco protege al creador respecto de la aplicación práctica o el aprovechamiento industrial de las ideas o contenido de una obra intelectual (esto corresponde a las leyes industriales). La protección que otorga el Derecho de Autor cubre la utilización de las obras por medio de su publicación, difusión y reproducción.

La LFDA en su artículo 14, señala claramente lo anterior:

*"Artículo 14.-No son objeto de la protección como derecho de autor a que se refiere esta Ley:*

- I. Las ideas en sí mismas, las fórmulas, soluciones, conceptos, métodos, sistemas, principios, descubrimientos, procesos e invenciones de cualquier tipo;*
- II. El aprovechamiento industrial o comercial de las ideas contenidas en las obras;*
- III. Los esquemas, planes o reglas para realizar actos mentales, juegos o negocios;*
- IV. Las letras, los dígitos o los colores aislados, a menos que su estilización sea tal que las conviertan en dibujos originales;*

V. Los nombres y títulos o frases aislados;

VI. Los simples formatos o formularios en blanco para ser llenados con cualquier tipo de información, así como sus instructivos;

VII. Las reproducciones o imitaciones, sin autorización, de escudos, banderas o emblemas de cualquier país, estado, municipio o división política equivalente, ni las denominaciones, siglas, símbolos o emblemas de organizaciones internacionales gubernamentales, no gubernamentales, o de cualquier otra organización reconocida oficialmente, así como la designación verbal de los mismos;

VIII. Los textos legislativos, reglamentarios, administrativos o judiciales, así como sus traducciones oficiales. En caso de ser publicados, deberán apegarse al texto oficial y no conferirán derecho exclusivo de edición;

Sin embargo, serán objeto de protección las concordancias, interpretaciones, estudios comparativos, anotaciones, comentarios y demás trabajos similares que entrañen, por parte de su autor, la creación de una obra original;

IX. El contenido informativo de las noticias, pero sí su forma de expresión, y

X. La información de uso común tal como los refranes, dichos, leyendas, hechos, calendarios y las escalas métricas.

- **La originalidad (individualidad) es condición necesaria para la protección.**

En materia de Derechos de Autor, la originalidad reside en la expresión creativa e individualizada de la obra y por lo tanto, no hay obra protegida sin ese requisito mínimo. A diferencia del Derecho Industrial, no se requiere que la obra sea novedosa, es suficiente con que la obra tenga originalidad o individualidad, es decir, que tenga algo de individual y propio de su autor. Como la originalidad es subjetiva, algunos autores prefieren utilizar el término individualidad. Sólo es necesario que la obra sea distinta de las que existían con anterioridad, que no sea una copia o imitación de otra.

Aún cuando se trate de obras derivadas (mismas que trataremos más adelante), como son adaptaciones, traducciones, revisiones, actualizaciones, anotaciones, compendios, resúmenes, extractos, arreglos musicales, antologías,

etc., deben expresar algún grado de creatividad y ser fruto del esfuerzo personal de su autor. Así lo señala el artículo 3º de la LFDA, que a la letra expresa:

*"Artículo 3.- Las obras protegidas por esta Ley son aquellas de creación original susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio". (énfasis añadido)*

- **La protección no depende del valor o mérito de la obra, de su destino o de su forma de expresión.**

El valor cultural o artístico de la obra -su mérito-, no cuenta para que se beneficie de la protección del Derecho de Autor. Asimismo, la obra se encuentra protegida con independencia de que esté destinada a un fin cultural o utilitario y tampoco importa la forma de expresión de la obra. Para los fines de la protección del Derecho de Autor no tiene efecto alguno que la obra sea expresada en forma escrita u oral, que haya sido representada o bien fijada sobre una cinta sonora o audiovisual. Tampoco interesa la forma en que la obra es difundida o comunicada al público. Así, el artículo 5º de la LFDA establece:

*"La protección que otorga esta Ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión..."*

A su vez, el Artículo 6º establece que la fijación es la incorporación de letras, números, signos, sonidos, imágenes y demás elementos en que se haya expresado la obra, o de las representaciones digitales de aquéllos, que en cualquier forma o soporte material, incluyendo los electrónicos, permita su percepción, reproducción u otra forma de comunicación.

Respecto a la forma de expresión de la obra, el artículo 1º de la LFDA señala lo siguiente:

***"Artículo 1.- La presente Ley, reglamentaria del artículo 28 constitucional, tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual."***

- **La protección no está sujeta al cumplimiento de formalidades.**

La protección no está subordinada al cumplimiento de requisitos formales, por lo que la creación es el título originario del Derecho de Autor. Así lo establece el segundo párrafo del artículo 5º que señala:

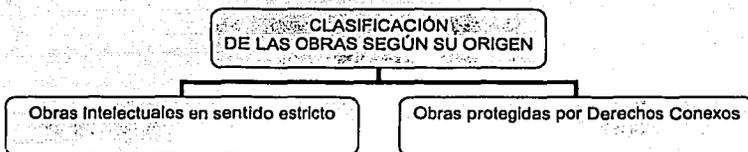
***"El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos, no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna."***

A diferencia de lo que ocurre con el Derecho Industrial, el Derecho de Autor nace del acto de creación y no del reconocimiento de la autoridad administrativa. La principal finalidad del Derecho de Autor es la protección de los creadores, mientras que en el Derecho Industrial se anteponen los derechos de la colectividad.

El Doctor Rangel Medina considera que aun cuando se afirma que el fundamento básico de la protección del Derecho de Autor se encuentra en la creatividad y originalidad de la obra, es válido concluir, que además de reunir esas dos condiciones, la obra para ser protegida requiere: a) sea acto creado por una persona física; b) que corresponda al ámbito del arte, de la ciencia o de la literatura; y c) que se manifieste por cualquier medio que la haga perceptible a los sentidos.

Actualmente, se reconoce y acepta por la doctrina y la legislación, que son objeto de la protección autoral no sólo las creaciones intelectuales propiamente dichas, sino también otras actividades o trabajos de naturaleza intelectual que aún cuando no pueden considerarse una creación en sentido estricto, se asimilan a ella por revelar un esfuerzo de talento que les imprime una individualidad de quien las realiza. Se les ha llamado derechos afines a los derechos de autor, obras protegibles por derechos conexos, análogos, accesorios o correlativos al derecho de autor, o cuasi-derechos de autor.

Así, en cuanto al objeto del Derecho de Autor surge una clasificación, que considera por una parte, a las obras intelectuales propiamente dichas que son protegidas por el Derecho de Autor en sentido estricto y, por otra, las obras que se protegen por los derechos conexos a los del autor.



#### **I. Obras intelectuales en sentido estricto protegidas por la LFDA.**

El artículo 13 de la LFDA, de manera ejemplificativa, más no limitativa, enumera las obras respecto de las cuales se reconocen los derechos de autor en sentido estricto:

*"Artículo 13.- Los derechos de autor a que se refiere esta Ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:*

- I. Literaria;*
- II. Musical, con o sin letra;*
- III. Dramática;*



**IV. Danza;**

**V. Pictórica o de dibujo;**

**VI. Escultórica y de carácter plástico;**

**VII. Caricatura e historieta;**

**VIII. Arquitectónica;**

**IX. Cinematográfica y demás obras audiovisuales;**

**X. Programas de radio y televisión;**

**XI. Programas de cómputo;**

**XII. Fotográfica;**

**XIII. Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y**

**XIV. De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.**

**Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más afín a su naturaleza."**

La enunciación que se hace de los tipos de obras, en este artículo 13, no es de ningún modo limitativa, pues contravendría el principio de protección universal de las obras del ingenio humano que se consagra en los instrumentos internacionales de los que México es parte. Esta relación se amplía en la medida que existen nuevas producciones intelectuales que combinan medios, o que se expresan en formas novedosas, pero que comparten esencialmente las características de ser obras originales - o derivadas - que conforman la creación y la fijación en un medio material que impacte los sentidos del hombre.

Así, el artículo 14 de la LFDA, en su fracción VIII, segundo párrafo, establece que serán objeto de protección las concordancias, interpretaciones, estudios comparativos, anotaciones, comentarios y demás trabajos similares que entrañen, por parte de su autor, la creación de una obra original. Este mismo artículo, pero en la fracción IX establece que se protege también la forma de expresión de las noticias.

El artículo 1º, párrafo 1, del Convenio de Berna señala que los términos "obras literarias y artísticas" comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, tales como los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con o sin letra; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía, las obras de artes aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativos a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias..."

## **II. Obras que se protegen por derechos conexos o vecinos al Derecho de Autor.**

Generalmente se denomina al derecho de intérprete como derecho conexo, vecino o afín al Derecho de Autor, porque es una actividad artística que se objetiva en la representación o ejecución de obras. Para J. Ramón Obón León, la denominación adecuada es la de derecho de los artistas intérpretes, pues la denominación "artista intérprete (término genérico), abarca a los que se valen de su propia expresión corporal (llámense actores, bailarines o cantantes) o de aquellos que utilizan un instrumento para comunicar una obra. Los primeros se conocen comúnmente como intérpretes y los segundos como ejecutantes."<sup>71</sup>

La LFDA regula estos derechos en su Título V, denominado "De los Derechos Conexos". De acuerdo con sus disposiciones, gozan de este tipo de prerrogativas:

---

<sup>71</sup> OBÓN LEÓN, J. Ramón, Derecho de los Artistas Intérpretes: Actores, Cantantes y Músicos Ejecutantes, Tercera Edición, Trillas, México, 1996, p. 36.

- (i) Los artistas, intérpretes o ejecutantes.
- (ii) Los editores de libros.
- (iii) Los productores de fonogramas.
- (iv) Los productores de videogramas.
- (v) Los organismos de radiodifusión.

Fuera de éste Título V, existen también otras disposiciones que también pueden considerarse como reguladoras de derechos conexos. Así, el artículo 78 de la LFDA establecía lo siguiente:

*"Artículo 78.- Las obras derivadas, tales como arreglos, compendios, ampliaciones, traducciones, adaptaciones, paráfrasis, compilaciones, colecciones y transformaciones de obras literarias o artísticas, serán protegidas en lo que tengan de originales, pero sólo podrán ser explotadas cuando hayan sido autorizadas por el titular del derecho patrimonial sobre la obra primigenia.*

*Quando las obras derivadas sean del dominio público, serán protegidas en lo que tengan de originales, pero tal protección no comprenderá el derecho al uso exclusivo de la obra primigenia, ni dará derecho a impedir que se hagan otras versiones de la misma."*

Con las nuevas reformas a la LFDA, este artículo se modificó en su primer párrafo, para quedar como sigue:

*"Artículo 78.- Las obras derivadas, tales como arreglos, compendios, ampliaciones, traducciones, adaptaciones, paráfrasis, compilaciones, colecciones y transformaciones de obras literarias o artísticas, serán protegidas en lo que tengan de originales, pero sólo podrán ser explotadas cuando hayan sido autorizadas por el titular del derecho patrimonial sobre la obra primigenia, previo consentimiento del titular del derecho moral, en los casos previstos en la Fracción III del Artículo 21 de la Ley.*

*..."*

Asimismo, el artículo 173 de la LFDA establece la reserva de derechos, consistente en la facultad de usar y explotar en forma exclusiva títulos, nombres, denominaciones, características físicas y psicológicas distintivas, o características de operación originales aplicados, de acuerdo con su naturaleza, a alguno de los siguientes géneros:

- **Publicaciones periódicas:** Editadas en partes sucesivas con variedad de contenido y que pretenden continuarse indefinidamente;
- **Difusiones periódicas:** Emitidas en partes sucesivas, con variedad de contenido y susceptibles de transmitirse;
- **Personajes humanos de caracterización, o ficticios o simbólicos;**
- **Personas o grupos dedicados a actividades artísticas, y**
- **Promociones publicitarias:** Contemplan un mecanismo novedoso y sin protección tendiente a promover y ofertar un bien o un servicio, con el incentivo adicional de brindar la posibilidad al público en general de obtener otro bien o servicio, en condiciones más favorables que en las que normalmente se encuentra en el comercio; se exceptúa el caso de los anuncios comerciales.

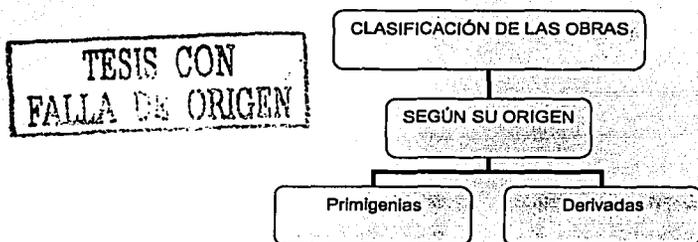
El INDAUTOR expedirá los certificados respectivos y hará la inscripción para proteger las reservas de derechos al uso exclusivo.

Se considera que los anteriores son derechos conexos porque el derecho de exclusividad de estos nombres y denominaciones sólo se obtiene mediante la reserva de derechos, que consta en el certificado que expide el INDAUTOR y porque la duración de este certificado es de un año a partir de la fecha de su expedición (publicaciones o difusiones periódicas), y de cinco años cuando se trate de nombres y características físicas y psicológicas distintivas de personajes, tanto humanos de caracterización como ficticios o simbólicos, de nombres o denominaciones de personas o grupos dedicados a actividades artísticas o

denominaciones y características de operación originales de promociones publicitarias.

En cambio, como ya señalamos, los derechos de autor en sentido estricto están protegidos desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, sin necesidad de registro y la vigencia del derecho patrimonial es por la vida del autor y ahora por las reformas, 100 años después de su muerte.<sup>72</sup>

A continuación señalamos otras dos clasificaciones de las obras, según lo establecido por el artículo 4º de la LFDA:

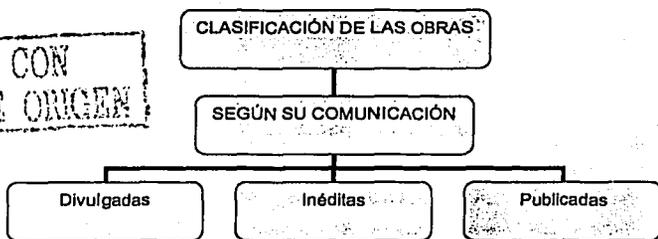


**I. Primigenias:** Las que han sido creadas de origen sin estar basadas en otra preexistente, o que estando basadas en otra, sus características permitan afirmar su originalidad.

**II. Derivadas:** Aquellas que resulten de la adaptación, traducción u otra transformación de una obra primigenia.

<sup>72</sup> Para una consulta más detallada sobre estos derechos conexos, sugerimos consultar a VILLALBA, Carlos Alberto y LIPSZYC, Delia, Derecho de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, Productores de Fonogramas y Organismos de Radiodifusión (Relaciones con el Derecho de Autor), Editor Víctor P. de Zavalla, Argentina, 1976.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



**I. Divulgadas:** Las que han sido hechas del conocimiento público por primera vez en cualquier forma o medio, bien en su totalidad, bien en parte, bien en lo esencial de su contenido o, incluso, mediante una descripción de la misma.

**II. Inéditas:** Las no divulgadas.

**III. Publicadas:**

a) Las que han sido editadas, cualquiera que sea el modo de reproducción de los ejemplares, siempre que la cantidad de éstos, puestos a disposición del público, satisfaga razonablemente las necesidades de su explotación, estimadas de acuerdo con la naturaleza de la obra.

b) Las que han sido puestas a disposición del público mediante su almacenamiento por medios electrónicos que permitan al público obtener ejemplares tangibles de la misma, cualquiera que sea la índole de estos ejemplares.

Es importante destacar que la obra podrá hacerse del conocimiento público mediante los actos que se describen a continuación (Art. 16 LFDA):

- (i) **Divulgación:** Es el acto de hacer accesible una obra literaria y artística por cualquier medio al público, por primera vez, con lo cual deja de ser inédita.
- (ii) **Publicación:** La reproducción de la obra en forma tangible y su puesta a disposición del público mediante ejemplares, o su almacenamiento permanente o provisional por medios electrónicos, que permitan al público leerla o conocerla visual, táctil o auditivamente.
- (iii) **Comunicación pública:** Acto mediante el cual la obra se pone al alcance general, por cualquier medio o procedimiento que la difunda y que no consista en la distribución de ejemplares.
- (iv) **Ejecución o representación pública:** Presentación de una obra, por cualquier medio, a oyentes o espectadores sin restringirla a un grupo privado o círculo familiar. No se considera pública la ejecución o representación que se hace de la obra dentro del círculo de una escuela o una institución de asistencia pública o privada, siempre y cuando no se realice con fines de lucro.
- (v) **Distribución al público:** Puesta a disposición del público del original o copia de la obra mediante venta, arrendamiento y, en general, cualquier otra forma.
- (vi) **Reproducción:** La realización de uno o varios ejemplares de una obra, de un fonograma o de un videograma, en cualquier forma tangible, incluyendo cualquier almacenamiento permanente o temporal por medios electrónicos, aunque se trate de la realización bidimensional de una obra tridimensional o viceversa.

Todas las obras protegidas por la LFDA que se publiquen, deberán ostentar la expresión "Derechos Reservados", o su abreviatura "D. R.", seguida del símbolo ©; el nombre completo y dirección del titular del derecho de autor y el año de la primera publicación. Estas menciones deberán aparecer en sitio visible. La omisión de estos requisitos no implica la pérdida de los derechos de autor, pero sujeta al licenciatario o editor responsable a las sanciones establecidas en la misma Ley.

#### **4. SUJETOS DEL DERECHO DE AUTOR.**

En este punto señalaremos a las personas que se encuentran protegidas a través de la LFDA, respecto de las obras que son creadas por su intelecto. Así, podemos señalar que de una forma directa y prioritaria, la norma jurídica tuteladora de los derechos de autor protege al creador de las obras del ingenio y en cuyo beneficio se promulgan y aplican los preceptos tuteladores en esta materia; pero, dada la complejidad de obras que pueden existir y la diversidad de formas de manifestación de las mismas, existe una variada gama de sujetos protegidos, que a continuación mencionaremos.

En principio, es muy importante aclarar que en virtud de que toda creación supone un esfuerzo intelectual o de talento y que las únicas con capacidad para crear o sentir son las personas físicas, la calidad de autor sólo puede ser atribuible a éstas. De aquí resulta que sólo las personas físicas pueden ser consideradas como autores, excluyendo a las personas morales, que sólo pueden adquirir los derechos patrimoniales. Así lo señala la LFDA, que únicamente reconoce como autores a las personas físicas:

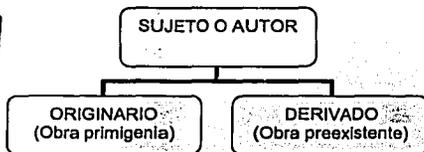
*"Artículo 12.- Autor es la persona física que ha creado una obra literaria y artística".*

Podemos definir al autor, como "la persona que exterioriza oral, escrita o de cualquier otra forma perceptible por el hombre una obra de índole literaria, artística o científica dimanante de su intelecto."<sup>73</sup>

En primer lugar, se otorga la protección autoral al **sujeto originario o autor originario** de una obra, en virtud de que es el creador de una obra primigenia, en la cual manifiesta su creatividad y originalidad.

Por otro lado, como sujetos protegidos tenemos a los **sujetos o autores derivados** del Derecho de Autor, quienes en lugar de crear una obra original, utilizan una ya realizada y la modifican de forma tal, que se le agrega una creación también original. De aquí resultan las obras derivadas, a las que ya hemos hecho alusión anteriormente y que les corresponden las obras protegidas por los derechos afines o conexos. Entonces, las obras derivadas, tales como arreglos, compendios, ampliaciones, traducciones, adaptaciones, paráfrasis, compilaciones, colecciones y transformaciones de obras literarias o artísticas, serán protegidas en lo que tengan de originales, pero sólo podrán ser explotadas cuando hayan sido autorizadas por el titular del derecho patrimonial sobre la obra primigenia, previo consentimiento del titular del derecho moral, en los casos previstos en la Fracción III del Artículo 21 (Artículo 78 LFDA).

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Cuando las obras derivadas sean del dominio público, serán protegidas en lo que tengan de originales, pero tal protección no comprenderá el derecho al uso

<sup>73</sup> NICHOLSON, citado por VEGA VEGA, José Antonio, Op. Cit., p. 78.

exclusivo de la obra primigenia, ni dará derecho a impedir que se hagan otras versiones de la misma.

Es muy importante distinguir entre autoría y titularidad del Derecho de Autor, porque autor, como ya señalamos, sólo pueden ser consideradas las personas físicas; en cambio titular del Derecho de Autor puede ser "la persona física o moral a la que pertenece el derecho de autor sobre una obra".<sup>74</sup> La regla general es que el titular originario del Derecho de Autor es el propio autor, (quien lo adquiere por la simple creación de la obra) y los titulares derivados son sus herederos, causahabientes o adquirentes por cualquier título, que sí pueden ser personas morales (con la excepción de que las personas morales sólo podrán ser titulares de los derechos patrimoniales y nunca de los morales).

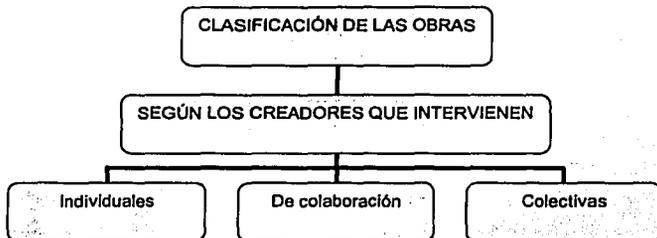
Por lo anterior, la LFDA señala claramente en su artículo 18 que el autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación. Asimismo, el artículo 25 establece que es titular del derecho patrimonial el autor, heredero o el adquirente por cualquier título. Por lo tanto, el autor es el único titular originario del derecho patrimonial y sus herederos o causahabientes por cualquier título serán considerados titulares derivados.

Como reiteradamente hemos señalado, el ingenio creador del hombre puede manifestarse a través de innumerables obras, que pueden ser creadas por diversos sujetos. Así surgen diversos tipos de obras, dependiendo de sus creadores:

---

<sup>74</sup> HERRERA MEZA, Humberto Javier, Iniciación al Derecho de Autor, Limusa, México, 1992, p.69.

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN



## **I. Individuales:** Las que han sido creadas por una sola persona.

Como regla general, en la mayoría de las legislaciones, incluyendo la nuestra, se considera que la persona cuyo nombre o seudónimo, conocido o registrado, aparezca como autor de una obra, será considerada como tal, salvo prueba en contrario y en consecuencia, los tribunales competentes admitirán las acciones que entable por transgresión a sus derechos (Artículo 77 LFDA).

Respecto de las obras firmadas bajo seudónimo o cuyos autores no se hayan dado a conocer, las acciones para proteger el derecho corresponderán a la persona que las haga del conocimiento público con el consentimiento del autor, quien tendrá las responsabilidades de un gestor, hasta en cuanto el titular de los derechos no comparezca en el juicio respectivo, a no ser que existiera convenio previo en contrario.

**II. De colaboración:** Por definición legal, son las creadas por varios autores (Artículo 4º-D LFDA).

Se engendran con la participación individualizada de coautores y cada aportación puede ser divisible e identificable. La LFDA establece en su artículo 80

que en el caso de las obras hechas en coautoría, los derechos corresponderán a todos los autores por partes iguales, salvo pacto en contrario o que se demuestre la autoría de cada uno.

Para ejercitar los derechos establecidos por la LFDA, se requiere el consentimiento de la mayoría de los autores, mismo que obliga a todos; pero la minoría no está obligada a contribuir a los gastos que se generen, sino con cargo a los beneficios que se obtengan.

Cuando la mayoría haga uso o explote la obra, deducirá de la percepción total, el importe de los gastos efectuados y entregará a la minoría la participación que corresponda. Pero cuando la parte realizada por cada uno de los autores sea claramente identificable, éstos podrán libremente ejercer los derechos a que se refiere la LFDA en la parte que les corresponda.

Salvo pacto en contrario, cada uno de los coautores de una obra podrán solicitar la inscripción de la obra completa, pero muerto alguno de los coautores o titulares de los derechos patrimoniales, sin herederos, su derecho acrecerá el de los demás.

En el caso específico de una obra con música y letra, la ley es clara al señalar que el Derecho de Autor pertenecerá, por partes iguales al autor de la parte literaria y al de la parte musical. Cada uno de ellos, podrá libremente ejercer los derechos de la parte que le corresponda o de la obra completa y, en este último caso, deberá dar aviso en forma indubitable al coautor, mencionando su nombre en la edición, además de abonarle la parte que le corresponda cuando lo haga con fines lucrativos, claro, salvo pacto en contrario (Artículo 81 LFDA).

Quienes contribuyan con artículos a periódicos, revistas, programas de radio o televisión u otros medios de difusión, salvo pacto en contrario, conservan el derecho de editar sus artículos en forma de colección, después de haber sido

transmitidos o publicados en el periódico, la revista o la estación en que colaboren (Artículo 82 LFDA).

**III. Colectivas:** Por definición legal, son las creadas por la iniciativa de una persona física o moral que las publica y divulga bajo su dirección y su nombre y en las cuales la contribución personal de los diversos autores que han participado en su elaboración se funde en el conjunto con vistas al cual ha sido concebida, sin que sea posible atribuir a cada uno de ellos un derecho distinto e indiviso sobre el conjunto realizado (Artículo 4º-D LFDA).

Salvo pacto en contrario, la persona física o moral que comisione la producción de una obra o que la produzca con la colaboración remunerada de otras, gozará de la titularidad de los derechos patrimoniales sobre la misma y le corresponderán las facultades relativas a la divulgación, integridad de la obra y de colección sobre este tipo de creaciones. La persona que participe en la realización de la obra, en forma remunerada, tendrá el derecho a que se le mencione expresamente su calidad de autor, artista, intérprete o ejecutante sobre la parte o partes en cuya creación haya participado (Artículo 83 LFDA).

Con las recientes reformas, se adicionó un artículo 83 bis, para aclarar que quien participe en la realización de una obra musical en forma remunerada, tendrá el derecho al pago de regalías. Además, se establece que en caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al autor:

***Artículo 83 bis.- Adicionalmente a lo establecido en el artículo anterior, la persona que participe en la realización de una obra musical en forma remunerada, tendrá el derecho al pago de regalías que se generen por la comunicación o transmisión pública de la obra, en términos de los Artículos 26 bis y 117 bis de esta Ley<sup>75</sup>.***

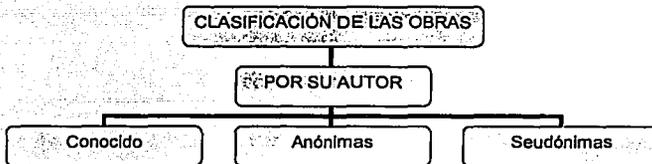
---

<sup>75</sup> Estos artículos también fueron adicionados con las reformas aprobadas en abril de 2003 y hacen referencia al derecho irrenunciable para percibir regalías o una remuneración por la comunicación o transmisión pública de sus obras o interpretaciones por cualquier medio.

*Para que una obra se considere realizada por encargo, los términos del contrato deberán ser claros y precisos, en caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al autor. El autor también está facultado para elaborar su contrato cuando se le solicite una obra por encargo.\**

Por otro lado, cuando se trate de una obra realizada como consecuencia de una relación laboral establecida a través de un contrato individual de trabajo que conste por escrito, a falta de pacto en contrario, se presumirá que los derechos patrimoniales se dividen por partes iguales entre empleador y empleado. El empleador podrá divulgar la obra sin autorización del empleado, pero no al contrario. A falta de contrato individual de trabajo por escrito, los derechos patrimoniales corresponderán al empleado (Artículo 84 LFDA).

Según la identidad de los autores, las obras también se pueden clasificar de la siguiente manera:



**I. Conocido:** Contienen la mención del nombre, signo o firma con que se identifica a su autor.

**II. Anónimas:** Sin mención del nombre, signo o firma que identifica al autor, bien por voluntad del mismo, bien por no ser posible tal identificación.

**III. Seudónimas:** Las divulgadas con un nombre, signo o firma que no revele la identidad del autor.

## 5. CONTENIDO DEL DERECHO DE AUTOR.

El Derecho de Autor comprende dos series de prerrogativas o facultades tendientes, unas a poder exigir el reconocimiento del derecho de los autores para dar a conocer la obra y de que se respete la integridad de la misma, que son los denominados derechos morales, y otras, relacionadas con el disfrute económico de su producción, que se conocen como derechos patrimoniales o pecuniarios. Así lo señala el artículo 11 de la LFDA:

*"Artículo 11.- El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial" (énfasis añadido).*

En virtud de que existe una liga indisoluble entre el autor y su obra, el Estado otorga la protección jurídica para que el sujeto disfrute de prerrogativas y privilegios exclusivos, los personales de carácter perpetuo, y los patrimoniales con limitaciones temporales. A continuación nos ocuparemos del alcance de ambos elementos.

### **A) Elemento Moral:**

La expresión derecho moral, según lo señala Jessen<sup>76</sup>, fue empleada por primera vez por André Morillot en 1872, para indicar las prerrogativas relacionadas con la personalidad del autor. Posteriormente se ha extendido a la protección de la obra como entidad, lo cual explica la subsistencia de los derechos morales aún cuando muere el autor y la obra cae al dominio público.

<sup>76</sup> JESSEN, Henry, Derechos Intelectuales, traducción al español por Luis Grez Zuloaga, Editorial Jurídica de Chile, Chile, s/f, p. 39, citado por PACHÓN MUÑOZ, Manuel, Manual de Derechos de Autor, Temis, Colombia, 1988, p. 51.

El Dr. Serrano Migallón establece que "Los derechos morales son el conjunto de prerrogativas de carácter personal concernientes a la tutela de la relación, inherente a la creación, que nace ente la persona del autor y su obra. Su fin esencial es garantizar los intereses intelectuales del propio autor y de la sociedad."<sup>77</sup>

La LFDA no establece una definición de lo que se debe entender por derecho moral, pero sí señala sus características fundamentales. Así, el autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación (Artículo 18 LFDA). Por lo tanto, el derecho moral se considera unido al autor y es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable (Artículo 19 de la LFDA). A continuación explicaremos brevemente a que se refieren cada una de estas características:

**(i) Inalienable.**

El derecho moral se integra por un conjunto de facultades que se encuentran fuera del comercio y que no pueden ser objeto de negociación y por lo tanto, no pueden ser objeto de cesión o cualquier otra forma de transmisión, porque el autor no puede renunciar a la defensa de su personalidad, so pena de cometer un suicidio moral.<sup>78</sup>

**(ii) Imprescriptible.**

Según Claude Colombet, la imprescriptibilidad del derecho moral del autor representa la garantía de que el titular no puede nunca perderlo por el no uso. Es una consecuencia del carácter inalienable y perpetuo del mismo.<sup>79</sup>

---

<sup>77</sup> SERRANO MIGALLÓN, Nueva Ley Federal del Derecho de Autor, Op. Cit., p.66.

<sup>78</sup> H. DESBOIS, citado por VEGA VEGA, Op. Cit., p.117.

<sup>79</sup> CLAUDE COLOMBET, citado por VEGA VEGA, Idem.

### **(iii) Irrenunciable.**

Los derechos morales son irrenunciables, porque como no se puede renunciar a la personalidad, tampoco cabe la renuncia a la defensa de la personalidad. No es ético, porque sería un fraude a la sociedad, que alguien renunciara, por ejemplo, a figurar como autor de una obra.<sup>80</sup>

### **(iv) Inembargable.**

Es consecuencia de la característica de inalienabilidad, ya que si el derecho moral no puede ser objeto de cesión, carecería de sentido embargar un bien que no podrá ser ofrecido a otros, que es la principal finalidad del embargo. Pueden embargarse las facultades económicas del derecho de autor, pero nunca las morales.

El derecho moral se compone de varias prerrogativas, como el derecho de que le sea reconocida su calidad de autor o su paternidad sobre la obra en todo tiempo y en especial, para que se indique su nombre o seudónimo, cuando se reproduzca, traduzca, adopte o se comunique su obra mediante representación, ejecución, radiodifusión o por cualquier otro medio; a oponerse a la deformación, mutilación u otra modificación de la obra sin su consentimiento; a decidir la divulgación de la obra o mantenerla inédita y reservada a la esfera de su intimidad hasta su fallecimiento o después de ello si así lo indica; a exigir el respeto a la integridad de su creación; a modificarla antes o después de su publicación; así como retracciarse del contenido de la obra y retirarla de circulación o suspender cualquier forma de utilización.

Así lo señala el artículo 21 de la LFDA que establece que los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:

---

<sup>80</sup> S. STROMHOLM, citado por VEGA VEGA, ídem.

I. Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita.

Esto es lo que se conoce como el **Derecho de Divulgación** y consiste en la facultad exclusiva y potestativa del autor para dar a conocer su obra, o bien, mantenerla reservada para sí. En algunos países como en Argentina también se le conoce como **Derecho al Inédito** y consiste en el señorío absoluto que tiene el autor sobre su obra, durante el período anterior al momento en que desee divulgarla, para determinar el momento en que su obra es digna de ser conocida.

II. Exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima.

A este derecho se le denomina **Derecho de Paternidad** y se traduce en la facultad que tiene el autor para que la obra sea publicada con su nombre, cuando se trata de darla a conocer al público mediante la reproducción, la traducción, la adaptación, la representación, la ejecución, o en general, cualquier comunicación de la obra. Asimismo, el autor puede escoger el anonimato o emplear un seudónimo.

El artículo 57 de la LFDA establece que toda persona física o moral que publique una obra está obligada a mencionar el nombre del autor o el seudónimo en su caso. Si la obra fuere anónima se hará constar. Cuando se trate de traducciones, compilaciones, adaptaciones u otras versiones se hará constar además, el nombre de quien las realiza.

La doctrina distingue tres facultades del derecho de paternidad:

- a) **La facultad del nombre**, que implica que quien haga conocer la obra - por ejemplo, el editor-, deberá indicar el nombre, en el cual es común se

comprenda el nombre de pila y el apellido, o bien, si el autor resuelve publicar su obra en forma anónima (sin que figure nombre alguno) o seudónima (empleando un nombre diferente a su nombre civil).

- b) **La facultad de las cualidades**, ya que el autor puede exigir que se mencionen sus títulos, grados, etc.
- c) **La facultad de reivindicar la obra**, que busca impedir que otra persona quiera pasar por autor de la obra, y le permite al verdadero autor obtener que se reemplace el nombre del falso autor por el suyo propio.<sup>81</sup>

III. Exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor.

Se le conoce como **Derecho a la Integridad de la Obra** y se refiere a que el autor, al elaborar su obra e imponerle su sello personal, tiene derecho a que en cualquier tipo de reproducción o representación de la misma, se mantengan los elementos esenciales que le imprimió y también tiene el derecho a que ninguna persona, ya sea deliberadamente o por descuido, altere el contenido de su obra, considerada en su integridad o en sus detalles, pues cualquier modificación por mínima que sea, puede afectar la reputación, el honor y el prestigio de su autor.

Así, el artículo 45 de la LFDA que se refiere al Contrato de Edición de Obra Literaria, establece que el editor no podrá publicar la obra con abreviaturas, adiciones, supresiones o cualesquiera otras modificaciones, sin consentimiento escrito del autor.

---

<sup>81</sup> PACIÓN MUÑOZ, Ob. Cit., pp. 53 y 54.

#### IV. Modificar su obra.

Este es el llamado **Derecho de Modificación de la Obra**, ya que el autor tiene la facultad de modificar su obra, en todo tiempo, aunque haya cedido los derechos patrimoniales sobre la misma. Esto lo aclara la ley en la regulación del Contrato de Edición de Obra Literaria, en su artículo 46, que señala que el autor conservará el derecho de hacer a su obra las correcciones, enmiendas, adiciones o mejoras que estime convenientes antes de que la obra entre en prensa; y cuando las modificaciones hagan más onerosa la edición, el autor estará obligado a resarcir los gastos que por ese motivo se originen, salvo pacto en contrario.

#### V. Retirar su obra del comercio.

Es el denominado **Derecho de Arrepentimiento o de Retracto** y consiste en el derecho que tiene el autor para rectificar posiciones o desistir de ideas expresadas en sus trabajos intelectuales, por lo que desea impedir que siga la divulgación de su obra.

Esta prerrogativa faculta al autor para modificar su obra en todo o en parte e incluso retirarla de circulación, por ya no satisfacer los fines de carácter intelectual o personal que motivaron su creación, después de haber contratado su divulgación y aún cuando ya se haya realizado, o de dar por terminado su uso, no obstante haber otorgado la licencia respectiva.

El ejercicio de este derecho se puede hacer de manera unilateral y discrecional por parte de su autor, debiendo indemnizar los daños y perjuicios que ocasione con esto (dependiendo de lo estipulado en el respectivo Contrato). En el caso de los libros, esto significa que sean retirados de las librerías los ejemplares no vendidos, sin que ello implique que se les pueda exigir a los compradores que devuelvan los libros ya adquiridos. En el caso de la representación, consiste en el derecho a suspender de inmediato cualquier representación pública de la obra.

Consideramos importante que se regule mejor este derecho en nuestra Ley, porque sin lugar a dudas, su ejercicio puede causar graves conflictos entre los autores y los titulares de derechos patrimoniales.

**VI. Oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación.** Cualquier persona a quien se pretenda atribuir una obra que no sea de su creación podrá ejercer la facultad a que se refiere esta fracción.

Suele denominarse **Derecho de Repudio** y es lo contrario al derecho de paternidad y funciona a la inversa, para impedir que una obra figure como de un autor cuando no es de su creación (cosa común en pinturas o esculturas).

Consideramos que este derecho no es en estricto sentido, propio de los autores, ya que como lo señala el maestro Gutiérrez y González se protege el honor y el prestigio de las personas, por lo que este derecho no es en realidad un derecho exclusivo de los autores, sino que lo tiene cualquier persona que se oponga a que se le atribuya una obra que no sea propia. Es lo que el maestro ha denominado como el derecho de no autor o derecho anti-autor.<sup>62</sup>

En cuanto al ejercicio de los derechos morales, debemos señalar que le corresponde al propio creador de la obra y a sus herederos, cuando muere. En ausencia de éstos, o bien en caso de obras del dominio público, anónimas o de los derechos de autor sobre símbolos patrios y de las expresiones de las culturas populares, el Estado los ejercerá, siempre y cuando se trate de obras de interés para el patrimonio cultural nacional (Artículo 20 de la LFDA).

La LFDA es clara al señalar que los herederos sólo podrán ejercer las facultades establecidas en las fracciones I, II, III y VI del artículo señalado

---

<sup>62</sup> El Patrimonio, Op. Cit., p. 702.

anteriormente y el Estado, en su caso, sólo podrá hacerlo respecto de las establecidas en las fracciones III y VI.<sup>83</sup>

## **B) Elemento Patrimonial:**

El derecho patrimonial comprende los beneficios que pueden derivarse del uso y explotación económica de la obra. Consiste básicamente en disponer de la obra a título gratuito u oneroso, bajo las condiciones lícitas que el libre criterio del autor le dicte y en aprovecharla con fines de lucro mediante su elaboración o transformación utilizando para ello cualquier medio de reproducción, multiplicación o difusión conocido o por conocerse.

Así, el autor puede explotar la obra por sí, o bien, puede autorizar a terceros, y con ello obtener beneficios económicos. Este derecho patrimonial se funda en la justicia de asegurarle al autor y a sus sucesores y causahabientes los beneficios producidos por su trabajo intelectual.

La LFDA nos proporciona el concepto de derecho patrimonial en el siguiente sentido:

*"Artículo 24.- En virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la presente Ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma."*

Este artículo es muy importante por la dimensión que tiene este privilegio, pues significa la posible explotación de la obra, por el mismo autor, o bien, por cualquier otra persona que sea autorizada por el mismo, pero respetando siempre los límites legales impuestos en la misma ley, que por una parte se refieren a la

---

<sup>83</sup> Para un análisis más a fondo sobre este tema, sugerimos consultar la obra de ESPÍN CÁNOVAS, Diego, *Las Facultades del Derecho Moral de los Autores y Artistas*, Civitas, España, 1991.

temporalidad de la explotación, y por la otra parte, a las limitaciones legales de los actos contractuales como la cesión y las limitaciones por causa de utilidad pública.

Podemos distinguir tres características del derecho patrimonial:

**a) Es transferible.**

El titular de los derechos patrimoniales podrá libremente transferir o ceder sus derechos, u otorgar licencias de uso exclusivo o no. Esta transmisión debe ser onerosa y temporal y deberá celebrarse por escrito, de lo contrario será nula de pleno derecho. Así lo señala el artículo 30 de la LFDA:

*"Artículo 30.- El titular de los derechos patrimoniales puede, libremente, conforme a lo establecido por esta Ley, transferir sus derechos patrimoniales u otorgar licencias de uso exclusivas o no exclusivas.*

*Toda transmisión de derechos patrimoniales de autor será onerosa y temporal. En ausencia de acuerdo sobre el monto de la remuneración o del procedimiento para fijarla, así como sobre los términos para su pago, la determinarán los tribunales competentes.*

*Los actos, convenios y contratos por los cuales se transmitan derechos patrimoniales y las licencias de uso deberán celebrarse, invariablemente, por escrito, de lo contrario serán nulos de pleno derecho."*

En cuanto a la temporalidad, y a falta de estipulación expresa, toda transmisión de derechos patrimoniales se considera por el término de 5 años. Sólo podrá pactarse excepcionalmente por más de 15 años cuando la naturaleza de la obra o la magnitud de la inversión requerida así lo justifique.

Toda transmisión de derechos patrimoniales deberá prever en favor del autor o del titular del derecho patrimonial, en su caso, una participación proporcional en los ingresos de la explotación de que se trate, o una remuneración fija y

determinada. Este derecho es irrenunciable según lo establecido por el artículo 31 de la LFDA.

En cuanto a la imposición de que toda transmisión debe ser onerosa y temporal, lo consideramos inadecuado porque finalmente el autor es quien debe decidir libremente el uso y destino de su obra, por lo que resulta inadmisibles que el autor no pueda transmitir su derecho patrimonial de manera indefinida si así lo desea o que tenga que ser onerosa aunque él desee que esto no sea así, cuando por ejemplo, se los esté cediendo a sus familiares, etc.

Además, resulta curioso que se establezca una cesión tan particular por tiempo determinado, pues en la teoría jurídica la figura de la cesión es definitiva. En todo caso, estaríamos ante una autorización temporal.

En estos puntos, más que protección al autor se le imponen limitantes a sus derechos, pues se debe considerar que el autor es una persona capaz que puede por sí misma decidir el futuro y destino del aprovechamiento pecuniario de su obra, como cualquier otra persona.

**b) Es temporal.**

Antes de las reformas aprobadas en abril de 2003, el Artículo 29 de la LFDA establecía que los derechos patrimoniales estarían vigentes durante:

**I. La vida del autor y, a partir de su muerte, setenta y cinco años más. Cuando la obra le pertenezca a varios coautores los setenta y cinco años se contarán a partir de la muerte del último.**

**II. Setenta y cinco años después de divulgadas en los siguientes casos:**

a) Las obras póstumas, siempre y cuando la divulgación se realice dentro del periodo de protección a que se refiere la fracción I.

b) Las obras hechas al servicio oficial de la Federación, las entidades federativas o los municipios.

Este artículo señalaba que si el titular del derecho patrimonial distinto del autor muere sin herederos, la facultad de explotar o autorizar la explotación de la obra corresponderá al autor y, a falta de éste, corresponderá al Estado por conducto del INDAUTOR, quien respetará los derechos adquiridos por terceros con anterioridad. Establecía que pasados los términos previstos anteriormente, la obra pasaría al dominio público, para que puedan ser libremente utilizadas por cualquier persona, con la sola restricción de respetar los derechos morales de los respectivos autores.

Ahora con las reformas, la protección se amplió a 100 años y el artículo 29 quedó de la siguiente manera:

*"Artículo 29.- Los derechos patrimoniales estarán vigentes durante:*

*I.- La vida del autor y, a partir de su muerte, cien años más.*

*Cuando la obra le pertenezca a varios coautores los cien años se contarán a partir de la muerte del último, y*

*II.- Cien años después de divulgadas."*

c) **Es renunciable.**

En algunos países se establece que el derecho patrimonial es renunciable y la consecuencia es que el bien pasa al dominio público. Por ejemplo, en Colombia, el artículo 183-3 de la Ley de Derechos de Autor, señala que la renuncia la deberá presentar el autor y sus herederos por escrito, en la Dirección de Derechos de Autor y se debe publicar. Esta renuncia no será válida si se

contravienen obligaciones anteriores (por ejemplo por haberse celebrado un contrato de edición).<sup>84</sup> Nuestra ley no señala nada a este respecto.

En cuanto a la titularidad de este derecho, debemos señalar que el titular del derecho patrimonial es el autor, y posteriormente el heredero o el adquirente por cualquier título, según lo señalado por el Artículo 25 de la LFDA. Por lo tanto, al autor se le denomina titular originario del derecho patrimonial y a sus herederos o causahabientes por cualquier título se consideran titulares derivados.

El Glosario de la OMPI<sup>85</sup> establece que entre las facultades implícitas de los derechos patrimoniales se encuentran:

- (i) La facultad de hacer cualquier uso público remunerado.
- (ii) La facultad de publicar o reproducir una obra para distribución pública.
- (iii) La facultad de hacer del conocimiento del público, ya sea a través de representación, ejecución, exhibición, proyección, radio o televisión, cable, etc.
- (iv) La facultad de hacer o autorizar traducciones o cualquier tipo de adaptaciones de la obra y usarlas en público.

El Artículo 27 de la LFDA, que también fue reformado con las modificaciones de abril de 2003, establece que los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:

I. La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar (en la reforma se le adicionó lo subrayado a esta fracción).

<sup>84</sup> PACHÓN MUÑOZ, Op. Cit., p. 71.

<sup>85</sup> OMPI, Glosario de Derechos de Autor y Derechos Conexos, Publicado por la OMPI, Génova, 1980, p. 95.

Este es el denominado **Derecho de Reproducción**, que se refiere a la potestad del titular para autorizar o prohibir la reproducción o multiplicación de la obra por cualquier medio. Reproducir significa hacer copias de la obra intelectual que ha sido fijada en un soporte material y el derecho a reproducir es la facultad que tiene el autor para efectuar copias de la obra o autorizar para que alguien más las haga.

En nuestra ley este derecho se manifiesta en la reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra (cualquiera que ésta sea) en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio (sin limitación), ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico u otro similar, lo que significa que la lista no es de ningún modo limitativa, pues se estaría dejando fuera a la reproducción que se puede hacer con todos los adelantos tecnológicos que surgen día tras día.

El jurista Fernando Serrano Migallón<sup>86</sup> recomienda que para el estudio del contenido del derecho de reproducción, se divida en el objeto reproducido y en el modo de reproducción:

- A) El objeto reproducido** está constituido por obras literarias, dramáticas y musicales, programas de cómputo, dibujos, ilustraciones y fotografías, así como interpretaciones de obras, de registros fotográficos y magnéticos, de obras audiovisuales, además de cualquier otro tipo de obra que pueda ser protegida por los derechos de autor.
  
- B) El modo de reproducción** puede ser por medio de la impresión, dibujo, grabado, fotografía, modelado, fotocopiado, microfilmación y cualquier procedimiento de las artes gráficas y plásticas, de la grabación mecánica, cinematográfica y magnética, que permita comunicar la obra

---

<sup>86</sup> SERRANO MIGALLÓN, Nueva Ley Federal del Derecho de Autor, Op. Cit., p. 75.

de manera indirecta, esto es, a través de una copia de la obra en la que se materializa la reproducción.

II. La comunicación pública de su obra a través de cualquiera de las siguientes maneras:

- a) La representación, recitación y ejecución pública en el caso de las obras literarias y artísticas.
- b) La exhibición pública por cualquier medio o procedimiento, en el caso de obras literarias y artísticas.
- c) El acceso público por medio de la telecomunicación.

Este derecho se conoce como el **Derecho de Comunicación Pública**, que significa la posibilidad de llevar al público una determinada obra. Así, el autor tiene la facultad de aprovecharse pecuniariamente de la comunicación al público de su obra, esto es, de darla a conocer de manera directa o indirecta. La manera directa se realiza a través de la actuación de intérpretes o ejecutantes en vivo y la indirecta es cuando se efectúa por medio de la fijación sobre un soporte material o a través de un organismo de radiodifusión.

Entre las formas de comunicación pública se encuentra la reproducción de obras artísticas o de sus reproducciones, la representación o ejecución públicas, la proyección o exhibición pública de las obras cinematográficas y demás obras audiovisuales, la radiodifusión, comunicación pública por satélite y distribución por cable y la comunicación pública de obras a través de computación, Internet, etc.

La comunicación al público puede tener tres variantes, según lo expresado por el autor colombiano Manuel Pachón Muñoz<sup>87</sup>:

---

<sup>87</sup> Ob Cit., p.70.

- (a) La representación, recitación o ejecución de la obra, en donde unos intérpretes o ejecutantes la dan a conocer al público. Así se hace con las obras dramáticas, dramático-musicales, musicales o literarias (poemas, trozos escogidos de obras en prosa, etc.).

En todos los casos de representación, ejecución o recitación, no hay propiamente un soporte material sino la utilización de palabras, sonidos, imágenes o acciones escénicas, mediante la cual el público se entera de la obra, por lo que dentro del concepto de comunicación quedan comprendidas la exhibición de la película en cinematógrafos, las transmisiones radiofónicas (radio y televisión) y la ejecución de obras musicales mediante la reproducción por aparatos mecánicos que permiten apreciar sonidos fijados en un soporte material.

- (b) La exhibición de obras únicas en galerías, museos, etc., donde tampoco hay una multiplicación de soportes materiales y se mantiene una obra única.

- (c) La venta de obras de arte.

III. La transmisión pública o radiodifusión de sus obras, en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o retransmisión de las obras por: a) Cable; b) Fibra óptica; c) Microondas; d) Vía satélite; y e) Cualquier otro medio conocido o por conocerse (se substituyó la palabra análogo por lo subrayado, para ampliar la protección a cualquier otro medio que pueda surgir).

A esta facultad se le conoce como **Derecho de Transmisión Pública o Radiodifusión**, que es una especie particular de la comunicación pública de la obra, pero en este caso, se hace del conocimiento público a través de instrumentos tecnológicos como son: el espectro de radio eléctrico, las microondas y las ondas de satélite, por ejemplo. Además, en la radiodifusión el número de personas receptoras es mayor que en la comunicación pública.

**IV.** La distribución de la obra, incluyendo la venta u otras formas de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que la contengan, así como cualquier forma de transmisión de uso o explotación. Cuando la distribución se lleve a cabo mediante venta, este derecho de oposición se entenderá agotado efectuada la primera venta, salvo en el caso de los programas de computación y las bases de datos, cuyo titular conservará aún después de la venta, el derecho de autorizar o prohibir el arrendamiento de dichos ejemplares.

**V.** La importación al territorio nacional de copias de la obra hechas sin su autorización.

**VI.** La divulgación de obras derivadas, en cualquiera de sus modalidades, tales como la traducción, adaptación, paráfrasis, arreglos y transformaciones.

**VII.** Cualquier utilización pública de la obra salvo en los casos expresamente establecidos en la LFDA.

A éstas últimas cuatro facultades se les conoce con el nombre de **Derecho de Distribución** y se refiere a la puesta a disposición de un cierto público de ejemplares de la obra, o bien, de conceder a una persona la propiedad o el uso de una reproducción de la obra original. Este derecho no distingue entre los actos por los que una persona puede apropiarse o poseer una copia de la obra, como tampoco lo hace entre los diversos soportes materiales en que puede constar la reproducción, ya que se extiende a todos los actos y a todos los medios.

La facultad del titular de los derechos patrimoniales para oponerse a la distribución de los ejemplares de la obra, se extingue en el caso de la venta, cuando se ha hecho el pago correspondiente (salvo en el caso de los programas de cómputo o las bases de datos), ya que en el momento de ofrecerlos en venta se ha comprometido la facultad del titular y su revocación implica daños y perjuicios a terceros, que obrando de buena fe son adquirentes lícitos.

Es muy importante destacar que todas las facultades anteriormente señaladas son independientes entre sí y cada una de las modalidades de explotación también lo son (Artículo 28 de la LFDA).

El Derecho de Autor no está ligado a la propiedad del objeto material en el que la obra esté incorporada y salvo pacto expreso en contrario, la enajenación por el autor o su derechohabiente del soporte material que contenga una obra, no transferirá al adquirente ninguno de los derechos patrimoniales sobre tal obra (Artículo 38 de la LFDA). Asimismo, la autorización para difundir una obra protegida, por radio, televisión o cualquier otro medio semejante, no comprende la de redifundirla ni explotarla.

Los titulares de los derechos patrimoniales de autor y de los derechos conexos podrán exigir una remuneración compensatoria por la realización de cualquier copia o reproducción hecha sin su autorización y sin estar amparada por alguna de las limitaciones previstas en la LFDA, y que son señaladas en el título VI denominado De las limitaciones del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos, que a continuación señalamos:

➤ **De la limitación por causa de utilidad pública.**

Se considera de utilidad pública la publicación o traducción de obras literarias o artísticas necesarias para el adelanto de la ciencia, la cultura y la educación nacionales. Cuando no sea posible obtener el consentimiento del titular de los derechos patrimoniales correspondientes, y mediante el pago de una remuneración compensatoria, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública ("SEP"), de oficio o a petición de parte, podrá autorizar la publicación o traducción mencionada. Lo anterior será sin perjuicio de los tratados internacionales sobre derechos de autor y derechos conexos suscritos y aprobados por México (Artículo 147 de la LFDA).

## **Y. De la limitación a las obras literarias y artísticas.**

Las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra, sólo en los siguientes casos:

I. Cita de textos, siempre que la cantidad tomada no pueda considerarse como una reproducción simulada y sustancial del contenido de la obra.

II. Reproducción de artículos, fotografías, ilustraciones y comentarios referentes a acontecimientos de actualidad, publicados por la prensa o difundidos por la radio o la televisión, o cualquier otro medio de difusión, si esto no hubiere sido expresamente prohibido por el titular del derecho.

III. Reproducción de partes de la obra, para la crítica e investigación científica, literaria o artística.

IV. Reproducción por una sola vez, y en un sólo ejemplar, de una obra literaria o artística, para uso personal y privado de quien la hace y sin fines de lucro.

Las personas morales no podrán valerse de lo dispuesto en este punto, salvo que se trate de una institución educativa, de investigación, o que no esté dedicada a actividades mercantiles.

V. Reproducción de una sola copia, por parte de un archivo o biblioteca, por razones de seguridad y preservación, y que se encuentre agotada, descatalogada y en peligro de desaparecer.

VI. Reproducción para constancia en un procedimiento judicial o administrativo.

**VII. Reproducción, comunicación y distribución por medio de dibujos, pinturas, fotografías y procedimientos audiovisuales de las obras que sean visibles desde lugares públicos.**

Además, podrán realizarse sin autorización:

**I. La utilización de obras literarias y artísticas en tiendas o establecimientos abiertos al público, que comercien ejemplares de dichas obras, siempre y cuando no haya cargos de admisión y que dicha utilización no trascienda el lugar en donde la venta se realiza y tenga como propósito único el de promover la venta de ejemplares de las obras.**

**II. La grabación efímera, sujetándose a las siguientes condiciones:**

**a) La transmisión deberá efectuarse dentro del plazo que al efecto se convenga.**

**b) No debe realizarse con motivo de la grabación, ninguna emisión o comunicación concomitante o simultánea.**

**c) La grabación sólo dará derecho a una sola emisión.**

La grabación y fijación de la imagen y el sonido realizada en las condiciones que antes se mencionan, no obligará a ningún pago adicional distinto del que corresponde por el uso de las obras.

Las disposiciones anteriores no se aplicarán en caso de que los autores o los artistas tengan celebrado convenio de carácter oneroso que autorice las emisiones posteriores.

➤ **De la limitación por ejecución pública.**

El Artículo 150 de la LFDA establece que no se causarán regalías por ejecución pública cuando concurren de manera conjunta las siguientes circunstancias:

I. Que la ejecución sea mediante la comunicación de una transmisión recibida directamente en un aparato monorreceptor de radio o televisión del tipo comúnmente utilizado en domicilios privados.

II. No se efectúe un cobro para ver u oír la transmisión o no forme parte de un conjunto de servicios.

III. No se retransmita la transmisión recibida con fines de lucro.

IV. El receptor sea un causante menor o una microindustria.

Asimismo, el Artículo 151 de la LFDA establece que no constituyen violaciones a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas, de videogramas u organismos de radiodifusión la utilización de sus actuaciones, fonogramas, videogramas o emisiones, cuando:

I. No se persiga un beneficio económico directo.

II. Se trate de breves fragmentos utilizados en informaciones sobre sucesos de actualidad.

III. Sea con fines de enseñanza o investigación científica.

IV. Se trate de los casos previstos los puntos anteriores.

➤ **De la Limitación por Dominio Público.**

Cuando las obras pasan al dominio público, concluida la vigencia del derecho patrimonial, pueden ser libremente utilizadas por cualquier persona, con la sola restricción de respetar los derechos morales de los respectivos autores (Artículo 152 de la LFDA).

Con las nuevas reformas aprobadas en abril de 2003, se intentó regresar lo que se denominó dominio público pagante y que consistía en que quien utilizará una obra que ya era de dominio público, pagara por su utilización en el caso de que quisiera usarla con fines de lucro directo o indirecto, supuestamente para evitar la competencia desleal para los autores vivos. Sin embargo, esta reforma, principalmente auspiciada por la Sociedad de Autores y Compositores, no fue aprobada por la Cámara de Diputados y todavía seguimos con el sistema del dominio público, mediante el cual las obras se pueden utilizar libremente por cualquier persona, con la sola restricción de respetar los derechos morales.

Nuestra Ley también establece que es libre el uso de la obra de un autor anónimo mientras el mismo no se dé a conocer o no exista un titular de derechos patrimoniales identificado (Artículo 153 LFDA).

Finalmente, debemos señalar que todos los actos, convenios y contratos por los cuales se transmitan derechos patrimoniales deberán inscribirse en el Registro Público del Derecho de Autor para que surtan efectos contra terceros. Los actos, convenios y contratos sobre derechos patrimoniales que se formalicen ante notario, corredor público o cualquier fedatario público y que se encuentren inscritos en el Registro Público del Derecho de Autor, traerán aparejada ejecución.

## **6. MODALIDADES DEL DERECHO DE AUTOR.**

A continuación señalaremos las modalidades que puede tener el Derecho de Autor.

### **A) Droit de Suite.**

La denominación francesa *Droit de Suite* surge en Francia, quien fue el primer país en legislar sobre la materia en 1920 y puede ser definida como "la

prerrogativa establecida en beneficio de los autores, consistente en recibir un porcentaje del importe de las ventas sucesivas de sus obras.<sup>88</sup>

Se ha querido traducir este término como derecho de continuación, derecho de participar en la plusvalía o valoración ulterior de la obra, derecho de secuencia en las obras intelectuales, derecho de mayor valor, derecho de participación del autor de las ventas de su obra, derecho a la plusvalía, derecho yacente, derecho de persecución, derecho de recobrar y otras similares. Sin embargo, nosotros consideramos que es mejor usar el término *Droit de Suite*, para evitar posibles confusiones.

Este derecho aplica principalmente para pinturas, esculturas o dibujos, que a menudo son vendidas por artistas jóvenes a precios muy bajos, que con el transcurso del tiempo aumentan su valor económico cuando el autor de dichas obras se ha hecho famoso o sus obras son muy cotizadas.

El *Droit de Suite* se reconoce en el Convenio de Berna, hasta la revisión de Bruselas del 26 de junio de 1948:

**Artículo 14 ter**

- 1) *En lo que concierne a las obras de arte originales y a los manuscritos originales de escritores y compositores, el autor -o, después de su muerte, las personas o instituciones a las que la legislación nacional confiera derechos- gozarán del derecho inalienable a obtener una participación en las ventas de la obra posteriores a la primera cesión operada por el autor.*
- 2) *La protección prevista en el párrafo anterior no será exigible en los países de la Unión mientras la legislación nacional del autor no admita esta protección y en la medida en que la permita la legislación del país en que esta protección sea reclamada.*
- 3) *Las legislaciones nacionales determinarán las modalidades de la percepción y el monto a percibir.*"

---

<sup>88</sup> RANGEL MEDINA, Op.Cit., pp. 146-148.

Muchos países reconocen en sus legislaciones este derecho, entre los que se encuentran Bélgica, Checoslovaquia, Polonia, Chile, Italia, Alemania, Argelia, Brasil, Chile, Ecuador, España, Estados Unidos de América, Filipinas, Hungría, Luxemburgo, Marruecos, Perú, Portugal, Senegal, Túnez, Turquía y Yugoslavia.

En el caso de México no se había incorporado esta figura a nuestra legislación. Sin embargo, con las reformas aprobadas en abril de 2003, se incluyó en la LFDA, incorporándose el artículo 92 bis, como un derecho de seguimiento para los autores de obras plásticas y fotográficas, así como de los manuscritos originales de las obras literarias y artísticas, de la siguiente manera:

*"Artículo 92 bis.- Los autores de obras de artes plásticas y fotográficas tendrán derecho a percibir del vendedor una participación en el precio de toda reventa que de las mismas se realice en pública subasta, en establecimiento mercantil, o con la intervención de un comerciante o agente mercantil, con excepción de las obras de arte aplicado.*

*I. La mencionada participación de los autores será fijada por el Instituto en los términos del Artículo 212 de la Ley.*

*II. El derecho establecido en este Artículo es irrenunciable, se transmitirá únicamente por sucesión mortis causa y se extinguirá transcurridos cien años a partir de la muerte o de la declaración de fallecimiento del autor.*

*III. Los subastadores, titulares de establecimientos mercantiles, o agentes mercantiles que hayan intervenido en la reventa deberán notificarla a la sociedad de gestión colectiva correspondiente, o en su caso, al autor o sus derecho-habientes, en el plazo de dos meses, y facilitarán la documentación necesaria para la práctica de la correspondiente liquidación. Asimismo, cuando actúen por cuenta o encargo del vendedor, responderán solidariamente con éste del pago del derecho, a cuyo efecto retendrán del precio la participación que proceda. En todo caso, se considerarán depositarios del importe de dicha participación.*

*IV. El mismo derecho se aplicará respecto de los manuscritos originales de las obras literarias y artísticas."*

## **B) Droit de Prêt.**

Es el denominado derecho de préstamo público y consiste en "una remuneración equitativa que debe ser hecha al autor cuando las reproducciones de su obra son prestadas o alquiladas por establecimientos abiertos al público."<sup>89</sup> A esta institución se le conoce en inglés como *public lending right*.

Este derecho es importante porque el alquiler (derecho a utilizar un ejemplar de reproducción a cambio de un pago) y el préstamo (derecho a utilizarlo gratuitamente) de obras protegidas, evita la compra de las obras, por ejemplo, en el caso de los libros, películas, discos, etc.

Actualmente, la tendencia es que todos los préstamos (gratuitos o no) estén sujetos al pago de una cuota, con la única condición que se pongan al alcance del público.

En México no se ha regulado esta figura, pero se reconoce en otros países como Alemania, Australia, Canadá, Dinamarca, Finlandia, Gran Bretaña, Israel, Noruega, Nueva Zelanda y Holanda.

## **C) Derecho de Arena.**

Se designa con el término Derecho de Arena (en alusión al lugar donde se realizan algunas competencias deportivas), "a la prerrogativa que corresponde al deportista de impedir que terceros, sin su autorización, divulguen su imagen mediante transmisiones televisivas o por cinematógrafo, al participar en competencias o juegos en sitios en los que el acceso al público no es gratuito."<sup>90</sup>

---

<sup>89</sup> *Idem*.

<sup>90</sup> *Ibidem*, p. 149.

Lo anterior, porque se considera que los deportistas atraen a mucha gente y por lo tanto, el uso y explotación de su imagen puede resultar beneficioso para quienes las transmitan, por lo que se establece que si el deportista es remunerado por exhibirse públicamente, también debe serlo cuando se repiten sus actuaciones. Hoy día, el Derecho de Arena se reconoce no sólo a los deportistas (futbolistas, beisbolistas, tenistas, etc.), sino a los artistas de variedades, de circo, los pilotos de carreras de autos, jinetes de caballos, etc.

En México, se reconoce el Derecho de Arena en su acepción más amplia, en el artículo 87 de la LFDA que señala a la letra:

*"El retrato de una persona sólo puede ser usado o publicado, con su consentimiento expreso, o bien con el de sus representantes o los titulares de los derechos correspondientes. La autorización de usar o publicar el retrato podrá revocarse por quien la otorgó quien, en su caso, responderá por los daños y perjuicios que pudiera ocasionar dicha revocación.*

*Cuando a cambio de una remuneración, una persona se dejare retratar, se presume que ha otorgado el consentimiento a que se refiere el párrafo anterior y no tendrá derecho a revocarlo, siempre que se utilice en los términos y para los fines pactados.*

*No será necesario el consentimiento a que se refiere este artículo cuando se trate del retrato de una persona que forme parte menor de un conjunto o la fotografía sea tomada en un lugar público y con fines informativos o periodísticos.*

*Los derechos establecidos para las personas retratadas durarán 50 años después de su muerte."*

El Doctor Rangel Medina establece que con base en la más libre interpretación del artículo anterior, el sistema mexicano del Derecho de Arena tiene las siguientes características:

- (i) La televisión deberá pagar el Derecho de Arena a los jugadores siempre que la transmisión o retransmisión sea vendida, quedando la obligación de hacer dicho pago a cargo del empresario que compra la transmisión del espectáculo deportivo.

- (ii) Para aplicar dicho principio no tendrá que distinguirse la naturaleza intrínseca de la práctica deportiva, por lo que las normas que lo establezcan deben hacerse extensivas a todos los sucesos deportivos públicos y con entrada pagada.
- (iii) En los casos en que concurren esas dos condiciones (ejecución pública con entrada pagada) el beneficio del Derecho de Arena debe aplicarse en forma extensiva a los artistas intérpretes y ejecutantes, aun cuando su actuación no sea un espectáculo deportivo, ni se desarrolle en un campo abierto tradicional, llámese arena, estadio, plaza de toros, hipódromo, cancha de tenis, alberca, etc.<sup>91</sup>

En nuestra opinión, este derecho no debe ser considerado dentro de los derechos conexos al autor, pues no existe ninguna creación intelectual, no existe autor y por lo tanto no se le deben aplicar las disposiciones que sólo deben regir la actuación de los creadores de obras intelectuales.

#### **CH) Reprografía lícita.**

A diferencia de las tres figuras anteriores, que señalan beneficios económicos, la Reprografía Lícita trae como consecuencia una disminución a los ingresos o beneficios pecuniarios, porque permite la libre utilización de las obras protegidas, a través de la reproducción por fotocopiado, cuando:

- 1) Se trate de una obra agotada.
- 2) No exista en el mercado.
- 3) Su utilización sea con fines de consulta, investigación o estudio en actividades docentes, didácticas o universitarias.
- 4) El número de copias se limite a los componentes del grupo escolar de que se trate.

---

<sup>91</sup> *Ibidem*, pp. 150 y 151.

- 5) La reproducción del trabajo no sea fuente de lucro para quien la realiza, debiendo hacerse dicha distribución de copias al precio de costo.

Esta figura no ha sido contemplada de modo específico por nuestra LFDA, cuestión que sería conveniente establecer, para abarcar además a las obras musicales, fotos, grabaciones, etc., sin lesionar injustificadamente los intereses legítimos del autor.

#### D) Licencia legal.

“Por virtud de la licencia legal se permite la reproducción, sin autorización del autor y bajo determinadas condiciones, de las obras que no han caído aún en el dominio público, teniendo en cuenta el interés general de que las obras intelectuales sean difundidas, pero otorgando al autor una retribución.”<sup>92</sup>

La legislación mexicana establece esta modalidad en el Artículo 147 de la LFDA:

*“Se considera de utilidad pública la publicación o traducción de obras literarias o artísticas necesarias para el adelanto de la ciencia, la cultura y la educación nacionales. Cuando no sea posible obtener el consentimiento del titular de los derechos patrimoniales correspondientes, y mediante el pago de una remuneración compensatoria, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, de oficio o a petición de parte, podrá autorizar la publicación o traducción mencionada. Lo anterior será sin perjuicio de los tratados internacionales sobre derechos de autor y derechos conexos suscritos y aprobados por México.”*

### **7. NORMATIVIDAD NACIONAL VIGENTE DEL DERECHO DE AUTOR.**

En esta sección únicamente mencionaremos los documentos oficiales vigentes, bajo los cuales se rige el Derecho de Autor en México:

---

<sup>92</sup> Ibidem, p. 152.

- Ley Federal del Derecho de Autor (DOF 24 de diciembre de 1996), con sus reformas, incluyendo las aprobadas a fines del mes de abril de 2003.
- Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor (DOF 22 de mayo de 1998), mismo que debe ser adecuado a las últimas reformas de la LFDA.
- Artículos del Código Penal Federal aplicables a los delitos en materia de Derechos de Autor (reforma DOF 24 de diciembre de 1996, 19 de mayo de 1997 y 17 de mayo de 1999).
- Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor (expedido el 17 de noviembre de 1999).
- Acuerdos, Decretos y Circulares que emite el INDAUTOR, como autoridad administrativa en la materia.

## **8. LEGISLACIÓN INTERNACIONAL VIGENTE DEL DERECHO DE AUTOR.**

El Derecho de Autor tiene por naturaleza un carácter internacional, debido a que la creación de obras se da en todo el mundo, y porque también en todo el mundo, se pueden divulgar, reproducir o mutilar, lo que hace necesario establecer una protección adecuada de dichas obras en el campo internacional. De ahí que prácticamente todos los países hayan sentido la necesidad de defender no sólo a las obras producidas en cada uno de ellos, sino también las publicadas o divulgadas en el extranjero.

En principio, las leyes nacionales protegían los derechos de los autores dentro de su territorio nacional, pero no tenían la posibilidad de protegerlos fuera de sus fronteras y aunque algunos países protegían las obras de los extranjeros por cuenta propia, dicha protección no era suficiente. Posteriormente, se aplicó el principio de la reciprocidad, pero no siempre se obtenía el mismo trato que se brindaba al autor extranjero y para sanear esta carencia surgieron los primeros convenios bilaterales y los regionales. Más adelante, por la internacionalización creciente de las comunicaciones, surgió la necesidad y urgencia de ampliar y

universalizar la cobertura de la protección autoral y empezaron a desarrollarse los tratados multilaterales.

Actualmente, la OMPÍ<sup>93</sup>, como organismo especializado de las Naciones Unidas, con el mandato de promover la protección del Derecho Intelectual en el mundo, cuenta con 179 Estados miembros (entre ellos México) y administra unos 23 tratados en materia de Derecho Intelectual, de los cuales, los siguientes son en materia de Derechos de Autor:

- Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas de 1886, adoptado el 24 de julio de 1971 ("Convenio de Berna"), vigente en México desde el 24 de enero de 1975.
- Convenio de Roma sobre la Protección de los Artistas Interpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, adoptado el 26 de octubre de 1961 ("Convenio de Roma"), vigente en México desde el 27 de mayo de 1964.
- Convenio de Ginebra para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no autorizada de sus Fonogramas, adoptado el 29 de octubre de 1971 ("Convenio de Ginebra"), vigente en México desde el 8 de febrero de 1974.
- Convenio de Bruselas sobre la Distribución de señales portadoras de programas transmitidas por satélite ("Convenio de Bruselas"), adoptado el 21 de mayo de 1974.

---

<sup>93</sup> La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (la sigla usada para el idioma inglés es WIPO, por las palabras *World Intellectual Property Organization*), fue establecida por un Convenio firmado en Estocolmo, Suecia, el día 14 de julio de 1967 y enmendado el 28 de septiembre de 1979. Fue ratificado por México el 14 de marzo de 1975 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de julio de 1975. Su propósito es estimular la creatividad, promover en todo el mundo la protección del Derecho Intelectual y hacer más eficaz la administración de las uniones instituidas en el campo de la protección del Derecho Industrial y del Derecho de Autor, <http://www.ompi.org>

- Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas, del 29 de octubre de 1971 (México es parte desde el 21 de diciembre de 1973).
- Tratados Internet.

En diciembre de 1996, la comunidad internacional negoció y adoptó, en el seno de la OMPI, dos importantes tratados que han sido denominados como "Tratados Internet", cuyo objetivo principal es adaptar el marco jurídico del Derecho de Autor y los Derechos Conexos a las nuevas tecnologías, en especial Internet.

Se estableció que los Tratados Internet entrarían en vigor tres meses después de que la OMPI hubiera recibido la trigésima ratificación o adhesión a cada uno de ellos. Así, el 06 de marzo de 2002 entró en vigor el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, denominado comúnmente como "WCT" o "TODA", por sus siglas en inglés y español, respectivamente, siendo Gabón el país número 30 en adherirse el 06 de diciembre de 2001.

El segundo de los llamados Tratados Internet, el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, denominado comúnmente como "WPPT" o "TOIEF", por sus siglas en inglés y español, respectivamente, entró en vigor el 20 de mayo de 2002, siendo Honduras el país número 30 en adherirse el 20 de febrero de 2002.

El número de países que han ratificado el TODA y el TOIEF se eleva actualmente a 39 países, entre ellos México. El Decreto Promulgatorio del TODA se publicó en el DOF el 15 de marzo de 2002. A su vez, el Decreto Promulgatorio del TOIEF se publicó en el DOF el 27 de mayo de 2002.

Para el Dr. Kamil Idris, actual presidente de la OMPI "La entrada en vigor de estos dos tratados fundamentales representa un hito en la historia de la legislación internacional en materia de derecho de autor y derechos conexos. Gracias a ello se dispone de una base para ofrecer una protección más completa para los creadores y las empresas de creación que trabajan en el entorno digital...Esto contribuirá a impulsar el desarrollo futuro de Internet, el comercio electrónico y las industrias de la cultura y la información puesto que los productores y creadores de contenido tendrán la plena confianza de que sus intereses están mejor protegidos. Además, los tratados contribuirán a garantizar la calidad y autenticidad del contenido digital y permitirán a los creadores, artistas intérpretes o ejecutantes, y a las industrias del entorno cosechar los beneficios económicos de su talento, creatividad e inversiones."<sup>94</sup>

Estos tratados buscan sentar las bases jurídicas para proteger los intereses de los creadores en el ciberespacio y ofrecer nuevas perspectivas a los compositores, artistas, escritores y otros artistas, para que utilicen Internet como un medio fiable para crear, distribuir y controlar el uso de sus obras en el entorno digital. Buscan modernizar la legislación en materia de Derecho de Autor adaptándola a la era digital.

A continuación señalamos algunos de los aspectos más importantes de ambos tratados:

#### **A) WCT o TODA.**

Este tratado tiene por objeto establecer nuevas normas internacionales en torno al impacto que ha tenido el desarrollo de las tecnologías de la información y la comunicación en la creación y utilización de las obras literarias y artísticas. Es un arreglo particular o una extensión del artículo 20 del Convenio de Berna. Se

---

<sup>94</sup> <http://www.OMPI.org>

integra de 25 artículos, siendo del 1º al 14 relativo a disposiciones sustantivas y del 15 al 25 de disposiciones complementarias.

Este tratado incorpora una serie de normas por lo que respecta a la protección de los derechos de los autores en el entorno digital. Protege las obras literarias y artísticas, amplía la categoría en la que están incluidos los libros, los programas informáticos, la música, el arte, las películas y como ya señalamos, actualiza y complementa el Convenio de Berna.

Según las disposiciones de este tratado, los autores contarán con la protección jurídica en cada uno de los estados contratantes, en contra de la distribución, alquiler comercial y comunicación al público de sus obras en el espacio cibernético. Además, se asegura una protección explícita para los dispositivos técnicos y para los sistemas de identificación de gestión de obras; se señala expresamente la protección de los programas de cómputo y compilaciones de datos, incluidas las bases de datos y homologa la protección de las obras fotográficas.

El tratado viene a aclarar que el almacenamiento digital en un soporte electrónico de una obra protegida constituye una reproducción; asimismo, reconoce a favor de los autores el derecho exclusivo de autorizar la puesta a disposición del público de sus obras a través del Internet.

En términos generales, el tratado no añade elementos legislativos a los ya previstos en la LFDA. Así, encontramos semejanzas entre el artículo 4º del WCT y el 102 de la LFDA; el 5º del WCT y el 107 de la LFDA; el 6º del WCT y el 16-V y 27-IV de la LFDA; el 7º del WCT y el 24 y 106-III de la LFDA; el 8º del WCT y el 27-II, III de la LFDA.

El TODA sólo amplía tres aspectos del marco normativo actual, en cuanto a la protección de los derechos autorales en el entorno tecnológico, mismos que señalamos a continuación:

(i) Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas.

El artículo 11 del TODA establece que las partes contratantes proporcionarán protección jurídica adecuada y recursos jurídicos efectivos contra la acción de eludir las medidas tecnológicas efectivas que sean utilizadas por los autores en relación con el ejercicio de sus derechos en virtud del mismo tratado o del Convenio de Berna y que, respecto de sus obras, restrinjan actos que no estén autorizados por los autores concedidos o permitidos por la Ley.

Este artículo amplía la protección a las medidas tecnológicas a todas las obras, ya que el artículo 231, fracción V de la LFDA sólo se refiere a los programas de computación, ya que establece que constituyen infracciones en materia de comercio las siguientes conductas cuando sean realizadas con fines de lucro directo o indirecto: importar, vender, arrendar o realizar cualquier acto que permita tener un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación. Lo mismo sucede con lo establecido por el artículo 424 bis-II del Código Penal Federal ("CPF") que también se refiere únicamente a los programas de computación, así como el artículo 426-I y II, que se refiere a las señales de satélite.

(ii) Protección de la gestión de derechos.

El TODA incorpora en su artículo 12 la obligación de los Estados contratantes de proporcionar recursos jurídicos efectivos contra la "infracción a la información sobre la gestión de derechos", entendida como la información que identifica a la obra, al autor de la obra, al titular de cualquier derecho sobre la obra, o información sobre los términos y condiciones de utilización de la obra, y

todo número o código que represente tal información, cuando cualquiera de estos elementos de información estén adjuntos a un ejemplar de una obra o figuren en relación con la comunicación al público de una obra (Artículo 12).

(iii) La reproducción es igual a almacenamiento digital.

En las declaraciones concertadas<sup>95</sup> respecto del artículo 1.4. del WCT, se establece que el derecho de reproducción tal como se establece en el artículo 9 del Convenio de Berna, y las excepciones permitidas en virtud del mismo, son totalmente aplicables en el entorno digital, en particular a la utilización de obras en forma digital. Queda entendido que el almacenamiento en forma digital en un soporte electrónico de una obra protegida, constituye una reproducción en el sentido del artículo 9º del Convenio de Berna.<sup>96</sup>

## **B) WPPT o TOIEF.**

Este tratado tiene por objeto desarrollar y mantener la protección de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas, de la manera más eficaz y uniforme posible, atendiendo al profundo impacto que han tenido el desarrollo y la convergencia de las tecnologías de información y comunicación en la producción y utilización de interpretaciones o ejecuciones y de fonogramas. Se integra de 33 artículos.

<sup>95</sup> En los Tratados Internet existen las llamadas "declaraciones concertadas", porque algunos delegados consideraron que ciertos artículos eran sólo interpretativos ya existentes, y que no debían colocarse en el texto de los tratados porque se considerarían como nuevos, creando confusión, por eso decidieron ponerlas como declaraciones concertadas, que son sólo auxiliares para la interpretación de los Tratados. Sin embargo, es muy importante señalar que dichas declaraciones concertadas sólo aparecen en las publicaciones que emite la OMPI y que no han sido publicadas ni reproducidas en el DOF, cuestión que resulta preocupante, porque en estricto sentido no se consideran como aplicables.

<sup>96</sup> ARTÍCULO 9º del Convenio de Berna: "1) Los autores de obras literarias y artísticas protegidas por el presente Convenio gozarán del derecho exclusivo de autorizar la reproducción de sus obras por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma. 2) Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de permitir la reproducción de dichas obras en determinados casos especiales, con tal que esa reproducción no atente a la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor. 3) Toda grabación sonora o visual será considerada como una reproducción en el sentido del presente Convenio."

Este tratado moderniza y actualiza los principios internacionales de protección de los artistas intérpretes o ejecutantes –como los cantantes, músicos, bailarines y actores– expuestos en la Convención de Roma de 1961, para abarcar la utilización de sus interpretaciones o ejecuciones en Internet.

La Convención de Roma y el TOIEF, sin embargo, confieren protección principalmente en relación con las grabaciones sonoras de las interpretaciones y ejecuciones y sólo abarcan los aspectos audiovisuales de las interpretaciones o ejecuciones con un alcance muy limitado.

El TOIEF mejora considerablemente la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes y de los productores estableciendo los fundamentos jurídicos para impedir la explotación no autorizada de sus interpretaciones o ejecuciones, tanto en directo como grabadas, o fonogramas en las redes digitales. El tratado les otorga los derechos exclusivos de reproducción, distribución, alquiler comercial y puesta a disposición del público en Internet de sus interpretaciones o ejecuciones y fonogramas.

Por primera vez, se reconocen a escala internacional los derechos morales de los artistas intérpretes o ejecutantes. Incluye también los derechos morales de atribución e integridad para los artistas intérpretes o ejecutantes de interpretaciones o ejecuciones sonoras. Así, se les otorga el derecho a ser identificados como los artistas intérpretes o ejecutantes de sus interpretaciones o ejecuciones, así como el de oponerse, con arreglo a determinadas condiciones, a las deformaciones, mutilaciones u otras modificaciones perjudiciales de sus interpretaciones o ejecuciones, por ejemplo, mediante la manipulación digital.

Además, este tratado establece un marco internacional para el posible pago a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas por la radiodifusión y otras formas de comunicación al público de los fonogramas publicados con fines comerciales.

Al igual que el TODA, el TOIEF contiene disposiciones sobre medidas técnicas destinadas a identificar y gestionar las interpretaciones o ejecuciones y las grabaciones sonoras protegidas. El TOIEF proporciona protección contra la reproducción, distribución y alquiler no autorizados de las grabaciones musicales. El tratado viene a aclarar que el almacenamiento digital en un medio electrónico de una interpretación o ejecución protegida o de un fonograma constituye una reproducción.

Podemos señalar, que en uno y otro tratado se aclara, en primer lugar, que el derecho tradicional de reproducción se aplica también en el entorno digital y abarca el almacenamiento de material en formato digital en un medio electrónico, y se confirma el derecho del titular a controlar la puesta a disposición del público de sus creaciones.

Además, en los tratados se especifica claramente que los países gozan de la flexibilidad necesaria para aplicar excepciones o limitaciones a los derechos en el entorno digital, y que pueden ampliar las excepciones y limitaciones existentes o crear otras, según proceda en función de las circunstancias.

Esos tratados son innovadores por cuanto velan por que los titulares de derechos puedan recurrir a la tecnología para proteger sus derechos y conceder licencias sobre sus obras en línea. En la "disposición contra la elusión" se aborda el problema de la "piratería" al exigir que los países suministren una protección jurídica adecuada y prevean recursos eficaces contra la elusión de las medidas tecnológicas, como el cifrado. Ese tipo de tecnologías son utilizadas por los titulares para proteger sus derechos cuando sus creaciones se difunden por Internet.

En los tratados se vela también por la fiabilidad e integridad del mercado virtual, al exigir que los países prohíban la alteración o supresión deliberada de "información electrónica sobre gestión de derechos", es decir, la información que

permite identificar la obra, su autor, artista intérprete o ejecutante, o propietario y las condiciones de su uso.

En ambos tratados figuran también disposiciones sobre los derechos de distribución y alquiler, la obligación que tienen los países de prever medidas adecuadas y eficaces de observancia de los derechos y el derecho facultativo a percibir remuneración por determinadas formas de radiodifusión o comunicación al público.

Sin embargo, es importante subrayar que para que estos tratados sean realmente eficaces, deben ser adoptados por el mayor número de países del mundo, que deben incorporar sus disposiciones en su legislación nacional, para crear las condiciones necesarias para una amplia y legítima distribución de obras creativas y grabaciones en Internet. Por lo tanto, es necesario que nuestra LFDA se adecue a las disposiciones de estos tratados, que sin duda serán materia de numerosos estudios posteriores.

Otros tratados y acuerdos importantes en esta materia son los siguientes:

- Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio ("ADPIC"), Anexo 1C del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial de Comercio de 1994, firmado el 15 de Abril de 1994 (Acta Final de la Ronda de Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales), vigente en México desde el 1º de enero de 2000.
- Tratado de Libre Comercio de América del Norte entre Canadá, Estados Unidos de América y México ("TLCAN"), Sexta Parte, Capítulo XVII Propiedad Intelectual, firmado el 17 de diciembre de 1992, Decreto aprobatorio publicado en el DOF el 8 de diciembre de 1993, Decreto

promulgatorio publicado en el DOF el 20 de diciembre de 1993, vigente en México desde el 1° de enero de 1994.

- Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y Costa Rica, (Capítulo XIV Propiedad Intelectual), firmado el 5 de abril de 1994, Decreto aprobatorio publicado en el DOF el 21 de junio de 1994, Decreto promulgatorio publicado en el DOF el 10 de enero de 1995, vigente en México desde el 1 de enero de 1995.
- Tratado de Libre Comercio del Grupo de los Tres (G3) integrado por México, Colombia y Venezuela, (Capítulo XVIII Propiedad Intelectual), firmado el 13 de junio de 1994, Decreto aprobatorio publicado en el DOF el 16 de diciembre de 1994, Decreto promulgatorio publicado en el DOF el 9 de enero de 1995, vigente en México desde el 1° de enero de 1995.
- Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia, (Capítulo XVI Propiedad Intelectual), firmado el 10 de septiembre de 1994, Decreto aprobatorio publicado en el DOF el 28 de diciembre de 1994, Decreto promulgatorio publicado en el DOF el 11 de enero de 1995, vigente en México desde el 1° de enero de 1995.
- Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua, (Capítulo XVII Propiedad Intelectual), firmado el 18 de diciembre de 1997, Decreto aprobatorio publicado en el DOF el 26 de mayo de 1998, Decreto promulgatorio publicado en el DOF el 1 de julio de 1998, vigente en México desde el 2 de julio de 1998.
- Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Chile, (Capítulo XV Propiedad Intelectual), firmado el 17 de abril de 1998, Decreto aprobatorio publicado en el DOF el 30 de diciembre

de 1998, Decreto promulgatorio publicado en el DOF el 28 de julio de 1999, vigente en México desde el 30 de julio de 1999.

- Tratado de Libre Comercio entre México y la Unión Europea, (Título IV. Propiedad Intelectual. Acuerdo Global y Título V. Mecanismo de Consulta. Acuerdo Interino), firmado el 23 y 24 de febrero de 2000, Decreto aprobatorio publicado en el DOF el 6 de junio de 2000, Decreto promulgatorio publicado en el DOF el 26 de junio de 2000, vigente en México desde el 1 de octubre de 2000.
- Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel, firmado el 10 de abril de 2000, Decreto aprobatorio publicado en el DOF el 2 de junio de 2000, Decreto promulgatorio publicado en el DOF el 28 de junio de 2000, vigente en México desde el 1º de julio de 2000.
- Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, Guatemala, Honduras y El Salvador. (Capítulo XVI), firmado el 29 de junio de 2000, Decreto aprobatorio publicado en el DOF el 19 de enero de 2001, vigente en México desde el 1º de enero de 2001.
- Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Asociación Europea de Libre Comercio (EFTA), firmado el 27 de noviembre de 2000.

## CAPÍTULO CUARTO:

### CONCEPTOS FUNDAMENTALES Y EVOLUCIÓN DE INTERNET

*"En la historia de la humanidad hay avances tecnológicos que son determinantes para su evolución. Algunos de ellos son trascendentales: Internet se está erigiendo en uno de los adelantos tecnológicos de mayor impacto de nuestro siglo."*

Luis G. Pareras

Internet significa una revolución sin precedentes en el mundo de la informática y de las comunicaciones. Los inventos del telégrafo, teléfono, radio y ordenador sentaron las bases para esta integración de capacidades, porque Internet es a la vez una oportunidad de difusión mundial, un mecanismo de propagación de la información y un medio de colaboración e interacción entre los individuos y sus ordenadores, independientemente de su localización geográfica.

Internet hoy en día es una infraestructura informática ampliamente extendida y su influencia alcanza no solamente al campo técnico de las comunicaciones computacionales, sino también a toda la sociedad, en la medida en que nos movemos hacia el incremento del uso de las herramientas *on-line* para llevar a cabo el comercio electrónico, la adquisición de información, así como el uso y reproducción de obras literarias y artísticas.

Todavía hoy mucha gente ignora qué es Internet, por ello en este capítulo analizaremos los conceptos fundamentales de Internet, así como su evolución, para verificar su desarrollo e importancia a nivel nacional e internacional.

## **1. CONCEPTO Y PROBLEMÁTICA DE LA DEFINICIÓN DE INTERNET.**

Previamente a la formulación de una definición de Internet debemos repasar el concepto de red de ordenadores o computadoras, para comprender mejor su significado.

Un ordenador o computadora es una herramienta para procesar datos, ya sea texto, imágenes, sonidos, etc. Un ordenador aislado es una herramienta de posibilidades limitadas, pero cuando varios ordenadores son unidos entre sí, se hace posible que varias personas trabajen sobre un mismo documento e intercambien mensajes a distancia. De esta forma, el ordenador pasa a ser una herramienta de comunicaciones, que además permite compartir conocimientos.

Una red de ordenadores es un conjunto de ordenadores conectados entre sí que emplean un mismo lenguaje o protocolo. Estos ordenadores se interconectan mediante el teléfono, las microondas o los satélites. Para que se conecten unas redes con otras se establecen una serie de ordenadores denominados *routers*, que se encargan de gestionar las comunicaciones. Las redes permiten que múltiples ordenadores se puedan comunicar entre ellos y puedan compartir datos y recursos, esto es programas.<sup>97</sup> Una red de ordenadores permite conectar a los ordenadores que la forman con la finalidad de compartir información, como documentos o bases de datos, o recursos físicos, como impresoras o unidades de disco.

Cuando las redes que se conectan son de diferente tipo y con protocolos distintos se hace necesario el uso de las pasarelas (*gateways*), las cuales además de encaminar la información también son capaces de convertir los datos de un protocolo a otro. Generalmente los términos *router* y *gateway* se emplean indistintamente para referirse de forma general a los sistemas encargados del encaminamiento de datos en Internet.

Las redes de ordenadores se pueden clasificar según su extensión de la siguiente manera:

- (i) Redes de área local, en inglés *Local Area Network* ("LAN"). La extensión de este tipo de redes suele estar restringida a una sala o edificio, aunque también podría utilizarse para conectar dos o más edificios próximos que abarcan una empresa o una universidad.
  
- (ii) Redes amplias, en inglés *Wide Area Network* ("WAN"). Son redes que cubren un espacio muy amplio, conectando a ordenadores de una ciudad o un país completo. Para ello se utilizan las líneas de teléfono y

---

<sup>97</sup> BLÁZQUEZ, Jesús, Curso impartido en el Centro de Estudios Constitucionales, octubre de 1996, <http://usuarios.bitmailer.com/jblazquez/cec/historia.html>

otros medios de transmisión más sofisticados, como pueden ser las microondas. La velocidad de transmisión suele ser inferior que en las redes locales.

Internet es, o pretende ser, la red de redes que abarca todas las redes de ordenadores que hay en el mundo, o al menos esa es su "vocación universalista", vocación que se plasma hablando un mismo idioma o lenguaje. En efecto, ese lenguaje común que emplea Internet es el protocolo TCP/IP (en inglés *Transmission Control Protocol/ Internet Protocol*).

Dentro del conjunto de Internet, cada red que la compone funciona independientemente y se "sumergen" en la Red en la medida que deseen. Así, Internet es una red de redes a través de la cual todo el planeta puede comunicarse, así como intercambiar informaciones y programas electrónicos.

Internet es la abreviatura de *Interconnected Networks*, es decir, Redes interconectadas, o red de redes. "No es una entidad física o tangible, sino más bien una red gigante que conecta innumerables grupos de redes de ordenadores enlazados. Es una red de redes."<sup>98</sup>

Douglas E. Comer señala que "Internet consiste en miles de redes interconectadas por medio de computadoras dedicadas llamadas ruteadores... Como está conformada por redes, interconectadas por medio de ruteadores, muchas personas se refieren a Internet como una red de redes."<sup>99</sup>

Así, lo que se conoce como Internet es en realidad una red de redes, la interconexión de otras redes independientes de manera que puedan compartir información entre ellas a lo largo de todo el planeta. Para ello es necesario el uso

<sup>98</sup> COLOMBAIN, Jerome, *Internet*, adaptación Manuel Navas, traducción Isabel Buezo, Esenciales Paradigma, España, 1997, p. 12. Esta definición fue sacada de la resolución judicial que declaró inconstitucionales los apartados más polémicos del *Communications Decency Act*.

<sup>99</sup> COMER, Douglas E., *El Libro de Internet*, Segunda Edición, Traducción de Hugo Alberto Acuña Soto y Roberto L. Escalona, Prentice may, México, 1998, p. 105.

de un protocolo de comunicaciones común. El protocolo que proporciona la compatibilidad necesaria para la comunicación en Internet es el ya mencionado TCP/IP.

## **2. TÉRMINOS USUALES EN INTERNET.**

Internet comprende una tecnología compleja, que ha generado una terminología especial y muy técnica. En el Glosario que se encuentra al final de este trabajo<sup>100</sup>, definimos brevemente algunos términos que son usados con frecuencia en esta materia, según se desprende del sitio Web denominado "Entender Internet"<sup>101</sup>, para tener una mejor idea sobre su significado y la forma en que los usaremos en la presente investigación, por lo cual sugerimos su consulta.

A continuación desarrollaremos la Historia de Internet, para comprender su origen y su posterior evolución, hasta convertirse en la inmensa red de comunicaciones que es ahora.

## **3. BREVE HISTORIA DE INTERNET.**

Resulta complicado relatar en términos históricos el nacimiento de Internet, puesto que esta inmensa red de comunicaciones no fue planificada desde su origen, ya que de hecho ni siquiera es algo tangible. En cierto modo, es resultado del deseo de compartir información, por lo que a continuación señalaremos varios factores que unidos, han posibilitado su nacimiento. La siguiente pretende ser una historia breve, ya que no alcanzaríamos a señalar detalladamente cada paso en el surgimiento de Internet, por lo complejo del tema y porque existe actualmente una gran cantidad de material.

---

<sup>100</sup> *Id. Supra*, p. 283.

<sup>101</sup> <http://internet.fiestras.com>

En realidad, los antecedentes de la red se pueden remontar al principio del siglo XIX. El primer intento de establecer una red amplia estable de comunicaciones, que abarcara al menos un territorio nacional, se produjo en Suecia y Francia a principios del siglo XIX. Estos primeros sistemas se denominaban de telégrafo óptico y consistían en torres, similares a los molinos, con una serie de brazos o bien persianas. Estos brazos o persianas codificaban la información por sus distintas posiciones. Estas redes permanecieron hasta mediados del siglo XIX, cuando fueron sustituidas por el telégrafo. Cada torre, evidentemente, debía de estar a distancia visual de las siguientes; cada torre repetía la información hasta llegar a su destino. Estos telégrafos ópticos fueron pioneros de algunas técnicas que luego se utilizaron en transmisiones digitales y analógicas: recuperación de errores, compresión de información y encriptación, por ejemplo. Se ha calculado que la velocidad efectiva de estos artilugios sería unos 0.5 bits por segundo, es decir, aproximadamente unos 20 caracteres por minuto.

Posteriormente, la red telegráfica y la red telefónica fueron los principales medios de transmisión de datos a nivel mundial. La primera red telefónica se estableció en los alrededores de Boston y su primer éxito fue cuando, tras un choque de trenes, se utilizó el teléfono para llamar a algunos doctores de los alrededores, que llegaron inmediatamente.

Los primeros intentos de transmitir información digital se remontan a principios de los 60's, con los sistemas de tiempo compartido ofrecidos por empresas como *General Electric* y *Tymeshare*. Estas "redes" solamente ofrecían una conexión de tipo cliente-servidor, es decir, el ordenador-cliente estaba conectado a un solo ordenador-servidor; los ordenadores-clientes a su vez no se conectaban entre sí.

La verdadera historia de la red comienza con el establecimiento de las redes de conmutación de paquetes.<sup>102</sup> Así, la primera idea de lo que sería posteriormente Internet nace en los años 60's, tanto por la necesidad militar de comunicarse aún siendo atacadas las comunicaciones, como por la necesidad científica de compartir investigaciones.

Para algunos autores, el nacimiento de Internet puede explicarse con dos hipótesis:<sup>103</sup>

- (i) La primera, según la cual Internet sería un producto de la guerra fría, ya que en 1957, el Ministerio de Defensa estadounidense creó una Agencia de Proyectos de investigación avanzados ("ARPA"). Su finalidad era desarrollar productos científicos susceptibles de ser utilizados con fines militares. Se creó una red informática experimental para tratar de contrarrestar los efectos de una guerra nuclear. Dicha red se denominó ARPANET.
- (ii) La segunda hipótesis es más simplista, ya que supone que ARPANET fue concebida para que los investigadores que trabajaban para el gobierno pudieran compartir varios súper-ordenadores en vez de adquirir un ordenador gigante. El modelo era el de una red en la que no existiera un punto central, para evitar una paralización general.

Ambas hipótesis tienen sentido y comparten un antecedente: la ARPA, por lo cual a continuación desarrollaremos su origen.

Durante la segunda guerra mundial, un hombre llamado Vannevar Bush facilitó las relaciones entre el gobierno federal de los Estados Unidos de América, la comunidad científica y los empresarios. Después de la guerra, ayudó a

<sup>102</sup> La conmutación de paquetes es un método de fragmentar mensajes en partes llamadas paquetes, encaminarlos hacia su destino y ensamblarlos una vez llegados allí.

<sup>103</sup> FERNÁNDEZ ALLER, Celia y MARÍA SUÁREZ, Joaquín, *Informática para Abogados*, Anaya Multimedia, España, 1999, pp. 112 y 113.

institucionalizar esta relación y como resultado fueron creadas asociaciones como la Fundación Nacional de la Ciencia (*NSF, National Science Foundation*) y la ARPA (*Advanced Research Projects Agency*). Fue en ARPA donde empezó Internet.<sup>104</sup>

La ARPA fue creada por el presidente Dwight Eisenhower después de que los soviéticos lanzasen el satélite *Sputnik* en octubre de 1957. El lanzamiento soviético causó una crisis en la confianza estadounidense y la ARPA fue formada para asegurarse de que América no fuera sorprendida en materia tecnológica.

En 1962, un señor llamado J.C.R. Licklider se fue a trabajar para la ARPA. Licklider, un psicólogo e informático, creía que los ordenadores se podrían utilizar para aumentar el pensamiento humano y sugirió que fuera establecida una red de ordenadores para permitir a los investigadores de ARPA comunicar información con los otros de modo eficiente. Licklider no construyó realmente la red que propuso, pero su idea siguió viva cuando dejó ARPA en 1964.

En esta época, investigadores de instituciones de reconocido prestigio como el Instituto Tecnológico de Massachusetts ("MIT") sentaron las bases tecnológicas que facilitaron en años posteriores la creación de la red: Leonard Kleinrock fue el primero que habló sobre la teoría de conmutación por paquetes en su artículo "*Flujo de Información en Redes Amplias de Comunicación*"; J.C.R. Licklider y W. Clark, escribieron "Comunicación hombre-ordenador"; y Paul Baran publicó "Redes de Comunicación Distribuida", en el que hablaba de redes conmutadas por paquetes, sin punto único de interrupción.

En 1965 la Agencia de Proyectos de Investigación para la Defensa de Estados Unidos *U.S. Defense Advanced Research Projects Agency* ("DARPA"), promueve un estudio sobre "Redes cooperativas de computadoras de tiempo

<sup>104</sup> LEINER, Barry M.; CERF, Vinton G. et al., artículo "A brief History of Internet", aparecido en el número de Mayo/Junio de 1997 de la revista *On the Internet*, de la *Internet Society*, traducción de Alonso Álvarez, fecha de última actualización 9 Diciembre 1999, <http://www.ari.es/DOCS/internet/histintv>

compartido", y al año siguiente, Larry Roberts, del MIT, publica "Hacia una red cooperativa de computadoras de tiempo compartido". En los años sucesivos se van presentando proyectos sobre redes conmutadas por paquetes, como en el simposio sobre principios operativos de 1967.

Bob Taylor, que fue el director de la Oficina de Técnicas de Proceso de Información (*IPTO, Information Processing Techniques Office*) entre 1966 y 1969, quería encontrar una manera eficiente de permitir compartir recursos informáticos a varios trabajadores de la IPTO. Recogió la vieja idea de Licklider de una red y empleó a Larry Roberts para dirigir el proyecto. Roberts sería el arquitecto principal de una nueva red de ordenadores que sería conocida como ARPANET. Así, los principios de Internet estaban en curso.

Con todo esto, a finales de los años sesenta, una de las preocupaciones de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, era conseguir una manera de que las comunicaciones estuvieran descentralizadas, es decir, evitar un centro neurálgico de comunicaciones que pudiera ser destruido en un eventual ataque militar con armas nucleares y que así, aún sufriendo el ataque, las comunicaciones no se bloquearan, sino que solamente se perdiera un nodo.

Puede parecer en este punto que la única finalidad de la red que se estaba creando era la defensa de un ataque nuclear, pero hay que decir que la idea de los científicos que estaban trabajando en estas instituciones, también era crear una red para compartir recursos entre investigadores.

Desarrollaremos a continuación, la red de ordenadores que marcó el principio de Internet.

## **A) ARPANET (*Advanced Research Projects Agency Network*).**

En 1969 la DARPA, junto con la compañía *Rand Corporation* desarrolló una red sin nodos centrales basada en conmutación de paquetes tal y como había dicho Paul Baran. La información se dividía en paquetes y cada paquete contenía la dirección de origen, la de destino, el número de secuencia y una cierta información. Los paquetes al llegar al destino se ordenaban según el número de secuencia y se juntaban para dar lugar a la información. Al viajar los paquetes por la red, era más difícil perder datos ya que, si un paquete concreto no llegaba al destino o llegaba defectuoso, el ordenador que debía recibir la información sólo tenía que solicitar al ordenador emisor el paquete que le faltaba. El protocolo de comunicaciones se llamó NCP (*Network Control Protocol*). Esta red también incluyó un gran nivel de redundancia para hacer la red más robusta.

ARPANET fue especialmente importante para el proyecto Internet, y a menudo se le llamó la "columna vertebral de la red (*backbone network*)"<sup>105</sup>, debido a que era la WAN central que unía a los investigadores. Aunque el hecho de tener una red de área amplia (WAN) en el lugar de trabajo les ayuda a los investigadores a comunicarse, ARPANET se convirtió en una parte clave del proyecto Internet, porque permitía a los investigadores conectarse a más de una computadora en cada lugar de trabajo. Los investigadores sacaron ventaja de dicha característica y utilizaron ARPANET con dos propósitos:

- a) Emplear ARPANET como una WAN convencional para conectar una computadora en cada sitio.
- b) Agregaron una conexión adicional en cada lugar de trabajo y la arreglaron para utilizar la conexión adicional para experimentar con ideas nuevas.

De este modo, ARPANET sirvió como una red estándar que les permitió a los investigadores trasladar datos entre los lugares comprendidos en el proyecto, y

<sup>105</sup> COMER, Douglas E., Ob. Cit., p. 8.

como una red experimental que les permitió evaluar un nuevo *software* y las nuevas aplicaciones de la red.<sup>106</sup>

ARPANET conectó los ordenadores centrales vía ordenadores de pasarela pequeños o *routers*, conocidos como *Interface Message Processors (IMPs)*. El 1º de septiembre de 1969, el primer IMP llegó a la Universidad de California ("UCLA"), en Los Ángeles; un mes después el segundo fue instalado en Stanford; luego en Santa Bárbara y después en la universidad de Utah.

En 1971 se creó el primer programa para enviar correo electrónico. Fue Ray Tomlinson y combinaba un programa interno de correo electrónico y un programa de transferencia de ficheros. También en este año un grupo de investigadores del MIT presentaron la propuesta del primer "Protocolo para la transmisión de archivos en Internet". Era un protocolo muy sencillo basado en el sistema de correo electrónico pero sentó las bases para el futuro protocolo de transmisión de ficheros (FTP).

Las instituciones académicas se interesaron por estas posibilidades de conexión. La NSF dio acceso a sus seis centros de súper computación a otras universidades a través de la ARPANET. A partir de aquí se fueron conectando otras redes, evitando la existencia de centros para preservar la flexibilidad y la escalabilidad.

Para 1972, aproximadamente 40 universidades ya formaban parte de la ARPANET, y sus computadoras tenían la capacidad de intercambiar mensajes y archivos, además de controlar a otras computadoras a distancia.

Hasta ese momento, el manejo de redes únicamente era posible en las grandes instituciones que contaban con computadoras de alto nivel. Sin embargo, a mediados de los setentas, la introducción de las minicomputadoras y la creación

---

<sup>106</sup> [dem..

de UNIX (un sistema operativo de bajo costo, capaz de manejar redes), permitió el ingreso a Internet a instituciones medianas y pequeñas. De esa manera, por todas partes empezaron a multiplicarse las redes.

Con el desarrollo, se pensó que la red debía ser lo más sencilla posible facilitando las implantaciones. Así, los cambios de tecnología afectarían a los extremos de la red, las computadoras, pero no al tejido que las unía. La red únicamente debía encargarse de entregar bien los paquetes que eran enviados a través de ella, y las tareas más complejas deberían hacerse en los extremos. Contribuyó decisivamente a esta sencillez el empeño de ARPA en lograr implementaciones a bajo costo.

Los años setenta transcurren con instituciones conectándose directamente o conectando otras redes a ARPANET y con los responsables desarrollando estándares y protocolos, como Telnet, la especificación de transferencia de archivos o el protocolo de voz en redes (*NVP, Network Voice Protocol*). Bob Metcalfe inventó Ethernet, y Douglas Englebart, inventó el ratón, entre otras cosas. Otras redes de ordenadores como la hawaiana ALOHANET y la red enlazada de satélites, SATNET, empezaron a crearse. Pronto había muchas redes diferentes alrededor del mundo, pero no podían comunicarse con otras porque utilizaban protocolos o estándares para transmisión de datos diferentes.

Entonces, en 1974, Vinton Cerf (conocido por algunos como el "Padre de Internet"), junto con Bob Kahn, publican "Protocolo para Intercomunicación de Redes por paquetes", donde especifican en detalle el diseño de un nuevo protocolo, el Protocolo de Control de Transmisión (*TCP, Transmission Control Protocol*), que se convirtió en el estándar aceptado. La implementación de TCP permitió a las diversas redes conectarse en una verdadera red de redes, es decir, conectarse a Internet.

En 1979 ARPA crea la primera comisión de control de la configuración de Internet y tras varios años de trabajo, por fin en 1981 se termina de definir el protocolo TCP/IP (*Transfer Control Protocol / Internet Protocol*) y ARPANET lo adopta como estándar en 1982, sustituyendo a NCP. Son las primeras referencias a Internet, como *una serie de redes conectadas entre sí, específicamente aquellas que utilizan el protocolo TCP/IP*. Internet surge como la abreviatura de *Interconnected Networks*, es decir, Redes interconectadas, o red de redes. Además, en estos años se fundan *Microsoft* (1975) y *Apple* (1976).

## B). Milnet.

De la ARPANET se disgregó la MILNET, red puramente militar, aunque tiene pórticos que la unen a Internet.

En 1983 ARPANET se separa de la red militar que la originó, de modo que ya sin fines militares se puede considerar esta fecha como el nacimiento de Internet. Es el momento en que el primer nodo, militar, se desliga dejando abierto el paso para todas las empresas, universidades y demás instituciones que ya por esa época poblaban la joven red. En este año se anuncia la primera versión del *Windows* de *Microsoft*, que saldría dos años más tarde.

En estos años ochenta, la expansión era enorme. Cada vez se conectaban más máquinas a la red y se iban mejorando los servicios. Por ejemplo, el servidor desarrollado en la Universidad de *Wisconsin*, ya no requería que el usuario tuviera que conocer la ruta exacta para acceder a otros sistemas. En 1985, quince años después de la primera propuesta, se termina el desarrollo del aún vigente protocolo para la transmisión de ficheros en Internet (*FTP, File Transfer Protocol*), basado en la filosofía de cliente-servidor.

Un punto fundamental en el éxito fue el hecho de que ARPA distribuyera a bajo costo los protocolos, que fueron adoptados por el UNIX de BSD (*Berkeley*

*Software Distribution*), muy difundido entre las universidades. De esta forma, se crearon una gran cantidad de servicios y se provocó un importante avance en el desarrollo de la red. Por esta época se crea el sistema de denominación de dominios (*DNS, Domain Name System*).

A partir de 1987 empezó la gran expansión, en parte debida a que el año anterior se creó la NSFNET (*National Science Foundation Network*), que estableció cinco centros de supercomputadoras para proveer un alto poder de proceso. Es aquí cuando se incorporan a Internet diversas redes de Europa. También en este año encontramos la primera aplicación informática de hipertexto. Fue *Hypercard* para *Macintosh*, y estaba pensada para crear y compartir pilas de información. Dentro de cada pila podía haber vínculos de hipertexto de un elemento de información a otro. Hasta 1991, la red IRIS no se conectaría desde España a Internet para dar servicio a las universidades españolas.

A finales de los ochenta se publica "*Cuckoo's Egg*" de Clifford Stoll que relata la historia real de un grupo de *crackers* alemanes que lograron acceder a varios organismos estadounidenses, lo que quiere decir que se empieza hablar de *hackers*, *crackers* y demás colectivos de gente relacionados con la red. En 1988 un virus gusano ataca 6,000 de los 60,000 *hosts* o servidores de Internet. El gusano de *Morris* es el ataque más famoso en la historia de Internet.

En los Estados Unidos de América, el gran aumento de usuarios provocó en 1990 la retirada de la agencia ARPA, y su red pasó a estar a cargo de la NSF. Internet comenzó a saturarse y, para evitar el colapso, se restringieron los accesos. Eran años de incertidumbre, ya que nadie había ideado la red para los fines y las dimensiones que se estaban alcanzando, y los responsables se veían desbordados.

Usando hipertexto, Tim Berners-Lee creó una nueva manera de interactuar con Internet en 1990: el *World Wide Web (WWW)*. Su sistema hace mucho más fácil compartir y encontrar datos en Internet.

El *World Wide Web* fue aumentado más a fondo por otros que crearon nuevo *software* y tecnologías para hacerlo más funcional. Por ejemplo, Marc Andreessen creó un nuevo navegador llamado *Mosaic* en 1993 y después dirigió al equipo que creó *Netscape Navigator*. Además, Berners-Lee, creó las bases del protocolo de transmisión HTTP, el lenguaje de documentos HTML y el concepto de los URL.

En septiembre de 1993 se inició el primer servidor Web en español. En estos momentos se aumenta la potencia de las redes troncales de Estados Unidos de América y en 1994 se eliminan las restricciones de uso comercial de la red. El gobierno de los Estados Unidos de América deja de controlar la información de Internet.

Así, 1995 es el año del gran "boom" de Internet. Puede ser considerado como el nacimiento de la Internet comercial. Desde ese momento el crecimiento de la red ha superado todas las expectativas. Este hecho se produce porque es en este año cuando la WWW supera a *ftp-data*, transformándose en el servicio más popular de la red, después de que el año anterior superase a *telnet*. Además de ser el servicio más popular es el que hace llegar Internet a la gente.

Empiezan entonces a incrementarse de una manera casi exponencial el número de servicios que operan en la red, ya que para esta época ya operan bancos en la red (*First Virtual*) y una radio comercial de difusión exclusiva en Internet (*Radio HK*). Gobiernos de todo el mundo se conectan a la red y el registro de los dominios deja de ser gratuito para pagarse una cuota anual. La Web continúa hoy creciendo y cambiando de maneras a veces impredecibles.

A partir de aquí la escalada de tecnología es impresionante. Se desarrollan los motores de búsqueda que rápidamente añaden búsquedas inteligentes en varios idiomas. El lenguaje Java empieza a pegar fuerte y se desarrollan tecnologías como entornos virtuales (VRML) o el teléfono por Internet, que permite la conexión con todo el mundo a precio de llamada local. Se desarrolla de una manera definitiva el comercio electrónico, para comprar productos y servicios a través de Internet. Se pueden ver cientos de televisiones y escuchar radios de todo el mundo en tiempo real. Los bancos se asientan en la red y la gente empieza a ceder en su miedo inicial, confiando en la seguridad que ofrecen los servidores seguros. Aparecen los primeros virus de HTML. Son virus de macro incrustados en documentos de Word, que se transmiten por correo electrónico como *attachment* o anexo y se ejecutan en las máquinas sin protección contra virus de macro.

La tecnología de telefonía móvil y la de Internet finalmente se unen para poder acceder desde los teléfonos móviles a la red de redes. Si bien es cierto que dispositivos inalámbricos ya accedían a la red, es con la definición del conjunto de protocolos WAP (*Wireless Application Protocol*) cuando los dispositivos inalámbricos, y fundamentalmente los teléfonos móviles, se conectan a Internet. WAP ha tenido un importante respaldo por parte de fabricantes de teléfonos, operadoras, compañías de *software* y desarrolladores, lo que ha provocado que en muy poco tiempo se convirtiera en estándar. Surgió entonces el *WAP Forum*, que hoy agrupa al 90% de los fabricantes de teléfonos móviles y cubre unos 100 millones de teléfonos en todo el mundo.

Fruto de esta entrada de la tecnología móvil en Internet es el desarrollo de páginas WML preparadas para ser leídas desde cualquier terminal WAP. Estas páginas ofrecen servicios de todo tipo, desde buscadores, guías y entretenimientos hasta aplicaciones de bolsa en tiempo real y comercio electrónico.

### C). Usenet y Bitnet.

Estas redes son del tipo denominado *store-and-forward*, es decir, "almacena y envía". No existe una conexión permanente entre todos los miembros de la red, sino que esa conexión se establece de forma bidireccional varias veces al día y durante las mismas se intercambia información.

Un uso inmediato de este tipo de redes son las conferencias. En una conferencia, muchos hablan y muchos escuchan, de forma que la comunicación es muchos-a-muchos, a diferencia del correo electrónico, que es uno-a-uno.

Las primeras redes de este tipo, permitían comunicar dos máquinas que usaran el sistema operativo UNIX (aunque posteriormente se hicieron versiones del programa para otros sistemas operativos), a través de un módem, es decir, se permite conectar dos ordenadores entre sí a través de la red telefónica pública.

USENET es un ejemplo de arquitectura cliente-servidor. Una máquina se conecta con el servidor de *news* o noticias, que le envía una serie de información sobre las noticias recibidas. El usuario puede seleccionar un grupo de noticias y dentro de este grupo una noticia, que será llevada del servidor al ordenador local. USENET comenzó en 1979 entre la Universidad de Carolina del Norte y la Universidad de Duke. Las noticias se dividían en grupos de noticias con, más o menos, un tema común, y un nombre formado por una serie de palabras separadas por puntos. Inicialmente, los grupos se denominaban *fa.\**, *mod.\** y *net.\**. Pero en 1986-87 sucedió lo que se ha venido en denominar el "Gran Renombramiento", cuando se crearon las 7 jerarquías principales: *comp*, *misc*, *news*, *rec*, *sci*, *soc*, *talk*.

La columna vertebral de esta red fue creada por Gene Spafford (uno de los primeros *net.gods*). Por esta columna vertebral se canalizaba todo el tráfico de la red; eran una serie de ordenadores que básicamente eran más fiables y más

rápidos que el resto. Poco a poco, USENET comenzó a utilizar otro protocolo, NNTP, y a trabajar sobre la Internet, en vez de independientemente de ella.

Al poco tiempo sucedió la ruptura de la cábala de la espina dorsal, cuando se decidieron crear grupos de noticias que trataran sobre sexo y drogas. Para crear un nuevo grupo es necesario que los usuarios voten sobre la necesidad de su creación. Se propuso y aprobó la creación de rec.sex y rec.drugs, pero los administradores de las máquinas de la columna vertebral se negaron a llevar esos grupos. Se propuso entonces la creación de una nueva jerarquía de grupos, la alt, y se crearon los grupos alt.sex, alt.drugs y alt.rock-n-roll, este último por razones estéticas. Fueron Brian Cantor y Brian Reid los creadores de este nuevo engendro (los siguientes net.gods).

Otra red, la BITNET, "Because it's time network", o red "Porque ya era hora", fue creada y financiada por IBM para muchos países, sobre todo del tercer mundo, significó su único vínculo a la Internet. BITNET tenía un mecanismo similar a la USENET, denominados *listservers*, por el cual una máquina recibía información sobre un tema determinado y la distribuía por correo electrónico a los suscriptores.

Es muy importante señalar que el crecimiento de Internet no fue planeado por nadie y ha sido hasta cierto punto accidental. El conjunto de redes que forman Internet no pertenece a nadie ni está controlado por una sola persona o grupo de personas. Cada red es independiente y puede manejarse como sus dueños lo prefieran. Esta es la causa de la gran diversidad que se puede hallar en Internet, pero también del desorden y la dificultad de encontrar información y de respetar su contenido.

#### **4. ANTECEDENTES DE INTERNET EN MÉXICO.**

En cuanto al desarrollo de Internet en México, la información es limitada, por lo cual únicamente haremos referencia a lo más importante, tomando como base un artículo de Oscar Robles, Director General de NIC- México.<sup>107</sup>

##### **A) El primer nodo Internet en México.**

La historia del Internet en México empieza hasta el año de 1989, con la conexión del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey ("ITESM"), en el *Campus* Monterrey, hacia la Universidad de Texas, en San Antonio ("UTSA"), específicamente a la escuela de Medicina. Una línea privada analógica de 4 hilos a 9600 *bits* por segundo fue el enlace.

Sin embargo, antes de que el ITESM se conectara a Internet, recibía el tráfico de BITNET por la misma línea privada. El ITESM era participante de BITNET desde 1986. Las conexiones se hacían a través de líneas conmutadas, pero la conexión permanente de esta Institución se logró hasta el 15 de Junio de 1987 (primero a BITNET y posteriormente a Internet).

La máquina que recibía la conexión era una Microvax-II, con la dirección 131.178.1.1 (desde Septiembre de 1993 se encuentra fuera de operación en el ITESM, campus Monterrey). Esta máquina tenía un *software* que recibía el tráfico de TCP/IP encapsulado, lo sacaba y permitía acceder a Internet.

Además de ser el primer nodo de Internet en México, pasó a ser el primer *Name Server* para el dominio .mx.

---

<sup>107</sup> ROBLES, Oscar, "Una Historia que Contar MEXNET, A.C.", Revista NET@, volumen 1, número 19, última modificación 29 de febrero de 2000, publicado en el WebSite de NIC-México: <http://www.nic.mx>.

## **B) La UNAM como segundo nodo de Internet.**

El segundo nodo Internet en México fue la Universidad Nacional Autónoma de México ("UNAM"), en el Instituto de Astronomía en la Ciudad de México. La UNAM se conectó a BITNET en octubre de 1987. Esto mediante una conexión vía satélite de 56 Kbps, con el Centro Nacional de Investigación Atmosférica (NCAR) de *Boulder*, Colorado, en EUA. Por lo tanto, se trataba de una línea digital.

Después de esto, lo que proseguía era una interconexión entre la UNAM y el ITESM, pero lo que funcionó en ese entonces fue un enlace BITNET entre ellos, usando líneas privadas analógicas de 9600 bps.

## **C) Conexiones posteriores a Internet.**

El ITESM *campus* Monterrey, promovió y logró que la Universidad de las Américas ("UDLA") en Cholula, Puebla y el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente ("ITESO") en Guadalajara, Jalisco, se enlazaran a Internet a través del mismo ITESM. Aunque sus enlaces eran de baja velocidad (9600 bps), fue suficiente en ese momento, para proveer de correo electrónico, transferencia de archivos y acceso remoto.

La Universidad de Guadalajara obtiene una conexión a Internet con la UCLA, en Los Ángeles. Esta era una línea privada de 4 hilos a 9600 bps. Estaban bajo el dominio de la UCLA y con direcciones de IP también de la UCLA.

Las demás instituciones, en ese tiempo, accedían a Internet por medios conmutados. Tal es el caso del Colegio de Postgraduados ("COLPOS") de la Universidad de Chapingo, en el Estado de México; el Centro de Investigación en Química Aplicada, con sede en Saltillo, Coahuila y el Laboratorio Nacional de Informática Avanzada de Xalapa, Veracruz. Todos ellos se conectaban al ITESM, *campus* Monterrey para salir a Internet.

La Universidad de Guanajuato en Salamanca, Guanajuato, se enlazaba a la UNAM. El ITESM *campus* Estado de México, se conecta a través del Centro de Investigación Atmosférica (NCAR) a Internet.

En 1993, el CONACYT se conecta a Internet mediante un enlace satelital al NCAR. El ITAM hace lo propio el 18 de enero de 1993. Es también en 1993 cuando la Universidad Autónoma Metropolitana se establece como el primer NAP, al intercambiar tráfico entre dos diferentes redes.

#### **CH) Formación de Mexnet y su evolución.**

A finales de los ochentas existía un organismo llamado RED-MEX, formado principalmente por la academia, y es donde se discuten las políticas, estatutos y procedimientos que habrían de regir y dirigir el camino de la organización de la red de comunicación de datos de México. Esta debería ser una Asociación Civil.

Es así, (después de muchos problemas para reunir a los representantes legales de cada institución), como surge MEXNET. El lugar fue la Universidad de Guadalajara, el motivo, crear a la Asociación Civil, la fecha el día 20 de enero de 1992.

Los participantes estaban en el ITESM, la Universidad de Guadalajara, la Universidad de las Américas, el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente, el Colegio de Postgraduados, la Universidad de Guanajuato, la Universidad Veracruzana, el Instituto de Ecología y la Universidad Iberoamericana, entre otras.

Más tarde, el 1º de junio de 1992, MEXNET establece una salida digital de 56kbps al *Backbone* de Internet.

El crecimiento de MEXNET fue registrando a usuarios como la Universidad de Guadalajara, el Instituto Politécnico Nacional, la Universidad Autónoma de México, la Universidad Panamericana, la Universidad Veracruzana y la Universidad Autónoma de Puebla, entre otros, esto durante 1993.

Para finales de 1993 existían una serie de redes ya establecidas en el país, algunas de ellas: MEXNET, Red UNAM, Red ITESM, RUTyC, que desaparecería como tal ese mismo año, BAJAnet, Red Total CONACYT y SIRAcYt, como un esfuerzo por agrupar los anteriores.

#### **D) Consolidación de los servicios Internet en México.**

Fue hasta 1994, con la formación de la Red Tecnológica Nacional ("RTN"), integrada por MEXNET y CONACYt, que el enlace creció a 2Mbps. Es en este año que el Internet se abre a nivel comercial en nuestro país, ya que hasta entonces, solamente instituciones educativas y de investigación lograron realizar su enlace a Internet.

Durante 1994 y 1995, se consolidaron redes como RTN creando un *Backbone* nacional y agrupando a un gran número de Instituciones educativas y comerciales en toda la República, desde Baja California hasta Quintana Roo. Se mantuvieron esfuerzos de la Red UNAM y surgieron los ISP's (proveedores de acceso a Internet) comerciales con más fuerza, los cuales no sólo brindaban conexión a Internet, sino servicios de valor agregado, tales como acceso a bases de datos públicas y privadas.

En Diciembre de 1995 se hace el anuncio oficial del Centro de Información de Redes de México ("NIC-México") el cual se encarga de la coordinación y administración de los recursos de Internet asignados a México, tales como la administración y delegación de los nombres de dominio ubicados bajo .mx.

En 1996, ciudades como Monterrey, registran cerca de 17 enlaces contratados con Teléfonos de México para uso privado. Se consolidan los principales proveedores de acceso a Internet en el país, de los casi 100 ubicados a lo largo y ancho del territorio nacional. En los primeros meses, tan sólo el 2% de los *hosts* totales (16,000) ubicados bajo .mx tienen en su nombre las letras WWW.

Posteriormente, nace la Sociedad Internet, Capítulo México, una asociación internacional no gubernamental y no lucrativa para la coordinación global y la cooperación en Internet. Se crea el *Computer Emergency Response Team* de México.

A finales de 1996 la apertura en materia de empresas de telecomunicaciones y concesiones de telefonía de larga distancia, provocan un auge momentáneo en las conexiones a Internet. Empresas como Avantel y Alestra-AT&T ahora compiten con TELMEX.

En 1997 existen más de 150 proveedores de acceso a Internet, que brindan sus servicios en el territorio mexicano, ubicados en los principales centros urbanos: Ciudad de México, Guadalajara, Monterrey, Chihuahua, Tijuana, Puebla, Mérida, Nuevo Laredo, Saltillo, Oaxaca, por mencionar sólo algunos.

Actualmente, el uso de Internet se ha extendido a lo largo y ancho del país, no sólo para compartir e intercambiar todo tipo de información, sino también para realizar cualquier clase de operación comercial, financiera, bancaria, laboral, etc. Además, su uso se ha generalizado en niños, jóvenes y adultos, que poco a poco han aprendido a utilizar Internet como una herramienta educativa, de trabajo y de esparcimiento.

## **CAPÍTULO QUINTO:**

### **INTERNET**

*"Internet es un sistema maestro de diversas redes de computación que cumple dos funciones básicas: medio de comunicación y medio de información."*

*Victor Manuel Rojas Amandi*

En este capítulo desarrollaremos los conceptos plasmados en el capítulo anterior, a fin de analizar y comprender el fenómeno Internet en su conjunto, su estructura, funcionamiento y los principales servicios que lo integran.

## **1. QUÉ ES INTERNET.**

Internet significa muchas cosas. Desde el punto de vista técnico, es una red de redes de ordenadores conectados entre sí, que abarca todo el mundo, con un crecimiento exponencial sin precedentes. Es una gran superautopista de la información, como se le ha denominado últimamente.

Desde un punto de vista más amplio, Internet constituye un fenómeno sociocultural y comunicacional de gran importancia, una nueva manera de entender las comunicaciones que está transformando el mundo, ya que millones de individuos acceden a la mayor fuente de información que jamás haya existido y provocan un inmenso y continuo intercambio de conocimiento entre ellos.

Como medio de comunicación, Internet ofrece una amplia gama de canales de enlace, entre los que se hallan la comunicación escrita (ejemplo e-mail), la comunicación verbal (contacto por teléfono) e incluso comunicación visual (teleconferencia en Internet).

Como medio de información, Internet puede compararse con una gran biblioteca, a cuya sala de lecturas es posible acceder desde prácticamente cualquier computadora del mundo conectada al sistema. Sin embargo, a diferencia de la biblioteca, dónde sólo las autoridades están facultadas para introducir libros o documentos, el sistema Internet permite que los usuarios agreguen información al acervo, lo que contribuye al mayor crecimiento de la información disponible.<sup>108</sup>

---

<sup>108</sup> ROJAS AMANDI, Víctor Manuel, El uso de Internet en el Derecho, Segunda Edición, Oxford University Press, México, 2000, p. 1.

Se puede afirmar que el mayor valor de Internet es que permite la comunicación entre millones de personas y organizaciones. Como establece Luis Pareras: "En realidad, Internet no es algo tangible y concreto, no es un superordenador encargado de comunicar entre sí a los usuarios de ordenadores, sino que es realmente una inmensa red de redes de ordenadores, un consenso mundial acerca de que la información debe ser compartida por todos. Así, Internet basa su grandeza en lo aportado por cada uno de sus millones de usuarios."<sup>109</sup>

Nacido con el propósito de compartir información entre universidades, compañías, gobiernos e individuos, Internet se está desarrollando de forma exponencial, convirtiéndose en una herramienta vital para el desarrollo de la humanidad en las próximas décadas. La red Internet es tan inmensa, tan inabarcable en su extensión, que actualmente ninguna persona podría conocerla en su totalidad.<sup>110</sup>

Para Noel Estabrook, "una de las ideas erróneas más comunes con respecto a Internet, consiste en pensar que se trata de un objeto palpable. Mucha gente pretende meterla en una caja y tratar de describirla como si fuera un solo mecanismo en lugar de una recopilación de partes distintas...De hecho, es casi imposible hablar sobre el mismo sin emplear la palabra sistema."<sup>111</sup> Aconseja por lo tanto, que siempre se trate como "el sistema Internet", ya que como sistema, cuenta con múltiples funciones y no es posible destruirlo, ya que si una computadora, o incluso todo un conjunto de computadoras deja de funcionar, esto puede afectar a algunos usuarios, pero no dañará la integridad del sistema. Esto sucede debido a que cada computadora o sistema de computadoras en Internet, es autosuficiente.

---

<sup>109</sup> PARERAS, Luis G., Internet y Derecho, Masson, España, 1998, p.3.

<sup>110</sup> *Idem*.

<sup>111</sup> ESTABROOK, Noel y VERNON Bill, Aprendiendo Internet en 24 horas, traducción de Ricardo de la Barrera Ugalde, Prentice-Hall Hispanoamericana, México, 1997, p. 5.

Al final de su libro, Douglas E. Comer responde a la pregunta ¿Qué es Internet? y señala que puede resumir la respuesta en una descripción de un solo párrafo, de la siguiente manera:

"Internet es una biblioteca digital global, intensa y exitosa, de rápido crecimiento, estructurada sobre una tecnología de comunicación notablemente flexible. La biblioteca digital de Internet ofrece una variedad de servicios que se utilizan para crear, explotar, acceder, buscar, ver y comunicar información sobre un conjunto diverso de temas, que abarcan desde resultados de experimentos científicos hasta discusiones sobre actividades recreativas. La información en la biblioteca digital de Internet puede ser grabada en memorándums, organizada en menús, almacenada en documentos de hipermedios o en documentos de texto. Además, la información, accesible a través de la biblioteca digital, puede consistir en datos, incluyendo audio y video, reunidos, comunicados y distribuidos en forma instantánea sin necesidad de almacenarse. Por otra parte, dado que los servicios están integrados y poseen referencias cruzadas, el usuario puede moverse de manera uniforme y continua de la información de una computadora a otra, y de un servicio de acceso a otro."<sup>112</sup>

Desde nuestro punto de vista, cinco características podrían definir a Internet:

- **Grande:** La mayor red de ordenadores del mundo.
- **Cambiante:** Se adapta continuamente a las nuevas necesidades y circunstancias.
- **Diversa:** da cabida a todo tipo de equipos, fabricantes, redes, tecnologías, medios físicos de transmisión, usuarios, etc.
- **Descentralizada:** No existe un controlador oficial, está controlada por los miles de administradores de pequeñas redes que hay en todo el mundo.
- **No Jerárquica:** ya que todas las computadoras y sistemas de redes

<sup>112</sup> COMER, Douglas E., Op. Cit., p. 271.

enlazadas poseen la misma capacidad de acceso a las informaciones y demás servicios que se ofrecen.

En fin, Internet es una herramienta de trabajo, un periódico global, un buzón de correos, una tienda de software, una biblioteca, una plaza pública, un recurso educativo, una plataforma publicitaria, un medio para invadir derechos de terceros y un canal perfecto para cometer ilícitos. Internet es esto y mucho, pero mucho más...

## **2. CÓMO Y QUIÉN GOBIERNA INTERNET.**

Es importante señalar que nadie dirige Internet. Hay organismos que desarrollan los aspectos técnicos de la red, pero no hay ni gobierno que controle el conjunto. Cada red conectada conserva su independencia. Sin embargo, para que semejante anarquía funcione es necesaria la existencia de una serie de procedimientos y mecanismos de coordinación.

Por lo tanto, no existe una autoridad definida a nivel global para Internet, pero cada una de las redes sí tiene su administración, pero no el conjunto. Es una cierta autocracia autoordenada. Igual que no hay un organismo que la gobierne, tampoco existe un organismo que recaude por el uso de Internet. Nadie es el dueño. Cada organización paga su parte, su red.

Así, Internet no tiene presidente ni nada parecido, ya que los propietarios de Internet son las miles de organizaciones públicas y privadas responsables de las redes interconectadas.

En Internet participan instituciones educativas y de investigación, organismos gubernamentales, empresas, organizaciones privadas y cada vez más empresas de todo tipo. A través de Internet es posible, tanto para usuarios individuales como

para las empresas, tener acceso a una serie de servicios, tales como: correo electrónico, transferencia de ficheros, numerosos recursos de información, participación en grupos de interés, conversaciones interactivas, video, audio y mucho más.

A pesar de la aparente anarquía existente en Internet, y de que puede decirse que nadie la controla ni la gobierna, hay ciertas organizaciones con un enorme peso específico dentro de la Red. Estas organizaciones tienen a su cargo los aspectos organizativos y estructurales de Internet:

- (i) **Internet Society ("ISOC")**, que es una asociación de derecho americana u organización internacional para la coordinación y cooperación global en el marco de Internet, en lo relativo a tecnología y aplicaciones. Fue creada oficialmente en enero de 1992 y es una asociación sin ánimo de lucro, con sede en Virginia, Estados Unidos. Su objetivo es mantener y extender el desarrollo y la disponibilidad de Internet y sus tecnologías y aplicaciones asociadas, tanto como un fin en sí mismo, como un medio de permitir a organizaciones, profesionales e individuos de todo el mundo colaborar, cooperar e innovar en sus respectivos campos e intereses. Se compone por voluntarios y sus miembros son tanto personas físicas como empresas, organizaciones e incluso gobiernos.<sup>113</sup>

Así, el marco institucional que orienta y coordina Internet es la ISOC, que tiene varios órganos dependientes:

- i. **IAB: Internet Architecture Board**, Consejo de Arquitectura de Internet, que se encarga de determinar las necesidades técnicas a medio y a largo plazo y de la toma de decisiones sobre la orientación tecnológica de Internet. También aprueba las recomendaciones y estándares de

---

<sup>113</sup> FERNANDEZ ALLER, Op. Cit., p. 114.

Internet, recogidos en una serie de documentos RFCs (*Request For Comments*).

- **IETF:** *Internet Engineering Task Force*, junto con **IRTF** (*Internet Research Task Force*) son los auténticos brazos tecnológicos de Internet, sirven de foros de discusión y trabajo sobre diversos aspectos técnicos y de investigación. Su principal cualidad es la de estar abiertos a todo aquel que tenga algo que aportar y ganas de trabajar.
- **IESG:** *Internet Engineering Steering Group*, junto con **IRSG** (*Internet Research Steering Group*), coordinan los trabajos del IETF y del IRTF, respectivamente.
- **IANA:** *Internet Assigned Number Authority*, responsable último de los diversos recursos asignables de Internet. Se encarga de la atribución de nombres de dominio o direcciones de Internet. Existen otras organizaciones que actúan por delegación de ésta, como INTERNIC<sup>114</sup> en América del Norte; APNIC en la zona de Asia y el Pacífico y RIPENCC, en Europa.

(ii) **WWW Consortium**, es un consorcio que agrupa a centros de investigación europeos y norteamericanos, además de un gran número de empresas informáticas, de comunicaciones y varias instituciones. Está auspiciado por la Unión Europea y trabaja en la estandarización de los protocolos de la WWW y temas relacionados como la seguridad.<sup>115</sup>

---

<sup>114</sup> El INTERNIC es un organismo dedicado al registro y distribución de direcciones IP y de nombres de dominio. Está compuesto por numerosos NIC (Network Information Center), distribuidos por todo el mundo, que además de llevar el registro mantienen una increíble cantidad de información sobre la red.

<sup>115</sup> FERNANDEZ ALLER, Op. Cit., p. 115.

### **3. QUIÉN PAGA INTERNET.**

Igual que no hay un organismo que gobierne Internet, tampoco existe un organismo que recaude fondos por el uso de Internet. Cada organización paga su parte, su red.

Los usuarios finales pagan por su acceso hasta su proveedor comercial, a las compañías de comunicaciones (como telefónica), y al proveedor como alquiler y uso de recursos telemáticos, con tarifas mensuales u horarios, normalmente una cuota de alta y cuotas de abandono, según la modalidad y recursos contratados. Los operadores comerciales pagan el tráfico al operador nacional.

Aparte está el precio de la propia información, ya que algunos proveedores cobran un determinado precio por acceder a toda, o parte, de la información que ofrecen.

En cuanto al financiamiento de la infraestructura, podemos decir que son numerosas las universidades, organizaciones gubernamentales y desde 1994, compañías privadas a las cuales pertenecen las redes que constituyen el entramado mundial.

Finalmente, el usuario de Internet tiene que pagar dos cosas: (i) Un abono mensual a un proveedor que proporciona acceso a Internet; y (ii) La tarifa telefónica en función del tiempo de conexión. Ya una vez conectado, el internauta puede usar libremente todos los servicios que ofrece Internet sin pagar ningún costo adicional. Al usuario le cuesta la misma cantidad de dinero enviar un mensaje a Australia que consultar un servicio situado a la vuelta de la esquina. Internet ha pulverizado la noción distancia/precio a la que nos había acostumbrado el teléfono.

#### 4. CÓMO MOVERSE POR INTERNET.

Para acceder a Internet se requieren una serie de componentes de *software* y de *hardware*, la contratación de una línea en una empresa *ad hoc* y la contratación del servicio con un proveedor de acceso a Internet.

En cuanto al *hardware*, se precisa una PC, preferiblemente un 486 o superior, dotada con un *modem* de al menos 14,400 baudios por segundo. Por otro lado, se necesita un *software* de comunicaciones, que en muchos casos ya viene incluido en las PC's actuales y que también facilitan gratuitamente las empresas que dan acceso a Internet. Estas empresas ofrecen acceso a cambio de una cuota, que suele ser mensual o trimestral.

Algunas personas del campo educativo y de la investigación no precisan contratar estos servicios, ya que en muchas universidades los alumnos y profesores pueden solicitar una cuenta gratuita, al igual que los investigadores. Cualquier organización no académica (grupos no gubernamentales, particulares, etc.) pueden tener acceso a Internet contratando alguno o varios de sus Servicios con distribuidores especializados.

Podemos resumir los requisitos básicos para el acceso a Internet en los siguientes:

1. Un ordenador, de cualquier sistema (PC, MAC, etc.), en principio sin grandes requerimientos de *hardware*. No son necesarias grandes cantidades de memoria Ram ni de disco duro. En cierto modo, cualquiera de los ordenadores que actualmente están a la venta servirían para la conexión.
2. Un *modem*, que como ya señalamos es un aparato que permite la conexión de nuestro ordenador a la línea telefónica. Es imprescindible para que podamos comunicarnos a través del teléfono con el resto de los ordenadores

- de la red. Se recomiendan los *modems* de velocidad igual o superior a 28,800 baudios. Casi todas las computadoras actuales ya lo traen integrado.
3. Una línea telefónica a la cual conectar el ordenador. No es necesario disponer de varias líneas para el domicilio o lugar de trabajo: la misma línea que utilizamos para hablar por teléfono sirve para la conexión con el ordenador.
  4. Una cuenta de acceso a Internet, proporcionada por un proveedor de acceso a la red. Realmente, el modo más sencillo de conectarnos a Internet es acceder a través de otro ordenador ya conectado, que vincule nuestra información a la red. Estos ordenadores llamados nodos, proporcionan acceso en base a unas tarifas que varían de un proveedor a otro.

Una vez que se cuenta con el acceso a Internet, surge la pregunta ¿cómo moverse por Internet?

Internet es un sistema en el que participan dos partes: por un lado está el ordenador desde el que accedemos a la red, ordenador local, que funciona gracias a un programa cliente; y en el otro extremo se encuentra el ordenador al que accedemos, ordenador remoto, que nos facilita lo que necesitamos gracias a un programa servidor.

El programa cliente gestiona la comunicación con el servidor y ofrece las herramientas necesarias para poder trabajar con dicho servidor. El programa servidor se encarga de transmitir la información en la forma más adecuada para el usuario o usuarios, ya que un servidor admite múltiples accesos simultáneos.

Los programas cliente y servidor pueden ser muy variados y funcionar sobre sistemas operativos diversos (UNIX, Windows, MS-DOS, etc.). Pero tanto el cliente como el servidor deben utilizar el protocolo de comunicaciones TCP/IP.

El protocolo TCP controla la transmisión de ficheros electrónicos; en efecto, divide la información en porciones apropiadas numeradas para que puedan volver a unirse en su totalidad, o si hubiera algún error en la transmisión lo permite identificar al instante. Esa labor de recomposición también la realiza el propio protocolo TCP.

Por su lado, el protocolo IP asigna a cada paquete de información electrónica que fluye por la red la dirección apropiada en Internet: es la *IP address*, dirección que identifica e individualiza a todos y cada uno de los ordenadores conectados a Internet, que reciben el nombre de anfitrión u *host*.

El manejo de Internet se realiza mediante lo que se conoce como herramientas de trabajo de la red (entre ellas se encuentran el correo electrónico, el WWW, etc.). Cada herramienta es un paquete de *software* que gestiona el uso de la información a través de la red. Así por ejemplo, la herramienta que utilizemos para el correo electrónico estará diseñada para enviar y recibir mensajes a través de Internet y la herramienta utilizada para navegar por el WWW está diseñada para manejar gráficos, sonido, video o hipertexto. Cada una de las herramientas tiene una misión concreta y cada vez que se pretenda realizar alguna actividad en Internet se escogerá la que más se adapte a lo que pretendamos realizar. Hoy en día, más del 99% de la información presente en Internet se halla bajo el formato de la WWW.<sup>116</sup>

Más adelante explicaremos de manera sencilla las herramientas más utilizadas en Internet.

---

<sup>116</sup> PARERAS, Luis G., Op. Cit., p.10.

## 5. QUÉ ES UNA DIRECCIÓN DE INTERNET.

Cualquier ordenador conectado a Internet y, por tanto, capaz de compartir información con otro ordenador, debe identificarse de alguna manera que lo distinga de los demás para poder recibir o enviar datos. Para ello, todos los ordenadores conectados a Internet disponen de una dirección única y exclusiva. Esta dirección es conocida como dirección de Internet o dirección IP (*IP address*).

Una dirección de Internet es un identificador único para cada computadora conectada a Internet. Las direcciones IP están compuestas en realidad por un número que se suele representar por un conjunto de 4 números, del 0 al 255, separados por puntos (ejemplo: 187.65.245.98). Estos números IP se conceden de forma jerárquica.

Pero debido a que un número así es difícil de memorizar, se usa un sistema de nombres llamado DNS (*Domain Name System*) o Servidor de Nombres de Dominio, que traduce esos números a nombres mucho más fáciles de recordar para el ser humano. Lo anterior, porque las direcciones IP al ser numéricas, resultan difíciles de recordar y ya desde los comienzos de Internet se buscó un sistema de nombres para identificar dichas direcciones IP. Así se asignan unos nombres que se denominan dominios.

Un nombre de dominio es una dirección de Internet, es la combinación de letra y números que los usuarios usan para dirigirse o acceder a un sitio determinado. Están creados para facilitar la localización de un sitio de Internet específico.

Al principio, esto lo manejaba el *Network Information Center* (NIC), pero, a medida que fue creciendo Internet, el NIC no podía afrontar por sí solo todas las solicitudes de dominio. Además, el enorme fichero se distribuía cada vez más

lentamente en la red, pues debía llegar a todas las máquinas que aparecían en él. Como consecuencia de esa situación tuvo que desarrollarse el DNS.

El DNS es un método jerárquico que sirve para establecer nombres de dominio por medio de la asignación de diversos grupos de subsistemas de los nombres. Cada nivel del sistema también se denomina dominio y se separa por puntos, con una estructura que sería algo así como:

nombre\_host.subsubdominio.subdominio.dominio\_principal

En México por ejemplo, si hablamos de la computadora servidor instalada en la Dirección General de Servicios de Cómputo Académico de la UNAM, su dirección de Internet se compone de la siguiente manera:

computadora:	servidor
dominio:	unam.mx

A esta forma de dirección de Internet se le conoce como dirección por nombre. Internamente los dispositivos que participan en la red convierten esta dirección alfabética en una dirección numérica. De esta forma, la dirección numérica 132.248.104.4 corresponde a la computadora servidor.unam.mx y se puede utilizar cualquiera de las dos formas para acceder a la máquina.

Por lo tanto, para acceder a un ordenador conectado a Internet se puede utilizar indistintamente la dirección IP o el nombre de dominio, aunque no siempre, ya que algunos *hosts* no tienen DNS. Eso sí, siempre se traducen los nombres de dominio a direcciones IP que son las que pueden entender las computadoras, misión que realiza un ordenador denominado servidor de nombres de dominio.

A la fecha, existen seis códigos genéricos abiertos<sup>117</sup>:

- Com: empresas y organizaciones comerciales.
- Net: recursos de la red como por ejemplo, suministradores de acceso a Internet.
- Org: organizaciones como fundaciones, asociaciones, etc.
- Biz: negocios.
- Info: cualquier tipo de información.
- Name: para registros por individuos.

También existen nueve códigos genéricos restringidos<sup>118</sup>, siendo los tres últimos exclusivos de EUA:

- Museum: museos.
- Aero: industria de transporte aéreo.
- Cóp: cooperativas.
- Pro: contadores, abogados, físicos y otros profesionales.
- Int: organizaciones establecidas por Tratados Internacionales entre gobiernos.
- Arpa: se usa sólo para propósitos de infraestructura técnica.
- Gov: organismos del gobierno de EUA, no militares.
- Edu: entidades educativas de EUA como universidades, secundarias, etc.
- Mil: organismos de los tres ejércitos de EUA.

Existen además, 244 códigos territoriales que identifican a todos y cada uno de los países del mundo. Así todos los dominios localizados por ejemplo, en México poseen el dominio "mx"; en España "es"; en Francia "fr"; en Inglaterra "uk"; en Japón "jp", etc.

---

<sup>117</sup> <http://www.icann.org/tlds>

<sup>118</sup> Idem.

La asignación de dominios, tanto en forma alfabética como numérica, es una actividad muy delicada ya que una mala asignación podría causar conflictos en toda la red. En México, la institución encargada de la administración de nombres de dominio bajo .mx es el NIC-México (Centro de Información de Redes de México).<sup>119</sup>

## **6. PRINCIPALES SERVICIOS DE INTERNET.**

Internet ofrece una serie de servicios para cubrir las necesidades de sus usuarios. Internet va evolucionando y adaptándose a las nuevas necesidades. Así, viejos servicios pierden utilidad y aparecen otros que los suplen y los mejoran. En los últimos años han aparecido nuevos servicios, entre los que destacan los siguientes:

- (i) Gestión de información (GOPHER, WWW).
- (ii) Distribución automática de información (LISTAS DE DISTRIBUCIÓN, NEWS).
- (iii) Búsqueda de información (WAIS, ARCHIE, VERONICA).
- (iv) Conversaciones electrónicas (TALK, INTERNET RELAY CHAT).
- (v) Videoconferencias.
- (vi) Servicios de búsqueda en directorios (X.500, WHOIS).

Aquí presentamos un breve resumen de los principales: Telnnet, Archie, Gopher, News, Wais, WWW y el famoso E-mail.

---

<sup>119</sup> Para mayor información sobre este tema, sugerimos consultar la página <http://www.nic.mx>

## A) Terminal remoto (TELNET).

Una de las aplicaciones más comunes de una red de computadoras es establecer sesiones remotas en otras computadoras. Para realizar esto se utiliza la herramienta conocida como Telnet.

Telnet es un sistema que permite conectarse a distancia con un ordenador, a fin de manejarlo como si este estuviese presente. La función de acceso remoto permite que el usuario que está utilizando una computadora interactúe con un programa en otra computadora.

El servicio amplía el concepto de conexión utilizado por los sistemas de computadoras de tiempo compartido convencionales, para permitir el acceso a un sistema remoto de tiempo compartido. Para utilizar el servicio se debe llamar a un programa de aplicación local y especificar una máquina remota. El programa local se convierte en cliente, el cual realiza una conexión con un servidor en la computadora remota. El cliente transfiere golpes de teclas y movimientos del ratón a una máquina remota y muestra la salida de ésta en la pantalla del usuario.

El acceso remoto es significativo pues muestra cómo Internet puede proporcionar servicios interactivos. El acceso remoto no sólo transfiere información estática, sino que permite que el usuario interactúe con un programa que corre en una computadora remota. El programa remoto puede responder a la entrada realizada por el usuario y éste puede responder a la salida producida por el programa remoto.

La manera de utilizar Telnet es muy sencilla. En la línea de comandos de su computadora teclee: telnet dirección de la computadora (enter). Así por ejemplo, para conectarse a la computadora servidor de la UNAM utilizando la dirección alfabética, se escribe: telnet servidor.unam.mx (enter) (dirección por nombre) o

utilizando la dirección numérica, se teclea: telnet 132.248.184.4 (enter) (dirección numérica).

Después de unos segundos, la computadora a la que nos hemos conectado contesta con algún mensaje de identificación y ocasionalmente, con una pantalla de información de bienvenida. Finalmente aparece el *prompt: login*, que indica que la computadora remota está lista para recibir nuestra clave de usuario (nuestra clave de usuario en la computadora a la que nos hemos conectado).

Una vez escrita la clave seguida de (enter), la computadora remota responde con el *prompt: password*, que es la contraseña secreta de nuestra clave seguida de (enter). Por razones de seguridad, la contraseña no aparece en la pantalla.

Después de algunos segundos, si la clave y el password fueron los correctos, se establece la sesión interactiva en la computadora remota. Si por algún error, se tecleó la clave y el *password* de forma incorrecta, reaparecerá en la pantalla la palabra *login*, invitándonos a introducir nuevamente la clave y la contraseña.

Es importante destacar que la mayoría de las computadoras distinguen entre mayúsculas y minúsculas, por tanto, se debe teclear la clave y contraseña exactamente como fueron proporcionadas.

Para cerrar la sesión remota sólo es necesario teclear el comando *exit* seguido de (enter) en la línea de comandos de la pantalla. El público en general utiliza poco Telnet.

## **B) Búsqueda de ficheros (ARCHIE).**

Debido a la gran cantidad de información existente en Internet, encontrar algo que se sabe que está, pero no se sabe dónde, ha sido un problema. Para solucionarlo han surgido distintos tipos de buscadores.

Archie es uno de los servicios de búsqueda más antiguos, que permite localizar un programa, un documento, o un fichero en Internet, sobre todo en los servidores de FTP anónimos, devolviendo información de dónde se encuentra, generando una base de datos, para que posteriormente pueda ser accedido.

## **C) Recorrer la red (GOPHER).**

Este servicio fue desarrollado en la Universidad de Minnesota, y permite buscar recursos utilizando menús y navegando por el interior de los ordenadores, recorriendo sus directorios. Está orientado a "echar vistazos" a los recursos que hay, más que a buscar algo concreto. Cuando se encuentra un recurso interesante, se puede acceder a él sin necesidad de saber dónde está ubicado, ya que una vez localizado un recurso, Gopher llama a la aplicación necesaria para accederlo, ya sea FTP, Telnet, etc.

Podemos resumir el mecanismo de Gopher de la siguiente manera:

1. El usuario se pone en contacto con su servidor local.
2. El servidor local le envía el menú.
3. Se selecciona el elemento correspondiente del menú.
4. El servidor informa del tipo de selección.
5. El usuario salva su estado actual para volver a él si lo necesita.
6. Gopher accede al recurso seleccionado.

7. Posteriormente se puede volver al estado anterior, si se salvó. En muchos casos se pueden almacenar estados de manera estable.

Este es un servicio de dirección de menú, que en la actualidad ya no se utiliza, aunque su organización jerárquica facilita la búsqueda de información, la desventaja es que no es capaz de facilitar una conexión de hipertexto, debido a que hace falta recorrer un largo camino a través de los menús antes de acceder a la información deseada, por ello cada día se prefiere más la WWW.

#### **CH) Noticias (NEWS).**

Con el servicio *News* se pueden crear plataformas de discusión sobre temas diversos, ya que permite lanzar preguntas al mundo, para que sean contestadas por alguien, dando lugar a mesas redondas virtuales. Las noticias se organizan en grupos de discusión, de acuerdo con los temas de interés de los grupos.

El servicio funciona siguiendo un modelo cliente-servidor. Existen numerosos programas para que un usuario actúe como cliente, y pueda establecer sesiones de *news*, tanto para ordenadores multiusuario como para equipos personales.

Las noticias en red consisten en miles de boletines electrónicos individuales sobre temas diversos como educación, aficiones, entretenimientos, política, ciencia y oportunidades de empleo. Aunque muchos grupos de discusión están distribuidos alrededor del mundo, algunos se restringen a una organización en particular, una ciudad, un país o un continente.

Las operaciones más habituales son: (i) Suscripciones a los grupos de interés del usuario; (ii) Selección de un grupo para consulta; (iii) Ojear los titulares de los artículos del grupo; (iv) Leer, guardar o imprimir los artículos seleccionados;

(v) Enviar una respuesta o un nuevo mensaje al grupo, y (vi) Contestación por e-mail, de forma privada, al autor de una *news*.

Procedentes del mundo universitario, los foros o grupos de debate (*newsgroups* o *Usenet*) son un espacio de reunión mundial. Son temáticos y versan sobre los temas más diversos. Cada internauta puede consultar los *news* y además enviar su propia contribución para que la lean los demás.

#### **D) Búsqueda por índices (WAIS).**

Este servicio permite localizar objetos en base a su contenido, mediante búsquedas en una base de datos. WAIS muestra índices de elementos de una base de datos, independientemente del formato de los datos. Puede haber bases de datos WAIS de artículos, obras de arte, software, etc.

WAIS es como Gopher, pero realiza la búsqueda automáticamente. Dispone de unas "fuentes de información" o servidores ya predefinidos.

Este servicio poco a poco ha dejado de funcionar, para darle paso al servicio más famoso de Internet: la WWW.

#### **E) World Wide Web (WWW).**

En 1980, Tim Berners-Lee, un joven estudiante del Laboratorio Europeo para el Estudio de la Física de Partículas (CERN) de Suiza, tuvo la visión de desarrollar una interconexión mundial de computadoras que pudiera dar acceso a la comunidad de estudiosos de la física a toda clase de información y archivos. En 1989, presentó una propuesta que más tarde se convertiría en el principio de la WWW y no pasó mucho tiempo antes de que la gente se diera cuenta de que esa comunidad interconectada podría alcanzar no sólo a los estudiosos de la física. En sus orígenes, la WWW contenía solamente unas cuantas máquinas cliente-

servidor, pero en un par de años los usuarios de computadoras se dieron cuenta de los beneficios y la cantidad de sus miembros creció de manera excesiva.<sup>120</sup>

Así, se desarrollo un nuevo sistema de distribución de información en Internet, basado en páginas hipertexto al que denominó World Wide Web (La "telaraña mundial").<sup>121</sup> También suele denominarse WWW, Web o W3.

Este es un servicio dinámico que permite a un usuario "hojear" o "navegar" la información almacenada en computadoras remotas. Este servicio de navegación de Internet amplía el acceso a la información en dos sentidos:

- (i) Primero, porque utilizan un paradigma interactivo que permite al usuario visualizar documentos de computadoras remotas sin realizar tediosas transferencias de archivos; y
- (ii) Segundo, porque los servicios de navegación integran elementos seleccionables, como texto, audio, video e imágenes gráficas en los documentos.

El resultado es un sistema de hipermedia en el que un documento multimedia dado puede contener referencias a otros documentos multimedia. Para despegar las salidas de un documento multimedia, una computadora debe contar con un *hardware* capaz de desplegar imágenes y reproducir sonidos.

Podemos considerar la WWW como un enorme conjunto de documentos de hipermedia almacenados en computadoras distribuidas por toda la red. Un documento WWW puede contener opciones de menú insertadas que hacen referencia a documentos WWW almacenados en otras computadoras; un usuario puede seguir el vínculo desde un documento en una computadora hasta un

<sup>120</sup> ESTABROOK, Noel. Op. Cit., p.28.

<sup>121</sup> RÍOS AGUILAR, Sergio, "Todo sobre Internet", Revista Internet World en Español, Año 3, No. 1, Nes, México, 1997, p. 34.

documento en otra, con tanta facilidad como puede seguir un enlace entre documentos que están en la misma computadora.

Para navegar en la WWW, es necesario un programa específico llamado *browser* (navegador, *sniffer* o husmeador en español) como *Netscape Navigator* o *Microsoft Internet Explorer*.

Un navegador es un programa de computadora que permite acceder a la WWW. Los navegadores ofrecen una interfaz, que consisten en apuntar y hacer clic empleando un ratón, que permite al usuario acceder a la información. Con este mecanismo se puede ir navegando de un ordenador a otro, pasando por las reseñas de la información al lugar donde ésta reside, independientemente del servidor con el que inicialmente se estableció la conexión. Permite organizar la información de Internet, atravesando documentos.

El servidor se limita a transferir ficheros a los clientes, y éstos visualizan la información. La importancia de los programas clientes ha hecho que éstos sean más conocidos que el propio servicio. Mientras la tarea del servidor es ofrecer la información y enviarla a los navegadores, el trabajo de éstos es representar la página en la pantalla.

Las páginas WWW se almacenan en servidores que las envían, bajo demanda a los programas navegadores, que los muestran en pantalla. El navegador sigue las instrucciones del usuario, el cual introduce las direcciones de las páginas Web que quiere cargar, o bien pulsa uno de los enlaces de la página que se representa para traer a pantalla la páginas a la que hace referencia el enlace. Así, los servidores son los encargados de ofrecer las páginas a todos los usuarios que la solicitan, muchas veces de manera simultánea, y por ello deben desarrollar la multitarea. Por esto y por razones históricas, los servidores WWW se ejecutan generalmente en máquinas UNIX.

En la WWW, el cliente trabaja de la siguiente manera: al arrancar se carga una *home-page*, que puede estar en el disco local o en un servidor WWW. La *home-page* es un documento en hipertexto, en un lenguaje denominado HTML (*HyperText Mark-up Language*), derivado del SGML (*Standard General Mark-up Language*). Los enlaces o *links* del hipertexto son referencias a ficheros en Internet, en un formato denominado URL (*Universal Resource Locator*). Al seleccionar un enlace o *link*, se origina la petición del documento apuntado por el URL. Cuando el documento llega, el cliente lo visualiza, o lo pasa a la aplicación auxiliar que es capaz de hacerlo.

A su vez, el servidor recibe una petición de envío de un fichero (estático), o de activación de una pasarela a otro servidor. Si es un fichero estático se transfiere del servidor al cliente. Si se trata de una pasarela, activa una aplicación auxiliar, a la que el servidor pasa los datos del cliente. La pasarela genera un documento HTML "al vuelo", que entrega al servidor para su transmisión al cliente.

Por lo tanto, la WWW se basa en tres grandes pilares:

1. HTTP (como mecanismo de entendimiento entre el programa cliente y el programa servidor).
2. HTML (como lenguaje de descripción y formato de las páginas del Web).
3. URL (como mecanismo estandarizado para dar nombre a las páginas y elementos del Web, asignándoles un título y una ruta de acceso unívocos).

El éxito actual de la WWW se debe, por una parte, a la facilidad con que se accede a la información y por otra, a que cualquiera que esté conectado a Internet puede ser no sólo consumidor de información, sino que también puede convertirse en proveedor de información.

La WWW es como una gigantesca biblioteca, pero desgraciadamente sin catálogo. No siempre es fácil encontrar los datos que se buscan. Por ello se tiene que recurrir a ciertas guías impresas o a motores de búsquedas como Yahoo!, Alta Vista, Google, etc., servidores cuya actividad consiste en explorar permanentemente la red a fin de sacar el tema que se desea. El acceso a estos motores de búsqueda es gratuito.

La WWW se ha convertido en el servicio de información más utilizado de Internet, por lo tanto, la "World Wide Web es sin duda el servicio de Internet con más perspectivas de futuro..."<sup>122</sup>

#### **F) Correo electrónico (E-MAIL).**

El correo electrónico fue diseñado originalmente para permitir que dos personas se comunicaran por medio de computadoras. Los investigadores se dieron cuenta que las computadoras podían proporcionar una forma de comunicación entre personas, que combina la velocidad del teléfono con la permanencia del correo postal. Una computadora puede transferir casi instantáneamente notas pequeñas o documentos grandes a través de una red. Por ello, los diseñadores llamaron a la nueva forma de comunicación: correo electrónico, frecuentemente abreviado como *e-mail*.

Actualmente, el correo electrónico es el servicio más extendido y popular en Internet, ya que representa un camino sencillo y barato para comunicarse, aún a grandes distancias.

Este servicio permite el intercambio de mensajes electrónicos con cualquier usuario de Internet. Para enviar un correo electrónico a través de Internet, una persona ejecuta un programa de aplicación en su computadora local. La

---

<sup>122</sup> COLOMBAIN, Op. Cit., p. 18.

aplicación local opera de manera similar a un procesador de palabras, ya que permite al usuario redactar y editar un mensaje, y especificar un receptor al proporcionar la dirección de buzón de éste. Una vez que el usuario termina de teclear el mensaje, el *software* de *e-mail* lo envía a través de Internet al buzón del usuario receptor.

Una vez que ha llegado un *e-mail*, un usuario puede extraerlo de su buzón mediante un programa de aplicación. La aplicación permite al usuario ver cada mensaje, y en forma opcional, enviar la respuesta, dejarlo en el buzón para verlo más tarde, grabar una copia del mensaje en un archivo o eliminar el mensaje.

Cada mensaje de correo electrónico tiene una forma similar a los mensajes utilizados en un memorando convencional. El mensaje comienza con un encabezado que especifica la persona que lo envió, la persona a quien está dirigido, la fecha y hora en que se envió, y el propósito del mismo. Siguiendo las reglas usuales de oficina, la información del encabezado aparece en líneas separadas, comenzando con De, Para, Fecha y Asunto.<sup>123</sup>

Existen extensiones multimedia ("MIME") que permiten enviar junto con el mensaje, como anexo o *attachment*, cualquier tipo de información asociada, como pueden ser archivos de datos, texto, sonido o imágenes.

Cada persona que participa en el intercambio de correo electrónico tiene un buzón, identificado por una dirección única. Así, cualquier usuario puede enviar correo a través de Internet si sabe la dirección del buzón de otro usuario y sólo el propietario del buzón puede examinar su contenido y extraer los mensajes.

Las direcciones de buzón utilizadas para enviar un mensaje de correo electrónico a través de Internet consisten en una cadena de texto, separada en

---

<sup>123</sup> COMER, Douglas E., Op.Cit., p. 145.

dos partes por un signo @ (arroba, at). El prefijo de la dirección especifica un usuario en particular; el sufijo indica el nombre de dominio de la computadora en la que reside el buzón del usuario. Generalmente, las direcciones electrónicas vienen representadas de la siguiente forma: nombre@dominio.pais.

El nombre puede estar abreviado o figurar como código o número; el dominio es el organismo al cual está conectado el usuario o el nombre de su proveedor; el país suele aparecer en forma abreviada, salvo en las direcciones americanas donde se sustituye el país por la actividad (.com, .edu, etc.).

Es importante destacar que las direcciones se escriben sin espacios y sin acentos, y es preferible hacerlo también sin mayúsculas.

Aunque el correo electrónico se diseñó originalmente como una forma para que dos personas se comuniquen, la mayor parte de los sistemas de correo electrónico permite que un usuario envíe un mensaje a muchas personas. Para hacerlo así, el transmisor especifica muchas direcciones de buzón en la línea Para: del mensaje. Así, el sistema envía una copia del mensaje a cada receptor.

El *software* de correo electrónico de Internet es eficiente y confiable. Por lo general, a un mensaje de correo electrónico sólo le toma unos cuantos segundos llegar a su destino y es más confiable que el mejor sistema de correo postal, ya que rara vez se pierde un mensaje y si no se puede entregar después de un tiempo determinado (por lo común tres días), el *software* automáticamente informa al transmisor.

Como consecuencia del servicio de alta calidad, la mayoría de los usuarios de Internet considera el correo electrónico como un mecanismo de entrega completamente confiable y de alta velocidad. Además, como los mensajes llegan rápidamente, muchos usuarios lo ven como un mecanismo instantáneo de

comunicación que opera más como un servicio telefónico que como un servicio postal de correo.

El impacto del correo electrónico es tan grande que resulta difícil de valorar y para muchos se ha convertido en una necesidad. Se utiliza para comunicarse entre amigos, colegas, empleados, clientes y familiares.

Douglas E. Comer enumera los beneficios que nos proporciona el correo electrónico:

- 1) Como el correo electrónico proporciona una transferencia de alta velocidad y permite que el receptor escoja cuándo contestar, éste combina los beneficios de una comunicación instantánea con la libertad de interrumpirla.
- 2) Debido a que una lista de correo permite que un grupo indeterminado de personas intercambie memorandos, ésta proporciona una forma para que un grupo de personas que comparte un interés en común participe en una discusión.
- 3) Ya que la mayor parte de las redes de computadoras ofrece un servicio de correo electrónico que opera con el correo electrónico de Internet, es posible comunicarse con más personas utilizando el correo electrónico que cualquier otro servicio de Internet.
- 4) Debido a que el correo electrónico puede incluir texto, gráficos y voz, se puede utilizar para transferir documentos o mensajes grabados de audio.
- 5) Como un programa de computadora puede contestar correo electrónico y enviar una respuesta automática, muchos servicios de Internet se

construyeron para que el usuario pueda presentar una solicitud y recibir una respuesta por medio del correo electrónico.<sup>124</sup>

Para los profesionales del Derecho, el correo electrónico representa grandes ventajas, ya que no sólo es un sistema de correo barato, rápido y eficaz; sino que ayuda a resolver problemas complejos mediante la colaboración de diferentes abogados en todo el mundo. El análisis de la información por diferentes profesionales en estrecha colaboración, y de modo simultáneo, permite proporcionar al cliente un beneficio directo y tangible de las ventajas que proporciona el correo electrónico.

Después de analizar en estos dos últimos capítulos las características más importantes de Internet, podemos señalar algunos de los beneficios que nos proporciona Internet, según el autor Ned Snell<sup>125</sup>:

- a) Ayuda a los científicos a hacer sus trabajos de forma más efectiva proporcionándoles acceso a una información exhaustiva y actualizada recogida por otros científicos e investigadores. Les da acceso a equipos que no tiene en sus propias instituciones y emplean la red en proyectos de investigación paralelos o en colaboración (por ejemplo, la cura de ciertas enfermedades).
- b) Salva árboles, ya que en teoría cada mensaje intercambiado por una computadora ahorra papel, que de otra forma se habría gastado. El único inconveniente que encontramos es que muchas personas imprimen lo que fácilmente se podría leer en la computadora, por ello, este punto resulta cuestionable.

---

<sup>124</sup> COMER, Douglas, E., Op. Cit., p. 169.

<sup>125</sup> SNELL, Ned, Internet ¿qué hay que saber?, Traducción de Sebastián Dormido y María Antonia Canto, Segunda Edición, Prentice Hall, España, 1995, p. 73.

- c) Expone la verdad. Se refiere a que muchas veces las personas se convierten en reporteros que buscan información importante y no publicada (o censurada) y la presentan en Internet. Así cuando los medios de impresión manual y las emisiones se ven restringidos de publicar algo, la comunidad de Internet se encarga de ellos. Este autor llega al extremo de considerar que "si la verdad nos hará libres, Internet puede ser portadora de esa libertad."<sup>126</sup>

En este punto coincidimos en parte con el pensamiento de dicho autor, porque es cierto que cuando cierta información es censurada en todos los medios, en Internet se difunden sin problema; sin embargo, también debemos considerar que no todo lo que circula por la red es verdad, pues al no existir límite, es difícil verificar la veracidad de la información.

- d) Proporciona material gratuito, ya que hay material que los usuarios pueden obtener de Internet y por el que no tienen que pagar, así, aunque la red no es en realidad gratuita, el material sí lo es. Ejemplo de lo anterior son los libros en formato electrónico, *software* proporcionado por compañías, periódicos, etc.

Desde nuestro punto de vista, consideramos que sin duda, significa beneficio para los usuarios, pero debemos considerar que es a través de la red dónde diariamente se infringen los derechos de los creadores de obras, ya que no se les proporciona la remuneración debida por el uso e incluso la explotación de sus obras. Sobre este punto tan delicado y controvertido versarán los dos siguientes capítulos.

- e) Crea nuevas oportunidades para las empresas, ya que ganan dinero a través y alrededor de Internet, ya que se comunican con clientes y proveedores, ofrecen servicios y ventas en línea, etc.

---

<sup>126</sup> Idem.

- f) Se adapta bien a los discapacitados, ya que pueden encontrar difícil la comunicación escrita tradicional y existen diversidad de productos que permiten a los discapacitados utilizar computadoras: teclados braille y lectores digitales para ciegos, etc. Además, muchos de ellos podrían realizar su trabajo en casa, lo que significa una opción atractiva para las personas cuyas discapacidades no les permitan moverse con facilidad o les sea imposible.
  
- g) Une a personas y naciones, ya que a través del correo electrónico y otros servicios, Internet proporciona una vía fácil para que muchas personas, de todas partes del mundo, se descubran entre sí y se comuniquen sin fronteras, límites o distinciones de clase (aunque siempre existirá la barrera del lenguaje).
  
- h) Juega el papel de cupido, ya que existen muchas formas de encontrar pareja, ya que algunas personas se conocen y se enamoran mediante Internet.
  
- i) Hace reír a las personas, ya que los usuarios tienen tiempo de ser ingeniosos y circulan diversidad de chistes y cosas chuscas. Además hay algunos grupos de noticias dedicados al humor y aunque a los chistes escritos les faltan los beneficios de la inflexión de la voz y el ritmo que hacen graciosos los chistes. Con el paso del tiempo, se han adoptado pequeños símbolos mecanografiados, llamados monigotes o *smileys*, que sirven para ampliar la capacidad expresiva de la comunicación escrita. También han sido llamados emoticonos, que es un neologismo fruto de intentar unir y traducir al español la palabra emociones e iconos. Permiten expresar sentimientos usando sólo caracteres de texto.

- :) cara sonriente
- :-( descontento
- ;-) guiñar un ojo
- :o asombrado
- :x callarse

j) **Pone en marcha a la gente, aunque a través de ella circulan contenidos indeseables, como la pornografía infantil, racismo, etc.**

Así como hemos señalado sus ventajas, es conveniente manifestar los puntos negativos de Internet<sup>127</sup>, entre los que se encuentran los siguientes:

- a) **Separa y aísla a la gente, ya que las personas que viven en un entorno electrónico de compañeros de Internet pueden experimentar interacciones humanas sin dejar sus escritorios, lo que para los sociólogos implica que los puede aislar y hacer sentir incómodos en una comunicación cara a cara.**
- b) **Distribuye información poco fiable sin contrastarla, ya que como medio de transmitir noticias, Internet es más rápida que los periódicos o que la televisión y la veracidad de la información que circula no tiene que soportar los exámenes y comprobaciones que demanda un buen periodismo. Internet puede ser un magnífico medio para difundir rumores infundados, calumnias, malentendidos, desinformaciones y falsedades y se pueden transmitir y ampliar errores a millones de usuarios.**
- c) **Expande odio, ya que es un medio que permite hablar con libertad, lo que es bueno hasta que nos damos cuenta que permite expandir el fanatismo y el odio; y extender en todas partes e intercambiar ideas para convertir el mundo en un lugar peor, todo ello con un relativo anonimato.**

---

<sup>127</sup> Ibidem, pp. 66-110.

- d) Crea inseguridad en el trabajo, ya que las Empresas Virtuales son un nuevo modelo que sustituye a las grandes compañías con trabajadores permanentes.
- e) Amenaza a la seguridad nacional, ya que existe el espionaje en computadoras de carácter gubernamental y militar, aunque con los sistemas modernos de seguridad, los gobiernos pueden guardar alguna información manteniéndola inaccesible a los usuarios de Internet. Otras medidas de seguridad incluyen la construcción de un *firewall* o cortafuegos, para inhibir el acceso a otras computadoras de la red mediante estrictas políticas de seguridad. Sin embargo, cabe destacar que un *hacker*<sup>128</sup> habilidoso puede forzar una computadora y descifrar contraseñas.
- f) Permite el pirateo y el sabotaje, ya que al facilitar la conexión de muchas computadoras, Internet crea oportunidades para los maleantes y proporciona una cultura de crecimiento para los virus que circulan en la red.
- g) Invade la vida privada, ya que los mensajes que la gente manda por Internet se asume que son públicos y que pueden ser leídos y copiados por cualquiera. Aunque el correo electrónico se direcciona a una persona específica y se tiene la intención de que sólo sea leído por esa persona, de manera privada y confidencial y el correo es propiedad de su destinatario, una persona puede hacer lo que quiera con los correos que recibe, incluso enseñárselos a otros o reenviarlos a muchas personas. Aquí es donde está la cuestión sobre si el correo electrónico es realmente privado o no. Además hay otros problemas de privacidad, ya que existe información sobre todos

---

<sup>128</sup> Un pirata informático (*hacker*) es generalmente un experto en computadoras con la destreza necesaria para entrar en otras computadoras. Aunque la mayoría utilizan sus habilidades para robar y espiar, lo que ha provocado que nos refiramos a ellos de manera despectiva, no todos son malos. Últimamente se utiliza otro término, el de *saboteador informático* (*cracker*), para describir a aquellos expertos en computadoras que irrumpen en ellos de forma maliciosa. También existe el término *cyberpunk*, que se utiliza para referirse a los miembros de una cultura que va en aumento, *hackers* que no se dedican a robar, pero que originan "travesuras".

nosotros almacenadas en computadoras por todas partes: gobierno, ventas, tarjetas de crédito, etc.

- h) Permite el fraude, ya que al comprar productos y pagarlos proporcionando el número de tarjeta de crédito, se presta a que dichos números sean robados para hacer compras delictivas o disponer de recursos que no son propios.
- i) Transporta pornografía sin restricciones, ya que se pueden obtener escritos pornográficos y dibujos sexuales a través de Internet. Si es problema o no, es cuestión de cada persona, ya que nadie fuerza para ver dichos contenidos. El problema surge con la información que se encuentra disponible para cualquier menor de edad que tenga acceso a la red.
- j) Autoriza a unos pocos y excluye a muchos, ya que sólo la pueden usar quienes pueden leer y escribir, quienes tienen acceso a una computadora y tienen educación para utilizarla y acceder a Internet, quienes tiene dinero para pagar la conexión, etc. Esta diferencia puede ensanchar las diferencias educativas y las económicas.
- k) Finalmente, atenta gravemente contra los Derechos de Autor, como señalaremos en los dos capítulos siguientes.

Después de analizar las características más importantes de Internet, sus beneficios y sus desventajas, podemos afirmar que su aspecto más significativo es el impacto en la Sociedad, pues es universal, abarca gobiernos, negocios, escuelas y hogares alrededor del mundo.

El crecimiento de Internet se estima en miles de nuevos usuarios al día. En un futuro próximo, prácticamente la totalidad de la población estará conectada a la red, del mismo modo que la mayoría dispone del teléfono. Sin embargo, Internet

no puede seguir creciendo indefinidamente, ya que aunque las tecnologías han soportado una expansión increíble, el crecimiento exponencial debe acabar, ya que en su nivel de crecimiento actual, Internet superará la producción mundial de computadoras. Además, la tecnología actual de Internet puede conectarse a un máximo de 4,294,967,262 computadoras, que es aproximadamente veinte veces el número de computadoras existentes, pero sólo dos tercios de la población mundial.

Consideramos que el desarrollo de Internet cambiará todos los parámetros de relación social existentes hoy. Será un mundo sin distancias, sin barreras y la información, los servicios y el comercio, serán accesibles por igual desde todo el mundo. También el Derecho, como es lógico, sufrirá un cambio radical.

**CAPÍTULO SEXTO:**

**USURPACIÓN DE LOS BIENES INMATERIALES**

*"Referirse a la protección de los bienes inmateriales es apelar al deseo del autor o inventor de ejercer las facultades que integran el señorío que, naturalmente, el sujeto reclama sobre su creación o invento."*

Romero Jiménez.

Los compositores, escritores, músicos, cantantes, artistas y todas las personas dotadas de actitudes creativas, constituyen el patrimonio más valioso de la sociedad, ya que gracias a su ingenio creativo, enriquecen la esencia misma de nuestra vida cultural. Para fomentar su capacidad artística y estimular su creatividad, la sociedad debe ofrecer incentivos a esas personas, en particular, su protección y el aseguramiento de una justa retribución a cambio de la autorización para utilizar sus obras.

Por ello, el Derecho de Autor es esencial, ya que ofrece a los creadores incentivos bajo forma de reconocimiento y recompensas económicas equitativas. En virtud de este sistema de derechos, los creadores cuentan con la garantía de que sus obras serán divulgadas sin tener que preocuparse por la copia o explotación no autorizada. Esto contribuye, a su vez, a facilitar el acceso y a intensificar el disfrute de la cultura, el conocimiento y el entretenimiento en todo el mundo.

La protección de las obras se ha realizado de diversas maneras a lo largo de la historia de nuestro país, por lo que en el presente capítulo analizaremos las diversas formas de protección a los derechos de los autores, hasta la actualidad, así como las infracciones y delitos contemplados en nuestra legislación, en materia de Derechos de Autor.

## **1. ANTECEDENTES DEL SISTEMA MEXICANO.**

El sistema seguido en México antes de que entrara en vigor la primera LFDA de 1947, fue el de considerar los actos violatorios al Derecho de Autor como fraude o falsificación.<sup>129</sup>

<sup>129</sup> El Dr. Rangel Medina, en su obra *Derecho Intelectual*, Op. Cit., p.184, nos indica que ésta era la posición clásica imperante en los viejos códigos como el francés, consistente en aplicar a la tutela penal de los derechos intelectuales de naturaleza patrimonial las mismas normas que las establecidas para proteger la propiedad de las cosas corporales. Nos indica que el artículo 1168 del Código Penal de 1929 equiparaba a la estafa "los actos violatorios de los derechos de propiedad literaria, dramática o artística considerados como falsificaciones en el Código Civil", disposición que sería reproducida en esencia en la primitiva redacción de la fracción XVI del artículo 387 del Código Penal de 1931.

#### **A) Código Civil de 1870.**

El Código civil de 1870 en sus artículos 1316 al 1322 estableció las reglas para declarar la falsificación, consignado que *"Hay falsificación cuando falta el consentimiento del legítimo propietario: Para publicar obras, discursos, lecciones traducciones de dichas obras, para representar las dramáticas y ejecutar las musicales..."*, entre otras, detallando en forma específica los diversos casos en todo el Capítulo V.

En el capítulo VI, estableció con la denominación de penas de la falsificación, las sanciones económicas, pero señaló en el artículo 1347 al reglamentar la propiedad, que el desistimiento del propietario sólo libera al falsificador de la responsabilidad civil. En el artículo 1348 establecía: *"Independientemente de lo dispuesto en este capítulo, el falsificador será castigado en los términos que prevenga el Código Penal para el delito de fraude"*.

#### **B) Código Civil de 1884.**

El Código Civil de 1884 siguió los mismos principios que el de 1870, estableciendo reglas para declarar la falsificación y sanciones de carácter civil e igualmente remitió el castigo del falsificador al Código Penal, en lo prevenido para el delito de fraude.

#### **C) Código Civil de 1928.**

El Código Civil de 1928 en sus artículos 1255 al 1278, estableció los casos de falsificación, reglamentó su reparación civil y señaló: *"Independientemente de lo dispuesto en este capítulo el falsificador será castigado en los términos que prevenga el Código Penal del Distrito Federal para el delito de fraude"*.

## CH) Ley Federal de Derechos de Autor de 1947.

Con la tendencia de las modernas legislaciones de tipificar autónomamente los actos contrarios a los Derechos de Autor, sin equipararlos a los clásicos delitos patrimoniales, y también inspirada en la ley italiana de 22 de abril de 1941, la ley de 1947 abandonó el sistema de referencias, reenvíos o equiparaciones a otras figuras delictivas como falsificaciones y fraude.

Esta ley, en el artículo 113 estableció: *"Se impondrá multa de 50 a 1,000 pesos y prisión de 6 meses a 6 años: I.-Al que use por cualquiera de los medios señalados en el artículo 1º, en todo o en parte, de una obra literaria, didáctica, científica o artística protegida por esta ley sin autorización del titular del derecho de autor"*. Además, comprendió cinco presupuestos de conducta ilícita en materia autoral adicionales a este primer párrafo.

Así, mientras que en los Códigos Civiles anteriores siempre se remitió la trasgresión del falsificador a la penalidad prevista para el delito de fraude en el Código Penal, independientemente de la reparación del daño material, en esta primera ley autónoma, después de señalar directamente las penas en que incurre el trasgresor de los derechos del autor, editor o reproductor, consignó en el artículo 114: *"No se aplicará la pena que establece el artículo anterior para el caso previsto en la fracción I, a quienes sin solicitar el consentimiento del titular del derecho de autor, ejecuten, representen o difundan para el público obras musicales, dramáticas, dramático-musicales, coreográficas o pantomímicas, cuando cubran los derechos que se causen por representación o ejecución. En el caso de que estos derechos no hayan sido pagados oportunamente, el usuario deberá cubrir al titular una cantidad equivalente al doble de ellos"*.

En otras palabras, bastaba con pagar en ese presupuesto normativo, para que no se aplicara la pena o en su caso pagar el doble por retraso en el pago.

Consecuentemente, es de observarse que en esta ley el pago de la responsabilidad civil fuese co-existente o moratorio, de todas maneras extingúa la responsabilidad penal.

#### D) Ley Federal de Derechos de Autor de 1956.

En la ley de 1956 se aumentó la penalidad en su artículo 130, señalando que se impondría multa de 500 a 5,000 pesos y prisión de 6 meses a 6 años en las distintas tipificaciones de los delitos en que pudiera incurrir la conducta de una persona que viole las normas autorales. Pero en el artículo 131 concedió la extinción de la pena, si el sujeto activo del delito consignaba ante el juez penal el importe correspondiente al autor, de acuerdo con las tarifas expedidas por la Secretaría de Educación Pública, o en su defecto, a juicio de peritos. Por este y muchos otros conceptos fue duramente criticada esta ley.

#### E) Reformas de 1963.

En las reformas de 1963 no hubo cambios. En consecuencia, la tutela penal a los Derechos de Autor se incluyó en las disposiciones de la LFDA, que prevenía sus propios delitos e imponía las penas correspondientes.<sup>130</sup>

Esta ley consignó en el artículo 144: *"Se perseguirán de oficio los delitos previstos en las fracciones III, VI y VII del artículo 135. Así como el de la fracción II del artículo 136 y los consignados en el artículo 139. Los demás delitos previstos en esta ley sólo serán prescritos por querrela de parte ofendida, bajo el concepto de que cuando se trate del caso en que los derechos hayan entrado al dominio público de conformidad con la fracción III del artículo 23, la querrela la formulará la Secretaría de Educación Pública, considerándose como parte ofendida."*

---

<sup>130</sup> RANGEL MEDINA, David, Op. Cit., p.184.

## **F) Sistema Vigente.**

Nuestro sistema vigente introduce tres clases de infracciones y establece tres categorías distintas de figuras que las tipifican. A continuación las señalamos.

### **2. CREACIÓN DE TRES CLASES DE INFRACCIONES.**

Como señalamos, actualmente contamos con tres grupos de infracciones, a saber:

- (I) Infracciones en Materia de Derechos de Autor (Artículos 229 y 230 de la LFDA).
- (II) Infracciones en Materia de Comercio (Artículos 231 al 236 de la LFDA).
- (III) Delitos en Materia de Derechos de Autor (Título Vigésimo Sexto, artículos 424 al 429 del Código Penal Federal).

A continuación analizaremos cada una, con sus requisitos y características.

### **3. INFRACCIONES EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR.**

Por regla general, la utilización de una obra protegida es lícita sólo si se ha obtenido la debida autorización del titular con anterioridad a dicha utilización. Todo acto cuyo objeto esté relacionado con uno o más derechos exclusivos sobre una obra protegida, constituye una infracción si no se ha obtenido previamente la autorización del autor o del titular de ese derecho. Así lo establece el Glosario de Derecho de Autor y Derechos Conexos de la OMPI: "El derecho de los autores a autorizar la utilización de una obra constituye en la práctica la esencia del derecho de autor y permite al autor la explotación de la obra. La autorización debe pedirse de antemano; su obtención es objeto de acuerdo."<sup>131</sup>

<sup>131</sup> GLOSARIO DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS DE LA OMPI, Op. Cit., p. 18.

La utilización de la obra puede consistir en la exposición, reproducción, representación, ejecución o cualquiera otra comunicación o transmisión de una obra al público, hechas sin permiso; así como la distribución, exportación o importación de ejemplares de una obra derivada sin el consentimiento del autor. También puede consistir en la deformación de la obra, en la omisión de la mención de paternidad y en otras lesiones al aspecto moral del derecho.<sup>132</sup>

La LFDA, en su Título XII denominado "De los Procedimientos Administrativos", en el Capítulo I, artículo 229, contempla las Infracciones en Materia de Derechos de Autor (aunque todas las infracciones que contempla deben ser consideradas así) y establece que son Infracciones en Materia de Derechos de Autor las siguientes:

- I. Celebrar el editor, empresario, productor, empleador, organismo de radiodifusión o licenciatario un contrato que tenga por objeto la transmisión de derechos de autor en contravención a lo dispuesto por la LFDA.
- II. Infringir el licenciatario los términos de la licencia obligatoria que se hubiese declarado conforme al artículo 147 de la LFDA.<sup>133</sup>
- III. Ostentarse como sociedad de gestión colectiva sin haber obtenido el registro correspondiente ante el INDAUTOR.
- IV. No proporcionar, sin causa justificada, al INDAUTOR, siendo administrador de una sociedad de gestión colectiva los informes y documentos a que se

---

<sup>132</sup> RANGEL MEDINA, David, Op. Cit., p. 183.

<sup>133</sup> El Artículo 147 establece: "Se considera de utilidad pública la publicación o traducción de obras literarias o artísticas necesarias para el adelanto de la ciencia, la cultura y la educación nacionales. Cuando no sea posible obtener el consentimiento del titular de los derechos patrimoniales correspondientes, y mediante el pago de una remuneración compensatoria, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, de oficio o a petición de parte, podrá autorizar la publicación o traducción mencionada. Lo anterior será sin perjuicio de los tratados internacionales sobre derechos de autor y derechos conexos suscritos y aprobados por México."

referen los artículos 204 fracción IV y 207 de la LFDA.<sup>134</sup>

- V. No insertar en una obra publicada las menciones a que se refiere el artículo 17 de la LFDA.<sup>135</sup>
- VI. Omitir o insertar con falsedad en una edición los datos a que se refiere el artículo 53 de la LFDA.<sup>136</sup>
- VII. Omitir o insertar con falsedad las menciones a que se refiere el artículo 54 de la LFDA.<sup>137</sup>
- VIII. No insertar en un fonograma las menciones a que se refiere el artículo 132 de la LFDA.<sup>138</sup>
- IX. Publicar una obra, estando autorizado para ello, sin mencionar en los ejemplares de ella el nombre del autor, traductor, compilador, adaptador o arreglista.

<sup>134</sup> El Artículo 204, fracción IV se refiere a las obligaciones de los administradores de las sociedades de gestión colectiva para proporcionar al INDAUTOR y demás autoridades competentes, la información y documentación que se requiera. A su vez, el Artículo 207 establece que previa denuncia de por lo menos el 10% de los miembros, el INDAUTOR exigirá a las sociedades de gestión colectiva, cualquier tipo de información y ordenará inspecciones y auditorías para verificar que cumplan con la LFDA y sus disposiciones reglamentarias.

<sup>135</sup> El Artículo 17 establece: "Las obras protegidas por esta ley que se publiquen, deberán ostentar la expresión "Derechos Reservados", o su abreviatura "D. R.", seguida del símbolo ©; el nombre completo y dirección del titular del derecho de autor y el año de la primera publicación. Estas menciones deberán aparecer en sitio visible. La omisión de estos requisitos no implica la pérdida de los derechos de autor, pero sujeta al licenciatario o editor responsable a las sanciones establecidas en la Ley."

<sup>136</sup> El Artículo 53 señala: "Los editores deben hacer constar en forma y lugar visibles de las obras que publiquen, los siguientes datos: I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del editor; II. Año de la edición o reimpresión; III. Número ordinal que corresponde a la edición o reimpresión, cuando esto sea posible, y IV. Número Internacional Normalizado del Libro (ISBN), o el Número Internacional Normalizado para Publicaciones Periódicas (ISSN), en caso de publicaciones periódicas."

<sup>137</sup> El Artículo 54 establece que los impresores deben hacer constar en forma y lugar visible de las obras que impriman: I. Su nombre, denominación o razón social; II. Su domicilio, y III. La fecha en que se terminó de imprimir.

<sup>138</sup> El Artículo 132, y sus indicia: "Los fonogramas deberán ostentar el símbolo (P) acompañado de la indicación del año en que se haya realizado la primera publicación. La omisión de estos requisitos no implica la pérdida de los derechos que correspondan al productor del fonograma pero lo sujeta a las sanciones establecidas por la ley. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que es Productor de Fonogramas, la persona física o moral cuyo nombre aparezca indicado en los ejemplares legítimos del fonograma, precedido de la letra "P", encerrada en un círculo y seguido del año de la primera publicación. Los productores de fonogramas deberán notificar a las sociedades de gestión colectiva los datos de etiqueta de sus producciones y de las matrices que se exporten, indicando los países en cada caso." (lo subrayado fue agregado con las reformas aprobadas en abril de 2003).

- X.** Publicar una obra, estando autorizado para ello, con menoscabo de la reputación del autor como tal y, en su caso, del traductor, compilador, arreglista o adaptador.
- XI.** Publicar antes que la Federación, los Estados o los Municipios y sin autorización las obras hechas en el servicio oficial.
- XII.** Emplear dolosamente en una obra un título que induzca a confusión con otra publicada con anterioridad.
- XIII.** Fijar, representar, publicar, efectuar alguna comunicación o utilizar en cualquier forma una obra literaria y artística, protegida conforme al capítulo III, del Título VII, de la LFDA (de las culturas populares), sin mencionar la comunidad o etnia, o en su caso la región de la República Mexicana de la que es propia.
- XIV.** Las demás que se deriven de la interpretación de la LFDA y sus reglamentos.

Las dos primeras fracciones de este artículo son infracciones por celebrar un contrato, convenio o licencia a través de los cuales se pretendan transmitir derechos en forma contraria a lo previsto por la LFDA; pero dichas sanciones pueden resultar innecesarias, porque la consecuencia jurídica de la celebración de un Contrato en contravención a las normas de orden público es la nulidad del mismo.

Las fracciones III y IV se refieren a las infracciones relacionadas con las sociedades de gestión colectiva.

En cuanto que las fracciones V, VI, VII y VIII, imponen a las denominadas industrias culturales, sanciones económicas por la omisión de requisitos.

Las fracciones IX, X y XII sancionan las infracciones a los derechos morales (en este sentido, puede resultar que la publicación de cualquier obra tutelada por la LFDA, en cuyos ejemplares se omita el nombre de los autores –aún con su consentimiento expreso- podrá tener como consecuencia la comisión de dicha infracción; además puede resultar complicado para los creadores el comprobar que con la publicación de la obra se ha dañado su reputación).

La infracción XI se aplica cuando la parte ofendida es la Federación, los Estados o los Municipios, por la publicación de obras producidas en el sector oficial. Por su parte, la fracción XIII se refiere a la protección de los símbolos patrios y las expresiones de las culturas populares.

Y finalmente, en la fracción XIV se engloba todo lo que no está dicho en las fracciones anteriores y que a juicio de la autoridad no sea correcto, cuestión que nos parece totalmente inadecuada, pues resulta práctica, pero no jurídica.

Según lo establecido por el Artículo 230 de la LFDA, las infracciones en Materia de Derechos de Autor serán sancionadas por el INDAUTOR con arreglo a lo dispuesto por la LFPA con multa:

- I. De cinco mil hasta quince mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones I, II, III, IV, XI, XII, XIII y XIV.
- II. De mil hasta cinco mil días de salario mínimo en los demás casos.

Se aplicará multa adicional de hasta quinientos días de salario mínimo por día, a quien persista en la infracción.

El procedimiento para sancionar administrativamente las Infracciones en Materia de Derechos de Autor podrá iniciarse de oficio o a petición de parte. El escrito de queja deberá presentarse ante el INDAUTOR y contener los requisitos señalados por el Artículo 157 de la LFDA.

Presentada la queja, el INDAUTOR contará con un plazo de quince días para admitirla o desecharla. De manera simultánea a la presentación de la queja, el interesado podrá solicitar a la autoridad competente la práctica de alguna de las medidas encaminadas a prevenir o evitar la Infracción de Derechos de Autor o Derechos Conexos, e intentar las acciones pertinentes.

Con el escrito de queja, el INDAUTOR correrá traslado al probable infractor para que dentro del término de quince días conteste y presente pruebas en su defensa. Transcurrido este término o antes si se produce la contestación del probable infractor, el INDAUTOR señalará fecha para la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, en un término no mayor a diez días. Rendidas las pruebas y escuchados los alegatos, el INDAUTOR dictará resolución dentro de los quince días siguientes a la celebración de la audiencia.

El Artículo 160 de la LFDA establece que la persona que inicie en forma temeraria este procedimiento administrativo, responderá por los daños y perjuicios causados.

#### **4. INFRACCIONES EN MATERIA DE COMERCIO.**

Con base en el artículo 231 de la LFDA, constituyen Infracciones Administrativas en Materia de Comercio (que ciertamente también son infracciones en materia de derechos de autor), las conductas que a continuación

se describen, cuando son realizadas con fines de lucro directo o indirecto<sup>139</sup>:

- I. Comunicar o utilizar públicamente una obra protegida por cualquier medio, y de cualquier forma sin la autorización previa y expresa del autor, de sus legítimos herederos o del titular de un derecho patrimonial de autor.
- II. Utilizar la imagen de una persona sin su autorización o la de sus causahabientes.
- III. Producir, reproducir, almacenar, distribuir, transportar o comercializar copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por los derechos de autor o por los derechos conexos, sin la autorización de los respectivos titulares en los términos de la LFDA.
- IV. Ofrecer en venta, almacenar, transportar o poner en circulación obras protegidas por la LFDA que hayan sido deformadas, modificadas o mutiladas sin autorización del titular del derecho de autor.
- V. Importar, vender, arrendar o realizar cualquier acto que permita tener un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación.
- VI. Retransmitir, fijar, reproducir y difundir al público emisiones de organismos de radiodifusión y sin la autorización debida.

---

<sup>139</sup> De conformidad con el artículo 11 del Reglamento de la LFDA, se entiende que la conducta es realizada con fines de lucro directo, cuando la actividad que se desarrolla tiene por objeto la obtención de un beneficio económico como consecuencia inmediata del uso o explotación de los derechos de autor, derechos conexos o reservas de derechos, la utilización de la imagen de una persona o la realización de cualquier acto que permita tener un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de cómputo. Ahora bien, se reputará realizada con fines de lucro indirecto, cuando su utilización resulte en una ventaja o atractivo adicional a la actividad preponderante desarrollada por el agente en el establecimiento industrial, comercial o de servicios de que se trate. Es importante destacar que no será condición para la calificación de una conducta o actividad el hecho de que se obtenga o no el lucro esperado.

- VII. Usar, reproducir o explotar una reserva de derecho protegida o un programa de cómputo sin el consentimiento del titular.
- VIII. Usar o explotar un nombre, título, denominación, características físicas o psicológicas, o características de operación de tal forma que induzcan al error o confusión con una reserva de derechos protegida.
- IX. Utilizar obras literarias y artísticas protegidas por el capítulo III del Título VII de la LFDA (de las culturas populares) en contravención a lo dispuesto por el artículo 158 de la misma.
- X. Las demás infracciones a las disposiciones de la LFDA que impliquen conducta a escala comercial o industrial<sup>140</sup> relacionada con obras protegidas por la misma ley.

Estas infracciones no las castiga el INDAUTOR, ya que por disposición expresa de los artículos 2° y 234 de la LFDA y el artículo 175 de su Reglamento, el IMPI tiene facultades para conocer de las Infracciones Administrativas en Materia de Comercio, las cuales, sancionará con arreglo a los procedimientos y formalidades previstas en los Títulos Sexto y Séptimo de la LPI. Dichos artículos, además le otorgan al IMPI facultades para realizar investigaciones, ordenar y practicar visitas de inspección, así como requerir información y datos.

En virtud de lo anterior, consideramos necesario hacer una breve referencia a los antecedentes de la competencia del IMPI para conocer estas infracciones.<sup>141</sup>

---

<sup>140</sup> El artículo 175 del Reglamento de la LFDA señala que se entenderá por escala comercial e industrial lo que el artículo 75, fracciones I y II, del Código de Comercio considera actos de comercio (I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sean en estado natural, sea después de trabajados o labrados; y II. Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial).

<sup>141</sup> La información se obtuvo de la página del IMPI: <http://www.impi.gob.mx>

Con la LFDA de 1996, el IMPI tuvo la necesidad de crear una área especializada que conociera de las Infracciones Administrativas en Materia de Comercio, motivo por el cual, se publicó en el DOF el Acuerdo por el que se delegan facultades en el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto, para conocer de dichas infracciones conforme a la LFDA. De esta forma, a partir del mes de marzo de 1997, el IMPI, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos, se encontró facultado para sustanciar los procedimientos de declaración administrativa de infracción en materia de comercio.

No obstante lo anterior, el IMPI consideró que la Dirección de Protección a la Propiedad Industrial, era quien contaba con los medios e infraestructura necesaria para conocer dichas infracciones, motivo por el cual el 31 de marzo de 1999, se publicó en el DOF, el Acuerdo por el que se delegaban facultades en el Director de Protección a la Propiedad Industrial del IMPI, para conocer de las infracciones administrativas en materia de comercio. Pero es hasta el mes de junio de 1999, que se realiza formalmente la entrega de los asuntos relativos a los procedimientos de infracción administrativa en materia de comercio a la Dirección de Protección a la Propiedad Industrial.

Con el propósito de determinar la organización y competencia de las autoridades del IMPI, para el ejercicio de las facultades que le confieren la LPI, la LFDA y demás disposiciones aplicables en la materia, con fecha 14 de diciembre de 1999, se publicó en el DOF, el Reglamento del IMPI, el cual contempla en sus artículos 3º fracción V inciso c), 11 y 14, a la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual, la cual entre otras competencias, tiene la facultad para conocer de las infracciones administrativas en materia de comercio.

Asimismo, con fecha 15 de diciembre de 1999, se publica en el DOF, el Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales,

Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros Subalternos del IMPI, que igualmente contempla la competencia de la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual.

En virtud de lo anterior y a fin de regular la adscripción y organización interna de las áreas administrativas del IMPI, el 27 de diciembre de 1999, se publicó en el DOF, el nuevo Estatuto Orgánico del IMPI, en donde se estipula la distribución de las funciones previstas en la LPI, la LFDA, el Decreto por medio del cual se creó el IMPI y demás disposiciones aplicables en la materia, contemplando en sus artículos 5º, 18 y 32 a la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual.

Del Estatuto Orgánico antes mencionado, se desprende la creación de la Subdirección Divisional de Infracciones Administrativas en Materia de Comercio, la cual se encuentra adscrita a la multimencionada Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual, y que tiene como competencia, conocer de las Infracciones Administrativas en Materia de Comercio, hasta la fecha.

El IMPI sanciona este tipo de infracciones a través de un procedimiento denominado Declaración Administrativa de Infracción en Materia de Comercio. Así, las personas que gozan de la titularidad de un derecho protegido por la LFDA, podrán basar su pretensión en una o más fracciones que señalan las conductas constitutivas de infracción en Materia de Comercio, previstas en el artículo 231 anteriormente transcrito, siempre y cuando acrediten presuntivamente la violación a sus derechos.

El afectado puede presentar una Solicitud de Declaración de Infracción Administrativa en Materia de Comercio ante el IMPI, siempre que tenga interés jurídico en relación con la afectación de su titularidad de un Derecho de Autor protegido por la LFDA, para lo cual deberá fundar su pretensión. Pero, no

solamente el autor de la obra, quien es el titular del derecho moral y originalmente del derecho patrimonial, es quien tiene interés jurídico para solicitar una Infracción Administrativa en Materia de Comercio, sino que también lo tienen aquellas personas que son titulares del derecho patrimonial, como son los herederos y aquellos que adquieren dicho derecho por cualquier otro título.

También tienen interés jurídico para promover una solicitud de Infracción Administrativa en Materia de Comercio, aquellas personas que son titulares de los llamados derechos conexos, por ejemplo los artistas intérpretes o ejecutantes, los editores de libros, los productores de fonogramas y videogramas y los organismos de radiodifusión.

La solicitud de declaración de infracción administrativa en materia de comercio, puede ser presentada en nombre propio o a través de un representante legal, cumpliendo con lo establecido por los artículos 179, 180 y 189 de la LPI. No obstante lo anterior, también deben observarse los requisitos establecidos por el artículo 5º, 69 y 70 del Reglamento de la LPI, que se relacionan con la presentación de dicha solicitud.

Junto con la Solicitud de Declaración de Infracción Administrativa en Materia de Comercio, deberán acompañarse las pruebas y los originales o copias certificadas de los documentos y constancias en que se funde su acción (por ejemplo títulos, certificados o registros con que acredite la titularidad de sus Derechos de Autor).<sup>142</sup>

---

<sup>142</sup> Es importante mencionar que el artículo 5º de la LFDA establece en su párrafo segundo que "el reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna". De lo anterior se desprende que la protección que concede la LFDA surge desde el momento en que las obras son fijadas en un soporte material, independientemente de su mérito, destino o modo de expresión. No obstante, el titular del derecho de autor deberá comprobar fehacientemente su interés jurídico a través de los documentos con los que considere que funda su acción, a efecto de que la Solicitud de Declaración Administrativa de Infracción en Materia de Comercio sea procedente, lo cual limita por mucho lo señalado en el artículo 5º.

La sustanciación de este procedimiento se inicia con el emplazamiento, que es el medio por el cual se corre traslado al presunto infractor de la Solicitud de Declaración de Infracción Administrativa en Materia de Comercio y sus respectivos anexos, así como de los acuerdos expedidos por el IMPI.

Una vez emplazado el presunto infractor, cuenta con un plazo de diez días hábiles, para dar contestación a la Solicitud, misma que debe cubrir con los requisitos señalados por el artículo 197 de la LPI.

Transcurrido el plazo para que el presunto infractor presente la contestación de la Solicitud y previo al estudio de los antecedentes y al desahogo de las pruebas que así lo requieran, se emitirá la resolución administrativa que en derecho proceda.

Los efectos de la resolución definitiva que dicte el IMPI en dicho procedimiento, pueden ser los siguientes:

- (I) Declarar o negar que se ha cometido la Infracción Administrativa en Materia de Comercio.
- (II) Imponer la sanción administrativa que corresponda.
- (iii) Ordenar al infractor el cese de actos o actividades que constituyeron la infracción.
- (iv) Poner las posibles fianzas a disposición de la parte afectada, en el caso de que se hayan adoptado medidas provisionales.
- (v) Decidir sobre el levantamiento o definitividad, en su caso, de las medidas provisionales adoptadas.

De conformidad con el artículo 232 de la LFDA, el IMPI sancionará las Infracciones Administrativas en Materia de Comercio del artículo 231, con las siguientes multas:

- I. De cinco mil hasta diez mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX.
- II. De mil hasta cinco mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones II y VI.
- III. De quinientos hasta mil días de salario mínimo en los demás casos a que se refiere la fracción X.

Asimismo, se aplicará multa adicional de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente por día, a quien persista en la infracción. Debe considerarse que en los casos en que el infractor fuese un editor, organismo de radiodifusión o cualquier persona, ya sea física o moral, que explote obras a escala comercial, la multa a que hubiere lugar de las señaladas con anterioridad, podrá ser incrementada hasta en un cincuenta por ciento.

El IMPI debe tomar en cuenta las siguientes condiciones para imponer las multas: (i) El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción; (ii) Las condiciones económicas del infractor; (iii) La gravedad que la infracción implica en relación con el comercio de productos o la prestación de servicios; y (iv) El perjuicio ocasionado a los directamente afectados.

## **5. DELITOS EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR.**

La LFDA de 1996 excluyó de su articulado los delitos y se tipificaron en la Ley Penal, mediante la adición de un nuevo título al antes denominado Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, según las publicaciones que se hicieron en el DOF el 24 de diciembre de 1996 y el 19 de mayo de 1997.

Actualmente, la regulación de los delitos en esta materia se encuentra en el Título Vigésimo Sexto del Código Penal Federal ("CPF")<sup>143</sup>, denominado "De los Delitos en Materia de Derechos de Autor", de los artículos 424 al 429.<sup>144</sup>

El primero de los artículos, el 424 establece que se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa:

- I. Al que especule en cualquier forma con los libros de texto gratuitos que distribuye la SEP (esta es la única excepción en que el delito se persigue de oficio).
- II. Al editor, productor o grabador que a sabiendas produzca más números de ejemplares de una obra protegida por la LFDA, que los autorizados por el titular de los derechos.
- III. A quien use en forma dolosa, con fin de lucro y sin la autorización correspondiente obras protegidas por la LFDA.

Por su parte, el Artículo 424 bis señala que se impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a veinte mil días multa:

- I. A quien produzca, reproduzca, introduzca al país, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por la LFDA, en forma dolosa, con fin de especulación comercial y sin la autorización que en los términos de la citada ley deba otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos.

---

<sup>143</sup> Ver DOF de 17 y 18 de mayo de 1999, en los que se indica que en lo sucesivo, todas las referencias al Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, se harán como Código Penal Federal.

<sup>144</sup> El Artículo 424 se incluyó en las reformas del 24/XII/96 y se modificó en las publicaciones del DOF de 19/V/97 y 17/V/99; los Artículos 424 Bis y Ter fueron incluidos en la reforma del 17/V/99 y del Artículo 425 al 429 no han sufrido modificaciones desde que se adicionaron el 24/XII/96.

Igual pena se impondrá a quienes, a sabiendas, aporten o provean de cualquier forma, materias primas o insumos destinados a la producción o reproducción de obras, fonogramas, videogramas o libros a que se refiere el párrafo anterior.

- II. A quien fabrique con fin de lucro un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación.

Asimismo, el Artículo 424 ter establece que se impondrá prisión de seis meses a seis años y de cinco mil a treinta mil días multa, a quien venda a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos, en forma dolosa, con fines de especulación comercial, copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, a que se refiere la fracción I del artículo 424 bis. Si la venta se realiza en establecimientos comerciales, o de manera organizada o permanente, se estará a lo dispuesto en el artículo 424 bis del Código Penal Federal.

A su vez, el Artículo 425 establece que se impondrá prisión de seis meses a dos años o de trescientos a tres mil días multa, al que a sabiendas y sin derecho explote con fines de lucro una interpretación o una ejecución.

El Artículo 426 señala que se impondrá prisión de seis meses a cuatro años y de trescientos a tres mil días multa, en los casos siguientes:

- I. A quien fabrique, importe, venda o arriende un dispositivo o sistema para descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal.

- II. A quien realice con fines de lucro cualquier acto con la finalidad de descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal.

El Artículo 427 señala que se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa, a quien publique a sabiendas una obra substituyendo el nombre del autor por otro nombre.

Las sanciones pecuniarias previstas en el Código Penal Federal se aplicarán sin perjuicio de la reparación del daño, cuyo monto no podrá ser menor al cuarenta por ciento del precio de venta al público de cada producto o de la prestación de servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por la LFDA (Artículo 428 del CPF).

Es importante señalar que los delitos previstos en este Título del CPF, se perseguirán por querrela de parte ofendida, salvo el caso previsto en el artículo 424, fracción I, que será perseguido de oficio. En el caso de que los Derechos de Autor hayan entrado al dominio público, la querrela la formulará la SEP, considerándose como parte ofendida (Artículo 429 del CPF).

En algunos países, todos los delitos contra el Derecho de Autor son delitos de acción pública y las autoridades pueden proceder sobre la base de una simple denuncia hecha por cualquier persona que afirme tener conocimiento del delito. Con arreglo a la legislación de dichos países, no es necesario que el autor que ha sufrido el agravio o que el titular del Derecho de Autor formule una denuncia. Como los países que han adoptado ese sistema lo hacen por razones de política oficial, incumbe al fiscal decidir, a la luz de la información contenida en la denuncia, si procede o no entablar juicio.

Sin embargo, en nuestro país se considera que los delitos contra el Derecho de Autor atentan sólo contra intereses de carácter privado (los del autor o sus

causahabientes), lo que sin lugar a dudas limita que este tipo de delitos sean sancionados como la ley lo indica. Así lo vemos día con día, con la actual e inundante venta de discos compactos, películas y demás artículos denominados "piratas", que a pesar de que se encuentran a la vista de todos (autores afectados, autoridades y consumidores), no se puede ejercer acción penal en contra de dichos vendedores o distribuidores, pues no existe la denuncia de los afectados y la autoridad se encuentra imposibilitada para actuar.

Por lo tanto, debemos considerar seriamente si el seguir con el camino de la querrela nos llevará al respeto y observancia del Derecho de Autor, tal como lo deseamos todos a los que nos apasiona esta materia, o tal vez el camino sea que no se precise la denuncia cuando la comisión del delito afecte a los intereses generales o a una pluralidad de personas.

## **6. RÉGIMEN PROCESAL MIXTO.**

Como hemos observado, como consecuencia de la distribución de facultades para imponer las sanciones administrativas (INDAUTOR e IMPI), el régimen procesal ha cambiado, ya que el procedimiento se rige por normas distintas.

Así, la LFDA hace un reenvío a la LFPA, en cuanto a la aplicación de las sanciones en materia de derechos de autor (Artículo 230 LFDA). Dicha LFPA también se aplica para el recurso de revisión, que podrán interponer los afectados por las resoluciones del INDAUTOR (Artículo 237).

En cuanto a las sanciones que impone el IMPI en materia de comercio, se regirán por el procedimiento de la LPI, al igual que la imposición de medidas precautorias, la realización de las investigaciones y visitas de inspección (Artículo 234 LFDA).

En materia penal, aplican las reglas procesales de la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales.

Las acciones civiles que se ejerciten se fundarán, tramitarán y resolverán conforme lo establecido en la LFDA y sus reglamentos, siendo supletorio el Código Federal de Procedimientos Civiles ante Tribunales Federales y la legislación común ante los Tribunales del orden común.<sup>145</sup>

Por lo tanto, podemos señalar que actualmente existen cinco medios o instancias legales que tienen los autores para hacer valer sus legítimos derechos:

#### **1.- Las juntas de avenencia ante el INDAUTOR.**

Las personas que consideren que son afectadas en alguno de los derechos protegidos por la LFDA, podrán optar entre hacer valer las acciones judiciales que les correspondan o sujetarse al Procedimiento Administrativo de Avenencia.

El Procedimiento Administrativo de Avenencia es regulado por la LFDA en su Título XI, Capítulo II, en los artículos 217 y 218 y es el que se substancia ante el INDAUTOR, a petición de alguna de las partes para dirimir de manera amigable un conflicto surgido con motivo de la interpretación o aplicación de la LFDA. El Procedimiento Administrativo de Avenencia lo lleva a cabo el INDAUTOR conforme a lo siguiente:

- A) Se iniciará con la queja, que por escrito presente ante el INDAUTOR quien se considere afectado en sus Derechos de Autor, Derechos Conexos y otros derechos tutelados por la LFDA.
- B) Con la queja y sus anexos se dará vista a la parte en contra de la que se

---

<sup>145</sup> Esta es la nueva redacción del párrafo segundo del artículo 213 de la LFDA.

interpone, para que la conteste dentro de los diez días siguientes a la notificación.

- C) Se citará a las partes a una junta de avenencia, apercibiéndolas que de no asistir se les impondrá una multa de cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal. Dicha junta se llevará a cabo dentro de los veinte días siguientes a la presentación de la queja.
- D) En la junta respectiva el INDAUTOR tratará de avenir a las partes para que lleguen a un arreglo. De aceptarlo ambas partes, la junta de avenencia puede diferirse las veces que sean necesarias a fin de lograr la conciliación. El convenio firmado por las partes y el INDAUTOR tendrá el carácter de cosa juzgada y título ejecutivo.
- E) Durante la junta de avenencia, el INDAUTOR no podrá hacer determinación alguna sobre el fondo del asunto, pero sí podrá participar activamente en la conciliación.
- F) En caso de no lograrse la avenencia, el INDAUTOR exhortará a las partes para que se acojan al arbitraje establecido en la LFDA.
- G) Las actuaciones dentro de este procedimiento tendrán el carácter de confidenciales y, por lo tanto, las constancias de las mismas sólo serán enteradas a las partes del conflicto o a las autoridades competentes que las soliciten.

## **2.- El arbitraje privado ante el mismo INDAUTOR.**

En el caso de que surja alguna controversia sobre los derechos protegidos por la LFDA, las partes también podrán someterse a un procedimiento de

arbitraje, el cual está regulado conforme a lo establecido en la LFDA, en el Capítulo III, del Título XI, artículos 219 al 228, sus disposiciones reglamentarias y, de manera supletoria, las del Código de Comercio.

Existen dos formas mediante las cuales las partes pueden acordar someterse a un procedimiento arbitral, siempre y cuando consten invariablemente por escrito:

- I. Mediante Cláusula Compromisoria: Cuando el acuerdo de arbitraje es incluido en un contrato celebrado con obras protegidas por la LFDA o en un acuerdo independiente referido a todas o ciertas controversias que pueden surgir en el futuro entre ellos.
- II. Mediante Compromiso Arbitral: Cuando el acuerdo de someterse al procedimiento arbitral se da cuando todas o ciertas controversias ya hayan surgido entre las partes al momento de su firma.

El grupo arbitral se formará de la siguiente manera: cada una de las partes elegirá a un árbitro de la lista que proporcione el Instituto<sup>146</sup> y cuando sean más de dos partes las que concurran, se deberán poner de acuerdo entre ellas para la designación de los árbitros; en caso de que no haya acuerdo, el Instituto designará a los dos árbitros, y entre los dos árbitros designados por las partes elegirán, de la propia lista al presidente del grupo.

Para ser designado árbitro se necesita: (i) Ser Licenciado en Derecho; (ii) Gozar de reconocido prestigio y honorabilidad; (iii) No haber prestado durante los cinco años anteriores sus servicios en alguna sociedad de gestión colectiva; (iv) No haber sido abogado patrono de alguna de las partes; (v) No haber sido

---

<sup>146</sup> El Artículo 221 de la LFDA señala que el Instituto publicará en el mes de enero de cada año una lista de las personas autorizadas para fungir como árbitros, sin embargo este año la publicación se realizó en el DOF el martes 11 de marzo de 2003.

sentenciado por delito doloso grave; (vi) No ser pariente consanguíneo o por afinidad de alguna de las partes hasta el cuarto grado, o de los directivos en caso de tratarse de persona moral, y (vii) No ser servidor público.

El plazo máximo del arbitraje será de 60 días, que comenzará a computarse a partir del día siguiente a la fecha señalada en el documento que contenga la aceptación de los árbitros. El procedimiento arbitral podrá concluir con el laudo que lo dé por terminado o por acuerdo entre las partes antes de dictarse éste.

Los laudos del grupo arbitral se dictarán por escrito, serán definitivos, inapelables y obligatorios para las partes, deberán estar fundados y motivados, y tendrán el carácter de cosa juzgada y título ejecutivo. Dentro de los cinco días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes podrá requerir del grupo arbitral, notificando por escrito al INDAUTOR y a la otra parte, que aclare los puntos resolutivos del mismo, rectifique cualquier error de cálculo, tipográfico o cualquier otro de naturaleza similar, siempre y cuando no se modifique el sentido del mismo.

Los gastos que se originen con motivo del procedimiento arbitral serán a cargo de las partes. El pago de honorarios del grupo arbitral será cubierto conforme al arancel que expida anualmente el INDAUTOR.<sup>147</sup>

### **3.- La vía administrativa.**

Como hemos señalado, en materia administrativa la LFDA contempla las Infracciones en Materia de Derechos de Autor (tramitadas ante el INDAUTOR) y las Infracciones en Materia de Comercio (tramitadas en el IMPI).

---

<sup>147</sup> También fue publicado en el DOF el martes 11 de marzo de 2003.

La impugnación administrativa se contempla en el Título XII, Capítulo III, artículos 237 y 238 de la LFDA.

Los afectados por los actos y resoluciones emitidos por el INDAUTOR que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revisión en los términos de la LFPA.

Asimismo, los interesados afectados por los actos y resoluciones emitidos por el IMPI por las Infracciones en Materia de Comercio que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer los medios de defensa establecidos en la LPI.

Es importante señalar que la LPI no establece recursos en la vía administrativa, salvo el recurso de reconsideración, que procede únicamente contra la resolución que niegue una Patente, registro de modelo de utilidad o diseño industrial (Artículo 200 LPI), por lo que podríamos concluir que tratándose de Infracciones en Materia de Comercio, no existe recurso administrativo alguno, y que únicamente se podrán combatir las resoluciones del IMPI por la vía de amparo y en su caso, mediante el Juicio de Nulidad que se tramita ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Sin embargo, de la interpretación a las reformas a la LFPA en su artículo 83, es claro que procede el recurso de revisión en las denominadas Infracciones en Materia de Comercio, pues dicho artículo establece que *“Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda. En los casos de actos de autoridad de los organismos descentralizados federales, de los servicios que el Estado presta de manera exclusiva a través de dichos organismos y de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con aquéllos, que no se refieran a las materias*

*excluidas de la aplicación de esta Ley, el recurso de revisión previsto en el párrafo anterior también podrá interponerse en contra de actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente."*

Para reforzar lo anterior, citaremos a continuación las jurisprudencias que se han emitido en este sentido:

**Tesis Seleccionada**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Epoca: 9a. Epoca**

**Novena Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XV, Abril de 2002 Tesis: 1.10a.A. J/3 Página: 1155 Materia: Administrativa Jurisprudencia.**

**RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE GARANTÍAS CUANDO SE IMPUGNE UNA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (DECRETOS DE REFORMAS DEL 19 DE ABRIL Y 30 DE MAYO DE DOS MIL).**

El juicio de garantías es improcedente, en términos del artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, en contra de las resoluciones emitidas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, dado su carácter de órgano descentralizado de la administración pública federal, por así establecerlo de manera imperativa la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Ello deriva de la interpretación sistemática de lo establecido en el artículo segundo transitorio de este último ordenamiento, del que se desprende que con la emisión de la mencionada Ley Federal de Procedimiento Administrativo quedaron derogados los recursos específicos previstos en las diversas leyes administrativas, estableciendo como medio de impugnación, de manera genérica e imperativa, el recurso de revisión; lo cual, aunado a la reforma al artículo 1o., segundo párrafo, de la propia ley, en el sentido de que la misma también es aplicable a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto de sus actos de autoridad, así como del contenido del segundo artículo transitorio del decreto de reformas a tal ordenamiento del treinta de mayo de dos mil, en el que se indica que los recursos administrativos en trámite ante organismos descentralizados a la entrada en vigor de ese decreto, se resolverán conforme a la ley de la materia, da lugar a concluir que si existen recursos administrativos ante organismos descentralizados en trámite al treinta de mayo de dos mil, deberán resolverse conforme a la ley de la materia, lo que implica, a contrario sensu, que los iniciados con posterioridad a dicha disposición deberán tramitarse conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al ser el ordenamiento aplicable a los actos de autoridad de los organismos descentralizados (a partir del decreto de reformas de diecinueve de mayo de dos mil), de donde resulta que antes de acudir al juicio de garantías en contra de cualquier acto emitido por el organismo

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

descentralizado Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 83 de este ordenamiento, es decir, debe interponerse el recurso de revisión, medio de defensa ordinario previsto por la ley o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda, en congruencia con el principio de definitividad que rige al juicio de garantías. DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 86/2001. Alberto Sión Cheja. 24 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rolando González Licona. Secretaria: Sandra Méndez Medina. Amparo en revisión (improcedencia) 75/2001. C.H. Guenther & Son, Inc. 31 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Tirado Ledesma. Secretario: Vicente Román Estrada Vega. Amparo en revisión (improcedencia) 101/2001. Kimberly Clark Corporation. 21 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rolando González Licona. Secretaria: Sandra Acevedo Hernández. Amparo en revisión 148/2001. Comercializadora Farmacéutica de Chiapas, S.A. de C.V. 16 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: César Thomé González. Secretario: Moisés Manuel Romo Cruz. Amparo en revisión (improcedencia) 250/2001. Goodrubber de México, S.A. de C.V. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: César Thomé González. Secretaria: María del Pilar Bolaños Rebollo. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 1130, tesis I.130.A. J/3, de rubro: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, SI NO SE AGOTA EL RECURSO DE REVISIÓN REGULADO EN EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA REFORMA A ESTE ARTÍCULO DE MAYO DE DOS MIL."

#### **Tesis Seleccionada**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Epoca: 9a. Epoca**

Novena Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIV, Septiembre de 2001 Tesis: I.130.A. J/3 Página: 1130 Materia: Administrativa Jurisprudencia.

**AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, SI NO SE AGOTA EL RECURSO DE REVISIÓN REGULADO EN EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA REFORMA A ESTE ARTÍCULO DE MAYO DE DOS MIL.**

La Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como la reforma a su artículo 83 publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de mayo de dos mil, realizó una sustitución legislativa del régimen de recursos de los organismos descentralizados, sustitución que se corrobora con la finalidad de la ley que se desprende de su exposición de motivos e interpretación sistemática, así como de las cláusulas derogatorias contenidas en los transitorios de la ley y de sus reformas, razón por la cual a partir de la entrada en vigor de la citada reforma, los particulares tendrán

que agotar el recurso de revisión respecto de los actos de autoridad de los organismos descentralizados, entre los que se encuentra el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, previo a la promoción del juicio de amparo. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

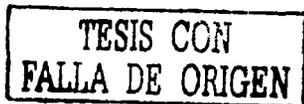
Amparo en revisión 2993/2001. Glaxo Group, Ltd. 14 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretario: Marat Paredes Montiel. Amparo en revisión 3573/2001. Hooters of America, Inc. 22 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretario: Marat Paredes Montiel. Amparo en revisión 3713/2001. Chupa Chups Industrial Mexicana, S.A. de C.V. 22 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretario: Marat Paredes Montiel. Amparo en revisión 1873/2001. Tequila Cuervo, S.A. de C.V. 22 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretario: Marat Paredes Montiel. Amparo en revisión 5093/2001. Marla Bonita Sport, S.A. de C.V. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretario: Marat Paredes Montiel.

#### 4.- La vía judicial civil.

El Título XI de la LFDA denominado "De los Procedimientos", en su Capítulo I, capítulo 213 se establece el Procedimiento ante Autoridades Judiciales Civiles. Este artículo fue modificado con las reformas aprobadas en abril de 2003, con el efecto de incorporar el principio de jurisdicción concurrente consagrado en el artículo 104 fracción I de nuestra Constitución, puesto que anteriormente los Tribunales Federales eran los únicos que podían conocer en esta materia. La redacción de este artículo quedó de la siguiente manera:

*"Artículo 213.- Los Tribunales Federales conocerán de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta ley, pero cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, a elección del actor, los tribunales de los Estados y del Distrito Federal.*

*Las acciones civiles que se ejerciten se fundarán, tramitarán y resolverán conforme a lo establecido en esta Ley y en sus reglamentos, siendo supletorio el Código Federal de Procedimientos Civiles ante Tribunales Federales y la legislación común ante los Tribunales del orden común."*



Lo que no cambió fue el artículo 214 que señala que en todo juicio en que se impugne una constancia, anotación o inscripción en el registro, será parte el INDAUTOR y sólo podrán conocer de él los tribunales federales.

## 5.- La vía penal.

El Artículo 215 de la LFDA establece que corresponde conocer a los Tribunales de la Federación de los delitos relacionados con el Derecho de Autor previstos en el Título Vigésimo Sexto del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.<sup>148</sup>

Es importante destacar que tanto en los procedimientos civiles, como en los penales, las autoridades judiciales tienen la obligación de dar a conocer al INDAUTOR la iniciación de cualquier juicio en materia de Derechos de Autor. Asimismo, se enviará al INDAUTOR una copia autorizada de todas las resoluciones firmes que en cualquier forma modifiquen, graven, extingan o confirmen los Derechos de Autor sobre una obra u obras determinadas. En vista de estos documentos se harán en el registro las anotaciones provisionales o definitivas que correspondan (Artículo 216 de la LFDA).

Con las recientes reformas a la LFDA aprobadas en abril de 2003, se incluyó dentro de este capítulo I denominado "De los Procedimientos", del Título XI de la LFDA, el artículo 216 bis, que establece un porcentaje mínimo para la reparación del daño material y/o moral, así como por la indemnización de daños y perjuicios por las violaciones a los Derechos de Autor<sup>149</sup> y acertadamente nos dice lo que se debe entender por daño moral:

---

<sup>148</sup> Actualmente se denomina Código Penal Federal, por lo que hace falta modificar dicho artículo.

<sup>149</sup> Ya el artículo 428 del CPF establecía que las sanciones pecuniarias previstas en el mismo CPF se aplicarían sin perjuicio de la reparación del daño, cuyo monto no podría ser menor al cuarenta por ciento del precio de venta al público de cada producto o de la prestación de servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por la LFDA.

*"Artículo 216 bis.- La reparación del daño material y/o moral así como la indemnización por daños y perjuicios por violación a los derechos que confiere esta Ley en ningún caso será inferior al cuarenta por ciento del precio de venta al público del producto original o de la prestación original de cualquier tipo de servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por esta Ley.*

*El juez con audiencia de peritos fijará el importe de la reparación del daño o de la indemnización por daños y perjuicios en aquellos casos en que no sea posible su determinación conforme al párrafo anterior.*

*Para los efectos de este Artículo se entiende por daño moral el que ocasione la violación a cualquiera de los derechos contemplados en las Fracciones I, II, III, IV y VI del Artículo 21 de esta Ley."*

## **7. CRÍTICAS AL SISTEMA PENAL MEXICANO.**

Consideramos que la transferencia al Código Penal Federal de los delitos en materia autoral no se hizo de la mejor forma, porque se tipificaron como delitos, sólo algunos de los que consideraba la ley anterior y los demás se distribuyeron en las infracciones a los Derechos de Autor, con lo cual se dejaron de considerar como delitos algunas conductas que lo ameritaban. Además, las penas y multas que se establecen para sancionar los delitos en esta materia, son insuficientes.

La ley de 1956, determinaba la represión de ilícitos del Derecho de Autor, mediante acciones del orden penal (artículo 135 y siguientes) y civiles (conforme a su artículo 79, los titulares de derechos de autor y conexos contaban con acciones civiles contra los usuarios de obras, por la falta de pago de regalías contempladas en las tarifas expedidas por la SEP). La ley actual agregó acciones administrativas, lo que para muchos implicó la despenalización de la mayoría de las conductas. Con esta ley, este régimen parece haber desaparecido y substituido por Infracciones en Materia de Comercio.

Por todo ello, el concepto de Infracciones en Materia de Comercio representa una innovación por lo que respecta a nuestro país, ya que con anterioridad a esta ley, la mayoría de las violaciones en esta materia se sancionaban por la vía penal o por la civil ante los juzgados de primera instancia y únicamente se sancionaban en la vía administrativa las infracciones a la anterior ley, que no constituyeran delitos, sin mayor especificación de las conductas infractoras, y sancionándose con multas mínimas del orden de 10 a 500 días de salario mínimo, lo cual en ninguna forma constituía una sanción capaz de disuadir la realización de la conducta infractora.

Parece que en nuestra ley los ilícitos no fueron considerados tan graves como para considerarlos delitos. Pero, en el fondo, lo que se hizo fue adaptar las normas a las obligaciones adquiridas en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, ya que de conformidad con su artículo 1714 (1) y (2), los países signatarios se comprometieron a adoptar medidas eficaces contra los actos violatorios de los derechos de la propiedad intelectual, además de recursos expeditos para prevenir las infracciones que desalienten violaciones futuras, todo ello a través de procedimientos justos y equitativos, que no sean innecesariamente complicados y costosos y que no impliquen plazos irrazonables o demoras injustificadas.

Y como los procedimientos penales en materia de Derechos de Autor no atraían la atención de los jueces y los procedimientos eran lentos, y en los pocos casos en que se llegó a dictar sentencia condenatoria, la pena privativa de la libertad se conmutaba por multa. Además, de que el procedimiento civil no era mejor, pues en muchos casos, los particulares afectados solicitaban a los tribunales la aplicación de medidas precautorias de suspensión, con resultados negativos y frustrantes. Todo ello junto con la lentitud de los tribunales civiles y penales, ocasionó que se recurriera al sistema administrativo (que había demostrado ser eficiente en la Propiedad Industrial) y como la entonces Dirección

General del Derecho de Autor no contaba con facultades coercitivas, sólo quedo el IMPI, que fue elegido como autoridad ejecutora y sancionadora, para aplicar el artículo 231 y la LFDA contempló la remisión a las normas procedimentales de la LPI.

Por ello, la denominación de Infracciones en Materia de Comercio se dio únicamente para justificar la injerencia del IMPI en esta clase de asuntos, cuestión que nos parece inadecuada, no porque consideremos que el IMPI haga mal su trabajo, sino porque se le atribuyeron funciones para las cuales no estaba ni remotamente preparado.

Para algunos autores<sup>150</sup>, la injerencia del IMPI en materia de derechos de autor, sólo encuentra una justificación lógica en el hecho de que será el IMPI quien tenga a su cargo la tutela de los derechos de propiedad industrial e intelectual, desapareciendo en consecuencia el INDAUTOR.

Por otro lado, constituye una gran limitante que los delitos en su gran mayoría se persiguen por querrela de parte ofendida, no obstante que se trate de delitos intencionales que causan graves daños a la cultura de nuestro país y a veces a la cultura universal, lo cual afecta no sólo a intereses particulares, sino a toda la colectividad.

## **8. JUSTIFICACIÓN A LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE AUTOR.**

Los autores tienen derecho a estar protegidos contra el uso no autorizado de sus obras y a recibir una parte de los beneficios obtenidos gracias a su utilización pública, ya que los beneficios que se les proporcionan a los creadores de obras literarias, artísticas, científicas, etc., estimulan la creatividad y ésta beneficia al conjunto de la sociedad, porque significa el acceso al conocimiento. Por

---

<sup>150</sup> Entre ellos, José Luis Caballero Leal, BARRA MEXICANA DE ABOGADOS, Las Nuevas Tecnologías y la Protección del Derecho de Autor, Colección Foro de la Barra Mexicana, Themis, México, 1998, Op. Cit., p. 40.

consiguiente, "el derecho de autor constituye un poderoso estímulo para el desarrollo del conocimiento y de la difusión de la información."<sup>151</sup>

Podemos resumir la justificación de la protección jurídica y social de los Derechos de Autor en las siguientes cuatro razones:

- 1) **Por razón de orden moral:** Al ser la obra la expresión personal del pensamiento del autor, éste debe tener derecho a que se le respete.
- 2) **Por razón de prestigio nacional:** El conjunto de las obras de los autores de un país refleja el alma de la nación y, permite conocer mejor sus usos, costumbres y sus aspiraciones. Si la protección no existe, el patrimonio cultural será escaso y no se desarrollarán las artes.
- 3) **Por razón de justicia social:** El autor debe obtener provecho de su trabajo. Las regalías serán, en cierto modo, los salarios de los trabajadores intelectuales.
- 4) **Por la razón de desarrollo cultural:** Si el autor está protegido, encontrará estímulo para crear nuevas obras, enriqueciendo de esta manera la ciencia, la literatura, el cine, la música y en general, las artes de su país.<sup>152</sup>

Como refiere D. Antonio Delgado, citando a Juarroz: "la poesía, la literatura, el arte, la cultura, no son simples distracciones, diversiones o lustres, como parecen creerlo ciertos políticos, economistas o tecnólogos. Constituyen, a la inversa, el camino real y quizá el único, para emerger del desequilibrio, el subdesarrollo y los múltiples casos que nos amenazan."<sup>153</sup>

---

<sup>151</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA, El ABC del Derecho de Autor, Publicado por la UNESCO, Francia, 1982, p. 22.

<sup>152</sup> BARRA MEXICANA DE ABOGADOS, Ob. Cit., p. 23.

<sup>153</sup> Simposio Mundial sobre los Derechos de Autor en la Infraestructura Global de la Información, Boletín de Política Informática, Año XVIII, No. 6, Aguascalientes, México, 1995, p. 12.

Finalmente, consideramos importante señalar lo que considera la UNESCO<sup>154</sup> a este respecto:

"Una de las formas de alcanzar el progreso —o al menos, de lograr el máximo que una situación dada lo permita— consiste en desarrollar la educación y la capacidad profesional, en fomentar la investigación y en difundir aún más ampliamente la información. Independientemente del medio que se utilice (impresos, medios audiovisuales, computadoras), las obras del espíritu desempeñan un papel decisivo a este respecto como instrumentos de formación, información, promoción de la cultura y entretenimiento.

Por consiguiente, es importante que los gobiernos creen un clima que favorezca la producción intelectual nacional y los intercambios fructíferos entre las naciones. Para ello será decisivo contar con una legislación que proteja eficazmente el derecho de autor. Sin embargo, las leyes y los decretos por sí solos no bastan para alcanzar dichos objetivos. Es indispensable también que los estados reconozcan el papel fundamental que desempeñan las sociedades de autores en el surgimiento de un clima propicio para la creación y la difusión de las obras del espíritu... El derecho de autor se basa en la premisa de que no existe forma alguna de propiedad tan legítima como la propiedad sobre las creaciones del espíritu."<sup>155</sup>

#### **9. AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE APLICAR LAS NORMAS SOBRE DERECHOS DE AUTOR (Instituto Nacional del Derecho de Autor).**

El Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR), es la autoridad administrativa en materia de Derechos de Autor y Derechos Conexos y es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública (SEP).<sup>156</sup>

<sup>154</sup> Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, o por sus siglas en inglés *United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization*.

<sup>155</sup> El ABC del Derecho de Autor, Op. Cit., pp. 5 y 18.

<sup>156</sup> Artículo 208 de la LFDA.

El INDAUTOR está a cargo de un Director General<sup>157</sup> que es nombrado y removido por el Ejecutivo Federal, por conducto del Secretario de Educación Pública. La adscripción y organización interna de las unidades administrativas del INDAUTOR, así como la distribución de atribuciones, se establecen en su Reglamento Interior.

Sus funciones principales son: (i) Proteger y fomentar el Derecho de Autor; (ii) Promover la creación de obras literarias y artísticas; (iii) Llevar el Registro Público del Derecho de Autor; (iv) Mantener actualizado su acervo histórico; y (v) Promover la cooperación internacional y el intercambio con instituciones encargadas del registro y protección del Derecho de Autor y Derechos Conexos (Artículo 209 LFDA).

Además, el Artículo 103 del Reglamento de la LFDA señala que el INDAUTOR, como autoridad administrativa en materia de Derechos de Autor, tendrá las siguientes facultades:

- I. Proteger el Derecho de Autor y los Derechos Conexos en los términos de la legislación nacional y de los convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México.
- II. Promover la creación de obras del ingenio mediante la realización de concursos, certámenes o exposiciones y el otorgamiento de premios y reconocimientos que estimulen la actividad creadora de los autores.
- III. Promover la cooperación internacional, mediante el intercambio de experiencias administrativas y jurídicas con instituciones encargadas del registro y protección legal de los Derechos de Autor y de los Derechos Conexos.
- IV. Llevar, vigilar y conservar el Registro.
- V. Conservar y resguardar el acervo cultural depositado en el Registro.

---

<sup>157</sup> El Artículo 106 del Reglamento de la LFDA señala las facultades del Director General del INDAUTOR.

- VI.** Coordinar con las diversas instituciones públicas y privadas, nacionales, extranjeras e internacionales, acciones que tengan por objeto el fomento y protección de los Derechos de Autor y de los Derechos Conexos, el auspicio y desarrollo de creaciones culturales, así como la difusión de las culturas populares.
- VII.** Proporcionar la información y la cooperación técnica y jurídica que le sea requerida por autoridades federales.
- VIII.** Propiciar la participación de la industria cultural en el desarrollo y protección de los Derechos de Autor y de los Derechos Conexos.
- IX.** Recibir las solicitudes y, en su caso, otorgar reservas.
- X.** Substanciar las declaraciones administrativas de cancelación y nulidad.
- XI.** Intervenir en los conflictos que se susciten sobre derechos protegidos por la LFDA, de conformidad con los procedimientos de avenencia y arbitraje que la misma establece.
- XII.** Designar peritos cuando se le solicite conforme a la LFDA.
- XIII.** Emitir los dictámenes técnicos que le sean requeridos por el Poder Judicial, por el Ministerio Público de la Federación o por un grupo arbitral.
- XIV.** Substanciar y resolver el recurso de revisión.
- XV.** Difundir y dar servicio al público en materia del Derecho de Autor y Derechos Conexos.
- XVI.** Difundir las obras de arte popular y artesanal.
- XVII.** Participar en la formación de recursos humanos especializados a través de la formulación y ejecución de programas de capacitación.
- XVIII.** Autorizar y revocar, cuando proceda, la operación de sociedades.
- XIX.** Colaborar y apoyar las negociaciones sobre los aspectos sustantivos del Derecho de Autor y los Derechos Conexos en los tratados y convenios internacionales que contengan disposiciones sobre la materia.
- XX.** Participar, en coordinación con las áreas competentes de la SEP, en las negociaciones administrativas que correspondan al ámbito de sus atribuciones.

**XXI. Las demás que le otorguen la LFDA y su Reglamento.**

El INDAUTOR podrá expedir aclaraciones e interpretaciones a solicitud de autoridad competente y brindar orientación a los particulares cuando se trate de consultas sobre la aplicación administrativa de la LFDA y su Reglamento.

Para cumplir con sus funciones, al INDAUTOR se le han dotado de las siguientes facultades, según lo establece el Artículo 210 de la LFDA:

- I. Realizar investigaciones respecto de presuntas infracciones administrativas.
- II. Solicitar a las autoridades competentes la práctica de visitas de inspección.
- III. Ordenar y ejecutar los actos provisionales para prevenir o terminar con la violación al Derecho de Autor y Derechos Conexos.
- IV. Imponer las sanciones administrativas que sean procedentes.
- V. Las demás que le correspondan en los términos de la LFDA, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Desde nuestro punto de vista, el INDAUTOR, como autoridad especializada en materia de Derecho de Autor, es quien debería tramitar y resolver las Infracciones Administrativas en Materia de Comercio y no el IMPI.

**CAPÍTULO SÉPTIMO:**

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS EN TORNO A INTERNET**  
**Y LOS DERECHOS DE AUTOR**

*"La propiedad intelectual está llamada a ser el gran  
tema en la agenda internacional del siglo XXI."*

*A. E. Montoya Jarkin.*

Internet ha permitido la aparición de nuevas formas y soportes de creación, así como de nuevas formas de uso y utilización de las obras intelectuales, es decir, de nuevas formas de explotación, que si fueran debidamente usadas, pudieran constituir fuentes suplementarias de retribución a los autores y que además facilitarían la difusión de las obras intelectuales permitiendo un acceso global a las mismas sin restricciones territoriales, económicas o culturales. Pero, desafortunadamente esto no es así.

El surgimiento y desarrollo de Internet, ha dificultado la protección de los Derechos de Autor, pues resulta muy complicado controlar la explotación de las obras, ya que al ser posible su digitalización, se puede no sólo reproducirlas rápidamente, a un bajo costo y sin merma alguna de calidad, sino también se tiene una fácil manipulación de dichas obras, por lo que se pueden modificar sin dificultad. Si a todo ello le sumamos el hecho de que las obras digitalizadas pueden ser puestas a disposición del público y comercializadas a nivel mundial a través de Internet, es evidente que se diluye el control del autor sobre su obra.

Por ello, resulta urgente y necesario desarrollar nuevas formas de protección, además de ampliar y difundir el conocimiento de las ya existentes. El ambiente electrónico y el ingreso de la información a Internet, nos enfrentan a cómo proteger y asegurar los Derechos de Autor, porque una vez incluida la información, es muy difícil restringir su uso y aún más, no es fácil conocer y controlar toda la información que se encuentra navegando por las muchas y diferentes rutas de Internet, sobre todo porque cada minuto puede darse de alta nueva información y todos y cada uno de los muchos puntos de acceso pueden consultarla.

Esta libertad y flexibilidad de acceso, así como la facilidad de su uso, nos enfrentan a múltiples infracciones y delitos que se cometen en materia de Derechos de Autor. Incluso, algunos especialistas han hablado acerca del fin de

los Derechos de Autor en Internet. Sobre estos temas y su regulación en México, versará el contenido del presente capítulo.

## **1. INFRACCIONES EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR A TRAVÉS DE INTERNET.**

En este apartado estudiaremos tanto las Infracciones que se cometen en Materia de Derechos de Autor, como las denominadas Infracciones en Materia de Comercio, pero las hemos agrupado con la misma denominación, porque consideramos que ambas constituyen de manera general, Infracciones en Materia de Derechos de Autor.

Antes de analizar las infracciones que se cometen en esta materia a través de Internet, es preciso señalar algunas características del material que circula en Internet:

- a) Es visible casi en cualquier parte del planeta.
- b) Es fácilmente replicable, donde el original y la copia pierden el sentido por la fidelidad, indistinguibilidad y bajo costo de las reproducciones.
- c) Es maleable, pues permite combinaciones y transformaciones antes impensadas.
- d) Puede ser usado por más de un consumidor al mismo tiempo y en diferentes lugares.
- e) No lineal, ya que el documento se puede encontrar en diferentes lugares físicos.
- f) Cualquier obra, sea texto, fotografías, trabajos de arte, etc., puede ser digitalizada, esto es, traducida en series de ceros y unos que forman el código digital.
- c) Las obras pueden ser almacenadas en formato digital y con ello se aumenta dramáticamente la facilidad y rapidez con que la obra puede ser copiada, con una calidad intacta, con gran facilidad para manipular y modificar la obra y

con gran velocidad en las copias.

Por todo ello, cada usuario de Internet se convierte en un autor potencial, en un editor potencial, y en un infractor potencial.

Como hemos señalado repetidamente, Internet no sólo representa un medio técnico de ayuda que aligera el trabajo de los juristas y demás profesionales y aumenta la eficiencia, sino también constituye un fenómeno social, científico y económico que plantea problemas legales que en un futuro próximo llegarán a ser muy importantes. Internet es potencialmente una poderosa máquina de copiar. Los textos pueden copiarse y también los gráficos y las imágenes; y las copias pueden alojarse en un ordenador situado en un país poco respetuoso de los Derechos de Autor. De ahí que lo más importante sea que el autor o dueño se encuentre protegido.<sup>158</sup>

Es indudable que Internet plantea una serie de problemas que poco a poco han sido considerados por el Derecho (Comercio Electrónico, por ejemplo); pero específicamente en materia de Derechos de Autor, la existencia de Internet plantea tres aspectos que merecen especial atención:

- (I) Un primer aspecto relativo a la protección de los programas de ordenador o *software*, con especial referencia a los medios de comercialización de los mismos.
- (II) Un segundo, relativo a la protección de los sitios *Web* como obra intelectual.
- (III) Un tercero, relativo a la protección de las obras que circulan en Internet, es decir, de los contenidos en Internet, con especial referencia a su control.<sup>159</sup>

---

<sup>158</sup> BARRIOS GARRIDO, Gabriela, et al., *Internet y Derecho en México*, McGRAW-HILL, México, 1998, p. 82.

<sup>159</sup> CREMADES, Javier, FERNÁNDEZ ORDÓÑEZ, Miguel Ángel e ILLESCAS, Rafael (coordinadores), *Colección Derecho de las Telecomunicaciones Régimen Jurídico de Internet*, La Ley, España, 2002, p. 1405.

## **I. Protección a los Programas de Ordenador o Software.**

Los programas de ordenador son las estructuras principales de Internet y el uso de ellos es indispensable para ejecutar, reproducir o registrar una gran cantidad de obras protegidas, tales como videos, obras musicales, multimedia, etc. Por otro lado, la oferta por la red de *software* es enorme, desde programas antivirus y sus actualizaciones hasta programas operativos.

La LFDA contempla la protección de los programas de computación en el Título IV, denominado "De la Protección al Derecho de Autor", Capítulo IV "De los Programas de Computación y las Bases de Datos", artículos 101 al 114.

Se entiende por programa de computación la expresión original en cualquier forma, lenguaje o código, de un conjunto de instrucciones que, con una secuencia, estructura y organización determinada, tiene como propósito que una computadora o dispositivo realice una tarea o función específica (Artículo 101 LFDA). Los programas de computación se protegen en los mismos términos que las obras literarias. Dicha protección se extiende tanto a los programas operativos como a los programas aplicativos, ya sea en forma de código fuente o de código objeto. Se exceptúan aquellos programas de cómputo que tengan por objeto causar efectos nocivos a otros programas o equipos.

El Artículo 103 establece que salvo pacto en contrario, los derechos patrimoniales sobre un programa de computación y su documentación, cuando hayan sido creados por uno o varios empleados en el ejercicio de sus funciones o siguiendo las instrucciones del empleador, corresponden a éste y como excepción a lo previsto por el Artículo 33 de la LFDA, el plazo de la cesión de derechos en materia de programas de computación no está sujeto a limitación alguna.

Otra excepción a los principios generales es la señalada en el Artículo 104, mismo que establece que como excepción a lo previsto en el artículo 27 fracción IV de la LFDA, el titular de los derechos de autor sobre un programa de computación o sobre una base de datos conservará, aún después de la venta de ejemplares de los mismos, el derecho de autorizar o prohibir el arrendamiento de dichos ejemplares. Este precepto no se aplicará cuando el ejemplar del programa de computación no constituya en sí mismo un objeto esencial de la licencia de uso.

El Artículo 105 establece que el usuario legítimo de un programa de computación podrá realizar el número de copias que le autorice la licencia concedida por el titular de los derechos de autor, o una sola copia de dicho programa siempre y cuando:

- I. Sea indispensable para la utilización del programa, o
- II. Sea destinada exclusivamente como resguardo para sustituir la copia legítimamente adquirida, cuando ésta no pueda utilizarse por daño o pérdida. La copia de respaldo deberá ser destruida cuando cese el derecho del usuario para utilizar el programa de computación.

Nuestra ley señala que el derecho patrimonial sobre un programa de computación comprende la facultad de autorizar o prohibir:

- I. La reproducción permanente o provisional del programa en todo o en parte, por cualquier medio y forma.
- II. La traducción, la adaptación, el arreglo o cualquier otra modificación de un programa y la reproducción del programa resultante.
- III. Cualquier forma de distribución del programa o de una copia del mismo, incluido el alquiler.
- IV. La decompilación, los procesos para revertir la ingeniería de un programa

**de computación y el desensamblaje.**

Respecto de las bases de datos, el Artículo 107 establece que las bases de datos o de otros materiales legibles por medio de máquinas o en otra forma, que por razones de selección y disposición de su contenido constituyan creaciones intelectuales, quedarán protegidas como compilaciones y que dicha protección no se extenderá a los datos y materiales en sí mismos. Asimismo, el Artículo 108 señala que las bases de datos que no sean originales quedan, sin embargo, protegidas en su uso exclusivo por quien las haya elaborado, durante un lapso de 5 años.

El acceso a información de carácter privado relativo a las personas contenida en las bases de datos, así como la publicación, reproducción, divulgación, comunicación pública y transmisión de dicha información, requerirá la autorización previa de las personas de que se trate. Quedan exceptuados de lo anterior, las investigaciones de las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia, de acuerdo con la legislación respectiva, así como el acceso a archivos públicos por las personas autorizadas por la ley, siempre que la consulta sea realizada conforme a los procedimientos respectivos.

El Artículo 110 establece que el titular del derecho patrimonial sobre una base de datos tendrá el derecho exclusivo, respecto de la forma de expresión de la estructura de dicha base, de autorizar o prohibir:

- I. Su reproducción permanente o temporal, total o parcial, por cualquier medio y de cualquier forma.
- II. Su traducción, adaptación, reordenación y cualquier otra modificación.
- III. La distribución del original o copias de la base de datos.
- IV. La comunicación al público.

- V. La reproducción, distribución o comunicación pública de los resultados de las operaciones mencionadas en la fracción II del presente artículo.

Nuestra ley señala expresamente que queda prohibida la importación, fabricación, distribución y utilización de aparatos o la prestación de servicios destinados a eliminar la protección técnica de los programas de cómputo, de las transmisiones a través del espectro electromagnético y de redes de telecomunicaciones y de los programas de elementos electrónicos (Artículo 112 LFDA). Asimismo, el Artículo 113 establece que las obras e interpretaciones o ejecuciones transmitidas por medios electrónicos a través del espectro electromagnético y de redes de telecomunicaciones y el resultado que se obtenga de esta transmisión estarán protegidas por la LFDA.

El texto del Artículo 114 es importante porque señala que la transmisión de obras protegidas por la LFDA mediante cable, ondas radioeléctricas, satélite u otras similares, deberán adecuarse, en lo conducente, a la legislación mexicana y respetar en todo caso y en todo tiempo las disposiciones sobre la materia.

En cuanto a los programas de ordenador, su ofrecimiento y venta a través de Internet, ha creado la necesidad de idear nuevas figuras de explotación, de las cuales destacaremos el *freeware*, *shareware* y código abierto, cuyas características comunes residen en el hecho de que tienden a facilitar el acceso del público al contenido de los programas de ordenador.

El término *freeware* o *software* libre no tiene una definición clara aceptada, se utiliza para referirse a programas de ordenador que pueden ser redistribuidos en la red pero no pueden ser modificados, ya que su código fuente no está disponible. Permite la utilización gratuita del programa, pero se prohíbe su venta y transformación. Se ponen para facilitar la difusión de un determinado estándar o

porque el programa de ordenador vaya asociado a otros programas o servicios del mismo titular que no están disponibles en forma gratuita (ejemplo: Microsoft con Windows).

El *shareware* es una modalidad que también surgió de la práctica y no cuenta con un concepto universalmente aceptado. Se denominan licencias *shareware*, porque facultan a los usuarios a copiar el programa con el fin de poder probarlo; normalmente la licencia prevé la necesidad de registrarse ante el titular, con el pago del correspondiente precio, en caso de que se decida utilizar el programa después del período de pruebas. Incluso existen algunos a los que se les incorpora un mecanismo que evita que el programa se continúe utilizando tras un determinado período de prueba. Normalmente no se revela su código y el usuario no puede modificarlo. La licencia como cualquier Contrato debe sujetarse a las reglas específicas establecidas para ello.

El término código abierto u *opensource* se empieza a utilizar a principios de 1998, a partir de una iniciativa apoyada por *Linux* Internacional, una asociación sin ánimo de lucro destinada a promover el desarrollo del sistema operativo *Linux*, como reacción a los programas basados en código oculto. Se utiliza para designar los programas de ordenador que se difunden —muchas veces gratuitamente— con su código fuente abierto de manera que pueden ser usados, modificados y redistribuidos casi sin restricciones, de acuerdo con las condiciones de la licencia con base a la cual se distribuye el programa. Se basa en un sistema de redistribución libre, de manera que el licenciante puede permitir que cualquier tercero venda u ofrezca el programa como componente o parte agregada de otro programa, sin recibir ninguna remuneración como contraprestación. Al estar el código fuente abierto, permite al usuario modificarlo. Sorprende que el licenciante permita expresamente que se desarrolle o mejore su programa a partir de su código fuente. La razón que lo justifica es la necesidad de incentivar el progreso tecnológico. Lo único que puede señalarse es que el nuevo se distribuya bajo un

nombre y número diferente. No debe confundirse con el *freeware*, ya que éste término es más amplio.

Estas han sido algunas de las formas que se han ideado para que los usuarios puedan usar legítimamente los programas de ordenador; sin embargo, debemos destacar que muchas veces, los programas de ordenador circulan libremente en la Red, sin que exista la autorización de su titular y sin que le sea debidamente remunerado su uso y explotación. Por ello, podemos reiterar que cualquier utilización de los programas de ordenador hecha sin la autorización de sus titulares y la consiguiente remuneración, es contraria a los Derechos de Autor y constituye una infracción de acuerdo a la LFDA.

## **II. Protección de los sitios *Web* como obra intelectual.**

Las empresas que introducen y mantienen un *Web Site* en Internet son a la vez proveedores y consumidores de la llamada industria de contenidos, puesto que generan información, y la enlazan con información preexistente, que se halla en su servidor o en otros *Webs*, al mismo tiempo que utilizan la información elaborada por otros autores.

Una página *Web* es por lo tanto, una obra compuesta formada por trabajos de nueva creación, obras preexistentes y unos menús de búsqueda, navegación y clasificación de la información. Todo ello va enlazado y sistematizado según el criterio del editor o autor de la obra principal.

Entre las obras que acostumbran formar parte de una página *Web* figuran:

1. Texto (definiciones, descripciones, obras literarias, científicas, artículos de prensa, poesía, etc.
2. Video (obras cinematográficas, reportajes científicos, documentos

audiovisuales, etc.).

3. Fotografías (personas, productos, animales, monumentos, situaciones, objetos, paisajes, fotografías de otras creaciones intelectuales, etc.).
4. Animaciones (descripciones animadas, funcionamiento de aparatos, esquemas animados, mapas animados, etc.).
5. Sonido (música, voz, efectos especiales, etc.).
6. Gráficos y dibujos (esquemas, mapas, diagramas, gráficos estadísticos, etc.).

Como podemos observar, todas las obras que se encuentran en una página *Web* son protegidas por los Derechos de Autor, y por lo tanto, cualquier utilización contraria a lo establecido por la LFDA, constituye una infracción.

### III. Protección de las Obras que circulan en Internet.

En cuanto al contenido que circula en Internet, podemos señalar las siguientes obras:

- A. **Trabajos escritos:** el contenido de la mayoría de las páginas en Internet presentan aportes catalogados como obras literarias. El Glosario de la OMPI define a las obras literarias en sentido estricto como "un escrito de gran valor desde la perspectiva de la belleza y efecto emocional de su forma y contenido. Sin embargo, desde la perspectiva del derecho de autor, la referencia general a las obras literarias se entiende generalmente que alude a todas las formas de obras escritas originales, sean de carácter literario, científico, técnico o meramente práctico, y prescindiendo de su valor y finalidad."<sup>160</sup>

A título de ejemplo podemos enumerar las creaciones literarias clásicas (libros de texto, poemas, ensayos, novelas, etc.) y las no clásicas (recetas,

---

<sup>160</sup> GLOSARIO DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS DE LA OMPI, Ob. Cit., p. 149.

prospectos farmacéuticos, almanaques, etc.).<sup>161</sup>

- B. **Obras musicales:** un fonograma es toda fijación de los sonidos de una ejecución o interpretación o de otros sonidos, o de una representación de sonidos que no sea en forma de una fijación incluida en una obra cinematográfica o audiovisual.
- C. **Obras audiovisuales:** se entiende por obras audiovisuales las expresadas mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que se hacen perceptibles, mediante dispositivos técnicos, produciendo la sensación de movimiento (Artículo 94 de la LFDA). Podemos incluir dentro de esta categoría a las obras cinematográficas, mensajes publicitarios, "video clips", y toda imagen en movimiento.
- D. **Imágenes:** pueden ser dos, las creadas por una computadora y las producidas por un medio de digitalización. La reproducción de éstas puede constituir una vulneración al derecho de propiedad, aunque para el segundo caso si se ha puesto suficiente creatividad en el proceso de digitalización se creará un nuevo trabajo protegido por Derechos de Autor.
- E. **Fotografías:** las obras fotográficas encuentran su regulación desde la óptica de la creación del registro estático de los elementos que nos rodean y desde el derecho a la imagen de la persona retratada. Estos supuestos comprenden desde la vista fotográfica individual hasta los bancos de imágenes administrados por empresas que administra licencias para su uso.
- F. **Software:** son los programas de computación necesarios para usar Internet.
- G. **Bases de datos:** en su gran mayoría, Internet contiene bases de datos en línea. Se trata de compilaciones sistemáticas de cualesquier elementos, donde la originalidad radica en el método de selección. Con los términos "bancos de datos" y "base de datos" se describen los depósitos electrónicos

---

<sup>161</sup> Con respecto a las obras literarias tradicionales desde hace poco tiempo se posibilitó el acceso vía Internet de novelas enteras de autores reconocidos mundialmente, ya sea en forma gratuita o con el pago de un precio mediante la utilización de una tarjeta de crédito. Por ejemplo, desde marzo de 2.000 se puede acceder a la novela "Riding the Bullet" del autor estadounidense Stephen King abonando una suma de dinero mediante la inserción del número de una tarjeta de crédito. A partir del 4 de junio de 2000 ingresando al sitio "Clarín Digital" ([www.clarin.com.ar](http://www.clarin.com.ar)) se puede "bajar" desde la Red la obra del escritor argentino Ernesto Sabato titulada "La Resistencia" en forma gratuita.

de datos y de información; un sistema de manejo de base de datos; un control que permite a los usuarios ingresar a él de acuerdo a sus derechos de acceso; una administración o manejo de los datos; un diseño de la base de datos y de su estructura, como la selección e implementación del *software* que permite operarlo. Para la ejecución de esta obra es necesario un *software* específico que organiza y recupera los datos almacenados, lo que facilita al usuario el acceso.

- H. **Creaciones multimedia:** es todo soporte en el que hayan sido almacenados, en lenguaje digital y en número no inferior a dos de diversos géneros, textos, sonidos, imágenes fijas y en movimiento, que pueden constituir la expresión de obras literarias, musicales, "visuales" (de las artes plásticas y fotográfica) y audiovisuales, preexistentes o creadas para su explotación a partir de tales soportes, cuya estructura y acceso están gobernados por un programa de ordenador que permite la interactividad de dichos elementos. Esta noción es aplicable a los videojuegos, métodos de aprendizaje de idiomas, enciclopedias interactivas, diccionarios digitales, etc.
- I. **Obras protegidas por los derechos conexos al Derecho de Autor:** artistas, intérpretes o ejecutantes son todos los actores, cantantes, músicos, bailarines u otras personas que representen un papel, canten, reciten, declamen, interpreten o ejecuten en cualquier forma obras artísticas o expresiones del folclore.

La regla general es que sólo se puede usar o explotar legalmente una obra protegida si se obtiene con anterioridad, la autorización del autor o su causahabiente. Por lo tanto, cualquier acción que afecte los derechos exclusivos que alguna persona tenga sobre obras protegidas constituye una violación a los derechos autorales y estará sujeta a las acciones legales que señalen las leyes.

La lista de las violaciones a los Derechos de Autor en Internet es larga y se prolonga más a medida que la tecnología se desarrolla y el ingenio humano se agudiza.<sup>162</sup> Las formas más frecuentes son:

- 1) El plagio, que es el acto de ofrecer y presentar como propia, en su totalidad o en parte, la obra de otra persona, en una forma o contexto más o menos alterados. La persona que hace esto recibe el nombre de plagiarlo y es culpable de impostura y, en el caso de obras protegidas por derecho de autor, lo es también de infracción del derecho de autor.<sup>163</sup>
- 2) La utilización no autorizada de la obra que puede comprender: (i) la reproducción ilícita o en mayor número de ejemplares que el convenido, cuando se trata de libros, esculturas, etc.; (ii) la exposición o exhibición no autorizada, en el caso de pinturas, fotografías, películas, etc.; (iii) la representación o ejecución, sin permiso, de obras dramáticas, musicales, películas, etc.; (iv) la transmisión o comunicación pública no autorizada de una obra.
- 3) La que se ha denominado "piratería", que consiste en copiar, sin autorización, un material grabado (discos, casetes) o impreso (libros, escritos, publicaciones periódicas) y vender subrepticamente dicho material. "La piratería de obras y productos culturales es la conducta antijurídica típica contra el derecho exclusivo de reproducción. Consiste en la fabricación, la venta y cualquier forma de distribución comercial, de ejemplares ilegales (libros e impresos en general, discos, casetes, etc.), de obras literarias, artísticas, audiovisuales, musicales, de las interpretaciones o ejecuciones de estas, de programas de ordenador y de bancos de datos. El término "piratería" se utiliza también para calificar la representación, la reedición y

<sup>162</sup> HERRERA MEZA, Op. Cit., p.140.

<sup>163</sup> GLOSARIO DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS DE LA OMPI, Ob. Cit., p 192.

todo otro uso no autorizado de una obra, una emisión de radiodifusión, etc."<sup>164</sup>

- 4) El contrabando, que en el lenguaje autoral no es sólo la exportación e importación no autorizada de obras artísticas o intelectuales protegidas, sino también la distribución o transmisión ilegal de señales portadoras de programas y la fijación no autorizada de representaciones o ejecuciones en directo.
- 5) No insertar, omitir o insertar con falsedad en las obras, los datos y requisitos que establece la LFDA.
- 6) Cuando al publicar una obra, estando autorizado para ello, no se menciona el nombre del autor, traductor, compilador, adaptador o arreglista.
- 7) Cuando se publica una obra, estando autorizado para ello, con menoscabo de la reputación del autor, traductor, compilador, arreglista o adaptador.
- 8) Cuando se emplea dolosamente en una obra un título que induzca a confusión con otro publicado con anterioridad.
- 9) Finalmente, uno de los principales conflictos en la Red es, sin dudas, la circulación de obras musicales en formato digital donde se ven afectados no

---

<sup>164</sup> LIPSZYC, Delia, Op. Cit., pp. 560 y 561.

Cabe señalar algunas estadísticas respecto de la piratería en nuestro país, según la publicación del Diario Reforma, del 11 de agosto de 2002, disponible en línea en [www.reforma.com.mx](http://www.reforma.com.mx)

- a) México ocupa el primer lugar en Latinoamérica en piratería y el tercer lugar a nivel mundial, después de China y de Rusia.
- b) Los más vendidos son los discos compactos, DVD's, programas de cómputo, videojuegos, tarjetas de señales de TV y zapatos tenis (marcas).
- c) 8 de cada 10 discos de música son piratas.
- d) 3 mil millones de pesos en pérdidas a nivel nacional, según la Asociación Mexicana de Productores de Fonogramas y Videogramas.
- e) 800 millones de pesos en evasión fiscal anual.

solamente los autores, sino los productores de fonogramas y los intérpretes ejecutantes de dichas creaciones.

Existen algunos usos que se les dan a las obras en Internet y que no necesariamente son ilícitos o no permitidos. A continuación señalamos algunos usos libres y gratuitos en los que no es necesaria la autorización del autor y otros en los que necesariamente se necesita tal autorización, según nos indica el autor Javier Ribas Alejandro<sup>165</sup>:

- 1) **Búsquedas:** los motores de búsqueda acostumbran a reproducir el título de la página Web que cumple con los criterios de búsqueda introducidos por el usuario. Esta reproducción es mínima, limitada a los elementos que resultan necesarios para identificar la información de destino y no precisan el consentimiento del autor.
- 2) **Visualización:** es la presentación en pantalla de una obra, lo que implica una transferencia de la misma desde el servidor hasta el ordenador donde reside el programa navegador o cliente. Esta transferencia a la memoria RAM del sistema constituye un acto implícitamente autorizado por el autor que ha introducido su obra en la red, aunque se puede limitar el acceso mediante claves, sistemas de cifrado y otros medios que garanticen el pago.
- 3) **Introducción en memoria caché:** los servidores, navegadores y *routers* almacenan en un área del disco duro los datos o archivos consultados por el usuario, de manera que la repetida visualización de los mismos contenidos no provoque una nueva transferencia de la información en cada caso. Así, se optimiza la velocidad de respuesta del sistema. Por lo general, este almacenamiento es temporal y automático, ajeno a la voluntad del usuario, lo cual excluye cualquier intencionalidad.

---

<sup>165</sup> RIBAS ALEJANDRO, Javier, Aspectos Jurídicos del Comercio Electrónico en Internet, Aranzadi, España, 1999, pp. 34-40.

- 4) **Download, descarga o almacenamiento:** tras la visualización de una obra, el usuario puede almacenarla de forma permanente en su disco duro. Esta actividad es inherente al uso de Internet, ya que toda la información disponible es susceptible de ser transferida al ordenador del usuario. Por lo tanto, Javier Ribas Alejandro considera que el autor que introduce una obra en un servidor conectado a Internet de forma abierta, está autorizando, a veces implícitamente o de manera expresa, la descarga de la misma y su almacenamiento en el disco duro, y que a veces se facilita esto incluyendo una opción para descarga del fichero. Desde nuestro punto de vista esto no debe ser considerado así y el autor debe ser cuidadoso y conciente antes de poner su obra en Internet, ya que desde el momento en que se introduce en la red, su obra puede ser duplicada, modificada y difundida infinitamente. Esto es irreversible.
- 5) **Impresión:** la incomodidad de leer un texto en la pantalla del ordenador obliga en el caso de documentos extensos a imprimirlos. El paso a papel de una obra constituye otra reproducción (se pone en otro soporte material). Para este autor, salvo prohibición expresa, la impresión de un texto, está autorizada de forma implícita al poner la obra en Internet.
- 6) **Transformación:** el usuario no puede modificar la obra, a menos que tenga la autorización del autor. Difícilmente sería sancionable si lo hiciera de forma privada y si no lo publica o distribuye.
- 7) **Publicación en Internet:** la introducción de una obra en una base de datos o en una página *Web* accesible a Internet, constituye un acto de comunicación pública y precisa la autorización expresa del autor o titular de los derechos de explotación.
- 8) **Cesión y Distribución:** la cesión de la obra a terceros constituye un acto que

precisa la autorización de titular de los derechos y no puede entenderse que la introducción de una obra en Internet faculte a su redistribución. La distribución no es un acto privado y por lo tanto exige una autorización expresa. Entra aquí el envío de una obra a través del correo electrónico o de una lista de distribución a una pluralidad de usuarios.

- 9) **Cita automática:** Los programas de correo electrónico y de *news* incorporan la opción de reproducir una parte o la totalidad de un mensaje de otro usuario con el fin de facilitar el seguimiento del debate o relacionar los comentarios. Esta cita automática constituye un uso aceptado por todos los usuarios de los grupos de noticias y listas de distribución y puede entenderse autorizada por el simple hecho de participar en estos foros de debate. En el correo electrónico, la referencia a los mensajes anteriores no comporta problemas de Derechos de Autor por entenderse que constituyen usos habituales de este medio de comunicación.

Por todo lo anterior, podemos señalar que los Derechos de Autor confieren a su titular un derecho en exclusiva de explotación de su obra, lo que le autoriza para impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento realice actos que constituyan una explotación de su obra. Traslada esta regla general al ámbito cibernético, significa que tanto la introducción o carga (*upload*) en la Red y la puesta a disposición de terceros, como la descarga (*download*) –sea en la memoria RAM, en el disco duro del ordenador, en un disquete o en cualquier otro medio- de materiales objeto de Derechos de Autor sin la autorización del titular de los derechos de explotación, constituyen en principio una infracción de dichos derechos.<sup>166</sup>

Como una opción real, sugerimos se implante lo que ya desde 1994 propuso un estudio canadiense sobre los medios y el Copyright: que se implante a nivel

---

<sup>166</sup> CREMADES, Javier, Op. Cit., p. 1415.

internacional, un derecho que puede ser traducido como derecho de pasear o de hojear, que permita a la gente acceder en principio a la obra, sin pagar, y que haga obligatorio el pago en el momento en que el usuario baje el documento o, en su caso, lo imprima.<sup>167</sup>

Aunque la jurisprudencia mexicana aún no ofrece ejemplos ilustrativos de infracción de Derechos de Autor en Internet, sí podemos hacer referencia a algunos casos planteados ante tribunales extranjeros. Así, han sido calificadas como constitutivas de infracción las siguientes:

- La carga no autorizada de materiales objeto de propiedad intelectual.<sup>168</sup>
- La introducción no autorizada de textos escritos protegidos en un archivo electrónico accesible en línea, entre otras. La misma calificación se extiende a los actos preparatorios que puedan ser necesarios para llevar a cabo estos actos, como la digitalización de los materiales en formato analógico, que también implican una reproducción.

El problema particular que se presenta en Internet es que se plantea la duda acerca de si existe o no consentimiento por parte del titular para que el usuario modifique o redistribuya las creaciones, y entre ellas los programas de ordenador, que se encuentran en la red. Parece claro que en caso de un programa de ordenador comercializado como código abierto o *freeware* no existirá infracción si el usuario lo redistribuye, con las limitaciones pertinentes acerca de las modificaciones en el código fuente. Más problemático será el caso del *shareware*, ya que estos sistemas sólo facultan al usuario a utilizar el programa a efectos de

<sup>167</sup> *Study of Media and Copyright, Final Report, June 30, 1994, Nordcity Group, Ltd., Canada*, citado en Boletín de Política Informática, Año XVIII, No. 6, Aguascalientes, México, 1995, p. 24.

<sup>168</sup> Decisión del Tribunal Grande Instante de París de 03 de marzo de 1997, en el asunto *Ordinateur Express c. Assi*. Esta sentencia es interesante no sólo por el hecho de que se declara la infracción del derecho sino porque además se condenó a la sociedad infractora a cesar la distribución de programas de ordenador a través de Internet, a reproducir el texto de la decisión en su página de entrada a su sitio *Web* y a establecer un enlace con la página *Web* del titular del derecho de autor infringido. Ver CREMADES, Javier, Op. Cit., p. 1415.

examen. Ahora bien, una vez que el usuario se ha registrado o ha adquirido el programa mediante el correspondiente pago ¿qué límites se pueden imponer a este usuario sobre la utilización de dicho programa? Podríamos entender que a partir del momento en que el creador o autor ha puesto a disposición del público y ha comercializado el original o copias del programa su derecho se ha agotado. Sin embargo, esto no es así, por lo que señala nuestra LFDA, en su artículo 104.

Las acciones que puede emprender el titular de un Derecho de Autor contra el supuesto infractor no requieren condiciones subjetivas de imputación, como el dolo o la culpa, sino simplemente el hecho objetivo de la usurpación. Consecuentemente, legitimado pasivo de dichas acciones es quien usurpa un derecho reservado, como puede ser el derecho de explotación. Por lo tanto, lo es también quien, infringiendo Derechos de Autor, proporciona materiales para su introducción a la Red, donde quedan a disposición de terceros.

Por el contrario, no se considera infractor, y por tanto legitimado pasivo, el destinatario de este acto de usurpación, a menos que él también haya participado en el mismo o en un sucesivo acto de explotación (ejemplos: un hotel que recibe en sus receptores una emisión ilícita y la difunde posteriormente por cable a sus clientes; o el usuario que tiene acceso a unos materiales difundidos de forma fraudulenta y consciente de ello los redistribuye).

Otra cuestión distinta es la de la responsabilidad del proveedor de servicios de Internet, cuando a través de su infraestructura opera un usuario que introduce materiales fraudulentos en la red. En este supuesto, el proveedor de los servicios sólo podrá considerarse responsable de un acto de infracción si la información fraudulenta le es en cierta medida atribuible a si presta servicios que facilitan el acceso a la información, ya que en este caso se presume que conoce el contenido de la información.

Por todo lo anterior, podemos concluir que en términos generales se considera que existe una infracción a los Derechos de Autor en Internet, cuando un tercero no legitimado lleva a cabo una utilización, modificación y/o difusión de los derechos derivados de una obra que se encuentra y circula por Internet, sin el consentimiento de su titular, o bien, cuando sin dicho consentimiento se pone una obra en Internet.

El problema que surge es ¿cómo sancionar estas infracciones?, ya que existe una evidente dificultad para determinar la responsabilidad jurídica en un medio como Internet, en el que existen diferentes operadores que concurren en la cadena de comunicaciones: el proveedor de la red, el proveedor de acceso, el proveedor del servicio y el proveedor de contenidos. Además, el problema se agudiza cuando los diferentes elementos de la cadena se hallan en países distintos con legislaciones también distintas, por lo que su castigo puede implicar conflictos sobre la legislación aplicable y la jurisdicción sancionadora competente.

## **2. DELITOS EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR A TRAVÉS DE INTERNET.**

A través de Internet se ha abierto la puerta a conductas antisociales y delictivas que se manifiestan de formas que hasta ahora no era posible imaginar, ya que ofrece oportunidades nuevas y sumamente complicadas de infringir la ley. Internet ha supuesto un factor de incremento de formas de criminalidad, al potenciar la difusión de sabotajes, virus y abordajes a los sistemas por parte de un número imprevisible e incontrolable de piratas informáticos.

Es un hecho que Internet puede utilizarse como un medio para cometer toda una serie de delitos que están tipificados en el CPF y en la mayoría de las leyes criminales alrededor del mundo. La información que viaja por Internet puede ser empleada por *hackers* maliciosos o "piratas" o puede emplearse como medio para

transmisión de pornografía, incluso Internet puede ocuparse como medio de transmisión de información entre bandas internacionales de terroristas o narcotraficantes, etc.

Internet implica, por tanto, el riesgo de un efecto multiplicador de los atentados contra derechos, bienes e intereses jurídicos. Su potencialidad en la difusión ilimitada de imágenes e informaciones, la hace un vehículo especialmente poderoso para perpetrar atentados criminales contra cuatro tipos de bienes jurídicos básicos<sup>169</sup>:

- 1) La intimidad, la imagen, la dignidad y el honor de las personas, al posibilitar la intromisión indebida de datos personales, su transmisión no autorizada, el acoso informático, la propagación universal de difamaciones, calumnias e injurias, la incitación al odio, la violencia o la discriminación racial.
- 2) La libertad sexual al permitir la propagación de imágenes o informaciones que entrañen formas de exhibicionismo, provocación sexual o fomenten la pornografía entre menores de edad.
- 3) La propiedad intelectual e industrial, el mercado y los consumidores, ya que Internet puede contribuir a la distribución ilícita de obras registradas, la piratería de programas de computación o la difusión de contenidos publicitarios ilegítimos.
- 4) La seguridad nacional y el orden público, en cuanto que pueden contribuir a facilitar atentados y desórdenes públicos, e incluso actividades terroristas.

---

<sup>169</sup> PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, "Internet y el Derecho", Revista Informática e Diritto", No. 2, Italia, 1997, p. 9.

Para Raúl Trejo Delarbre<sup>170</sup>, también existen cuatro áreas principales abiertas a la comisión de delitos en Internet:

### **1. Derecho a la expresión en la red.**

La posibilidad prácticamente ilimitada para colocar todo tipo de contenidos ha sido aprovechada de las maneras más diversas por los usuarios de la red de redes, ya que existen enormes cantidades de materiales informativos, recreativos y didácticos. Pero también hay sitios destinados a promover actitudes de intolerancia, racismo, odio y pornografía. Los principales y más frecuentes intentos por reglamentar Internet buscan censurar los contenidos considerados como obscenos, porque pueden afectar a niños y jóvenes. Así, entre la necesidad de proteger a los menores de edad y preservar el derecho de los adultos a colocar y consumir la información que deseen, surge el dilema. Lo más recomendable es establecer filtros y quizá claves para el acceso a los sitios que presentan contenido para adultos y sobre todo mantener una frecuente supervisión de los padres.

### **2. Derecho a la Privacidad.**

La capacidad de Internet para que cada quien coloque en ella los contenidos que quiera es tan amplia como la posibilidad para que los mensajes e incluso la información en su computadora que un usuario no quiere que sea conocida por otros, puedan ser vistos e infiltrados sin su consentimiento. La privacidad absoluta no existe en Internet. Incluso, los sistemas de seguridad más sofisticados y el empleo de claves y mensajes cifrados pueden ser transgredidos por especialistas en informática, pero más de que los *hackers*, la privacidad en Internet está amenazada por las grandes corporaciones que trafican con la información

---

<sup>170</sup> TREJO DELARBRE, Raúl, "Derecho, Delitos y Libertades en Internet", en Derecho a la Información y Derechos Humanos (estudio en homenaje al maestro Mario de la Cueva), Coordinadores Jorge Carpizo, Miguel Carbonell, UNAM, México, 2000, p. 383.

relativa a las preferencias y costumbres de los usuarios de la red de redes. Además se sabe de la existencia de sofisticados sistemas patrocinados por los gobiernos de los países más poderosos, para espiar mensajes que transitan por el ciberespacio.

### **3. Derechos de autor y patrimoniales.**

Las características propias de la divulgación de mensajes en la red propician un intercambio, una alteración e incluso una apropiación, que las leyes no parecen garantizar los derechos de los autores, ya que cualquiera puede meterse en el texto de otro, copiarlo, continuarlo, parafrasearlo, plagiarlo o falsificarlo.

### **4. Comercio y leyes en la Red.**

Conforme se ha acentuado el carácter comercial de Internet, los gobiernos, pero sobre todo las empresas que quieren vender productos y servicios en este nuevo medio han requerido normas para legalizar las transacciones financieras y mercantiles. Por lo general, la legislación vigente para las operaciones mercantiles mediante los procedimientos hasta ahora habituales puede ser aplicada en el comercio electrónico. Internet, igual que todo medio de comunicación y todo espacio abierto a la interacción pública, ha sido empleada para propagar contenidos delictivos. Para este autor "lo más pertinente es que, en este nuevo medio, sea aplicable la legislación que ya existe para otras áreas de las relaciones dentro de la sociedad."<sup>171</sup>

En cuanto al tercer punto de los Derechos de Autor, que es el que nos interesa en la presente investigación, podemos señalar que las conductas típicas de los delitos en materia de Derechos de Autor pueden dividirse en tres clases:

---

<sup>171</sup> Ibidem, p. 388.

- A) Lesiones al derecho moral.
- B) Lesiones a los derechos patrimoniales.
- C) Lesiones mixtas (al derecho moral y al patrimonial).<sup>172</sup>

Entre las lesiones al derecho moral se encuentran aquellas en que el agente, debidamente autorizado para utilizar la obra (por Contrato, Licencia, etc.) no respeta los derechos de autor a la paternidad (cuando se omite el nombre del autor o se lo cambia -pseudónimos- o se agrega -obras anónimas-); o no se respeta la integridad de la obra (cuando se efectúan transformaciones – traducciones, adaptaciones, reducciones, etc. y en general cuando se introducen cambios o agregados, sin autorización o si sólo se autoriza alguna modalidad).

A este respecto, el CPF en el Artículo 427 considera como delito que alguien publique a sabiendas una obra substituyendo el nombre del autor por otro nombre. Por lo tanto, si a través de Internet se publica una obra substituyendo el nombre del autor por otro nombre, se estaría cometiendo este delito y por lo tanto el infractor se haría acreedor a la siguiente sanción: prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa.

Las lesiones a los derechos patrimoniales las constituyen las infracciones al derecho de reproducción, distribución, de transformación, al derecho de comunicación pública (representación, ejecución, exhibición cinematográfica, radiodifusión, cable) etc.

La mayoría de los delitos contemplados en nuestro CPF son de naturaleza patrimonial (Artículo 424, 424 Bis, 424 Ter, 425 y 426) y aplicarían en los mismos términos, con la única variante de que son cometidos a través de Internet.

---

<sup>172</sup> LIPSZYC, Delia, Op. Cit., pp. 557-560.

Entre las lesiones mixtas se encuentran aquellas conductas que siempre entrañan una agresión a los intereses de orden moral y a los de orden patrimonial; son los casos de publicación no autorizada de una obra inédita, de publicación no autorizada respecto de una obra en la cual el autor ha ejercido el derecho de retracto o arrepentimiento.

Nada señala nuestro CPF a este respecto, por lo que resulta necesario contemplar este tipo de conductas como delitos.

En términos generales, los delitos a través de Internet aplicarían en los mismos términos que establece el Código Penal Federal, sólo que el medio de comisión es Internet. Lo complicado es que se puedan sancionar, porque el carácter internacional e ilimitado de esas conductas a través de Internet, hace más difícil su descubrimiento, prevención y castigo, ya que incluso en los casos en que puedan ser detectados estos ilícitos, pueden plantearse conflictos sobre la legislación aplicable y la jurisdicción sancionadora competente. Además, si todos los delitos se persiguen por querrela de parte ofendida (salvo el caso previsto en el artículo 424, fracción I del CPF), la situación se complica aún más.

El asunto es complejo, pues si bien es cierto que existen tipos penales que pueden aplicarse a las conductas realizadas en Internet, también lo es la dificultad práctica para hacer eficaces esas normas jurídicas, en virtud de la peculiar naturaleza de Internet. Y es que si, por ejemplo, las autoridades detectan un servidor que transmite información delictiva, ésta puede ser fácilmente copiada y trasladada a otro servidor fuera del área de competencia de la fiscalía o jurisdicción judicial encargada del caso, lo que permite que la difusión del material impugnado siga sin mayores perjuicios. De esta suerte, la simultaneidad de Internet, las múltiples posibilidades de transmisión de datos e informes y la

descentralización que ofrece, hace que se requiera una gran ingeniería jurídica susceptible de combinar validez y eficacia legal.<sup>173</sup>

### **3. COMENTARIOS SOBRE LA REGULACIÓN DE INTERNET CONFORME A LA LEGISLACIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR EN MÉXICO.**

Como hemos observado a lo largo de esta investigación, Internet trastorna el ámbito jurídico en materia de Derechos de Autor, ya que un cuadro de Miró o de Picasso puede ser reproducido, modificado o difundido sin ningún control. Por lo tanto, nos hacemos las siguientes preguntas: ¿Qué ocurre con los Derechos de Autor en Internet?, ¿Internet significa el fin de los Derechos de Autor?, ¿Este medio es contrario a los intereses de los autores o artistas?, ¿Nuestra ley prevé su regulación o hacen falta nuevas leyes para Internet?. A continuación buscaremos dar respuesta a estas interrogantes.

#### **¿Qué ocurre con los Derechos de Autor en Internet?**

Tal como hemos señalado, toda persona que tenga acceso a Internet se dará cuenta de que existe cierta anarquía, ya que desde su origen, se concibió como un sistema descentralizado que no se encuentra bajo el control de Estado o autoridad alguna. Esta circunstancia, sin embargo, no quiere decir que las conductas realizadas en Internet estén exentas del cumplimiento de las normas jurídicas, por lo que debemos afirmar que en todos los casos y en todo momento, se deben respetar los derechos de los autores de todas las obras que circulan en Internet.

---

<sup>173</sup> VILLANUEVA, VILLANUEVA, Ernesto, Derecho Mexicano de la Información (Doctrina, Legislación y Jurisprudencia), Colección Estudios Jurídicos Oxford University Press, México, 2000.

## **¿Internet significa el fin de los Derechos de Autor?**

De ninguna manera Internet significa el fin de los Derechos de Autor, pues estos derechos existen desde el momento mismo de la creación y sólo se reconocen en las legislaciones nacionales, no se otorgan. Así lo señala nuestra LFDA en su artículo 11 "El derecho de autor es el reconocimiento que hace el estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas...". Por lo tanto, el surgimiento de cualquier medio de comunicación o transmisión de información presente o futuro, incluyendo Internet, de ninguna manera implica el fin de estos preciados derechos, pues si bien, existen muchas circunstancias que implican que no se respeten dichos derechos como debe ser, ello no implica que se anuncie su final, al contrario, debemos crear y desarrollar nuevas formas de protección que hagan efectivo su cumplimiento.

## **¿Este medio es contrario a los intereses de los autores o artistas?**

En principio, podemos señalar que sí, porque el surgimiento y desarrollo de Internet ha dificultado la protección de los Derechos de Autor, pues resulta muy complicado controlar la explotación de las obras, ya que al ser posible su digitalización, se puede no sólo reproducirlas rápidamente, a un bajo costo y sin merma alguna de calidad, sino también se tiene una fácil manipulación de dichas obras, por lo que se pueden modificar sin dificultad, lo cual evidentemente diluye el control del autor sobre su obra.

Pero por otro lado, esto no debería ser así, porque Internet permite la aparición de nuevas formas de uso y explotación de las obras, que si fueran debidamente usadas, constituirían fuentes suplementarias de retribución a los autores y sobre todo de difusión de la cultura, pues la distribución y conocimiento de las obras a través de Internet permite un acceso global a las mismas sin restricciones territoriales, económicas o culturales. Esto lo hemos comprobado

con el surgimiento de la opción técnica conocida como MP3, que permite compactar música en espacios que facilitan notablemente su transmisión y fijación a través de la red, porque en principio, la música grabada quedó expuesta a la piratería, pero al mismo tiempo, abrió nuevos horizontes para la comercialización legítima de música.

También es importante señalar, que no sólo el autor tiene derechos, los usuarios también, por lo tanto, los Derechos de Autor deben tener ciertos límites, sobre todo si el trabajo es transmitido por Internet, pues no tendría sentido que estos derechos sean un obstáculo para la comunicación y la cultura. En general, cualquier tipo de información que puede ser útil al público en general debe ser accesible, siempre y cuando no cause un daño injustificado a los derechos legítimos del autor. Para ello, se deben tomar en cuenta que el fin y carácter del uso no deben ser comerciales o lucrativos.

### **¿Nuestra ley prevé su regulación o hacen falta nuevas leyes para Internet?**

Las conductas realizadas en Internet no pueden estar exentas del cumplimiento de las normas jurídicas. Esta es la razón por la que existen en todo el mundo proyectos para regular el uso de Internet.

Muchos apasionados de Internet se han opuesto a su regulación, porque consideran que toda intervención, toda tentativa de regular es censurar y atentar contra la libertad de expresión. Además, estiman que el Derecho actual y las claves de encriptación son suficientes para mantener la seguridad.

Al contrario, otros piensan que es necesario un nuevo marco jurídico. Por ejemplo, Estados Unidos de América adoptó la Ley para la Decencia en las Comunicaciones (Communications Decency Act), aprobada por el Congreso de los Estados Unidos en febrero de 1996. Dicha ley prevé sanciones para quienes

almacenen o distribuyan por la red informaciones, imágenes o sonidos que puedan considerarse obscenos o indecentes por agredir a la media de los valores morales de la comunidad. Esta norma ha suscitado una viva polémica entre los juristas y ha sido objeto de diversos recursos. Como resultado de uno de ellos, un Tribunal de *Pennsylvania* ha declarado la inconstitucionalidad de dicha ley, el 11 de junio de 1996, por decisión unánime de sus tres jueces. Se considera que esta ley limita injustificadamente el derecho a la libertad de expresión, garantizado en la primera enmienda de la constitución norteamericana. También se considera que lesiona las debidas garantías procesales reconocidas por la quinta enmienda y en definitiva la seguridad jurídica de los ciudadanos por la forma excesivamente vaga e imprecisa con la que se tipifican los supuestos que pueden entrañar atentados contra la decencia. Esta sentencia del Tribunal de Distrito de *Pennsylvania* fue recurrida ante la Suprema Corte Norteamericana, que ha sido resuelta por sentencia de 26 de junio de 1997, que ha confirmado con el voto unánime del Tribunal, la inconstitucionalidad de la ley.

También en Alemania, una nueva ley prevé que los proveedores de acceso son responsables de las páginas a las que brindan la entrada, aunque sin estar obligados a controlarlas ellos mismos. España todavía no ha optado por ningún sistema.

Algunos países europeos han propuesto a la Unión Europea la elaboración de una regulación internacional, según la cual el país que albergue a un servidor delictivo será obligado a intervenir para lograr el cese de la infracción y los países de recepción intervendrán en su defecto, para prohibir el acceso. Como consecuencia de lo anterior, en el seno de la Unión Europea se elaboró, en octubre de 1996, una Comunicación de la Comisión sobre Contenidos Ilícitos y Nocivos en Internet. Su finalidad principal es el logro de un correcto equilibrio entre la garantía de la libre circulación de la información y la protección del interés público en los Estados miembros de la Unión. Complementario, en cuanto a su

cronología y alcance, se puede considerar el Libro Verde sobre la Protección de los Menores y de la Dignidad Humana en los Nuevos Servicios Audiovisuales y de Información, debida también a la Comisión, como respuesta a una petición previa del Parlamento Europeo y del Consejo. Este Libro Verde es genérico, porque no se limita a la regulación de Internet, sino que se ocupa de todos los servicios audiovisuales y de información, pero también es específico porque se circunscribe a la protección de los menores y la dignidad humana.

En México, Internet no está regulado de manera expresa, como tampoco en el resto de los países latinoamericanos. Su uso gira en torno a cierto código ético y la tendencia es que sea un fenómeno "autorregulable".<sup>174</sup> El Poder Legislativo y el Judicial se encuentran sumidos en un "analfabetismo informático"<sup>175</sup>, por lo que no existen tesis ni jurisprudencias que se refieran a problemas derivados de Internet.

Por ello, hoy día existen muchas dudas en cuanto al régimen aplicable a los servicios ofrecidos a través de Internet; régimen de la publicidad, de la venta a distancia; contratos informáticos; violaciones al derecho de la privacidad, y lo que nos ocupa en esta investigación, las violaciones a los Derechos de Autor.

En nuestro país han surgido varias corrientes, en cuanto a la regulación de Internet. Por ejemplo, los comunicólogos sostienen que debe reglamentarse la información de Internet, como cualquier otro medio de comunicación. Los usuarios consideran que la censura electrónica viola la libertad de expresión<sup>176</sup>. Algunos juristas señalan que nuestra LFDA es suficiente y aplica para Internet y algunos otros consideran que necesita ser regulado. Por lo tanto, algunos autores consideran que no existen lagunas jurídicas o que no se legisla con respecto a

---

<sup>174</sup> BARIOS GARRIDO, Gabriela, et.al., Op. Cit., p. 20.

<sup>175</sup> Ibidem, p. 21.

<sup>176</sup> Como en Internet se manifiestan las ideas, es consecuencia necesaria que se sujete a las limitaciones impuestas al ejercicio de la libertad de expresión del artículo 6º Constitucional, por lo que podemos afirmar que las ideas contenidas en Internet son permisibles mientras no ataquen la moral, los derechos de terceros, ni provoquen algún delito o perturben el orden público.

Internet, porque no hay que olvidar que una de las características del derecho es su generalidad, razón por la cual es flexible y puede adaptarse a conflictos ocasionados por la utilización de las nuevas tecnologías, como es el caso de Internet.

Según Rocío Ovilla Bueno<sup>177</sup>, en la LFDA mexicana podemos encontrar múltiples ejemplos de normas que regulan el fenómeno Internet. Menciona el artículo 27 de la LFDA, que de manera general incluye a Internet y más ahora, con las nuevas reformas aprobadas en abril de 2003, en las que dicho artículo se modificó, para quedar como sigue:

***"Artículo 27.- Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:***

*I. La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar; (la palabra fotográfico se agregó con las reformas aprobadas en abril de 2003)*

*II. La comunicación pública de su obra a través de cualquiera de las siguientes maneras:*

*a) La representación, recitación y ejecución pública en el caso de las obras literarias y artísticas;*

*b) La exhibición pública por cualquier medio o procedimiento, en el caso de obras literarias y artísticas, y*

*c) El acceso público por medio de la telecomunicación;*

*III. La transmisión pública o radiodifusión de sus obras, en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o retransmisión de las obras por:*

*a) Cable;*

*b) Fibras ópticas;*

*c) Microondas;*

*d) Vía satélite, o*

*e) Cualquier otro medio conocido o por conocerse; (con las reformas aprobadas en abril de 2003, se cambió la palabra análogo por lo subrayado).*

<sup>177</sup> OVILLA BUENO, Rocío, "Internet y Derecho. De la Realidad Virtual a la Realidad Jurídica", Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva Serie, Año XXXI, No. 92, México, mayo-agosto 1998, p. 429.

- IV. La distribución de la obra, incluyendo la venta u otras formas de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que la contengan, así como cualquier forma de transmisión de uso o explotación. Cuando la distribución se lleve a cabo mediante venta, este derecho de oposición se entenderá agotado efectuada la primera venta, salvo en el caso expresamente contemplado en el artículo 104 de esta Ley;
- V. La importación al territorio nacional de copias de la obra hechas sin su autorización;
- VI. La divulgación de obras derivadas, en cualquiera de sus modalidades, tales como la traducción, adaptación, paráfrasis, arreglos y transformaciones, y
- VII. Cualquier utilización pública de la obra salvo en los casos expresamente establecidos en esta Ley." (énfasis añadido)

Así pues, considera que el citado artículo 27 (aún antes de las reformas) otorga la facultad a todo titular del derecho patrimonial de decidir acerca de la publicación, edición, representación, transmisión, acceso, ejecución o reproducción de su obra, por cualquier medio, trátase de una reproducción tradicional, como es el caso de una fotocopia o de una reproducción vía Internet o medio análogo.<sup>178</sup>

Otro artículo que menciona es el 231, relativo a las Infracciones en Materia de Comercio, y considera que este artículo atañe a todas las reproducciones de obras que se realicen por cualquier medio, incluso Internet. El problema que surge es aclarar cuándo se considera que hay reproducción, cuando hay una imagen en la pantalla, cuando se graba o cuando se produce la impresión.<sup>179</sup>

Rocío Ovilla Bueno concluye que habiendo comprobado que existen normas válidas en el derecho positivo mexicano, la pregunta es si son eficaces, si es

<sup>178</sup> OVILLA BUENO, Rocío, Op. Cit., pp. 430 y 431, menciona la condena de un tribunal francés por reproducción ilícita realizada a través de Internet, contra dos estudiantes que reprodujeron sin autorización del titular, textos de las canciones de dos compositores franceses (Jacques Brel y Michel Sardou), que nada tendría de problemático si hubiere sido una copia privada, sin embargo, los estudiantes introdujeron los textos en una página Web, a la cual todo el mundo tenía acceso. Los abogados defensores trataron de crear el concepto de "domicilio virtual", mismo que fue rechazado por el tribunal, ya que consideraron que la vocación de una página Web es invitar a todo el mundo a que entre a visitarla. A partir de esta decisión, algunos autores han tratado de hacer la distinción entre una comunicación pública y privada cuando se utiliza Internet. La mayoría concluyen que los mensajes de correo electrónico son privados y lo exhibido en una página Web constituye una comunicación pública.

<sup>179</sup> Ibidem, p. 432.

posible que tengan aplicación, ya que la dimensión internacional de Internet y la dificultad de localizar el acceso y la utilización crean un malestar, puesto que el paso por las redes que integran Internet, la multiplicidad de operadores y de usuarios, y ciertas prácticas como son la creación de los "sitios espejo" o anónimos, dificultan la exacta localización de posibles infractores o delincuentes, además de los problemas de aplicación de leyes. Señala que no existe un vacío jurídico para regular las actividades sobre Internet, sino más bien un exceso de normas jurídicas para aplicar y que es necesaria una armonización internacional que nos permita aplicar el mismo contenido de una norma jurídica en diferentes países y que corresponde a la OMPI realizar estos avances.<sup>180</sup>

También el autor Víctor Manuel Rojas Amandi señala que: "no es correcto tratar de fundar una nueva rama jurídica dedicada a la solución del problema legal en Internet, pues los problemas de este tipo a los que da lugar son propios de ramas jurídicas existentes, es decir, no existe un problema jurídico propio. En muchos casos, los problemas legales derivados del uso de Internet no exigen soluciones novedosas, sino simples adaptaciones de las soluciones existentes a las peculiaridades de este sistema."<sup>181</sup>

Mauricio Jalife señala que las reglas que a nivel mundial rigen la propiedad intelectual se aplican exactamente con el mismo alcance y validez en Internet. Que si acaso Internet plantea algunos aspectos poco explorados y genera problemas fácticos que resultan difíciles de atacar desde el punto de vista legal, de ninguna manera debe considerarse que el tema está marcado por lagunas legales. Los principios rectores de la materia se aplican exactamente de la misma forma en este que en otros medios. Que en materia de derechos de autor, el principio fundamental consiste en que la legislación reconoce a favor del autor (o el titular derivado), la potestad de impedir a terceros la reproducción o explotación de la obra sin autorización. Así como ninguna persona está autorizada para

---

<sup>180</sup> Idem, p.434.

<sup>181</sup> ROJAS AMANDI, Víctor Manuel, Ob Cit., p.20.

vender grabaciones de música sin contar con la autorización respectiva, o de fotocopiar libros y comerciar con ellos, nadie puede copiar materiales reservados a través de Internet y lucrar con su explotación o reproducción no autorizada. Es un error suponer que por el solo hecho de que los textos, la música o las obras gráficas se encuentran en Internet, pueden ser libremente reproducidos.

Para este autor, en términos generales se puede decir que las legislaciones de los Derechos de Autor manifiestan una estructura apropiada para responder al desafío, siempre que se realicen oportunamente los ajustes necesarios para garantizar el balance de los dos elementos básicos de la ecuación: por una parte, el acceso de la sociedad a las obras, y por la otra, el pago debido a quienes hacen posible la existencia de la obra.<sup>182</sup>

Desde nuestro punto de vista, Internet no debe ser una zona inmune al Derecho o exenta de cumplir la ley. Por ello, consideramos que a pesar de que en nuestra legislación existen normas generales que podríamos aplicar a Internet, es necesario que se regule este fenómeno de manera expresa y clara, para evitar cualquier tipo de confusión.

Los problemas que consideramos México enfrentará son los relacionados con la aplicación de leyes (conflictos de aplicación de leyes en tiempo y espacio) y la determinación del juez competente para resolver el conflicto. El problema básico es de hecho, consistente en identificar a los sitios que indebidamente operan y poder seguir acciones legales en su contra, lo que muchas veces implica problemas de jurisdicción, ya que es frecuente que la violación se cometa en un determinado territorio, mientras que el sitio es operado por un servidor instalado en un país distante.

---

<sup>182</sup> JALIFE DAHER, Mauricio, El Valor de la Propiedad Intelectual, Editorial Juris Tantum, México, 2001, p. 69-73.

La regla general debe ser que cualquier producto colocado en Internet debe estar protegido por Derechos de Autor en el territorio que lo vio nacer e indudablemente, las provisiones para lograr su respeto absoluto, sólo son viables a través del inicio de procedimientos judiciales. Tal vez sea conveniente que se aplique la ley del lugar donde se constató la infracción, puesto que si la infracción se cometió fuera del territorio nacional, una sanción dada no sería eficaz, entonces hay que aplicar la ley en el territorio nacional.

Sin embargo, consideramos que no podemos intentar regular Internet sin tomar en cuenta el contexto jurídico internacional, porque ningún país puede permitirse regularlo aisladamente, puesto que Internet no conoce fronteras y si queremos que sea eficaz, se tienen que celebrar más acuerdos internacionales que armonicen las reglas.

Durante la Conferencia Diplomática de 1996, los Estados miembros de la OMPI no llegaron a ponerse de acuerdo en un régimen de protección muy detallado de las medidas tecnológicas de protección del derecho de autor y los derechos conexos.

El texto del tratado pide que los Estados adopten una protección jurídica *"contra la acción de eludir las medidas tecnológicas efectivas que sean utilizadas por los autores en relación con el ejercicio de sus derechos [...] y que [...] restrinjan actos que no estén autorizados por los autores concernidos o permitidos por la Ley"*.

El Artículo 11 del WCP y el Artículo 18 del WIPO, no precisan en modo alguno cómo debe organizarse esta protección, ni cuáles son los actos específicos que deben prohibirse. Sobre este aspecto se da libertad total a los Estados, lo cual implica el riesgo de que haya poca armonización entre las disposiciones nacionales.

Varios países han comenzado, y algunos han finalizado, la incorporación en derecho interno de las obligaciones relativas a la protección legal de las medidas tecnológicas que se derivan de los Tratados Internet. Estas nuevas disposiciones nacionales o estos proyectos son de gran complejidad.<sup>183</sup>

Ya se trate de la elusión o de la distribución de dispositivos de elusión, las medidas tecnológicas protegidas se definen como "toda técnica, dispositivo o componente que, en su funcionamiento normal, esté destinado a prevenir o impedir la violación del derecho de autor o los derechos conexos (...) o el derecho sui generis (...)". A primera vista, esta definición parece sólo referirse a las medidas que constituyen una protección directa del derecho de autor, como los sistemas anticopia.

Sin embargo, y siguiendo en este aspecto a los Tratados de la OMPI, las medidas tecnológicas deberán ser efectivas para poder disfrutar de la protección, sin embargo, resulta ambiguo que se entiende por "efectivas".

A pesar de que los Tratados Internet no aportan muchas novedades a nuestro marco legislativo, es necesario que se realice una reforma a fin de adaptarla a todas las disposiciones de estos nuevos Tratados. Aunque a primera vista los Tratados de la OMPI sólo se centran en el acto de elusión mismo de las medidas tecnológicas de protección, las disposiciones nacionales deben completar la prohibición del acto de elusión mediante una prohibición general de fabricación y distribución de dispositivos que permiten o facilitan dicho acto.

---

<sup>183</sup> Para un estudio amplio de las nuevas disposiciones que se han emitido en esta materia, véase el estudio completo de STROWEL, Alain y DUSSOLIER, Séverine, denominado "La Protección Legal de los Sistemas Tecnológicos", presentado en la sede de la OMPI en Ginebra, en el Taller sobre cuestiones de aplicación del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT) y el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT), celebrado el 6 y 7 de diciembre de 1999. Este estudio se encuentra disponible electrónicamente en la página de la OMPI: <http://www.ompi.org>

En nuestra LFDA nos haría falta señalar algunas infracciones: **1)** la elusión de medidas tecnológicas de protección que controlan el acceso a las obras protegidas; **2)** la fabricación y la difusión de medidas de dispositivos o la prestación de servicios que apuntan a la elusión de los sistemas de control de acceso y, finalmente, **3)** la fabricación y difusión de dispositivos o la prestación de servicios que permitan la elusión de medidas tecnológicas de protección de los derechos de los autores.

Concluimos con una frase de Antulio Sánchez, para quien la computadora y su bagaje no es ni herramienta de salvación ni camino para el desastre: "Internet es la madre de todas las redes y como tal requiere de una legislación que corresponda a su importancia, en un marco jurídico lo suficientemente imaginativo y tolerante, pues esta república de los *bits* requiere de una autorregulación que impulse una cultura de la responsabilidad entre sus usuarios y no la mano represora de cualquiera de los espacios nacionales por donde fluye. Como dirían Marshall, McLuhan y Derrick Kerckhove, la llegada de cada nuevo artefacto cognoscitivo conlleva nuevos hábitos, las normas sociales se trastocan, los valores se modifican".<sup>184</sup>

---

<sup>184</sup> BARRIOS GARRIDO, Gabriela, et. al., Op. Cit., p. 121.

## CONCLUSIONES

*No puedo hablar de lo que vendrá y lo ignoro, sólo me es posible referirme a este presente que se me escapa y mientras me ocupo de él se vuelve parte del insaciable pasado."*

*José Emilio Pacheco*

275

**PRIMERA:** El Derecho Intelectual es el conjunto de normas que regulan las prerrogativas y beneficios de carácter exclusivo y por tiempo determinado, que el Estado a través de las leyes, reconoce en favor de personas físicas o morales, que llevan a cabo la creación de obras literarias o artísticas y/o que realizan invenciones o innovaciones industriales y comerciales.

**SEGUNDA:** El Derecho de Autor es el conjunto de prerrogativas morales y patrimoniales que el Estado reconoce a través de las leyes, a una persona física, en relación con las obras literarias o artísticas producto de su ingenio, sobre las cuales tiene la libre disposición moral, además de la material y económica, durante un plazo determinado y una vez concluido el plazo, la obra es considerada como parte del acervo cultural de la Humanidad, pasando a lo que se conoce como dominio público, pero quedando siempre protegido el derecho moral que es inalienable por naturaleza.

**TERCERA:** Por todas las características especiales y determinantes del Derecho de Autor, consideramos que su naturaleza jurídica es única, propia y diferente a la de otros derechos, ya que obedece a un elemento sustancial, que es la relación que guarda el autor con su obra, que no puede ser transferida, y que además es perpetua, inalienable, indestructible e imprescriptible.

**CUARTA:** Los autores tienen derecho a estar protegidos contra el uso no autorizado de sus obras y a recibir una parte de los beneficios obtenidos gracias a su utilización pública, ya que los beneficios que se les proporcionan a los creadores de obras literarias, artísticas, científicas, etc., estimulan la creatividad y ésta beneficia al conjunto de la sociedad.

**QUINTA:** Consideramos necesario que se aclare la constitucionalidad de la LFDA, por lo cual es conveniente que se reforme el Artículo 73 de nuestra Constitución,

para terminar con este debate y establecer expresamente la facultad del Congreso de la Unión para legislar en materia de Derechos de Autor.

**SEXTA:** Es conveniente que se analice la posibilidad de crear un Tribunal Especializado en Derecho Intelectual, para que se conjuguen en un solo procedimiento las pretensiones que ahora se hacen valer por la doble vía del procedimiento administrativo y el juicio civil.

**SÉPTIMA:** Consideramos importante que se regule de manera más clara y específica el Derecho de Arrepentimiento o de Retracto consagrado en el artículo 21 fracción V de la LFDA, porque sin lugar a dudas, su ejercicio puede causar graves conflictos entre los autores y los titulares de derechos patrimoniales.

**OCTAVA:** En cuanto a la imposición del artículo 31 de la LFDA que señala que toda transmisión debe ser onerosa y temporal, lo consideramos inadecuado porque finalmente el autor es quien debe decidir libremente el uso y destino de su obra, por lo que resulta inadmisibles que el autor no pueda transmitir su derecho patrimonial de manera indefinida si así lo desea o que tenga que ser onerosa aunque él desee que esto no sea así, porque por ejemplo, se los esté cediendo a sus familiares. Además, resulta curioso que el artículo 33 de la LFDA establezca una cesión tan particular por tiempo determinado, pues en la teoría jurídica la figura de la cesión es definitiva. Consideramos que más que proteger al autor, se limitan sus derechos.

**NOVENA:** Consideramos adecuada la inclusión del artículo 92 bis a nuestra LFDA, con el que se incluye el *Droit de Suite*, como un beneficio más para los autores y para que nuestro país se adecue a lo que señala la Convención de Berna, que sí lo reconoce. Sin embargo, consideramos que también se debe incluir el *Droit de Prêt*, a fin de que los autores puedan recibir remuneraciones por el préstamo o alquiler de sus obras. En cuanto al Derecho de Arena, que consagra

de manera general el artículo 87 de la LFDA, en nuestra opinión, no debe ser considerado dentro de los Derechos de Autor, pues no existe ninguna creación intelectual, no existe autor y por lo tanto no se le deben aplicar las disposiciones que sólo deben regir la actuación de los creadores de obras intelectuales. Finalmente, en cuanto a la denominada Reprografía Lícita, creemos que debe ser contemplada de modo específico por nuestra LFDA, para abarcar además a las obras musicales, fotos, grabaciones, etc., pero sin lesionar injustificadamente los intereses legítimos del autor.

**DÉCIMA:** Consideramos adecuado y benéfico tanto para los autores como para las autoridades, la incorporación en el artículo 213 de la LFDA, de la jurisdicción concurrente señalada en el artículo 104 fracción I de nuestra Constitución, con lo cual los Tribunales Comunes pueden conocer de esta materia, si el asunto sólo afecta intereses particulares. Además de que se aclaró que el Código Federal de Procedimientos Civiles es supletorio ante Tribunales Federales y la legislación común ante los Tribunales del orden común.

**UNDÉCIMA:** Por simple cuestión de lógica, todas las infracciones en esta materia deben ser consideradas de manera general como Infracciones a los Derechos de Autor, sin distinguir como Infracciones en Materia de Comercio.

**DUODÉCIMA:** La aparición de Internet constituye un parteaguas histórico que divide la comunicación humana en antes y después de Internet, que ha traído inmensas ventajas a la sociedad y también muchos problemas, entre ellos, los relativos a la protección de los Derechos de Autor.

**DÉCIMA TERCERA:** La libertad que existe en Internet no debe ser considerada como justificante para que las conductas realizadas en este medio estén exentas del cumplimiento de las normas jurídicas, por lo que debemos afirmar que en

todos los casos y en todo momento, se deben respetar los derechos de los autores de todas las obras que circulan en Internet.

**DÉCIMA CUARTA:** Internet no debe ser una zona inmune al Derecho o exenta de cumplir la ley. Por ello, consideramos que a pesar de que en nuestra legislación existen normas generales que podríamos aplicar a Internet, es necesario que se regule este fenómeno de manera expresa y clara, para evitar cualquier tipo de confusión.

**DÉCIMA QUINTA:** El acceso al enorme flujo de información contenida y transmitida mediante la Red no genera otras excepciones a los principios generales del Derecho de Autor, cuyo titular es quien tiene la exclusiva explotación de la obra.

**DÉCIMA SEXTA:** Todas las obras que se encuentran en una página *Web* son protegidas por los Derechos de Autor, y por lo tanto, cualquier utilización contraria a lo establecido por la LFDA, constituye una infracción. La regla general es que sólo se puede usar o explotar legalmente una obra protegida si se obtiene con anterioridad, la autorización del autor o su causahabiente. Por lo tanto, cualquier acción que afecte los derechos exclusivos que alguna persona tenga sobre obras protegidas constituye una violación a los derechos autorales y estará sujeta a las acciones legales correspondientes.

**DÉCIMA SÉPTIMA:** La introducción o carga (*upload*) en Internet y la puesta a disposición de terceros, como la descarga (*download* –sea, en el disco duro del ordenador, en un disquete o en cualquier otro medio-) de materiales objeto de Derechos de Autor sin la autorización del titular de los derechos de explotación, constituyen una infracción de dichos derechos.

**DÉCIMA OCTAVA:** Quien voluntariamente introduce una obra propia en Internet

presta consentimiento tácito al uso personal de sus obras, sin que las pueda modificar y sin que dicho uso perjudique la normal comercialización de dicha creación. En todos los casos, el derecho al uso se restringe al de simple lectura sin poder ejercer otro uso.

**DÉCIMA NOVENA:** Sugerimos que se implante a nivel internacional, el derecho de pasear o de hojear en Internet, que permita a la gente acceder en principio a la obra, sin pagar, y que haga obligatorio el pago en el momento en que el usuario baje el documento o, en su caso, lo imprima.

**VIGÉSIMA:** Contrario a las políticas de despenalización del Derecho, es necesario subrayar el daño social que provocan los ilícitos contra el Derecho de Autor y Derechos Conexos. Nuestra legislación debe establecer sanciones penales y económicas severas en contra de los infractores, para de alguna manera disuadir este tipo de ilícitos, ya que la gran mayoría de los delitos en esta materia no son perseguibles de oficio, lo que origina que no se considere la gravedad de estos ilícitos y el daño cultural y social que ocasionan, sólo limitándose al daño económico del afectado. Por ello, para hacer más efectiva la imposición de penas en esta materia, es importante que no se precise la denuncia cuando la comisión del delito afecte a los intereses generales o a una pluralidad de personas, pues constituye una gran limitante que los delitos en su gran mayoría se persigan por querrela de parte ofendida, no obstante que se trate de delitos intencionales que causan graves daños a la cultura de nuestro país y a veces a la cultura universal.

**VIGÉSIMA PRIMERA:** Para sancionar los delitos y las infracciones que se cometen en materia de Derechos de Autor, sugerimos que como regla general se establezca que cualquier producto colocado en Internet debe estar protegido por Derechos de Autor en el territorio que lo vio nacer e indudablemente, las previsiones para lograr su respeto absoluto, sólo son viables a través del inicio de procedimientos judiciales. Tal vez sea conveniente que se aplique la ley del lugar

donde se constató la infracción, puesto que si la infracción se cometió fuera del territorio nacional, una sanción dada no sería eficaz, entonces hay que aplicar la ley en el territorio nacional.

**VIGÉSIMA SEGUNDA:** Ningún país puede permitirse regular Internet aisladamente, puesto que Internet no conoce fronteras y si queremos que sea eficaz, se tienen que celebrar acuerdos internacionales que armonicen las reglas y que eviten conflictos en cuanto a la legislación aplicable y la jurisdicción sancionadora competente. El tema no es si debe haber una ley para Internet, sino quiénes deben hacerla y cómo debe surgir.

**VIGÉSIMA TERCERA:** Desde nuestro punto de vista, ni el WCT, ni la LFDA satisfacen las necesidades legislativas del actual entorno digital. No existen "recursos ágiles para prevenir y sancionar las infracciones" (Artículo 14 del WCT), ya que las infracciones parten del supuesto de la obtención de un lucro. El presupuesto normativo del artículo 231 de la LFDA, parte del acreditamiento de lucro directo o indirecto, según el artículo 11 del RLFDA, por lo tanto, existe una barrera, ya que si no hay cobro, anuncios publicitarios o cualquier otra forma de lucro directo o indirecto, no es procedente una Infracción en Materia de Comercio, aunque se permita la reproducción, distribución, descarga o intercambio de miles de obras digitalizadas de audio, video, imágenes, o programas de cómputo, sin la autorización respectiva.

Por lo tanto, se debe reformar la LFDA en su artículo 231, para establecer una fracción que señale que también será considerada como una Infracción en Materia de Comercio cuando por Internet o cualquier otro medio de transmisión digital, se impida ejercer al titular del derecho patrimonial de una obra cualquiera de los derechos a que se refiere el artículo 27 de la LFDA, siempre que se realice sin consentimiento.

**VIGÉSIMA CUARTA:** Es necesario que nuestra LFDA se adecue a las disposiciones de los Tratados Internet, que sin duda serán materia de numerosos estudios posteriores.

**VIGÉSIMA QUINTA:** Internet debe ser usado en provecho de los autores, pues permite la aparición de nuevas formas de uso y explotación de las obras, que si fueran debidamente usadas, constituirían fuentes suplementarias de retribución a los autores y sobre todo de difusión de la cultura, pues la distribución y conocimiento de las obras a través de Internet permite un acceso global a las mismas sin restricciones territoriales, económicas o culturales. Además, debemos ser cautelosos al proteger las obras de los autores en Internet, para evitar los extremos, pues no tendría sentido que estos derechos sean un obstáculo para la comunicación y la cultura. Habrá información a la que se podrá acceder de forma gratuita –como hasta ahora por Internet- y habrá información a la que sólo se podrá acceder mediante pago, esto último, sobre todo cuando se trate de obras intelectuales o artísticas. Por lo tanto, debe existir un cambio de mentalidad en cuanto a la circulación de las obras, para pagar por ellas.

**VIGÉSIMA SEXTA:** Finalmente, entendemos que de ninguna manera Internet significa el fin de los Derechos de Autor, pues estos derechos existen desde el momento mismo de la creación. Por lo tanto, el surgimiento de cualquier medio de comunicación o transmisión de información presente o futuro, incluyendo Internet, de ninguna manera implica el fin de estos preciados derechos, pues si bien, existen muchas circunstancias que implican que no se respeten dichos derechos como debe ser, ello no implica que se anuncie su final, al contrario, debemos crear y desarrollar nuevas formas de protección que hagan efectivo su cumplimiento.

## GLOSARIO DE TÉRMINOS USUALES EN INTERNET

### A

- **ADMINISTRADOR:** Persona que gestiona un determinado servicio en la red.
- **ANCHO DE BANDA:** Medida de la capacidad de transmitir información.
- **ANTIVIRUS:** Programa o sistema que detecta y elimina virus informáticos a base de comparar patrones conocidos, almacenados en el programa, con los patrones de los ficheros de nuestro ordenador. Si hay coincidencia se analiza y se desinfecta el archivo.
- **APPLE COMPUTER:** Fabricante informático destacado por su carácter innovador, conocido por su popular Macintosh y por la invención del sistema de ventanas que, una década más tarde, incorporó el PC de la mano de Microsoft. Fundado por Steve Jobs el 3 de Enero de 1977. Tiene su central en Cupertino, California. Con casi 9.000 empleados, ha vendido a lo largo de su historia 31 millones de Mac's.
- **ARPA:** *Advanced Research Projects Agency. Agencia de proyectos de Investigación avanzada.* Creada en 1957 por el departamento de defensa de Estados Unidos para poder liderar en tecnología militar frente a la antes denominada URSS. Se conoció también como DARPA durante varios años (D de Defensa). Actualmente también tiene este nombre: DARPA.
- **ATTACHMENT:** Anexo. Documentos o archivos que se anexan a un mensaje de correo electrónico y que viajan junto a él.

### B

- **BACKBONE:** *Espina dorsal.* Red central de alta velocidad que conecta redes independientes más pequeñas.

- **BACKUP:** *Copia de seguridad.* Copia extra de los datos de un ordenador. Generalmente se realiza en un medio de almacenamiento externo, como disquete, CD o ZIP, pero también se puede realizar en un ordenador remoto.
- **BIT:** Unidad mínima de información que puede tomar dos únicos valores 1 o 0.
- **BIT RATE:** *Tasa de bits.* Velocidad a la que se transmiten los bits en un canal de comunicación. Se mide en bits por segundo (bps).
- **BOOKMARK:** Punto recordatorio de una dirección de Internet. Nuestro navegador, una vez guardada esta referencia, nos permitirá acceder al sitio directamente en posteriores ocasiones. La recopilación de todos estos índices formará nuestra agenda de favoritos.
- **BROWSER:** Nombre, tomado del inglés, por el que se suele hacer referencia a los clientes de acceso al Web.
- **BUFFER:** Dispositivo de almacenamiento temporal usado corrientemente para compensar diferencias de velocidad de proceso entre dispositivos, por ejemplo, cuando enviamos un gran documento para imprimir y la impresora no puede responder a la misma velocidad a la que le enviamos la información, utiliza esta memoria temporal.
- **BYTE:** Grupo de bits que un ordenador maneja como unidad. Los más habituales son de 8 bits, y representan un carácter.

## C

- **CACHÉ:** 1. Memoria intermedia de alta velocidad y capacidad reducida, debido a su alto coste, que se utiliza para almacenar datos, próximos a ser utilizados por el CPU. Su misión es incrementar la velocidad de proceso de un ordenador o sistema. 2. Copia de las páginas web visitadas recientemente en grandes discos duros locales de manera que, si un usuario vuelve a pedirlos, éstos son leídos del disco sin necesidad de tener que volver a

acceder a la red. Se consigue así una mejora muy apreciable del tiempo de respuesta, ahorrando retransmisiones innecesarias de información.

- **CD:** *Compact Disc. Disco Compacto.* Disco óptico de 12 cm. de diámetro utilizado para almacenamiento de datos binarios. Su capacidad, una vez formateado es de 650 Mbytes. Usado en principio para almacenar información de audio. Cuando se usa para almacenamiento de datos genéricos se le denomina CD-ROM.
- **CD-ROM:** *Compact Disc - Read Only memory. Disco compacto de memoria de solo lectura.* Disco físicamente igual que un compacto de música pero donde se almacena información digital, ya sean datos, imágenes, música o vídeo.
- **CHAT:** *Conversational Hypertext Access Technology. Tecnología de acceso para conversar mediante texto.* Sistema para poder conversar por escrito, en el que se requiere la coincidencia temporal de los dos o más interlocutores.
- **CHIP:** Circuito integrado sobre una oblea de silicio, formado por millones de transistores, condensadores y otros elementos que se encapsulan en plástico o cerámica. Tienen infinidad de aplicaciones, tanto en el campo analógico como en el digital.
- **CLICK:** Onomatopeya anglosajona. Pulsar un botón del ratón con el consiguiente desencadenamiento de eventos.
- **CRACKER:** Delincuente que accede ilegalmente a sistemas informático para destruir información, modificarla o, en general, causar daño.
- **CLIENTE:** Programa que gestiona la obtención de información de un servidor mediante los protocolos adecuados. También se llama así a la máquina donde se ejecuta un programa cliente.

## D

- **DAEMON:** *Demonio.* Nombre que reciben los programas UNIX que se ejecutan en modo background (*segundo plano*) y a escondidas del usuario.

- **DARPA:** *Defense Advance Research Projects Agency. Agencia de proyectos de investigación avanzada para la defensa.* Organismo gubernamental dependiente del Departamento de Defensa norteamericano (DoD) que financió la investigación y el desarrollo (desde el campo militar) de Internet a través de la red ARPANET.
- **DATAGRAMA:** Paquete de datos genérico que circula por una red con información suficiente para ser encaminado desde un *Router* o un ordenador emisor a otro receptor sin el establecimiento previo de un circuito (o camino permanente por el que fluya la información).
- **DEA:** *Data Encryption Algorithm. Algoritmo de encriptación de datos.* Método de cifrado de la información para protegerla de lecturas o interceptaciones no deseadas.
- **DEC:** *Digital Equipment Corporation.* Empresa americana más conocida como Digital. Es una multinacional fabricante de ordenadores, propietaria de la arquitectura de red DNA y creadora del procesador Alpha. Desarrolló el famoso buscador Altavista y fue comprada a principios de 1998 por Compaq.
- **DIGITAL:** Modo de operación en el que los valores de una señal varían de forma discreta a diferencia del modo analógico en que lo hacen de forma continua. Es el tipo de señal habitual de las telecomunicaciones y de la informática actuales.
- **DIRECCIÓN IP:** Descripción formal de una dirección de Internet estándar, que utiliza números en lugar de nombres (dominios).
- **DNS:** *Domain Name System.* Sistema de denominación de dominios. Sistema encargado de gestionar los nombres asociados a las direcciones IP de las máquinas conectadas a Internet para transformar esos nombres en direcciones IP y que puedan ser identificadas por los ordenadores.
- **DOMINIO:** La parte de una dirección Internet estándar que indica el nombre de la computadora. Por ejemplo en la dirección `letto@iname.com`, `iname.com` es el dominio.

- **DOWNLOAD:** Copiar un archivo a la máquina propia desde otro equipo de la red.

## E

- **E-BUSINESS:** *Electronic Business. Negocios electrónicos.* Término que describe todas aquellas actividades basadas en medios electrónicos no convencionales, orientadas a hacer negocios. Normalmente, requiere de la participación de tres entidades: el usuario que compra, la empresa que vende y la entidad financiera a través de la cual se realiza la transacción económica.
- **E-COMMERCE:** *Electronic Commerce. Comercio electrónico.* Término genérico que engloba a todas las actividades comerciales de compra y venta de productos y servicios, soportadas y publicitadas a través de medios electrónicos como Internet.
- **E-MAIL:** *Electronic Mail. Correo electrónico.* El correo electrónico es el servicio más antiguo y básico. Además es el más utilizado en Internet. Permite intercambiar mensajes, programas, audio, vídeo e imágenes a los usuarios de Internet.
- **E-ZINE:** *Electronic Magazine. Revista electrónica.* Cualquier revista producida para su publicación y difusión por medios electrónicos, principalmente por Internet.
- **EBONE:** *European Backbone. Red troncal europea.* Red (o espina dorsal) de alta velocidad que da servicio a la comunidad científica y académica europea interconectando sus redes.
- **EDI:** *Electronic Data Interchange.* Intercambio electrónico de documentos.
- **EMOTICON:** *Emotion Icon. Icono emocional.* Forma de expresar emociones, actitudes o sentimientos en un medio escrito en modo sólo texto, como el E-Mail utilizando unos pocos caracteres ASCII que se deben mirar girando la cabeza 90 grados a la izquierda. El más tradicional es la sonrisa ;-) pero existen recopilaciones que contienen miles de ellos.

- **ENCRIPCIÓN:** Proceso de codificar la información de manera que sólo sea accesible a quien posea un código de descodificación.
- **ESTRUCTURA CLIENTE-SERVIDOR:** La mayor parte de las aplicaciones en Internet constan de "clientes" y "servidores". Los servidores son programas instalados en ciertas máquinas que poseen determinada información. Los clientes son programas que contactan con los servidores solicitando la información.
- **ETHERNET:** Arquitectura de red muy popular. Se da tanto en topologías de bus como de estrella. En una red de este tipo, los clientes y los servidores escuchan el tráfico en el medio de comunicación. Si el medio está en silencio, la transmisión puede iniciarse. Si dos aparatos intentan transmitir al mismo tiempo, paran y esperan un tiempo determinado antes de intentarlo de nuevo. Se trata pues de un protocolo de nivel de enlace, desarrollado por Xerox a partir de las investigaciones de Robert Metcalfe en 1973. Normalizado por IEEE especificación 802.3 y por ISO 8802-3. Permitía inicialmente la transmisión a 10 Mbps, que progresivamente se va sustituyendo por la Fast-Ethernet a 100 Mbps y ya existe la llamada Giga-Ethernet a 1 Gbps.
- **ETIQUETA:** Dentro de un documento de hipertexto, una instrucción. Una etiqueta de hipertexto empieza con un carácter "<" y termina con un carácter ">".

## E

- **FAQ:** *Frequently Asked Questions*. Recopilación de preguntas y respuestas que se plantean frecuentemente sobre un tema en particular. Se suelen construir a partir de mensajes enviados a grupos de news.
- **FINGER:** Programa de UNIX que permite encontrar información referente a un usuario de la red.
- **FIREWALL:** *Cortafuegos*. Sistema de seguridad compuesto de diversos elementos (hardware y software) insertado entre Internet y la red local de una

empresa y que sirve de barrera lógica o filtro de defensa para evitar las intrusiones externas.

- **FORWARDING:** *Reenvío o Remitir.* Proceso de reenvío a otros destinatarios de un mensaje o correo electrónico que nos ha llegado y al cual podemos añadir algunos comentarios.
- **FRAMES:** Elementos HTML que permiten al navegador separar su ventana en unidades independientes para recibir código HTML distinto en cada una.
- **FREEWARE:** Programa que el autor distribuye para que se pueda utilizar de forma gratuita, siempre que se verifiquen las condiciones de la licencia que suele acompañar al programa.
- **FTP:** *File Transfer Protocol.* Protocolo de transferencia de ficheros. Sistema cliente/servidor para enviar ficheros de cualquier tipo (ASCII o binarios) a través de una red TCP/IP. Al conectar con la máquina remota, el usuario debe introducir un nombre de identificación y una clave de acceso, aunque algunos servidores de FTP permiten acceder a archivos públicos mediante el identificador especial de usuario "anonymous" y como password nuestra dirección de correo electrónico. Vulgarmente, se usa para denominar al programa cliente y a la acción de enviar un fichero: hacer un FTP.

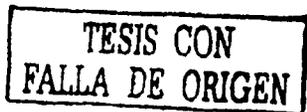
## G

- **GIF:** *Graphics Interchange Format.* Formato para intercambiar imágenes a través de diferentes plataformas. Es uno de los estándares gráficos en Internet, junto con JPEG.
- **GOPHER:** Es un servicio basado en menús que permite explorar numerosos recursos existentes en Internet. El auge de la Web lo ha dejado anticuado.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## H

- **HACKER:** Experto en redes y seguridad que accede a sistemas a los que no tiene autorización sin ánimo de causar daño, generalmente para aprender más.
- **HARDWARE:** Son todos los dispositivos y componentes físicos que realizan las tareas de entrada y salida, también se conoce al hardware como la parte dura o física del computador. La mayoría de computadoras están organizadas de la siguiente forma: Los dispositivos de entrada (teclados, lectores de tarjetas, lápices ópticos, lectores de códigos de barra, escáner, mouse, etc.) y salida (monitor, impresoras, plotters, parlantes, etc.) y permiten la comunicación entre el computador y el usuario.
- **HIPERTEXTO:** Sistema de enlaces textuales que permite crear vínculos electrónicos entre documentos o diferentes partes de un mismo texto.
- **HOME PAGE:** 1. Página Web que se muestra por omisión al abrir un navegador. Suele incluir bienvenida, descripción y un menú con acceso a las opciones. 2. Página de máximo nivel o inicio que se muestra en cada sitio. Es la página que se abre si no se especifica archivo (generalmente index.htm o default.htm). 3. Página personal que publica alguien con información propia o personal.
- **HOST:** 1. Computadora con funciones centralizadas que hace disponibles programas a otras computadoras. 2. Dentro de una red, la computadora conectada con el exterior.
- **HTML:** *Hypertext Markup Language, Lenguaje de marcado de Hipertexto.* Es el lenguaje de marcas en que se escriben las páginas que se encuentran en la Web. Mediante etiquetas indica al navegador cómo debe presentar la página.
- **HTTP:** *Hypertext Transfer Protocol.* El protocolo que utilizan los clientes y servidores Web para comunicarse.



## I

- **ICQ:** *I seek you*. Programa muy popular que permite saber cuándo se conecta a Internet quien quieras que tenga el mismo programa. Permite el envío de mensajes, archivos.
- **INTERNET:** Conjunto de millones de ordenadores conectados entre sí a nivel mundial. Se le conoce como la Red.
- **IP:** *Internet Protocol*. El protocolo de comunicaciones que emplean (casi) todos los ordenadores en Internet.
- **IRC:** *Internet Relay Chat*. Sistema de conversación multiusuario, en el que la gente se reúne en canales para hablar en grupo o en privado.
- **ISP's:** *Internet Service Providers*, Proveedores de Acceso a Internet. Son con los que normalmente se contrata el servicio de acceso a Internet.

## J

- **JAVA:** Lenguaje desarrollado por Sun Microsystems, entre cuyas principales características presenta la de ser multiplataforma. Su lema es: *Escríbalo una vez y ejecútelo en cualquier parte*.
- **JAVASCRIPT:** Lenguaje desarrollado por Netscape y Sun especializado en controlar procesos en navegadores Web.
- **JPEG:** *Joint Photograph Experts Group*. Formato para el almacenamiento comprimido de las imágenes de tono continuo, que emplea diferentes niveles de compresión. Estándar en Internet junto con GIF.

## K

- **KBPS:** *Kilobits per second*. Medida de la velocidad de transmisión de una línea de comunicaciones equivalente a mil bits transmitidos en cada segundo.

- **KICK:** Término empleado habitualmente en IRC que describe el hecho de echar a alguien de un canal.

## L

- **LAN:** *Local Area Network. Red de área local.* Red en la que las computadoras están conectadas directamente, normalmente mediante algún tipo de cable.
- **LINK:** Enlace, hiperenlace entre nodos de información gráfica, textual o de cualquier tipo.
- **LISTA DE CORREO:** Sistema organizado en el que los mensajes se envían a un conjunto de direcciones para mantener una conversación por correo sobre un tema en particular.

## M

- **MÓDEM:** *Modulador/demodulador.* Aparato que transforma señal digital en analógica y viceversa. Permite que los datos digitales se transmitan por una línea analógica una vez transformados y viceversa, que los datos transmitidos por una línea analógica puedan ser interpretados por un ordenador. Así, por medio del módem se conecta un ordenador a una línea de transmisión de datos (generalmente la red telefónica). Es la forma más común de conectarse a un proveedor de Internet. Su velocidad de transmisión se medía en baudios, aunque en la actualidad, la mayoría de los fabricantes hablan de su velocidad en bits o Kbits por segundo. Es necesario utilizarlo para que no se distorsione la información y se entienda. Además si no lo tenemos nunca podremos tener Internet.
- **MOTOR DE BÚSQUEDA:** En el web, programa que proporciona un servicio de directorio.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

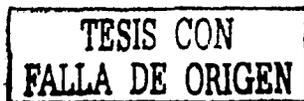
- **MP3: MPEG Audio Layer-3.** Formato de compresión de audio sin pérdida de calidad que basa su reducción de "peso" en la eliminación de las frecuencias inaudibles por el oído humano.
- **MULTIMEDIA:** Sistema informático con capacidad para mostrar texto, sonido, vídeo, o texto en diferentes lenguajes.

## N

- **NAVEGAR:** Proceso de recorrer páginas Web, utilizando los enlaces que cada una de ellas incluye, para saltar de una a otra. Es el hecho de moverse por la red en busca de información en forma de texto, sonido e imagen.

## O

- **ODBC: Open Database Connectivity.** Conectividad abierta para Bases de Datos. Interfaz abierto de programación de aplicaciones que permite interconectar distintas bases de datos.
- **OLE: Object Linking and Embedding.** Incrustación y enlace de objetos. Herramienta de Microsoft para incluir objetos externos en un documento complejo, es decir, que contenga elementos de información visuales de todo tipo (texto, animaciones, sonido, vídeo, etc.).
- **OPEN SYSTEM:** Sistema abierto. Tecnología de sistema no patentado; cualquier productor puede utilizar las especificaciones de un sistema abierto para conformar productos y servicios. Internet y sus tecnologías son abiertas.
- **ORDENADOR:** es una computadora personal (PC), una máquina UNIX o una Macintosh.
- **OS: Operating System.** Sistema operativo. Programa o conjunto de programas que actúan como intermediarios entre las aplicaciones de los usuarios (software) y el equipo físico (hardware) de la máquina, ocultando las



características particulares de este último. Por ejemplo Windows ME, Windows NT, Linux, UNIX, Solaris.

- **OSI:** *Open Systems Interconnection Model. Modelo de interconexión de sistemas abiertos.* Modelo de referencia de interconexión de sistemas abiertos (estructurado en siete capas o niveles), desarrollado por ISO. El objetivo principal ha sido el poder conseguir que máquinas de diferentes fabricantes y con distintos sistemas operativos pudieran *hablar* entre ellas e intercambiar información. Durante años éste, sin duda, ha sido un modelo a seguir. Los niveles, en función de lo que tratan de estandarizar, van del 1 al 7: físico, enlace, red, transporte, sesión, presentación y aplicación.

## P

- **PÁGINA:** Documento de hipertexto. La página es cada uno de los elementos que nos puede presentar un cliente Web. Las páginas contienen texto, enlaces, imágenes, y otros elementos multimedia.
- **PAQUETE:** Pequeño conjunto de datos enviados desde un *host* Internet.
- **PATH:** Ruta. Situación de un determinado fichero en el disco de un ordenador; consta de una serie de nombres de directorio, separados por barras, seguido de un nombre de fichero opcional.
- **PGP:** *Pretty Good Privacy.* Sistema criptográfico de clave pública.
- **PRIMER PLANO:** Programa con el que se está trabajando actualmente.
- **PRIVILEGIOS DE ACCESO:** Se trata de la posibilidad de ver, modificar, borrar, copiar directorios y archivos o ejecutar programas dentro de un servidor FTP o Telnet. Los distintos privilegios de acceso los establece el administrador del servidor.
- **PROTOCOLO:** Conjunto de reglas y de signos que rigen los intercambios de información entre ordenadores. Un protocolo es un lenguaje de reglas y signos que rigen el intercambio de información entre ordenadores. Los protocolos utilizados para la transmisión de datos en Internet son: TCP/IP

(Transfer Control Protocol / Internet Protocol), que es una familia de protocolos que son la base la Red. Forman parte de ella los dos que le dan nombre (IP y TCP). Con los protocolos se logra que los ordenadores se entiendan.

- **PROVEEDOR DE SERVICIOS:** Organización, comercial o no, que proporciona servicios de conexión a Internet.
- **PUERTO:** Conexión entre dos dispositivos o sistemas. 1. Valor de 16 bits que hace posible que el destinatario de una información elija correctamente la aplicación correspondiente para su tratamiento o visualización. 2. Conexión entre dos dispositivos o sistemas.

## Q

- **QUICKTIME:** Formato de video y audio creado por Apple y que soportan tanto Macintosh como Windows.
- **QUERY:** Consulta. Petición de información a una base de datos.

## R

- **RDSI:** *Red Digital de Servicios Integrados, en inglés ISDN.* Es una red de transmisión de datos en formato digital (a diferencia de las líneas telefónicas tradicionales que transmiten señal analógica) que tiene capacidad para soportar varios canales simultáneos de 64 Kbits/seg. RDSI puede utilizar estos canales para mantener diferentes comunicaciones, a través de la misma línea: comunicaciones multimedia (voz, datos, imágenes, vídeo), y transferencia de datos. También permite la conexión a 128 Kbps utilizando los dos canales a la vez.
- **RED:** Dos o más ordenadores conectadas entre sí.

- **REDIRECCIONADOR:** 1. Programa que se encarga de enviar a una persona una copia idéntica de un mensaje de correo recibido. 2. Dirección web, normalmente sencilla, que reenvía al visitante a otra página.
- **ROUTER:** Ordenador u otro dispositivo que conecta dos redes y regula su flujo de información. En Internet, cada uno de los nodos por los que pasa la información para llegar desde su origen hasta el destino es un *router*.
- **RSA:** Uno de los primeros sistemas criptográficos de clave pública.

## S

- **SERVIDOR:** Programa que permite a un ordenador ofrecer servicios a otro. También se denomina así al equipo que ejecuta el software de servidor.
- **SHAREWARE:** Aplicación informática que se distribuye para su evaluación, durante un periodo determinado de tiempo, pasado el cual es preciso pagar por él o borrarlo. Es un sistema muy utilizado en Internet para acceder a aplicaciones de todo tipo.
- **SMTP:** *Simple Mail Transfer Protocol*. Conjunto de instrucciones que se utilizan en Internet para la transferencia de mensajes del tipo correo electrónico.
- **SOFTWARE:** El software es un ingrediente indispensable para el funcionamiento del computador. Está formado por una serie de instrucciones y datos, que permiten aprovechar todos los recursos que el computador tiene, de manera que pueda resolver gran cantidad de problemas. Un computador en sí, es sólo un conglomerado de componentes electrónicos; el software le da vida al computador, haciendo que sus componentes funcionen de forma ordenada.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

## I

- **TALK:** Sistema que permite conversaciones interactivas entre usuarios, a través del teclado.
- **TCP:** *Transmission Control Protocol, Protocolo de control de transmisión.* Es uno de los protocolos de comunicaciones sobre los que se basa Internet. Posibilita una comunicación libre de errores entre ordenadores en Internet.
- **TCP/IP:** *Transfer Control Protocol / Internet Protocol.* Familia de protocolos que hace posible la interconexión y el tráfico de red en Internet. Los dos protocolos más importantes son los que dan nombre a la familia, TCP e IP.
- **TELNET:** Es un proceso que permite a una computadora hacer una conexión a un ordenador remoto y actuar como si se estuviera conectado directamente.

## U

- **UNIX:** Sistema operativo que permite el trabajo simultáneo de varios usuarios. Sobre el se han desarrollado la mayor parte de las aplicaciones Internet que ahora conocemos. Se ha creado paralelamente una cultura a nivel mundial.
- **URL:** *Uniform Resource Locator. Localizador Uniforme de recursos.* Identificador único para la localización de los recursos en Internet. Está formado por varias partes: [protocolo://maquina/localización/recurso], en donde el protocolo puede ser http, ftp, gopher, news, telnet.
- **USB:** *Universal Serial Bus. Bus serie universal.* Bus que permite colocar 127 dispositivos periféricos (ratones, impresoras, escáners, modems, altavoces, etc.) conectados en cascada. La especificación fue desarrollada en 1995 por varios fabricantes (Intel, IBM, Compaq y Microsoft entre otros). Toman la alimentación unos de otros a través del propio conector.

- **USENET:** Conjunto de servidores que permiten el intercambio de comentarios por parte de personas con los mismos intereses en foros de discusión temáticos llamados *Newsgroups*.

## V

- **VB SCRIPT:** *Visual Basic Script*. Lenguaje de script de Microsoft basado en Visual Basic que pretende competir con JavaScript.
- **VERÓNICA:** *Very Easy Rodent Oriented Netwide Index to Computerized Archives*. Índice muy sencillo de archivos electrónicos. Programa para la búsqueda de documentos en *Gopher* desarrollado por la Universidad de Nevada. Ha entrado en desuso desde la popularización del WWW.
- **VIDEOCONFERENCIA:** Sesión de comunicación de vídeo a través de líneas alquiladas o redes privadas, entre dos o más interlocutores que suelen estar separados geográficamente.
- **VÍNCULO:** *Link*. Conexión lógica desde una posición en una página Web a otro recurso.
- **VIRUS:** Programas hostiles que acceden de forma encubierta a los ordenadores y, generalmente, intentan destruir o bien alterar la información contenida en el sistema. La característica común de todos ellos es que tienen una parte que se copia automáticamente sin que el usuario lo decida y, dentro de este contenedor, se introducen las instrucciones de carácter destructivo. Existen miles de virus distintos con sus antivirus respectivos.
- **VRML:** *Virtual Reality Markup Language*. Lenguaje de marcas de realidad virtual. Lenguaje de descripción de entornos tridimensionales. Utilizando un visor VRML, es posible moverse entre por el espacio creado, interactuando con los objetos o con otros posibles usuarios.

## W

- **WAIS:** *Wide Area Information Server. Servidor de información en área amplia.* Servicio de Internet que busca información rápidamente explorando bases de datos de Internet. En desuso desde la popularización del WWW.
- **WAN:** *Wide Area Network. Red de área amplia.* Red de ordenadores en las que intervienen redes públicas (operadores de datos) para el transporte de información entre ubicaciones geoméricamente distantes.
- **WAP:** *Wireless Application Protocol. Protocolo para aplicaciones inalámbricas.* Es una especificación para un conjunto de protocolos de comunicaciones con el ánimo de normalizar el modo en que los dispositivos inalámbricos (teléfonos móviles, emisores/receptores de radio) acceden a Internet.
- **WEB:** *Ver WWW.*
- **WEBCAM:** Cámara conectada a una página Web donde los visitantes pueden ver imágenes normalmente en directo.
- **WEBMASTER:** *Administrador de servicios Web.* Rol que define a los administradores de los servidores WWW. Son las personas que mantienen y gestionan su correcto funcionamiento desde el punto de vista técnico.
- **WEBSITE:** *Sitio Web Web.* Colección de páginas Web relacionadas entre sí.
- **WHOIS:** *Quién es.* Servicio de Internet que busca información sobre un usuario (direcciones de correo electrónico, teléfonos, etc.) en una base de datos. Utilizado frecuentemente para recabar información sobre el registro de dominios, se encuentra en franco desuso después de la aparición de los motores de búsqueda.
- **WML:** *Webside Meta Lenguaje. Meta lenguaje de sitio Web.* Es el lenguaje en el que se realizan las páginas Web para WAP.
- **Worm:** *Gusano.* Tipo de virus que se sitúa en un sistema de ordenadores en el lugar en que puede hacer más daño. Es capaz de multiplicarse y propagarse por sí mismo.

- **WWW:** *World Wide Web. Amplia telaraña mundial.* Llamado también Web o W3. Sistema de organización y presentación de la información de Internet basado en hipertexto y multimedia que permite buscar y tener acceso a un conjunto muy variado de información en Internet. Actualmente es el servicio más utilizado junto con el correo electrónico.
- **WYSIWYG:** *What You See Is What You Get. Lo que se ve es lo que hay.* Sistemas en los que la imagen que aparece en la pantalla se asemeja mucho a la salida que generaría.

### X

- **XML:** *Extensible Meta Lenguaje. Meta lenguaje extensible.* Es un lenguaje que permite al usuario definir información como estructuras de datos y contenido dentro de un documento de una manera estándar. Facilita el intercambio de datos entre máquinas y/o humanos.

### Y

- **YAHOO!** Buscador muy popular en Internet, ideado por dos universitarios y que tiene decenas de millones de visitas diarias.

### Z

- **ZIP:** *Zone Information protocol. Protocolo de información de zona.* Utilizado para describir los elementos y características de una zona.
- **ZIP:** Formato de compresión de archivos muy popular, ideal para la transmisión a través de Internet.

**BIBLIOHEMEROGRAFÍA BÁSICA**

301

## **LIBROS**

ACOSTA ROMERO, Miguel, Segundo Curso de Derecho Administrativo, Segunda Edición, Porrúa, México, 1993.

BARRA MEXICANA DE ABOGADOS, Las Nuevas Tecnologías y la Protección del Derecho de Autor, Colección Foro de la Barra Mexicana, Themis, México, 1998.

BARRIOS GARRIDO, Gabriela, et. al., Internet y Derecho en México, McGRAW-HILL, México, 1998.

CARPISO, Jorge y CARBONELL, Miguel (Coordinadores), Derecho a la Información y Derechos Humanos (estudio en homenaje al maestro Mario de la Cueva), UNAM, México, 2000.

COLOMBAIN, Jerome, Internet, adaptación Manuel Navas, traducción Isabel Buezo, Esenciales Paradigma, España, 1997.

COMER, Douglas E., El Libro de Internet, Segunda Edición, Traducción de Hugo Alberto Acuña Soto y Roberto L. Escalona, Prentice Hall, México, 1998.

CREMADES, Javier, FERNÁNDEZ ORDÓÑEZ, Miguel Ángel e ILLESCAS, Rafael (coordinadores), Colección Derecho de las Telecomunicaciones "Régimen Jurídico de Internet", La Ley, España, 2002.

DE BUEN LOZANO, Nestor, Derecho del Trabajo, Tomo I, Conceptos Generales, Décima Edición, Porrúa, México, 1997.

ESPÍN CÁNOVAS, Diego, Las Facultades del Derecho Moral de los Autores y Artistas, Civitas, España, 1991.

ESTABROOK, Noel y VERNON Bill, Aprendiendo Internet en 24 horas, traducción de Ricardo de la Barrera Ugalde, Prentice-Hall Hispanoamericana, México, 1997.

FERNÁNDEZ ALLER, Celia y MARÍA SUÁREZ, Joaquín, Informática para Abogados, Anaya Multimedia, España, 1999.

GALVÁN RIVERA, Flavio, Derecho Procesal Electoral Mexicano, McGRAW-HILL, México, 1999.

GOLDSTEIN, Mabel, Derecho de Autor, Ediciones La Roca, Argentina, 1995.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Derecho Sucesorio Inter Vivos y Mortis Causa, Tercera Edición, Porrúa, México, 1998.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, El Patrimonio, Sexta Edición, Porrúa, México, 1999.

HERRERA MEZA, Humberto Javier, Iniciación al Derecho de Autor, Limusa, México, 1992.

JALIFE DAHER, Mauricio, Crónica de Propiedad Intelectual, Sista, México, 2000.

JALIFE DAHER, Mauricio, Marcas: Aspectos Legales de las Marcas en México, Quinta Edición, Sista, México, 2000.

JALIFE DAHER, Mauricio, El Valor de la Propiedad Intelectual, Editorial Juris Tantum, México, 2001.

LIPSZYC, Della, Derecho de Autor y Derechos Conexos, Ediciones UNESCO/CERLALC/ZAVALIA, Argentina, 1993.

LOREDO HILL, Adolfo, Nuevo Derecho Autoral Mexicano, Fondo de Cultura Económica, México, 2000.

MOUCHET, Carlos y RADAELLI Sigrifido A., Los Derechos del Escritor y del Artista, Ediciones Cultura Hispánica, Cuadernos de Monografías, Madrid, 1953.

OBÓN LEÓN, J. Ramón, Derecho de los Artistas Intérpretes; Actores, Cantantes y Músicos Ejecutantes, Tercera Edición, Trillas, México, 1996.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA, El ABC del Derecho de Autor, Publicado por la UNESCO, Francia, 1982.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Glosario de Derecho de Autor y Derechos Conexos, Publicado por la OMPI, Génova, 1980.

PACHÓN MUÑOZ, Manuel, Manual de Derechos de Autor, Temis, Colombia, 1988.

PARERAS, Luis G., Internet y Derecho, Masson; España, 1998.

PÉREZ MIRANDA, Rafael, Propiedad Industrial y Competencia en México (Un enfoque de Derecho Económico), Segunda Edición, Porrúa, México, 1999.

RANGEL MEDINA, David, Derecho Intelectual, McGRAW-HILL, México, 1998.

RIBAS ALEJANDRO, Javier, Aspectos Jurídicos del Comercio Electrónico en Internet, Aranzadi, España, 1999.

ROJAS AMANDI, Víctor Manuel, El uso de Internet en el Derecho, Segunda Edición, Oxford University Press, México, 2000.

SATANOWSKY, Isidro, Derecho Intelectual, Tomo I, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1954.

SEPÚLVEDA, César, El Sistema Mexicano de Propiedad Industrial, Segunda Edición, Porrúa, México, 1981.

SERRANO MIGALLÓN, Fernando, La Propiedad Industrial en México, Tercera Edición, Porrúa, México, 2000.

SNELL, Ned, Internet ¿qué hay que saber?, Traducción de Sebastián Dormido y María Antonia Canto, Segunda Edición, Prentice Hall, España, 1995.

STROWEL, Alain y DUSSOLIER, Séverine, La Protección Legal de los Sistemas Tecnológicos, estudio presentado en la sede de la OMPI en Ginebra, dentro del Taller sobre cuestiones de aplicación del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT) y el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT), celebrado el 6 y 7 de diciembre de 1999.

TENA RAMÍREZ, Felipe, Leyes Fundamentales de México 1808-1957, Porrúa, México, s/f.

VEGA VEGA, José Antonio, Derecho de Autor, Tecnos, España, 1990.

VILLALBA, Carlos Alberto y LIPSZYC, Delia, Derecho de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, Productores de Fonogramas y Organismos de Radiodifusión (Relaciones con el Derecho de Autor), Editor Víctor P. de Zavallá, Argentina, 1976.

VILLANUEVA, VILLANUEVA, Ernesto, Derecho Mexicano de la Información (Doctrina, Legislación y Jurisprudencia), Colección Estudios Jurídicos Oxford University Press, México, 2000.

VIÑAMATA PASCHKES, Carlos, La Propiedad Intelectual, Trillas, México, 1998.

### **DICCIONARIOS**

GÓMEZ DE SILVA, Guido, Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Española, El Colegio de México, Fondo de Cultura Económica, México, 1998.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo D-H, Décima Primera Edición, Porrúa, UNAM, México, 1998.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, Tomo II h/z, Vigésima Segunda Edición, España, 2001.

### **LEGISLACIÓN**

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Constitución Política Comentada, Tomo I, Decimocuarta Edición, Porrúa, UNAM, México, 1999.

LEGISLACIÓN DE DERECHOS DE AUTOR, Sista, México, 2002.

SERRANO MIGALLÓN, Fernando, Nueva Ley Federal del Derecho de Autor, Porrúa, UNAM, México, 1998.

SUMARIO PROCESAL, Themis, México, 2003.

## **REVISTAS Y PERIÓDICOS**

Boletín de Política Informática, Año XVIII, No. 6, Aguascalientes, México, 1995.

Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva Serie, Año XXXI, No. 92, México, mayo-agosto 1998.

Diario Reforma, 11 de agosto de 2002., consultado en [www.reforma.com.mx](http://www.reforma.com.mx)

Revista Mexicana de Justicia, Vol. IV, Núm. 4, México, octubre-diciembre de 1986.

*Revista On the Internet, Internet Society*, traducción de Alonso Álvarez, Mayo/Junio de 1997.

Revista Internet World en Español, Año 3, No. 1, Nes, México, 1997.

Revista Informática e Diritto, No. 2, Italia, 1997.

Revista Mexicana del Derecho de Autor, Nueva Época, Año 1, Núm. 1, Vol. 1, Editada por la Subdirección de Comunicación Institucional del Instituto Nacional del Derecho de Autor, abril/junio, 2001.

Revista NET@, volumen 1, número 19, México, D.F., s/f.

## **TESIS**

DÍAZ ARCEO, Abraham, El Sistema Internet ante los Derechos de Autor, tesis profesional para obtener el título de Licenciado en Derecho, UNAM, México, 1997.

## **APUNTES DE CLASE**

RANGEL MEDINA, David, Cátedra Propiedad Intelectual, Apuntes tomados, Noveno Semestre, Facultad de Derecho, UNAM, México, 2000.

## **PÁGINAS DE INTERNET**

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

<http://www.OMPI.org>

Página directa al INDAUTOR.

<http://www.sep.qob.mx/wb/distribuidor.jsp?seccion=459>

[http://www.sep.qob.mx/wb2/sep/sep\\_459\\_indautor](http://www.sep.qob.mx/wb2/sep/sep_459_indautor)

Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

<http://www.impi.gob.mx>).

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<http://www.scjn.gob.mx>

The Internet Corporation for Assigned Names and Numbers (ICANN).

<http://www.icann.org>

Network Information Center México

<http://www.nic.mx>

Universidad Nacional Autónoma de México.

<http://www.unam.mx>

**Instituto Tecnológico Superior de Monterrey.**

**<http://www.itesm.mx>**

**Sitio con información de Internet.**

**<http://internet.fiestras.com>**

**Historia de Internet.**

**<http://usuarios.bitmailer.com/jblazquez/cec/historia.html>**

**<http://www.ati.es/DOCS/internet/histint/>**

**Periódico Reforma.**

**<http://www.reforma.com.mx>**



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ  
DIRECTOR GENERAL DE  
SERVICIOS ESCOLARES  
P R E S E N T E .

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE PATENTES, MARCAS Y  
DERECHOS DE AUTOR.

25 DE JUNIO DE 2003

La pasante de Derecho señorita **SABINA CEDILLO MOLINA**, ha elaborado en este seminario bajo la dirección del **DR. DAVID RANGEL MEDINA**, la tesis titulada:

**"INTERNET Y LOS DERECHOS DE AUTOR"**

En consecuencia y cubierto los requisitos esenciales del Reglamento de Exámenes Profesionales, solicitan a usted tenga a bien autorizar los trámites para la realización de dicho examen.

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

**DR. DAVID RANGEL MEDINA**  
**DIRECTOR DEL SEMINARIO.**

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración de examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

DRM\*amr.

310